INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 121.

y Pensiones de la Policía Federal, se rigen por leyes y sistemas propios, esta última debe ser considerada en la categoría de ente no dirigido o administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social, a los efectos del art. 38 de la ley 13.076: p. 288.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. No procede computar servicios comprendidos en la ley 11.110 a favor de quien obtuvo, por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, una jubilación cuyo monto excede el fijado por el art. 38 de la ley 13.076: p. 288.

3. Procede la acumulación de la pensión graciable otorgada al recurrente por la ley 13.853 con la jubilación que le corresponde como empleado nacional, sin la limitación en cuanto al monto que establece la ley 13.065, si al sancionarse por el Congreso aquella ley especial ya estaba en vigencia la 13.337 sobre pensiones graciables. El hecho del otorgamiento en esas condiciones y de que el Poder Ejecutivo hiciera efectivo el beneficio mientras el interesado se desempeñaba como empleado, demuestra que lo fué apartándose del régimen común de las pensiones graciables y que no es aplicable al caso la limitación fundada en una ley anterior a la especial, después de que se le concediera la jubilación: p. 347.

ADUANA [1].

Importación.

Aforo.

1. Tratándose de mercadería no incluída en la Tarifa de Avalúos, los derechos aduaneros de importación deben liquidarse conforme al valor declarado por el importador y justificado con las facturas originales: p. 454.

Derechos adicionales.

2. El importador que ha incurrido en error material de cálculo al convertir en moneda nacional el valor de la mercadería expresado en moneda extranjera, motivando que la Aduana liquidara y percibiera una suma mayor que la debida por derechos de importación, adicionales y servicios, tiene derecho a repetir lo pagado en exceso, si no existe cuestión alguna acerca de la exactitud que lo declarado y verificado en cuanto a cantidad, calidad y especie de la mercadería importada: p. 454.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 16, 17, 61, 73.

Infracciones.

Contrabando.

3. La pena de comiso, que importa la pérdida de la mercadería, sólo se aplica en caso de configurarse el delito típico de contrabando. En los demás casos en que correspondiera establecer dicha pena, conforme a la ley y a las ordenanzas de aduana, el fallo deberá substituirla por una multa igual al valor de la mercadería, salvo lo dispuesto en los arts. 1056 y 1057 de las OO. de Aduana: p. 448.

Penalidades.

4. La facultad de atenuar las sanciones a que alude el art. 1056 de las OO. de Aduana, alcanza a todas las penalidades enunciadas en los arts. 896 a 1034 de las mismas: p. 448.

AFORO.

Ver: Aduana, 1.

AGIO (1).

1. Corresponde revocar la sentencia que impone una multa por infracción a la ley de precios máximos, por considerar que los recurrentes no pudieron deducir de las ganancias además de las sumas que percibían como miembros del directorio, los sueldos con que se retribuían sus funciones administrativas, si la Dirección General Impositiva los autorizó a acumular ambas cantidades a fin de determinar las deducciones autorizadas por el art. 12 del decreto 32.506/47, sin que mediara posteriormente nueva interpretación o nueva decisión de ese organismo sobre el particular: p. 321.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 115.

AMNISTIA.

Ver: Hábeas corpus, 1; Recurso extraordinario, 11.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 9.

AUTO DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

---

(1) Ver también: Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 5, 6, 28, 56, 57, 58, 87, 92, 100, 104, 126.

B

C

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Es inobjetable la sentencia de una cámara de apelaciones en lo que se refiere a los requisitos de sorteo y deliberación previstos por el art. 27 de la ley 13.998, aun cuando el auto del tribunal del que resulta su cumplimiento sea posterior a la sentencia cuestionada: p. 44.
2. No es violatoria del art. 27 de la ley 13.998 la sentencia que no se ha dictado en forma impersonal sino con el voto de los jueces que la suscriben, a lo que no obsta que el juez de cámara que se expidió en segundo término adhiriese al voto precedente: p. 44.
3. El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional tiene por objeto evitar que las salas que integran una misma cámara de apelaciones expidan resoluciones contradictorias. Dicha norma es ajena al caso en que los únicos fallos citados como contradictorios al recurrido, fueron dictados en los años 1931 y 1933: p. 114.
4. El informe requerido por la Corte Suprema para mejor proveer el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no se suple con la sola remisión de los autos en que se ha establecido la jurisprudencia que el recurrente afirma ser contradictoria con la sentencia dictada en su caso: p. 124.
5. Media jurisprudencia contradictoria —y corresponde en consecuencia proceder conforme a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional— entre la sentencia que admite la competencia, y el precedente de otra sala que la niega, de los jueces nacionales de paz para conocer en juicio posterior, respecto de la validez de una decisión anterior de la Cámara de Alquileres, en razón de atentar contra garantías constitucionales. No importa que el precedente fuese un juicio de consignación y el actual sea de desalojo, ni que las objeciones a la decisión administrativa en el último no se limiten a la violación de la defensa invocada en aquélla: p. 395.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos, 1.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 30, 31, 33, 34, 35.

CONCESION [1].

Principios generales.

1. El ejercicio de las facultades estatales de policía y contralor es compatible con una eficiente y remuneradora prestación de los servicios públicos por parte de los concesionarios, cuyo derecho a ingresos justos y razonables y a ser indemnizados por los trastornos económicos debidos al hecho del Estado, ha sido reconocido por la jurisprudencia: p. 311.

---

(1) Ver también: Tarifas, 1, 2.

CONCURSO DE DELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

1. La garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos de juicio que los jueces de la causa estimen conducentes para la decisión de la misma: p. 118.

2. La separación de sus puestos de empleados públicos no es la condena o aplicación de pena que contempla el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 123.

Procedimiento y sentencia.

3. Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio y que no se ha demostrado la imposibilidad de efectuar el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires —circunstancia que no resulta acreditada por la sola convocación de acreedores— corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que declara bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien se encuentra en estado de cesación de pagos: p. 125.

4. La decisión de la causa por razones legales que las partes no han invocado constituye tan sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni violación de la defensa en juicio: p. 139.

5. No comporta violación de la defensa en juicio la circunstancia de que la sentencia recurrida haya hecho mérito de las actuaciones de una causa criminal seguida contra un dependiente de la demandada, si ésta tuvo conocimiento, desde que se notificó de la apertura a prueba, que la parte actora había ofrecido como prueba dicha causa, no obstante lo cual se abstuvo de solicitar medida alguna tendiente a desvirtuar sus constancias: p. 197.

6. Es violatoria de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, la sentencia que revoca en todas sus partes un

(1) Ver también: Ley, 2; Recurso extraordinario, 41, 50, 62, 92, 93, 129; Servicio militar, 1.

pronunciamiento de primera instancia que sólo había sido apelado respecto del monto de la condena y la aplicación de costas, quedando firme en cuanto al reconocimiento del derecho de la parte recurrente: p. 222.

7. Puesto que no es dado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil exceder la jurisdicción que le acuerda un recurso concedido para ante ella sin agravio a las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, es improcedente la declaración de no corresponder honorarios a los procuradores por trabajos extrajudiciales si, según resulta de la restricción explícita con que el memorial de agravios mantuvo el recurso, éste sólo persiguió la reducción a justos límites de los honorarios regulados: p. 279.

8. No es violatorio de la defensa en juicio el requisito —estipulado en el compromiso arbitral para quien no acatare el laudo— de oblar una multa, si según resulta del fallo apelado el pago previo de la misma no es obstáculo irreparable para la acción instaurada de nulidad del laudo: p. 415.

9. La sola circunstancia de no haber sido los propietarios parte formal en el juicio de despojo iniciado por un arrendatario contra el dependiente de aquéllos que había intervenido en los hechos motivo de la causa, no ocasiona agravio a la defensa en juicio, máxime si el demandado afirma haber actuado a nombre de sus principales y ajustándose al poder que le habrían otorgado, y ha sido, además, patrocinado por el mismo letrado que luego intervino a nombre de los propietarios: p. 427.

10. La privación de la doble instancia judicial no constituye agravio constitucional ni da lugar a recurso extraordinario: p. 432.

Ley anterior y jueces naturales.

11. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces permanentes: p. 436.

Igualdad.

12. La circunstancia de que los litigantes con beneficio de pobreza estén excluídos de la exigencia de depósito para el otorgamiento de un recurso de orden local, no constituye una excepción arbitraria sino razonable, que no contraría, en consecuencia, la garantía de la igualdad: p. 282.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Decretos nacionales.

Impuestos internos.

13. No es violatorio de la igualdad constitucional ni del tratado comercial con Estados Unidos de América aprobado por

COSTAS [1].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Corresponde que las costas de un juicio de expropiación se paguen por su orden cuando la suma que en definitiva se manda pagar no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la pedida por el expropiado: p. 46.

2. Procede imponer las costas de primera y segunda instancias al expropiante cuando la suma que en definitiva se manda pagar excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la pedida por el expropiado. Las de tercera instancia deben ser soportadas en el orden causado, si no prospera ninguno de los recursos interpuestos para ante la Corte Suprema: p. 51.

3. Corresponde imponer por su orden en todas las instancias las costas de un juicio de expropiación cuando la suma que en definitiva fija la sentencia es inferior a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la pedida por el expropiado: p. 77.

4. Cuando la promoción del juicio de expropiación no se ha debido a la actitud del expropiado, que aceptó el precio ofrecido por el Fisco actor, sino a la urgente necesidad que éste tenía de tomar judicialmente posesión del inmueble, corresponde imponerle las costas del juicio, ya sea por aplicación de los principios de la ley 13.264 o por la norma común que rige en la materia, pues no sería equitativo que el expropiado tuviera que hacerse cargo de una actuación judicial a la que no dió lugar: p. 174.

5. Procede imponer las costas de primera instancia al expropiante si la cantidad que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la solicitada por el expropiado. Las de segunda instancia deben pagarse por su orden, si no han prosperado los recursos de las partes y las de tercera por la actora, única apelante cuyo recurso prosperó en mínima parte: p. 176.

6. Las costas de primera instancia del juicio de expropiación deben pagarse por su orden si la suma que en definitiva se manda pagar no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado. Las de segunda y tercera instancias deben imponerse con arreglo al resultado de los recursos: p. 184.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 52, 81, 91, 135; Recurso ordinario de apelación, 5.

7. Corresponde imponer las costas de primera instancia a la Municipalidad demandada por expropiación inversa, que opuso falta de acción y no expresó la cantidad que ofrecía si prosperaba la demanda. Las de segunda y tercera instancias deben pagarse por su orden, si han prosperado parcialmente los recursos de ambas partes: p. 377.
8. Corresponde imponer al expropiante las costas del juicio cuya litis se trabó bajo el régimen de la ley 189, si no ofreció cantidad determinada al expropiado y éste se negó justificadamente, teniendo en cuenta lo que en definitiva se manda pagar, a aceptar el ofrecimiento que aquél hiciera en el alegato: p. 415.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 64, 98.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 49, 85, 120, 121, 123, 124, 126, 127.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).
Culpa.
Extracontractual.

1. La sola omisión, por parte de las empresas ferroviarias, de cumplir con el deber impuesto por el art. 5, inc. 8º, de la ley 2873, no puede tener como consecuencia fatal y necesaria la de engendrar y dar por acreditada su culpa en todo accidente que se produzca en los pasos a nivel donde falta la barrera o el guardaganado, pues cabe la posibilidad de que concurra,

(1) Ver también: Expropiación, 33, 36, 37; Intereses, 2; Recurso extraordinario, 33, 36.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 84.

ESCRIBANO.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 32, 50.

ESCRITO.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 32, 50, 130, 131; Recurso ordinario de apelación, 2.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

1. El Puerto Ruiz, de la Provincia de Entre Ríos, está sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación: p. 95.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 23; Recurso extraordinario, 83, 103.

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 76, 98.

EXHORTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 7; Expropiación, 4, 5, 13, 30.

EXPROPIACION. (1)

Objeto.

1. La superficie que debe considerarse en los juicios de expropiación es aquella que efectivamente cubre el inmueble según mensura y no la que consta en los títulos: p. 377.

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Falta de acción, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 1; Intereses, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 118; Recurso ordinario de apelación, 3, 4, 5, 6, 7.

Indemnización.

Determinación del valor real.

2. Corresponde confirmar la sentencia que, adoptando las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, fija el valor de la tierra expropiada en una cantidad que arroja como promedio por metro cuadrado una cifra sensiblemente igual a la que estableciera la Corte Suprema para tierras cuya vecindad con la de autos se pone de manifiesto en el informe del citado Tribunal y en la sentencia apelada: p. 50.

3. Son infundados los agravios que invoca la parte expropiada, referidos exclusivamente al precio unitario básico fijado por la sentencia apelada, que se apoya en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si dicha parte, a lo largo del juicio, hizo estimaciones sobre el valor de la unidad métrica que se aproximan al fijado en la sentencia, y sólo después de producido el informe del Tribunal admitió un descuento del 20 % por los diversos rubros que aquél indicara, pero aumentando al mismo tiempo su estimación sobre el precio unitario, con lo cual alcanzó de nuevo la cifra total que pretendía, con un precio básico diferente que, por lo demás, era inferior al asignado por el Tribunal de Tasaciones: p. 51.

4. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse por el terreno expropiado y sus mejoras en la suma asignada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya peritación está fundada en antecedentes y pormenores minuciosamente expuestos y no ofrece observaciones que disminuyan su valor como prueba legal suficiente, sentencia que no ha sido objeto de verdaderos agravios por parte del fisco apelante, pues acerca de sus conclusiones sobre los hechos no se han formulado reparos concretos: p. 64.

5. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del bien expropiado apoyándose en las fundadas conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y contra la cual no se han puntualizado, por el representante del Fisco que apela de ella, impugnaciones reveladoras de errores o deficiencias susceptibles de ser subsanadas en la alzada: p. 69.

6. Existiendo una pequeña diferencia entre las sumas que obtiene el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 al valuar la tierra expropiada por el método directo o objetivo —comparación de los valores venales obtenidos en la enajenación de terrenos vecinos— y por el método indirecto —atendiendo a su productividad o capitalización de renta presunta— corresponde fijar en el promedio de aquellas cantidades el exacto valor de la tierra; lo cual consulta las normas de las leyes 12.636 y 13.264: p. 77.

7. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno expropiado fundándose en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que analiza prolijamente los antecedentes que invoca y cuya conclusión es compartida por sus miembros, con la sola disidencia del representante de la demandada. La equidad de la valuación admitida por el fallo en recurso, que se aparta de las estimaciones notoriamente dispares de las partes, está abonada por el hecho de que las observaciones del miembro disidente del Tribunal fueron especialmente consideradas por éste y porque tan valuación se aproxima a la que hiciera el perito tercero designado anteriormente en los autos: p. 89.

8. Si el valor unitario fijado a la tierra expropiada por la sentencia en recurso, sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, se ajusta al criterio de la Corte Suprema establecido respecto de inmuebles ubicados en el mismo lugar, habida cuenta de la diferencia de ubicación y de extensión, procede confirmarla en ese aspecto y modificar el monto de la condena por aplicación del coeficiente de indisponibilidad, conforme a lo resuelto en casos análogos: p. 152.

9. Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto coincide con el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto de la determinación del valor del inmueble expropiado sobre la base del resultado de ventas de tierras próximas, de características análogas y que se efectuaron en la época de la desposesión. Procede asimismo mantener el fallo en cuanto, apartándose del aludido dictamen, resuelve reducir los coeficientes de ubicación, respecto de los lotes expropiados, teniendo en cuenta la diferente distancia de los mismos con relación al camino de cintura, en vez de atenerse a los coeficientes generales aplicados por el Tribunal: p. 153.

10. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor unitario de la tierra expropiada en m$n. 8,82 si la Corte Suprema ha establecido para una fracción contigua, cuya desposesión se operó en la misma época, el precio de m$n. 11,59 el m^2., concordante también con otros valores asignados a tierras situadas sobre el camino de cintura que, aunque tienen menos frente sobre ese camino, son de menor superficie: p. 162.

11. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del lote expropiado siguiendo el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido con la sola disconformidad del representante de la parte actora, y cuyo precio guarda relación, teniendo en cuenta la superficie expropiada, con el que fijara la Corte Suprema para otros lotes ubicados en la misma zona: p. 164.

12. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la unidad métrica de las fracciones de terreno expropiadas en cantidades iguales a las que la Corte Suprema determinó recientemente para propiedades contiguas, y que asimismo guardan relación con los que fijara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 por mayoría de votos, para cada una de esas fracciones: p. 165.
13. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno y de las construcciones en la suma señalada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la conformidad del representante de la parte recurrente, cuyas fundadas conclusiones no han sido concretamente objetadas en el memorial de agravios. Procede igualmente confirmarla en cuanto fija en el 10 % el coeficiente por indisponibilidad: p. 176.
14. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor unitario de las fracciones expropiadas tomando como referencia las ventas efectuadas en un barrio próximo a aquéllas, aunque sea mejor la ubicación de las primeras por su amplio frente sobre una importante arteria de la ciudad de Santiago del Estero, desde que ello queda compensado por el hecho de que las ventas en ese barrio tuvieron lugar después de iniciada la obra pública que dió lugar a la expropiación. Debe prescindirse, por tanto, de los precios obtenidos en otros inmuebles situados en lugares distantes y distintos del que ocupa la tierra expropiada, aunque previamente se apliquen coeficientes de rectificación, cuya determinación resulta dificultosa cuando se trata de relacionar realidades inmobiliarias tan diversas: p. 184.
15. Corresponde modificar el precio unitario fijado en la sentencia apelada y ajustarlo al que la Corte Suprema determinara para otro inmueble situado en la misma zona, aunque la influencia de la autopista a Ezeiza no gravite en forma tan directa, si la tierra expropiada da frente al camino de cintura, lo que le agrega un valor independiente del que aportó aquella obra; conclusión que corrobora el hecho de que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 atribuyó a esa tierra precisamente el valor fijado por la Corte Suprema para la fracción vecina: p. 225.
16. Establecido por la Corte Suprema un valor unitario de $ 0,70 para una fracción ubicada a 800 m. del camino pavimentado a La Calera —Prov. de Córdoba— es equitativo fijar en $ 1,20 el metro el precio de un terreno situado a 150 m. de esa vía de comunicación, de la cual dependen primordialmente esas tierras, aunque en este último caso la desposesión haya ocurrido con anterioridad: p. 226.
17. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada tomando en cuenta el asignado para inmue-

bles vecinos o linderos de análogas características y que guarda relación equitativa con los precios establecidos por la Corte Suprema para una fracción colindante a la que se expropia y otras vecinas: p. 242.

18. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se funda en una prueba seria y completa y cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por ningún elemento de juicio nuevo: p. 267.

19. Si bien la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, mediante el voto unánime de sus miembros, y que fué aceptado por las sentencias de las dos instancias anteriores: p. 273.

20. Mediante la asignación de un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones, la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual de los peritos de la ley 189 por la de un verdadero organismo que impone a sus componentes actuación conjunta y responsabilidad mancomunada, y atribuye a los "representantes" mencionados el doble carácter de técnicos y partes: p. 273.

21. Corresponde confirmar la sentencia que admite como precio de la tierra expropiada el fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la sola disidencia del representante del dueño, y a cuyo dictamen no se atribuyen errores o deficiencias concretos. No importa que el recurrente pretenda se consideren las peritaciones practicadas con anterioridad al informe del Tribunal, si éste las tuvo oportunametne en cuenta: p. 365.

22. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada conforme al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas de modo concreto y preciso por el apelante: p. 365.

23. No corresponde apartarse de las conclusiones que, en cuanto al valor de la tierra expropiada, y previo estudio de los antecedentes del caso y de las objeciones de los demandados, estableció el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 por el voto de todos sus miembros menos el de los representantes de las partes que no concurrieron a la sesión final en la que se determinaron las conclusiones definitivas. Ello con mayor razón desde que los coeficientes utilizados integran técnicamente el sistema usado para lograr un correcto justiprecio, sin que proceda la exclusión de alguno en detrimento de la unidad del plan: p. 367.

24. Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fija el monto de la indemnización de acuerdo al dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyas apreciaciones técnicas no han sido desvirtuadas por las partes, y modificarla en cuanto aplica el coeficiente de indisponibilidad si la deducción por este concepto ya se había hecho en el aludido dictamen. Procede igualmente confirmarla en cuanto fija en el 15 % del precio unitario adoptado, lo que debe descontarse por la parte del subsuelo vendida: p. 377.

25. El valor de lo expropiado debe fijarse con relación a la época de la desposesión, aunque el expropiante no haya consignado el precio ofrecido al promover la demanda: p. 415.

26. La arcilla existente en el subsuelo del terreno expropiado no influye singularmente en el precio de aquél cuando no es una característica propia del mismo sino de la zona en que está situado: p. 415.

27. Para fijar el precio de la fracción expropiada no procede tomar en cuenta los precios obtenidos en ventas de lotes para vivienda de reducidas dimensiones que no guardan semejanza con aquélla, cuya superficie excede de tres hectáreas y media, ni las compraventas realizadas después de la desposesión, ni el precio atribuído por la Municipalidad del lugar a tierras sujetas a expropiación por el mismo motivo. Por el contrario, corresponde considerar las ventas de terrenos de características similares, que tuvieron lugar hacia la época de la desposesión, pero con las rectificaciones que imponen sus diferentes medidas y condiciones de pago; y asimismo las compraventas privadas realizadas por la repartición nacional expropiante con destino a la misma obra pública de que se trata en el caso. Debe, además, tenerse en cuenta que la fracción expropiada es sensiblemente baja y no comunica directamente con calles ni caminos pavimentados sino con un camino mejorado; así como el valor fijado por la Corte Suprema para un inmueble del mismo dueño, de igual extensión y de la misma zona, cuya desposesión se operó diez años antes que la de autos con la rectificación correspondiente a la valorización producida en ese lapso en la propiedad inmobiliaria y al progreso del lugar donde se encuentra el bien expropiado: p. 415.

Daños causados por la expropiación parcial.

28. Es equitativo fijar en un 10 % del valor total del terreno y las mejoras, la indemnización debida por el hecho de que la apertura de la calle reduzca considerablemente el frente de un lote aunque el sobrante forme esquina: p. 176.

Otros daños.

29. Conforme al texto expreso del art. 11 de la ley 13.264 y la jurisprudencia constante de la Corte Suprema, no corresponde resarcimiento alguno por lucro cesante en los juicios de expropiación: p. 51.

30. No habiéndose expuesto por las partes agravio alguno que justifique una modificación del valor asignado a las mejoras por el fallo recurrido, corresponde tener por aceptada la valuación que de las mismas se hace en la sentencia: p. 77.

31. No existiendo elementos de juicio que permitan apartarse de las consideraciones a que arribara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto al valor de la edificación y mejoras de los inmuebles expropiados, corresponde confirmar la sentencia que se atiene a ellas: p. 165.

32. Si en los autos consta expresamente que el Fisco actor ha tomado a su cargo la construcción del alambrado divisorio de la fracción expropiada, que se ha hecho indispensable a causa del desmembramiento producido por la expropiación, es procedente la condena al pago del importe que según peritos costará ese alambrado, supeditada a la prueba de que el demandado haya ejecutado la obra omitida por el Fisco: p. 174.

33. El costo de la confección de planos presentados a la Municipalidad al requerir autorización para edificar, integra el monto de la indemnización a pagarse en un juicio de expropiación indirecta: p. 199.

34. Si ninguno de los apelantes ha dado razones que justifiquen una modificación del valor asignado a las mejoras por la sentencia recurrida, corresponde confirmarla en lo que a ese respecto decide: p. 225.

35. Corresponde confirmar la sentencia que establece como valor del edificio y de las mejoras el fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 con la conformidad del representante del dueño: p. 226.

36. A falta de prueba de los perjuicios que habría irrogado la expropiación, no corresponde indemnización alguna por tal concepto: p. 267.

37. No habiéndose fundado objeción alguna contra la sentencia apelada en cuanto incluye en la indemnización el valor asignado a las mejoras y el monto del daño emergente fijados por el Tribunal de Tasaciones, corresponde confirmarla en lo que a ese respecto decide: p. 367.

38. No corresponde incluir en el resarcimiento el importe de las mejoras pertenecientes al inquilino, sin perjuicio del derecho de éste sobre ellas: p. 377.

39. Puesto que la Municipalidad demandada por expropiación indirecta aceptó abonar el monto que se fijara judicialmente a

los honorarios de un arquitecto, devengados por la confección de planos y proyectos, corresponde que el tribunal de la causa se pronuncie al respecto, aunque no se haya probado que fueran pagados por el expropiado: p. 377.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

40. Lo relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales no puede resolverse sin intervención de la Dirección General Impositiva, y es ajeno al juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva alguna al respecto: p. 365.

Expropiación indirecta.

41. Corresponde confirmar la sentencia que limita el monto de la indemnización a pagarse en un juicio de expropiación inversa a la suma reclamada en la demanda por la parte actora, sin reserva ni salvedad alguna y sin que mediara desposesión. No importa que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 haya valuado el bien en una cantidad superior: p. 199.

42. En los casos de expropiación indirecta en que no hay desposesión, debe fijarse el precio con relación a los valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la estimación pericial del bien expropiado: p. 377.

43. Es procedente la demanda por expropiación indirecta fundada en la negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a autorizar obras de ampliación y modificación de un inmueble afectado al trazado de la Avenida 9 de Julio, porque su propietario no ha renunciado al mayor valor de las mejoras. Aquella negativa importa un real menoscabo del dominio, que justifica la demanda de expropiación inversa: p. 377.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 50.

FALTA DE ACCION. (1)

1. No es procedente la defensa de falta de acción deducida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en un juicio de expropiación indirecta, si de los autos no resulta que la denegatoria del permiso de edificación para un inmueble afectado por la apertura de la Avenida 9 de Julio, haya que-

(1) Ver también: Costas, 7.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. (1)

1. En los juicios de expropiación no es aplicable el arancel para abogados y procuradores, a cuyo efecto debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización: p. 365.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. El representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 no tiene derecho a que se le regulen honorarios en concepto de costas, atento el carácter de carga pública que la mencionada ley asigna a sus funciones: p. 69.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 81.

IMPUESTO A LOS REDITOS. (1)

Deducciones.

Comercio e industria.

1. El art. 118 del decreto 10.439/47, reglamentario de la ley 11.682 (T. O. en 1947), de impuesto a los réditos, es expreso y terminante en el sentido de subordinar la procedencia de las deducciones que se hagan en concepto de reservas para indemnizaciones por despido, a la adopción de los sistemas por él indicados o de otro que el contribuyente proponga y la Dirección Impositiva acepte. Las reservas sobre los beneficios extraordinarios hechas sin sujeción a ninguno de los dos sistemas del decreto u otro aprobado por la Dirección, no pueden ser deducidas. Lo contrario importaría convertir en letra muerta ese precepto y malograr su finalidad, que es facilitar la fiscalización: p. 165.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Constitución Nacional, 13; Jurisprudencia, 2; Recurso extraordinario, 73.

INCOMUNICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

INICIACION DEL AÑO JUDICIAL.

1. Discurso pronunciado el 1º de febrero de 1955 por el Sr. Presidente de la Corte Suprema, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela: p. 5.
2. Discurso pronunciado el 1º de febrero de 1955 por el Sr. Ministro del Interior y Justicia, D. Angel G. Borlenghi, en el acto de la inauguración de un busto del Excmo. Sr. Presidente de la Nación, General D. Juan D. Perón: p. 13.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. En los juicios de expropiación no procede imponer al expropiante el pago de intereses si no son solicitados al contestar la demanda: p. 46.
2. En un juicio de expropiación indirecta en el que no ha mediado desposesión es improcedente el pago de intereses, pues éstos corresponden a la desposesión del bien expropiado y a la indisponibilidad de su precio. Si lo que se pretende es un resarcimiento por la situación creada al inmueble por haberse negado permiso para edificar, el perjuicio especial que ello pueda haber causado a su dueño distinto del que se resarce con la expropiación demandada, debe ser probado: p. 199.
3. Si el expropiado ha omitido deliberadamente el reclamo de intereses, cualquiera sea la razón que lo determinó a ello, no procede condenar a su pago: p. 415.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personal comprendido.

1. Los miembros del Directorio de empresas bancarias están excluídos de la obligación de efectuar aportes jubilatorios por las retribuciones que perciben en el carácter de tales, cualquiera sea el alcance que se atribuya a la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, en 1946, modificó lo decidido en 1940 por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias en el sentido de que los directores y síndicos no investirían el carácter de empleados: p. 310.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Tarifas, 1, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. El jubilado de la ley 4349 que se ha acogido al reajuste establecido por la ley 14.069, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478, que se refiere a beneficios otorgados

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 3; Recurso extraordinario, 15.

conforme a regímenes anteriores a su sanción. El art. 6º de la ley 14.069, que es posterior, ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran el beneficio originario a los efectos del reajuste que pueden solicitar los interesados: p. 331.

2. El derecho al reajuste del haber jubilatorio acordado por el art. 6º de la ley 14.069, mediante la elección de los sueldos de los cinco mejores años, tiende a obtener un incremento de la jubilación, que no ha de calcularse sobre su monto originario sino sobre todo lo que se perciba conforme a las disposiciones vigentes: p. 331.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

1. La valoración de los elementos de juicio que se aporten para acreditar el monto de las remuneraciones percibidas antes de la sanción del decreto-ley 31.665/44, así como la calidad de prueba plena o relativa que ellos puedan tener, no están sujetas a normas especiales en el decreto y su apreciación es facultativa del Directorio respectivo, al que incumbe decidir sobre la procedencia de las pretensiones que se deduzcan al respecto: p. 301.

Cómputo de servicios.

2. No cabe atribuir análogo valor legal e idénticos efectos a la prueba escrita denominada "fehaciente" por el art. 16 del decreto-ley 31.665/44 y a las manifestaciones de terceros, escritas u orales, informes y declaraciones testimoniales, calificadas por dicha norma como pruebas "certificadas o conocidas", a los efectos de acreditar el monto de remuneraciones percibidas antes de la sanción del respectivo régimen jubilatorio: p. 301.

JUBILACION Y PENSION.

Ver: Recurso extraordinario, 15; Servicio militar, 3; Tarifas, 1.

JUECES.

Ver: Constitución Nacional, 4; Expropiación, 19; Recurso extraordinario, 64, 86.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 11; Hábeas corpus, 2; Recurso extraordinario, 78, 85, 129.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 21.

JUICIO CRIMINAL.

JUICIO DE ARBITROS.

JUICIO EJECUTIVO.

JUICIO ORDINARIO.

JUICIO SUCESORIO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Conflictos entre jueces.

1. Corresponde a la Corte Cuprema resolver el conflicto planteado por la negativa del tribunal del trabajo provincial a cumplir el exhorto de un juez nacional ante quien tramita la quiebra del deudor, por el cual le solicitaba la transferencia a su orden de los fondos provenientes del remate efectuado en el juicio laboral: p. 256.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Habiendo denegado el tribunal del trabajo de la Capital Federal el pedido formulado por un juez provincial, consistente en que se ponga al síndico de la quiebra por él decretada en posesión de los bienes embargados en el juicio laboral, corresponde que el nombrado tribunal haga conocer su negativa al otro juez a fin de que, si éste insiste en su petición, quede debidamente trabada la contienda de competencia: p. 127.

3. Habiéndose planteado la contienda de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal y un juez de instrucción provincial, corresponde que la decisión de este último sea puesta en conocimiento de aquel

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 5; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Recurso extraordinario, 1, 48, 78, 85, 96.

tribunal a fin de que resuelva si insiste en mantener su declaración de incompetencia. No basta que lo haga el juez nacional de primera instancia, cuya decisión fuera anteriormente confirmada por la mencionada cámara: p. 237.

4. La contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones del art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948): p. 404.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

5. Perdida la cuestión de competencia que por vía de inhibitoría corresponde plantear ante el juez a quien el interesado considere competente (ley 50, art. 45), no procede acudir a otro, y así sucesivamente, hasta encontrar al que reconozca razón al recurrente, que de tal suerte podría renovar la cuestión tantas veces cuantas le conviniera, mientras que la vía de la declinatoria sólo podría plantearla una vez como excepción: p. 30.

6. La circunstancia de que el síndico de la quiebra haya solicitado directamente ante el tribunal del trabajo la suspensión del remate ordenado por éste en juicio seguido contra el fallido —petición que fué desestimada por no haber acreditado su personería— no impide al juez de la quiebra plantear la cuestión correspondiente para lograr la transferencia de los fondos obtenidos con el remate: p. 256.

Intervención de la Corte Suprema.

7. Corresponde a la Corte Suprema resolver la contienda de competencia trabada entre una cámara nacional de apelaciones y un tribunal provincial del trabajo que se han declarado incompetentes para conocer en una causa por despido, la primera por resolución que se encuentra firme y el segundo por sentencia contra la cual se ha concedido el recurso extraordinario: p. 398.

Competencia territorial.

Contrato de trabajo.

8. Resultando de la causa que el domicilio de la empresa demandada se encuentra en la Provincia de Santa Fe y no habiéndose demostrado ni pretendido que el lugar del trabajo se hallara en otra provincia o que en ésta se haya celebrado el contrato de trabajo, corresponde a los tribunales de la mencionada en primer término conocer de la demanda por cobro de salarios: p. 404.

Competencia nacional.

Por el lugar.

9. Es de competencia de la justicia nacional —y no de la local— el juicio que versa sobre una cuestión originada en un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional. Tal es el caso de una demanda sobre indemnización por despido de obreros que trabajaban en las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe, originado por hechos desarrollados en jurisdicción nacional: p. 398.

Por la materia.

Varias.

10. No corresponde a los jueces nacionales de primera instancia en lo penal correccional ni a los del trabajo, sino a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, decidir acerca de la aplicación de pena corporal al infractor a las leyes 12.921 (decreto 21.877/44) y 12.981 y al decreto 11.296/46, sancionado por la autoridad administrativa con multa que omitió satisfacer en el plazo correspondiente: p. 27.

Causas penales.

Por el lugar.

11. Corresponde a la justicia nacional y no a la provincial, sea ésta ordinaria o policial, conocer en la causa instruída con motivo de un homicidio ocurrido a bordo de una lancha que se encontraba atracada en Puerto Ruiz (Provincia de Entre Ríos), que es un puerto nacional, sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación. No importa que el imputado sea un agente de la policía provincial ni es necesario examinar si procedió o no en acto del servicio: p. 95.

12. No corresponde a la justicia nacional de una provincia sino a la de ésta conocer de la usurpación denunciada que, en caso de haber existido, no podría haberse consumado sino en el lugar donde se encuentra el inmueble objeto del supuesto despojo, sobre el cual no ejerce jurisdicción el Gobierno de la Nación: p. 237.

Violación de normas federales.

13. La justicia nacional es la competente para investigar y resolver si constituyen una infracción a la ley electoral o al art. 248 del Código Penal en orden a lo prescripto por el art. 72 de aquélla —ley 14.032 reformada por la 14.292— los hechos imputados al fiscal de un partido político, consistentes en haber destruído, ante la mesa receptora de votos y durante el acto

eleccionario, el carnet de afiliado de un votante y la boleta de sufragio que llevaba otro. Trátase de hechos no ajenos a la elección y que podrían importar una alteración de la normalidad o regularidad del acto electoral: p. 283.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

14. Corresponde a la justicia en lo penal de la respectiva provincia —y no a la nacional— conocer del proceso por la defraudación que se habría cometido en aquélla en perjuicio de la Fundación Eva Perón, delito que no afecta los bienes o rentas de la Nación: p. 113.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la penal de instrucción— conocer del sumario instruído para establecer si el déficit observado en la caja de una agencia del Banco de la Nación Argentina constituye o no delito, pues el hecho afecta al patrimonio de dicha institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder al empleado del banco a quien se le atribuye la falla: p. 466.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y Ministros extranjeros.

16. Si en la causa por lesiones seguida conjuntamente contra una persona que inviste carácter diplomático y un particular, no se ha obtenido contestación de la Embajada respectiva a los requerimientos del Tribunal para que exprese la pertinente conformidad de su gobierno, procede declarar la incompetencia de la Corte Suprema y remitir los autos al tribunal correspondiente a los efectos de la prosecución de la causa respecto del coprocesado: p. 120.

Cónsules extranjeros.

17. No corresponde que la Corte Suprema conozca originariamente en el proceso seguido contra un cónsul extranjero que no versa sobre hechos que hayan sido cumplidos en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, tal como el accidente ocasionado por el automóvil que conducía dicho funcionario: p. 113.

Competencia penal.

Principios generales.

18. Para determinar la competencia en materia penal, corresponde que la Corte Suprema examine el proceso con prescindencia de la calificación que en él se haya atribuído a los hechos que lo originaron: p. 283.

Lugar del delito.

19. El lugar donde se ha consumado el delito determina la competencia territorial de los tribunales: p. 237.

Prevención en la causa.

20. Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito de contrabando investigado, corresponde conocer del respectivo proceso al juez nacional que previno en la causa: p. 465.

Pluralidad de delitos.

21. No existiendo duda en cuanto al lugar en que se habrían cometido las diversas estafas en perjuicio del patrimonio de la Nación imputadas al procesado, corresponde conocer en la causa al juez nacional del lugar donde se habrían perpetrado los delitos de mayor gravedad, atento a su número y reiteración: p. 27.

Delitos en particular.

Defraudación.

22. Corresponde a la justicia local y no a la nacional, conocer de la supuesta defraudación que se pretende cometida mediante presentaciones ante un juzgado provincial y una cámara paritaria nacional, tendientes a impedir el cumplimiento de un desalojo en trámite ante el primero, pues en caso de constituir delito las maniobras denunciadas, ellas se habrían consumado en el juzgado provincial: p. 237.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de la estafa que se habría cometido, según surge de la exposición del denunciante y de los documentos que acompañó, mediante el libramiento de cheques sin provisión de fondos, entregados en pago de mercaderías adquiridas en esa ciudad: p. 407.

24. El juez del lugar donde el imputado —corredor libre que no estaba autorizado para cobrar el importe de las ventas que realizaba ni para firmar recibos— habría percibido indebidamente las respectivas sumas de dinero con el propósito de guardarlas para sí, es el competente para conocer del proceso por defraudación: p. 409.

Competencia militar.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la militar, conocer en el sumario por el supuesto desacato que habría cometido en un cuartel, un ciudadano incorporado al ejército en calidad de "alta agregada"

por habérsele sometido a proceso como infractor al art. 2º de la ley 11.386, si el desacato que se le imputa habría tenido lugar antes de serle notificada la sentencia dictada en dicho proceso; es decir, cuando aun carecía de estado militar: p. 99.

Competencia policial.

26. Del Código de Justicia Policial no resulta, en modo alguno, que se haya transferido a la justicia policial que organizan las provincias, el conocimiento de las causas que, por razón del lugar, corresponden a la competencia de los tribunales nacionales: p. 95.

27. La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la policial, es la competente para conocer del hecho imputado a un ex agente de la Policía Federal, consistente en haber dispuesto de una pistola mientras formaba parte de la repartición. Se trata de un delito común, no previsto específicamente en el Código Penal Policial, y que, en el caso de autos, no habría sido cometido en ninguna de las circunstancias que, según lo dispuesto en el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, autorizaría la intervención del fuero que éste ha organizado: p. 107.

Quiebra.

Fuero de atracción.

28. El art. 45 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) modifica los efectos del fuero de atracción con respecto a la competencia de los procesos de conocimiento, mas no a los de ejecución forzada, y no reforma las normas de la ley común en cuanto a la indispensable unidad exigida por el proceso de liquidación y al orden de preferencia para el pago de los créditos. En el caso de quiebra del deudor la aplicación de estas disposiciones incumbe al tribunal ante el cual tramita aquélla, como única forma de obtener igualdad y justicia en la liquidación de los bienes del fallido y pago de sus acreedores. Es indiferente que en el juicio laboral exista sentencia firme, embargo y remate judicial cumplido de los bienes del deudor, pues ello no importa hipoteca, prenda, transmisión de dominio ni pago al acreedor ni privilegio a favor del embargante, desde que media quiebra judicialmente declarada: p. 256.

JURISPRUDENCIA (1).

1. La estricta observancia de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema requiere la identidad de situaciones: p. 242.

(1) Ver también: Recurso de queja, 1.

L

LEY (1).

Principios generales.

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido carácter nacional a normas del decreto 32.347/44 (ley 12.948), entre ellas al art. 45, tendientes a remover obstáculos legales que se opongan al mejor y más expedito funcionamiento de los tribunales del trabajo. El propósito de dicha ley ha sido someter los juicios laborales a procedimientos adecuados y a tribunales especializados, a fin de obtener, por ambos medios, la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios: p. 256.

2. Las disposiciones constitucionales que declaran los derechos del trabajador, de la familia y de la ancianidad, constituyen directivas que es menester observar constantemente para la orientación e interpretación del derecho positivo argentino: p. 295.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 62.

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. La exención que para las asociaciones de beneficencia establece el art. 103, inc. 3º, de la ley de sellos (T. O. en 1952) no alcanza a las actuaciones judiciales. En consecuencia corresponde reponer el papel en el trámite del recurso extraordinario deducido por una sociedad de beneficencia provincial sin que obste a ello la circunstancia de que se manifieste que la ley local exime del impuesto de referencia a las actuaciones seguidas ante la provincia por tales asociaciones: p. 241.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 88, 94.

LEYES EXTRANJERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

LEYES PENALES.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

LEYES PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario, 18, 20, 74, 76, 78; Retroactividad, 1.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Recurso extraordinario, 2, 34, 66, 77, 88, 93.

LUCRO CESANTE.

Ver: Expropiación, 29.

M

MANDATO.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 38.

MARCAS DE FABRICA [1].

Procedimientos.

1. La manifestación de no renunciar a las gestiones judiciales impide a la Dirección de Propiedad Industrial cerrar al solicitante del registro de una marca la vía judicial prevista para el caso de oposición, como se ha pretendido hacerlo sobre la base de haberse declarado, en lo administrativo, el abandono de la solicitud de registro por falta de presentación de los testimonios reclamados. Para promover el juicio respectivo no hay otro plazo que el fijado por el art. 14 de la ley 3975 y este derecho no puede ser restringido por vía de reglamentación: p. 382.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. El incumplimiento por el escribano público de la obligación que le impone el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, importa una de las faltas previstas en el art. 17 de la ley 13.998, que la Corte Suprema puede sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario que ha incurrido en ella: p. 402.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4.

MEJORAS.

Ver: Expropiación, 4, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 43.

MENOR DE EDAD.

Ver: Servicio militar, 1.

MENSURA.

Ver: Expropiación, 1.

MINISTERIO DE MENORES.

1. Mientras no se dicte la ley que organice el Ministerio Público, son aplicables a los funcionarios y empleados que lo integran las disposiciones generales del actual Reglamento para la Justicia Nacional y las atinentes a ellos del anterior Reglamento: p. 234.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 53, 54, 55, 90, 125.

P

PACTO COMISORIO.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

PAGO.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Recurso extraordinario, 117.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 2.

PENSIONES GRACIABLES.

Ver: Acumulación de beneficios, 3; Recurso extraordinario, 121.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. Establecido en la sentencia apelada que el causante padece de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo en la vida civil, corresponde acordarle el retiro militar con sueldo íntegro previsto por el art. 85, inc. 1º, subinciso c), del decreto-ley 10.700/45 (ley 12.980). No importa que no haya llegado a los 15 años de servicios, pues lo que se subordina a una antigüedad mayor es el porciento suplementario establecido por esa disposición legal: p. 326.

2. Aunque la causa exclusiva e inmediata que provocó la enfermedad del causante no haya sido el servicio, si éste actuó como concausa o causa coadyuvante y contribuyó a su agravación, es aplicable lo dispuesto en el art. 85, inc. 1º, de la ley 12.980 para determinar el importe del retiro militar que le correspondía: p. 339.

3. Procede reajustar la pensión correspondiente a la viuda de un marino computando como retiro el sueldo íntegro de éste, inhabilitado para proseguir su carrera por incapacidad. El hecho de no haber llegado a los 15 años de servicios no obsta a la aplicación del art. 85, inc. 1º, subinciso c), de la ley 12.980, pues lo que se subordina a una antigüedad mayor es el porciento suplementario en él establecido: p. 339.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. No es violatoria del art. 6º de la ley 12.830 la sentencia que impone una multa teniendo en cuenta el capital en giro de la empresa infractora, pues la limitación de aquélla al importe de la ganancia ilícitamente obtenida sólo tiene lugar cuando la multa exceda de m$n. 100.000, por haber superado esta suma la ganancia ilícita. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, porque las medidas tendientes a reprimir el agio no reposan en la capacidad pecuniaria de los infractores sino en la violación de las normas dictadas en amparo del consumidor: p. 214.

---

(1) Ver también: Agio, 1; Recurso extraordinario, 5, 6, 28, 56, 57, 58, 87, 92, 100, 104, 126.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE CASACION (1).

1. El recurso de casación es improcedente en tanto no se dicte la ley reglamentaria respectiva: p. 436.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RECURSO DE QUEJA.

1. No invocada en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario la violación del art. 27 de la ley 13.998, en cuanto dispone que las sentencias de las Cámaras se dictarán por el voto de los jueces que las componen, la alegación de la jurisprudencia existente sobre el punto, en el recurso de queja, no autoriza la admisión de ésta ni la concesión del recurso extraordinario: p. 35.
2. Si con el recurso de hecho se han acompañado los recaudos usuales y resulta además cuestionada la prescindencia de precedentes de la Corte Suprema en materia propia de su jurisprudencia obligatoria referente a la inconstitucionalidad de un gravamen, el defecto de fundamento de la queja no basta para su rechazo: p. 238.

RECURSO DE REVISION DE JURISPRUDENCIA.

1. En tanto no se dicte la ley reglamentaria pertinente, no procede el recurso de casación, ni el de revisión de jurisprudencia: p. 46.

RECURSO DE REVOCATORIA.

---

(1) Ver también: Recurso de revisión de jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 4.

RECURSO EXTRAORDINARIO. (1)

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. La negativa del tribunal del trabajo de la Capital Federal a cumplir el exhorto del magistrado de otra jurisdicción ante quien tramita la quiebra del deudor, por el cual se le requiere que ponga al síndico en posesión de los bienes embargados en el juicio laboral, importa una cuestión de competencia que debe resolverse conforme a las normas procesales pertinentes. Es, así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución denegatoria mencionada, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte Suprema una vez que la contienda se halle debidamente trabada, si el juez de la quiebra insistiera en su decisión: p. 127.

Gravamen.

2. Por falta de interés jurídico bastante, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el locatario, con fundamento en la garantía de la igualdad, que se pretende violada en razón de que la discriminación legal de los propietarios no es razonable, en tanto el art. 26 de la ley 13.581, concede a unos lo que a otros niega: p. 40.

3. No procede el recurso extraordinario, fundado en la pretendida violación de la igualdad y de la defensa en juicio, contra la sentencia que desestima los recursos interpuestos para ante el tribunal superior local por no haberse efectuado el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires, si el recurrente no ha demostrado, ni pretendido, que carece de los fondos necesarios para hacerlo. No importa que se invoque la situación en que se hallaría la parte obrera, porque en el caso se trata del recurso del empleador y porque el tribunal de la causa ha declarado que dicha parte estaría exonerada del requisito en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la misma ley: p. 126.

4. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de la defensa y de la igualdad, contra la sentencia que no hace lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de casación deducidos en el orden local por no haberse cumplido con el requisito del depósito previo que exige el art. 146 del Código Procesal Civil de Mendoza, que exime de ello a quienes gocen del beneficio de pobreza, si la recurrente no

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Jurisdicción y competencia, 7; Ley de sellos, 1; Recurso de queja, 1; Recurso ordinario de apelación, 2; Servicio militar, 1.

ha demostrado haberlo obtenido ni ha probado hallarse imposibilitada de cumplir con tal requisito: p. 127.

5. No procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad del decreto 11.952/50 de Santa Fe con el decreto nacional 24.574/49, si lo dispuesto por el primero había sido acatado por la recurrente: p. 214.

6. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa consistente en haberse omitido en el decreto que aplicó una multa por infracción a la ley 12.830 toda referencia a los descargos alegados por el recurrente, si la sentencia confirmatoria de la sanción se hace cargo de las defensas invocadas y no prescinde de prueba alguna necesaria: p. 214.

7. Es inoficiosa la consideración del conflicto alegado entre una ley nacional y una extranjera, así como lo referente al apartamiento de precedentes en materia de prueba de normas foráneas, si la sentencia apelada decide que el contenido de ambas leyes es coincidente: p. 287.

8. Por carencia de interés jurídico no sustenta el recurso extraordinario la garantía de la igualdad invocada por el demandado en juicio de alimentos, en razón de no haberse requerido a la actora, en contra de la jurisprudencia concordante, prueba de la falta de medios: p. 287.

9. No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de la defensa, si el recurrente ha omitido, tanto en la instancia administrativa ante la respectiva cámara de alquileres de la provincia como en la judicial, ofrecer y producir oportunamente las pruebas tendientes a justificar los hechos alegados en su descargo: p. 431.

10. Si las pruebas de que el recurrente se dice privado han sido denegadas por no estimarlas útiles el tribunal de la causa para la comprobación de los hechos alegados, no media agravio suficiente a la defensa como para fundar el recurso extraordinario en la respectiva garantía constitucional, en tanto no fuera insostenible lo resuelto al respecto: p. 432.

Subsistencia de los requisitos.

11. Una vez cumplida la sanción impuesta al recurrente y aún invocada por éste la ley nº 14.296 de amnistía, la apelación extraordinaria no procede para prevenir perjuicios potenciales, como son los efectos de la condena en caso de reincidencia: p. 35.

12. Si de los autos resulta que el tribunal de la causa ha levantado la suspensión en el ejercicio de la profesión impuesta a un abogado, dando por cumplida la sanción, carece de objeto el recurso extraordinario interpuesto para obtener el levantamiento de dicha medida: p. 134.

13. Si de los autos resulta que ha desaparecido la razón de ser del recurso extraordinario, por haber solucionado las partes el litigio, carece de objeto que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones planteadas: p. 288.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

14. No tratándose de la mera apreciación de cuestiones de hecho y prueba, sino de precisar el criterio con arreglo al cual habrá de determinarse el mínimo indispensable para la subsistencia de las personas amparadas por la ley, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega la excepción al servicio militar fundada en ser el recurrente el único sostén de su abuela viuda, octogenaria e impedida: p. 295.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en las leyes 13.478 y 14.069 de jubilaciones, que tienen carácter federal: p. 331.

16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en las leyes 11.281 y 12.964 y en las ordenanzas de Aduana: p. 448.

17. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en los arts. 12º y 35º de las OO. de Aduana: p. 454.

Leyes federales de carácter procesal.

18. En razón de su índole procesal, la interpretación del art. 94 de la ley 14.237 es ajena al recurso extraordinario: p. 32.

19. No procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional contra la sentencia que, sin contrariar lo resuelto en los pronunciamientos invocados por el recurrente, se limita a decidir el juicio sobre la base de las circunstancias particulares del mismo, distintas de las que caracterizaban a los otros y referentes a las obligaciones que, atento a lo pactado y a juicio de la cámara incumbían en el caso al vendedor y al comprador respecto a la oportunidad y modo de entrega de la cosa y pago del precio estipulado: p. 119.

20. La Acordada de la Corte Suprema de fecha 8 de marzo de 1954 declaró aplicables las disposiciones de la ley nº 14.237 en los procedimientos ante los tribunales nacionales, con las modalidades que puntualizó, pero dejó librada a ellos la solución de los casos concretos que se presenten con ese motivo. Por ello no procede el recurso extraordinario, fundado en el desconocimiento de esa acordada, contra la sentencia que, por

establecer expresamente los arts. 62 y 63 de la ley 50 la forma en que deberán practicarse las notificaciones en los juicios sometidos a la jurisdicción nacional, declara inaplicable el art. 58 de la ley 14.237: p. 211.

21. Por tratarse de una cuestión estrictamente procesal, es ajena al recurso extraordinario la que se funda en haberse hecho una equivocada interpretación del art. 16 del decreto-ley 31.665/44, al no admitir como prueba escrita, fehaciente, los certificados presentados para justificar los sueldos percibidos por el recurrente como empleado de comercio con anterioridad a la sanción del respectivo régimen jubilatorio: p. 301.

Interpretación de otras normas y actos federales.

22. El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario si no subsiste la discrepancia de jurisprudencia alegada: p. 122.

23. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional si la sentencia fué firmada por dos de los miembros de la sala respectiva, habiendo constancia en autos de que el tercero se hallaba en uso de licencia y de haberse designado a un juez de otra de las salas para integrar aquélla en caso de discrepancia, que no se produjo: p. 122.

24. Habiéndose resuelto en la sentencia apelada que la sola disminución de las ventas constituye la causal de disminución o falta de trabajo a que alude el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 para eximir al empleador del pago de doble indemnización por despido, sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no obstante la discordancia existente sobre el punto entre las salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, corresponde admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto dicha sentencia y remitir los autos al tribunal de procedencia para que falle nuevamente la causa, observando lo establecido en la norma reglamentaria citada: p. 135.

25. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el decreto 10.439/47, reglamentario de la ley 11.682 (T. O. en 1947) de impuesto a los réditos: p. 165.

26. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se aparta de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema según la cual no es dado a los tribunales de apelación en el fuero civil exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos. El principio es aplicable, con igual carácter, a los tribunales comerciales de la Nación: p. 222.

27. No procede el recurso extraordinario fundado en el desco-

nocimiento de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, si la sentencia apelada declara que el precedente invocado por el recurrente resulta inaplicable al caso porque son distintas las circunstancias particulares y de hecho remitiéndose para ello a las constancias probatorias de la causa, irrevisibles en instancia extraordinaria. No importa que se alegue arbitrariedad, que sólo consistiría en lo que el apelante entiende como equivocada interpretación de normas de derecho común: p. 242.

28. Procede el recurso extraordinario fundado en ser contraria a lo dispuesto por el art. 12 del decreto 32.506/47, la exclusión, a los efectos de establecer si ha habido o no agio, de deducciones autorizadas conforme a aquel precepto por la Dirección General Impositiva: p. 321.

29. No es viable el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si el fallo recurrido destaca los aspectos que encuentra propios de la causa, no resultando de la apelación que aquéllos mediasen en los precedentes estimados como contradictorios, a lo que no obsta la disidencia de la sentencia apelada que no comprueba la inexistencia de las modalidades en que se basa el fallo mayoritario: p. 346.

30. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si la sala apelada expresa que el caso difiere de los precedentes invocados y tal afirmación no aparece eficazmente contestada en el recurso: p. 347.

31. Si el informe requerido por la Corte Suprema no descarta, para el caso, la existencia de jurisprudencia contradictoria en los términos del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, procede el recurso extraordinario fundado en la violación de dicha norma: p. 395.

32. La obligación impuesta a los escribanos públicos por el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional de entregar en la oficina respectiva y dentro de la primera hora de abierto el tribunal, los escritos judiciales que les fueran presentados, y la sanción por su incumplimiento, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario: p. 402.

33. No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que acuerda indemnización por daños y perjuicios al empleado con motivo de la ruptura anticipada de un contrato de trabajo a plazo fijo, si ella se ajusta a la doctrina sentada por el Tribunal en pleno sin limitarla a los casos de despidos directos, como lo pretende el demandado recurrente que, además, no cita fallo alguno que sustente un criterio contrario al apelado: p. 411.

34. No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que hace lugar a la demanda por desalojo en virtud de lo dispuesto por el art. 33 de la ley 13.581, si los fallos que se dicen contradictorios con el dictado en la causa se refieren a la causal prevista en el art. 30 de aquella ley: p. 432.

35. No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que hace lugar a la demanda de despido indirecto por la mora del empleador en el pago del sueldo anual complementario, si los fallos que el recurrente señala como contradictorios con el apelado se refieren a casos cuyas circunstancias particulares eran diferentes de las del actual: p. 438.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. La cuestión referente a saber si las actuaciones del juicio penal tienen o no valor probatorio en el juicio civil seguido contra un terc·ro por indemnización de los daños causados por el procesado, no es de índole federal sino común y ajena al recurso extraordinario: p. 197.

37. Los preceptos de la ley 12.637 tienen carácter común cuando guardan relación con las materias comprendidas en el Código de Comercio y en particular en lo atinente al régimen del trabajo, tal como el punto referente al cobro de diferencias de remuneraciones, aún comprendiendo a ese efecto la determinación de la ubicación dentro del respectivo escalafón: p. 301.

38. El punto atinente a si la acción de despojo entre particulares debe dirigirse contra el dependiente que ha intervenido en los hechos motivo del juicio o contra sus principales, es cuestión de derecho común y ajena al recurso extraordinario, como lo es la representación de éstos por aquél en cuanto actuare dentro de sus atribuciones y la responsabilidad que de tales actos pudiere derivar: p. 427.

39. Lo referente al régimen legal del despido y a la interpretación de las disposiciones de la ley 11.729 es ajeno al recurso extraordinario: p. 437.

40. Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones referentes a la condición de gente de mar atribuída al actor por la sentencia apelada para excluirlo de los beneficios de la ley 12.921 (decreto 33.302/45) y a la remuneración que le corresponde: p. 464.

41. Es cuestión común, ajena al recurso extraordinario, la referente a la aplicabilidad de la ley 13.047 para determinar el

sueldo de las profesoras de un conservatorio de música. No importa que se invoquen los arts. 30, 35, 36 y 37 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto en la causa: p. 464.

Interpretación de normas y actos locales en general.

42. Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema las cuestiones vinculadas con la interpretación del art. 247 de la Constitución de Mendoza, resueltas sin arbitrariedad por el tribunal superior local: p. 354.

43. Tratándose de derechos acordados y reconocidos por el ordenamiento jurídico local, lo dispuesto en lo referente a los requisitos para su trámite y lo resuelto a su respecto por los tribunales también locales, por vía de interpretación, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 354.

44. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe que desestima, por extemporáneo, el recurso contenciosoadministrativo deducido en actuaciones promovidas a raíz del desconocimiento de la resolución administrativa anterior que dispuso incorporar al recurrente como aspirante a una chapa de taxista: p. 354.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

45. La mera declaración de nulidades procesales no es materia propia del recurso extraordinario: ps. 32 y 412.

46. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de los aspectos accesorios de la sentencia: p. 35.

47. Puesto que la garantía de la igualdad no puede ser obstáculo de principio a las facultades de las provincias de organizar la administración de su justicia, la invocación de tal garantía no obsta a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, son insusceptibles de recurso ante ella, las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante un tribunal local: p. 40.

48. Son cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, las relativas a las facultades del juez nacional en lo penal especial, para disponer la reapertura del sumario, la nueva incomunicación del procesado y su ulterior prisión preventiva, después de que el juez de instrucción se declaró incompetente y le remitió la causa en la que había dictado sobreseimiento provisional: p. 109.

49. Lo relativo a si existe o no cosa juzgada no reviste carácter federal: p. 109.

50. La obligación de los escribanos públicos de registro de entregar en la oficina respectiva los escritos judiciales que les

fueran presentados, dentro de la primera hora de abierto el tribunal y la sanción por su incumplimiento, es cuestión procesal según resulta del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, y no da lugar al recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación de la inconstitucionalidad, por exceso de poder reglamentario, del art. 10, inc. f), del decreto 3972/48, atento lo dispuesto por las leyes 12.990 —art. 12— y 14.054 —art. 12, inc. b)—: p. 121.

51. El auto de no innovar, tanto respecto de su otorgamiento como de su denegatoria, es cuestión procesal y de hecho, de ordinario ajena al recurso extraordinario: p. 436.

52. Lo relativo a la imposición de costas en las instancias anteriores es ajeno al recurso extraordinario: p. 447.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

53. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la oposición al registro de la marca "Estrella de América", para la clase 18, por parte del titular de las marcas "América", "Capitán de América", "Hombres de América" e "Interamericana", en igual clase, fundada en razones de hecho relativas a la posible confusión entre dichas marcas: p. 221.

54. Son cuestiones de carácter común y de hecho, ajenas al recurso extraordinario, las decididas en un juicio sobre marcas con respecto a la falta de personería del apoderado de la actora por insuficiencia de un poder otorgado en el extranjero; al carácter de sucesora de la firma anteriormente titular de la marca invocado por la actora y negado por la demandada; al supuesto enriquecimiento ilegítimo fundado en tal negativa; a la improcedencia de la acción por referirse, según el apelante, a un punto distinto del planteado en las actuaciones administrativas, y a la posibilidad de confusión de las marcas; todo lo cual ha sido resuelto sin arbitrariedad por la sentencia apelada: p. 382.

55. No procede el recurso extraordinario contra el fallo que, fundado en cuestiones de hecho referentes a la clase comprendida por la marca de la demandada y a su posible confusión con la que pretende registrar el actor, hace lugar a la oposición deducida. No importa que, a pesar de no haberse discutido en el juicio la interpretación de los preceptos de la ley 3975, en el escrito de interposición del recurso extraordinario se atribuya a la sentencia apelada un alcance que no tiene acerca de los arts. 1, 6 y 21 de la ley citada: p. 427.

Varias.

56. Es ajeno al recurso extraordinario lo relativo a saber si medió o no publicación y conocimiento por la recurrente de un decreto provincial sobre precios máximos: p. 214.

57. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría aplicado la ley 12.830 extendiendo por analogía sus incriminaciones, si en el caso sólo se trata de una apreciación del alcance y gravedad de hechos cuya realidad no desconoce el recurrente, ajena por su naturaleza al juicio de la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 222.

58. Es ajena a la instancia extraordinaria la revisión de los hechos y la apreciación que de su gravedad hace la sentencia confirmatoria de una resolución que impone sanciones por infracción a la ley de precios máximos: p. 338.

59. La sentencia absolutoria dictada en una causa por contrabando, sobre la base de que la insuficiencia de la prueba acumulada provoca la duda que debe resolverse en favor del imputado, no es susceptible de recurso extraordinario. No importa que el recurrente alegue la equivocada interpretación de varios artículos de la ley 14.129 ni que el tribunal de la causa se haya pronunciado sobre la inteligencia que atribuye al art. 14 de aquélla, si aun en este aspecto la sentencia se apoya en la falta de pruebas que acrediten el hecho delictuoso y la culpabilidad del imputado: p. 366.

60. Lo referente a la existencia de mora del demandado en el pago del sueldo anual complementario a sus empleados, resuelto sin arbitrariedad por la sentencia apelada, es cuestión de hecho y de derecho común ajena al recurso extraordinario: p. 438.

61. Lo relativo a la configuración del delito de contrabando debe resultar de las pruebas que se aporten a los autos, cuya apreciación incumbe a los jueces de la causa y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 448.

Sentencias arbitrarias.

62. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que si bien confirma el fallo de primera instancia en cuanto reconoce derecho como heredera en los bienes propios del marido a la esposa divorciada por culpa de aquél, lo revoca en la parte que admitía el pretendido derecho de la viuda a los bienes gananciales. Ello porque la decisión impugnada no prescinde de los hechos que considera probados en autos ni se desentiende de las disposiciones legales relativas a la sociedad conyugal y, sin juzgar de la equidad de la ley, se limita a establecer su sentido y alcance que considera más concordante con la razón de ser de sus disposiciones y con el principio del art. 35 de la Constitución Nacional, para deter-

minar la solución que corresponde a las particularidades del caso planteado: p. 33.

63. Ni la discusión de los fundamentos de la sentencia ni aún la objeción al proceder de los jueces que la suscriben, configura la tacha de arbitrariedad, que tampoco admite el pronunciamiento que no ignora los elementos de juicio traídos a los autos, ni prescinde de las normas y principios que rigen el supuesto de la causa: p. 41.

64. Es obligación de los jueces, por su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, pronunciarse sobre los puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión, por lo que su omisión priva de fundamento a la sentencia y la hace susceptible del recurso extraordinario. Tal es el caso en que la sentencia de primera instancia que declaraba, como cuestión de puro derecho, que la propina no integra el sueldo de un empleado, fué revocada ordenándose dictar nuevo fallo sobre las demás cuestiones de hecho planteadas con respecto a la efectiva percepción de propina por el empleado y el monto de ella, en caso afirmativo, no obstante lo cual el juez, ateniéndose a la aclaratoria que a su pedido le hizo la cámara, se limitó a practicar la liquidación de lo adeudado al actor, sin examinar, como tampoco lo hizo la posterior resolución confirmatoria, las cuestiones de hecho mencionadas ni la prueba producida en el juicio a ese respecto: p. 129.

65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en las constancias de autos y previo examen y resolución de las cuestiones que ha considerado conducentes a ello, se pronuncia sobre las facultades de la comisión paritaria creada por un convenio colectivo y decide acerca de la condición de socios y empleados de los demandados. No importa que, a tal efecto, el tribunal de la causa invoque razones legales no argüidas por las partes: p. 139.

66. Procede admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia confirmatoria de una multa que la respectiva cámara de alquileres aplicó por considerar simulada una permuta que anteriormetne había sido aprobada con fuerza de cosa juzgada en el juicio sobre desalojo, con la conformidad expresa de todos los propietarios e inquilinos interesados: p. 159.

67. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad que se imputa, sin demostrarla, a la sentencia que se basa en la apreciación del alcance del contrato que medió entre las partes: p. 225.

68. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad fundada en que la sentencia recurrida invoca pruebas inexistentes y prescinde de otras producidas en el juicio, si las circunstancias

puntualizadas por el apelante revelan que sólo ha existido mera apreciación de aquéllas: p. 240.

69. Limitándose la sentencia recaída en el procedimiento regulatorio a fijar el monto de los honorarios, siendo así final sólo en cuanto a ese aspecto, no procede considerarla destituída de fundamento en razón de haberse desconocido por el apelante el derecho a percibir tales honorarios por el beneficiario de la regulación: p. 241.

70. No sustenta el recurso extraordinario la tacha de arbitrariedad fundada por el recurrente en una mera apreciación de los hechos y de las pruebas distinta de la efectuada por los jueces de la causa: p. 411.

71. No procede el recurso extraordinario si la Corte Suprema no considera que la sentencia apelada admita la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia al respecto, ni que sea admisible la alegación de haberse practicado en la causa interpretación inconstitucional: p. 432.

72. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada por haber omitido pronunciarse acerca de cuestiones vinculadas con el pago doble o simple de la indemnización por despido si el recurrente no puntualiza en qué consisten las cuestiones aludidas y el fallo apelado se funda en las constancias de la causa y en el resultado de la prueba pericial para determinar el monto de las sumas a pagarse: p. 438.

73. Si la demanda tendiente a obtener la devolución por el Fisco Nacional de las diferencias de impuestos internos pagados por la actora con arreglo al decreto nº 18.235/43 sobre naipes extranjeros, se funda en que ellos fueron importados antes de la vigencia de dicho decreto, habiéndose abonado entonces los derechos aduaneros e impuestos internos en vigor; si esos hechos fueron negados por el Fisco, y si el fallo recurrido omite discriminarlos y examinar su demostración conforme a la prueba de autos, así como las fechas en que el impuesto interno fué abonado por cada partida, y además prescinde de individualizar a cada una de ellas con relación al tratamiento que les correspondería conforme a las cláusulas de los tratados con naciones extranjeras invocados en el juicio, corresponde dejar sin efecto dicho fallo por carecer de fundamento en los hechos de la causa: p. 439.

74. La interpretación y aplicación de las leyes procesales incumbe a los jueces ordinarios de la causa, principio que admite excepción cuando media frustración de un legítimo derecho federal, tal el caso en que se halle en juego la tutela de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, establecida con arreglo al art. 95 de la Constitución Nacional: p. 460.

75. Mediando un legítimo derecho federal, cual es el de la tutela de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, debe dejarse sin efecto, por ser frustratoria de aquél, la resolución de una cámara de apelaciones que teniendo por notificado por nota el pronunciamiento apelado de primera instancia, en el que se había dispuesto y hecho efectiva la notificación por cédula, declara extemporánea, en consecuencia, la apelación concedida: p. 460.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

76. No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación de la defensa en juicio por haberse aplicado las disposiciones de la ley 14.237 acerca de las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, si en el caso de autos la citación de remate fué hecha después de hallarse en vigencia aquella ley: p. 32.

77. La interpretación de las normas de la ley 13.581 no constituye cuestión federal. No basta para sustentar el recurso éxtraordinario la invocación del derecho de trabajar, de la garantía de la igualdad ni de lo dispuesto por los arts. 30, 35 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto en el caso: p. 33.

78. Los arts. 28, 29 y 35 de la Constitución Nacional son ajenos al punto referente a la distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal, cuya solución sólo depende de la interpretación de normas procesales que no da lugar al recurso extraordinario: p. 109.

79. El recurso extraordinario no procede respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, a lo que no obsta la calificación de "severo" que no desvirtúa la naturaleza del apercibimiento impuesto, ni la invocación del art. 29 de la Constitución Nacional que carece de relación directa puesto que no media ejercicio de jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas: p. 114.

80. No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de la garantía de la propiedad, contra la resolución que, basada en la interpretación de normas comunes y procesales y ajustada a lo decidido por la cámara en un fallo plenario sóbre el punto en debate, resuelve que un automóvil hurtado sea mantenido en depósito por su dueño y no por un tercero que alega ser poseedor de buena fe: p. 116.

81. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo del actor, ordena el embargo y venta de los bienes

del demandado a raíz de la ejecución promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. 29, 35 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal: p. 116.

82. No sustenta el recurso extraordinario la cuestión referente a la supuesta violación de la igualdad por la simple discrepancia en la interpretación de normas comunes, como las del Código Penal: p. 118.

83. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la querella por tentativa de estafa, que se hace consistir en la persecución del cobro de lo que no se debe por vía judicial, si el pronunciamiento recurrido es comprensivo de todos los hechos mencionados en la querella, así como del punto referente al requisito del ardid o engaño invocado y de la calidad que debe revestir a juicio del tribunal apelado, lo cual torna innecesaria la investigación en cuya omisión el recurrente hace fincar la violación de la defensa: p. 118.

84. Las cuestiones referentes al nombramiento o remoción de los empleados públicos, especialmente los provinciales, son extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 123.

85. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia fundada en que los tribunales de Entre Ríos carecen de jurisdicción para conocer en el desalojo de una isla que, según el recurrente, se halla en Santa Fe, si no media en el caso denegatoria del fuero federal no contienda de competencia entre jueces ni cuestión federal alguna que deba resolver la Corte Suprema. No importa que se invoque la garantía de los jueces naturales, pues ella no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a las leyes procesales: p. 256.

86. La doctrina de la Corte Suprema según la cual la recusación de los jueces ordinarios de la causa es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, por tratarse de un punto procesal y de hecho ajeno a la garantía de la defensa en juicio, es aplicable a la recusación admitida de un secretario de primera instancia: p. 287.

87. La alegada violación de los derechos del trabajador y de propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia confirmatoria de una resolución que impone sanciones por infracción a la ley 12.830, si el recurrente no ha cuestionado explícitamente la inconstitucionalidad de esa ley: p. 338.

88. No sustenta el recurso extraordinario la invocación de la garantía de la igualdad que no permite la revisión de lo re-

suelto en materia de derecho común en razón de la simple discrepancia en la aplicación de normas no federales, máxime si de las modalidades de la causa no resulta agravio suficiente a dicha garantía: p. 346.

89. No procede el recurso extraordinario, fundado en la alegada violación del derecho de propiedad, si la sentencia apelada rechaza la demanda por haber prosperado una defensa procesal previa y no se pronuncia, en consecuencia, sobre las cuestiones vinculadas con aquella garantía: p. 354.

90. No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación de la defensa en juicio, que se funda en la falta de jurisdicción de los tribunales para entender en una cuestión sobre marcas de fábrica por resultar de las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, a juicio del apelante, que no existió en realidad instancia administrativa: p. 382.

91. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa y de la propiedad, contra la sentencia que confirma el sobreseimiento definitivo dictado en la causa e impone al querellante las costas de que se le había eximido por haberse declarado que no pudo tener válidamente esa calidad, si también este último punto fué objeto de la apelación deducida por aquél, que prosperó tan sólo a este respecto, de modo que desapareció la razón de ser de la exención de las costas y su imposición en ambas instancias es la consecuencia procesal de la forma en que fueron resueltas las cuestiones que originaron la apelación: p. 412.

92. No sustenta el recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 12.983, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a imponer las sanciones de la ley 12.830, punto sobre el cual se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema en forma adversa a lo sostenido por el recurrente: p. 426.

93. No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581 como violatorio del derecho de propiedad, cuestión reiteradamente resuelta por la Corte Suprema en sentido adverso a las pretensiones del recurrente: p. 432.

94. El art. 30 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas por aplicación e interpretación de normas de derecho común: p. 432.

95. La jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional es la establecida por la vía y sobre las cuestiones previstas en dicha cláusula, con posterioridad a la sanción de la Constitución de 1949: p. 436.

96. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional, interpuesto contra la reso-

lución que decide una cuestión de competencia, y no se dictó en consecuencia por la vía prevista por dicha disposición, máxime si el fallo recurrido admite la jurisdicción nacional y se sustenta en fundamentos bastantes de hecho y de derecho común y procesal: p. 436.

97. No sustenta el recurso extraordinario la invocada violación de la igualdad, por existir fallos contradictorios entre los tribunales de distintas jurisdicciones acerca de idénticas cuestiones legales, si el recurrente no menciona concretamente las decisiones judiciales que se hallen en tales condiciones, respecto del caso de autos: p. 437.

98. La circunstancia de haberse declarado las excepciones de puro derecho no constituye agravio suficiente a la defensa como para fundar el recurso extraordinario, en tanto no se demuestre que esa solución es impropia a las circunstancias del caso e irrevisible en juicio ordinario: p. 464.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

99. No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, por interpretación de normas comunes y procesales, declara que no hay incompatibilidad entre las disposiciones de la ley 11.719 relativas a la convocación de acreedores y el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires, que exige el depósito previo de capital, intereses y costas provisorias del juicio para conceder los recursos interpuestos ante la Suprema Corte de esa provincia: p. 125.

Fundamentos de hecho.

100. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el decreto provincial en cuestión sobre precios máximos sólo debe ser aplicado a las ventas efectuadas después de su publicación, contra la sentencia que impone una multa por considerar probado que el recurrente vendió vinos a un precio superior al máximo después de ser publicado el decreto: p. 214.

101. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la colisión que se invoca entre el privilegio especial del acreedor hipotecario —art. 3918 del Código Civil— y el general del crédito fiscal —arts. 12 y 14 de la ley 2593 y 14 de la ley 2250 de la Provincia de Santa Fe—, si la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y derecho local bastantes para sustentarla, desde que establece que por tratarse de un inmueble único y ser suficiente para cubrir ambos créditos el producido del remate de sus tres lotes, no deriva cuestión de precedencia

entre el pago de aquéllos, de la circunstancia de ser insuficiente el producido de la subasta de dos de dichos lotes: p. 240.

102. No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional por haber, según el apelante, prescindido una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital de lo establecido en un fallo plenario acerca de la necesidad de la previa constitución en mora del comprador para la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación en el plazo estipulado cuando no media pacto comisorio, y por contrariarse la jurisprudencia según la cual no se presume el arrepentimiento, si el tribunal de la causa ha declarado en cuanto al primer punto tratarse de una cuestión sobre arrepentimiento del comprador no comprendida en el plenario y, en cuanto al segundo, que los hechos que estima probados demuestran la existencia de arrepentimiento tácito del comprador: p. 240.

103. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema y suficientes para sustentarla, y sin que se hayan substanciado todas las medidas probatorias solicitadas por el querellante, confirma el auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa por considerar evidente que no ha sido perpetrado el delito de estafa especial por abuso de firma en blanco: p. 412.

104. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de la defensa que consistiría según el recurrente, en la denegatoria de pruebas tendientes a establecer las condiciones en que se hallaba el imputado cuando suscribió el acta labrada en un procedimiento sobre agio, si la resolución apelada no hizo lugar a tales pruebas por no ser conducentes al esclarecimiento del hecho principal, cuya existencia resulta del contenido del acta y de otras constancias que lo corroboran: p. 426.

Resolución contraria.

105. Puesto que es inobjetable la validez del art. 14, inc. 2°, de la ley 48, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley 1741 de la Provincia de Santiago del Estero: p. 41.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

106. No obsta al principio conforme al cual el recurso extraordinario es improcedente contra la sentencia de remate recaída en juicio ejecutivo, la invocación de disposiciones de las le-

yes 14.222 y 13.571, que en opinión del recurrente establecen requisitos de orden público previos al procedimiento de ejecución de una obligación en moneda extranjera, relativos a la fijación del tipo de cambio, si lo decidido no es obstáculo al ejercicio oportuno y por quien corresponde de las medidas de contralor u otras formas que fueren pertinentes al caso: p. 362.

Varias.

107. Ni la circunstancia de haberse declarado no efectuada la contestación de la demanda, ni la denegatoria de las medidas de prueba ofrecidas, otorgan carácter definitivo a la resolución respectiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 46.
108. El sobreseimiento provisional no impide la prosecución de la causa ni constituye sentencia definitiva: p. 109.
109. No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el incidente de administración de un juicio sucesorio por la cual se confirma el auto del juez que decide abrirlo a prueba y se lo revoca en cuanto suspende en sus funciones al administrador y designa otro en su lugar. Dicha resolución no es definitiva a los efectos del recurso, que resulta improcedente aunque se invoque violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 115.
110. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución dictada en un sumario criminal por la que, no obstante haber recaído sobreseimiento provisional en la causa, se decide que el automóvil hurtado a su propietario y secuestrado a un tercero no procesado, que alega ser poseedor de buena fe, debe ser conservado en depósito por el dueño víctima del hurto: p. 116.
111. No es definitiva la sentencia de un tribunal de alzada que al revocar la apelada recaída en demanda por despido se limita a declarar la existencia de relación de carácter laboral disponiendo que el juez se pronuncie sobre la procedencia de la acción. No obstan a ello las consecuencias previstas por el recurrente en lo que respecta a la aplicación de leyes de previsión social, que son, en todo caso, susceptibles de ser consideradas en su momento: p. 122.
112. No mediando sentencia definitiva es improcedente el recurso extraordinario aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 122.
113. Por no mediar sentencia definitiva es improcedente el recurso extraordinario que, deducido con base en el art. 29 de la Constitución Nacional y en el régimen que se pretende más benigno de una ley posterior, procura el sobreseimiento del enjuiciado respecto de quien la sentencia apelada decretó la prisión preventiva: p. 283.

114. No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en un juicio sucesorio, por la cual se intima al propietario de un inmueble que arrendaba el causante la restitución a sus herederos. Dicho pronunciamiento no es definitivo, pues no impide el ulterior ejercicio de las acciones que el dueño estimare corresponderle. No importa que se invoque violación de la defensa si, por lo demás, el recurrente fué oído en el juicio y no ha indicado las pruebas de que se dice privado ni la influencia que ellas hubieran podido tener en la decisión del punto: p. 286.

115. Atento lo dispuesto por los arts. 606 y 607 del Código de Procedimientos Civiles, la arbitrariedad imputada a la sentencia favorable a la actora recaída en juicio sumario de alimentos, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 287.

116. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución dictada en una causa sobre otorgamiento de carta de ciudadanía que se limita a tener por acreditada la extranjería y el nacimiento del solicitante, sin decidir nada acerca de la concesión del beneficio: p. 288.

117. La resolución que acuerda a uno de los padres la tenencia provisional de los hijos no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, conclusión a la que no obsta la argumentación de ser tal medida impropia de la normal organización de la familia y del ejercicio regular de la patria potestad, ni la de haberse privado al recurrente de prueba pertinente: p. 355.

118. No procede el recurso extraordinario contra la resolución denegatoria del pedido de que se devuelvan las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, para que avalúe en forma global la tierra expropiada en vez de hacerlo por lotes. Trátase de un punto que deberá ser apreciado por el juez al dictar sentencia: p. 363.

119. La resolución por la que se desecha la revocatoria pedida y se dispone continuar el juicio no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario aun cuando se invoque la garantía de la defensa en juicio con respecto al auto que tuvo por contestada la demanda en rebeldía: p. 438.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

120. El rechazo de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que le obliga a plantear en tiempo y forma todas las defensas conducentes a la demostración de su derecho y a producir la prueba pertinente: p. 33.

121. Procede el recurso extraordinario si en la causa, que versa sobre la compatibilidad de una pensión graciable otorgada al recurrente con la jubilación de que goza como empleado nacional, se ha tratado en todo momento dé cuestiones federales, por lo que la procedencia del recurso no depende de la oportuna reserva que se hiciera al respecto: p. 347.

Planteamiento en segunda instancia.

122. Si la cuestión de la invalidez constitucionel del requisito —estipulado en el compromiso arbitral para quien no acatare el laudo— de oblar una multa no fué objeto de consideración por el pronunciamiento de que se apela ante la Corte Suprema, por no habérselo propuesto en primera instancia ni haber sido resuelto por el inferior, el recurso extraordinario es improcedente: p. 415.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

123. Es tardía la invocación de garantías constitucionales en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si la cuestión federal pudo ser planteada con anterioridad: p. 118.
124. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal introducida al interponerlo: p. 214.
125. No sustenta el recurso extraordinario la cuestión referente a que la palabra "América" no puede ser registrada como marca sin desconocimiento de la función social de la propiedad, si por su naturaleza pudo plantearse desde la interposición de la demanda y lo fué por primera vez en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 221.
126. Es formalmente improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirma una resolución condenatoria dictada por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, si la cuestión federal no fué introducida al apelar de esta resolución sino al interponerse aquel recurso contra la sentencia que la confirmó: p. 338.
127. Puesto que la admisión de la defensa opuesta en la contestación a la demanda, consistente en su defectuoso planteamiento por haberse prescindido de la intervención de las personas a que se refiere el art. 247 de la Constitución de Mendoza, era un evento previsible que obligaba a la parte actora a plantear oportunamente la cuestión federal para que fuera considerada en la sentencia, no sustenta el recurso extraordinario la alegada violación de la defensa en juicio, que sólo se invocó al interponerse el recurso: p. 354.

Interposición del recurso.

Forma.

128. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria: p. 33.

Fundamento.

129. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, contra la resolución que declara la incompetencia de un juez para conocer del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de quien se halla detenido a disposición de otro magistrado, si no se ha precisado en qué consiste la alegada violación de dicha cláusula constitucional: p. 106.

130. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición del mismo se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa: p. 432.

Trámite.

131. Si la resolución del tribunal respectivo se limita a disponer la elevación de los autos a la Corte Suprema, corresponde su devolución a fin de que se dicte pronunciamiento explícito sobre la procedencia del recurso extraordinario y se disponga la incorporación del escrito en que se lo dedujo, que no estaba agregado a los autos: p. 34.

132. Puesto que el recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y ser despachado por éste, no es útil la concesión de dicho recurso por el tribunal de primera instancia: p. 283.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

133. No corresponde que la Corte Suprema considere la pretendida infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que se invoca por primera vez en la queja por denegación del recurso extraordinario: p. 464.

Revocación de la sentencia apelada.

134. Puesto que el sentido propio del art. 16, primera parte, de la ley 48, no es desapoderar al tribunal de origen del conocimiento de la causa, no autoriza el recurso extraordinario la circunstancia de que el nuevo fallo sea dictado por los mismos jueces que suscribieron el anterior, dejado sin efecto por la Corte Suprema Nacional, si la deficiencia que motivó dicha invalidez ha quedado inequívocamente subsanada: p. 41.

Costas.

135. Las costas del recurso extraordinario deben ser soportadas en el orden causado: p. 447.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

1. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el sentido de que la modificación de una sentencia por el tribunal de alzada en perjuicio del único apelante es violatorio de la defensa y del derecho de propiedad, sólo se refiere al fuero civil ordinario: p. 412.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. Si en la resolución por la que se provee el escrito en que se interpuso el recurso ordinario de apelación, se declara conceder el extraordinario, corresponde devolver los autos al tribunal respectivo a fin de que se pronuncie respecto del recurso deducido: p. 113.

3. La reserva hecha en la sentencia apelada, acerca del derecho del expropiado para reclamar indemnización por retención indebida de un sobrante —punto excluído del fallo por no haber formado parte de la litis— no causa agravio al expropiante pues sólo significa que la pretensión de aquél no ha sido rechazada con el carácter de cosa juzgada: p. 176.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la resolución que declara insuficiente la consignación efectuada por el expropiante a los fines del art. 18 de la ley 13.264. Tal decisión no pone fin al pleito ni impide el más amplio debate y producción de prueba acerca del punto discutido, pues el carácter excesivo o insuficiente del monto de tal depósito dependerá de la suma que en definitiva se fije como indemnización: p. 48.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Si el monto conjunto de los honorarios devengados en las instancias anteriores de un juicio de expropiación, cuyo pago está a cargo del Fisco conforme al régimen de las costas, excede la sumada fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, procede que la Corte Suprema determine el monto de las regulaciones correspondientes a esas instancias, ajustándolas al criterio seguido para los juicios de expropiación: p. 51.

6. Procede el recurso ordinario de apelación en un juicio de expropiación en que la Nación es parte directa si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998: ps. 267 y 273.

7. No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema respecto de los honorarios regulados en las instancias anteriores de un juicio de expropiación, si el monto de los mismos no alcanza a la suma señalada por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998: p. 377.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3, 4, 5; Medidas disciplinarias, 1; Ministerio de menores, 1; Recurso extraordinario, 19, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 50, 102, 109, 112, 133; Servicio militar, 1.

REINCIDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

REMATE JUDICIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 6, 28.

REPETICION.

Ver: Aduana, 2; Jurisprudencia, 2.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 105.

RETIRO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1, 2, 3.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las nuevas normas procesales son aplicables a las causas en trámite en tanto no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores: p. 32.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18, 76.

S

SERVICIO MILITAR (1).

1. Conforme a lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, en las causas sobre excepciones al servicio militar, siempre que el interesado fuese incapaz, deberá darse intervención al defensor oficial, como una garantía de la defensa en juicio de los menores. Ello es de imperioso cumplimiento desde la sanción de la actual Constitución Nacional, que determina como objeto de preferente atención por el Estado la protección de la familia y de los menores e incapaces, así como del Segundo Plan Quinquenal, que puntualiza en varios de sus capítulos sus objetivos en ese aspecto. Corresponde así dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que rechaza un pedido de excepción al servicio militar formulado por un incapaz, si en la primera instancia no se dió participación al defensor oficial y en la segunda no fueron consideradas las

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 14.

SUCESION.

Ver: Recurso extraordinario, 62, 114.

SUELDO.

Ver: Agio, 1; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Recurso extraordinario, 21, 40, 41, 64; Servicio Militar, 3.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 60.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 48, 110.

SUPLEMENTO DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1, 2.

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

T

TARIFA DE AVALUOS.

Ver: Aduana, 1.

TARIFAS.

1. Si bien es deseable que el procedimiento de financiación de las cajas de jubilaciones sea regular, seguro y expedito, ello no es incompatible con un sistema que admita la vinculación del aporte con el problema tarifario de las empresas concesionarias de servicios públicos. Aunque también sea deseable la existencia de un régimen uniforme para las cargas impuestas por el régimen legal de previsión social, no cabe establecerlo judicialmente por vía de interpretación de un precepto —como el art. 58 de la ley 11.110— que expresamente confía la facultad de aprobar los aumentos de las tarifas al poder concedente, que se gobierna al efecto por razones de conveniencia legislativa o administrativa, tradicionalmente excluídas de la esfera judicial: p. 311.

2. La autorización acordada a las empresas concesionarias de servicios públicos por el art. 58 de la ley 11.110 para aumentar sus tarifas a fin de satisfacer el aporte jubilatorio que les corresponda abonar, requiere la previa aprobación de la autoridad concedente o de quien ejerza el contralor de las tarifas. Tal facultad de aprobación no se limita a comprobar la coincidencia del aumento con el aporte patronal, pues en defensa de los intereses de los usuarios, corresponde a la autoridad concedente o encargada del contralor de las tarifas, en ejercicio del poder de policía, decidir tanto sobre los ingresos del concesionario como sobre la organización y funcionamiento del servicio: p. 311.

U

INDICE POR ARTICULOS

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional

Convenio comercial con los Estados Unidos de América
(Ley 12.741)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 810

Ley 1260

Ley 1583

Ley 2873

PROVINCIA DE MENDOZA

Constitución

Actual

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley 1434

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley 2250

Ley 2593

Ley 3611

DECRETOS

11.192/50

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 231 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 231 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE FEBRERO DE 1955 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR D. RODOLFO G. VALENZUELA, EN EL ACTO DE INICIACIÓN DEL AÑO JUDICIAL.

Excmo. Señor Presidente de la Nación.

Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Señores Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Señores Magistrados, funcionarios, empleados y obreros.

Señoras; señores:

Conforme a una costumbre que, con el transcurso del tiempo, va convirtiéndose en una tradición de valor inestimable, los integrantes del Poder Judicial de la Nación se congregan hoy, una vez más, en esta casa, a punto de iniciar los trabajos de un nuevo período. Nos acompañan, como siempre, los magistrados representativos de las provincias, y preside este acto el primer mandatario de la República, para quien "el espíritu de justicia está por encima de las demás virtudes ciudadanas".

En nombre de la Corte Suprema acojo esta presencia como símbolo de la unión de los argentinos alrededor de la idea fundamental de la justicia, y destaco la identidad de propósitos de todos los poderes del Estado en cada ocasión en que el pueblo debe ser informado sobre la gestión gubernativa, y sobre la vigencia

de los principios que el pueblo quiere ver como rectores de la vida ciudadana.

Con el acto de hoy coronamos un lustro extraordinario de esa existencia, acaso uno de los más intensos en la historia de la República. Al compás de un movimiento social, político y económico que transformó fundamentalmente la fisonomía de nuestras instituciones y afirmó las ideas de libertad, democracia, paz y trabajo, el orden jurídico cuyo mantenimiento nos incumbe, estableció en estos cinco años postulados claros, cuyo recuerdo me parece indispensable en las circunstancias que nos reúnen.

Así, hemos establecido que el Poder Judicial, encargado de interpretar la ley, debe mantenerse en íntimo contacto con la realidad nacional, y que ninguno de sus problemas puede serle extraño. Que el juez, por sobre todas las cosas, debe estar impregnado de la pasión del bien público. Que por sobre la ley formal, nos gobierna la suprema ley de la vida. Que la ley justicialista es mucho más que un estatuto regulador de intereses entre partes, al convertirse en una norma social, protectora de los derechos de la colectividad. Que en la democracia argentina, el pueblo es el creador y el destinatario de la ley. Que la solidaridad social es prenda de la prosperidad común, y que debemos crear una organización de las fuerzas económicas y sociales capaz de hacer del hombre el dueño de tales fuerzas, y no su esclavo.

Estas normas, a las que tenemos por reglas de nuestra conducta y guías de nuestro pensamiento, han indicado el rumbo de la administración de justicia. Ellas la apartaron, felizmente, de la adhesión a caducas ideas regresivas, y le permitieron concurrir, en la medida de sus fuerzas, dentro del concierto nacional, a la estructuración de una patria justa y feliz, fundada

sobre la soberanía indiscutida de la voluntad popular, como lo quiere nuestra Constitución.

A la luz de los principios enunciados podemos analizar el panorama del año transcurrido en el ámbito de la administración de justicia. La Corte Suprema ha considerado permanentemente la preocupación del Poder Ejecutivo por la solución de los problemas nacionales y, en especial, la atención dedicada a nuestras cuestiones específicas. Es preciso recordar aquí la ley de reorganización de ministerios, de la que surgió la integración de los de Interior y Justicia, organismo ejecutivo cuya colaboración con el Tribunal señalo con honda satisfacción.

Conforme a una conducta institucional inquebrantable, el Poder Ejecutivo —según lo reconoce aquí el más alto tribunal judicial del país— mantiene celoso respeto por la independencia de la facultad de juzgar y por los hombres que, penetrados de su responsabilidad fundamental, sirven con lealtad y patriotismo la causa de la República y el pueblo. Hoy recibirán los magistrados, como señal del imperio de tales relaciones fecundas de colaboración, los diplomas que acreditan su título a interpretar y aplicar las leyes de la Nación.

Por fin, debe decirse que la Corte Suprema conoce el desvelo constante del Poder Ejecutivo por estudiar y resolver los problemas de todos los servidores de la administración de justicia, a tono con su jerarquía institucional, y según la línea establecida en las soluciones dadas en los últimos años a muchas inquietudes y preocupaciones de magistrados, funcionarios, empleados y obreros del Poder Judicial.

En otro orden de ideas, es acto que compromete nuestra gratitud, la decisión del Poder Ejecutivo sancionada por el Congreso por la cual se incorpora al presupuesto de la Corte Suprema el presupuesto fun-

cional de la Obra Social del Poder Judicial, lo que permitirá a esta organización benemérita servir con renovada eficacia los altos fines de solidaridad que inspiraron su creación.

En la atmósfera propicia creada por la vigencia de aquellos mismos principios, el Tribunal desarrolló su labor durante el año transcurrido; reconoció con beneplácito la acción colaboradora de la prensa periódica; se mantuvo atento a los problemas, inquietudes y esperanzas de los agentes de la administración; convocó a los magistrados para la IV Reunión del Poder Judicial, cuyos trabajos han de iniciarse en seguida; y, por fin, con sentido de la integralidad de nuestras preocupaciones nacionales, atrajo a esta ceremonia a los señores presidentes de los Superiores Tribunales de las provincias. Ellos están comprometidos, como nosotros, y como todos los argentinos, a contemplar la realidad argentina y adentrarse en las aspiraciones del pueblo para servirle mejor. La Corte Suprema tiene fe y confía en sus luces y en su patriotismo para lograr los altos objetivos que nos hemos propuesto.

La Corte Suprema, saturada del espíritu renovador de nuestro tiempo, conciente de la responsabilidad que corresponde al Poder Judicial de la Nación en el cumplimiento de los postulados de la doctrina nacional, institución jurídica configurada en la ley 14.184, se hace un deber en destacar ante el país, como signo del momento que vivimos, como símbolo característico del movimiento que nos impulsa, el avance de la legislación argentina en todos los órdenes de la existencia nacional.

En 1953, al inaugurar el año judicial, manifesté que nuestra responsabilidad se magnificaba ante el proyecto, contenido en el Segundo Plan Quinquenal, de perfeccionar el ordenamiento jurídico nacional. Y el año pasado, desde esta tribuna, dije textualmente: "Nos

hallamos en trance de modificar nuestra posición frente a la vida. Estamos haciendo una nueva ley, más justa, y estamos interpretándola con verdadera justicia. Debemos insistir en el estudio celoso de la verdad argentina, de los hechos argentinos, para que nuestra gravitación en el orden jurídico sea eficaz''.

Ante las nuevas leyes que el Congreso ha sancionado por iniciativa del Poder Ejecutivo, renuevo a los señores magistrados, y a todos los agentes de nuestra administración, el llamamiento implícito en las palabras que dejo transcritas. Hemos jurado servir únicamente los intereses de la República y de su pueblo. " Es nuestra responsabilidad profundizar en el conocimiento de la realidad, interpretarla con exactitud, sin otra pasión que la del bien público, para que la Patria tenga la ley que merece''.

Esas leyes más justas y humanas, nacidas, en definitiva, de la voluntad popular, y maduradas por la decisión de los fidedignos intérpretes de esa voluntad, introducen en la sociedad argentina factores coadyuvantes a la muy honda transformación operada en estos años. Repito que el pueblo es el creador y el destinatario de la ley, y reitero que ese pueblo ha tenido suerte y acierto al descubrir al intérprete cabal de su sentido de la justicia y de recibir de él, sin mengua alguna, la inspiración de leyes oportunas y necesarias.

Esto expresé en 1953, y aquí lo digo nuevamente, para que se sepa que el Poder Judicial de la Nación, dentro de su órbita, y en función de su responsabilidad, afrontará la labor interpretativa de las leyes renovadoras, para que ellas satisfagan los anhelos de equilibrio social, de prosperidad, de paz y de felicidad del pueblo argentino.

Y lo haremos así por imperio de nuestra conciencia, por exigencia de nuestro sentido del deber y porque

pensamos, con el general Perón, que "la justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática, pues de otro modo se frustran respetables anhelos populares y se entorpece el desenvolvimiento social".

Señores:

Van a cumplirse seis años desde la sanción de la Constitución Justicialista de 1949, que nos rige. Al amparo de sus disposiciones, la Argentina nueva ha recorrido, en tan breve lapso, un ancho y dilatado camino. La Constitución que, para un sociólogo, es la empresa más grande que pueda emprender un pueblo, informa todos los actos de nuestra existencia organizada. Y por ser lo que es, por nutrir las raíces de nuestra nacionalidad y hacer que el árbol lozano dé los frutos esperados, los argentinos le debemos constante reverencia y celoso acatamiento.

Y ésta nuestra Constitución Justicialista, alumbrada en la lucha cívica, nacida en el fragor de la calle, es la hija predilecta del pueblo. ¿Cómo no tributarle cada día un homenaje, si en ella está nuestra sangre, nuestros ideales, nuestro afán de sobrevivir al efímero continente humano para trascender en la limpieza y la justicia de esas instituciones que contribuímos a fundar?

La Constitución de 1949 es el pueblo en su letra viva. Y es, también, el pensamiento vivo de Perón. La Corte Suprema quiere rendir homenaje hoy a esta verdad incontestable. Los años transcurridos, años de pugna permanente por elevar a la Nación, por dignificar a su pueblo, por perfeccionar y afianzar sus instituciones, son historia cálida, historia reciente. Y es preciso que dejemos jalones de esa historia para que las generaciones futuras, al juzgar nuestra conducta, sepan que si no fuimos perfectos, nunca fuimos ingratos;

que si no fuimos sabios, supimos ser honrados; y que cuando amamos a la Patria lo hicimos de frente, con verdad, con sincera pasión, sin hipocresías, como es necesario que sean los grandes amores.

Porque nuestra Constitución no es sino la suma justa de muchos esfuerzos, y que en esos esfuerzos dió el pueblo argentino su brazo y su sangre, dejaremos escritos sobre los muros de nuestra casa de la ley los antecedentes constitucionales que, desde 1811, fueron marcando los perfiles institucionales de la Nación.

Y porque nuestra Constitución nació del pueblo, y fué querida con fe, con entereza, con recia determinación por el pueblo mismo, descubriremos en el patio de honor del Tribunal un busto del intérprete cabal de las aspiraciones populares, cristalizadas en la Constitución Justicialista cuyo contenido social, económico y político inspiró con sus ideas y con su obra de gobierno.

Así, la letra viva del Estatuto fundamental y el pensamiento vivo de Perón, presidente de los argentinos, se confunden en el recuerdo histórico, y nuestra acción deja señales visibles de que fuimos justos con la ley y con la vida.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON ÁNGEL G. BORLENGHI, EL 1º DE FEBRERO DE 1955, EN EL ACTO DE LA INAUGURACIÓN DE UN BUSTO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN, GENERAL D. JUAN D. PERÓN, AL INICIARSE EL AÑO JUDICIAL.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación.
Señores Ministros de la Corte Suprema.
Señores Magistrados:

Coincidiendo con el año judicial 1955, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha querido rendir su homenaje a los constructores de nuestro sistema constitucional, que echaron los cimientos en 1811, hasta culminar con la magnífica estructura de la Constitución de 1949. Y en esta emotiva y justa recordación, ha deseado honrar al artífice de la Constitución Justicialista, al General Perón, inaugurando un busto de su persona, para que su augusta figura sirva de inspiración a todos los que desde esta casa, deban administrar justicia a los integrantes del pueblo argentino.

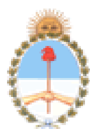
Los argentinos vivimos la hora de la justicia, vivimos la hora de la verdad.

El pueblo es el valor supremo de la Nación. Y porque esto es verdad, reconocerlo es justicia.

Tal el signo del presente.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



La balanza ha dejado de ser una figura decorativa. Lo que fué alegoría de una aspiración es, ahora y aquí, símbolo de una auténtica realidad.

La Revolución Peronista terminó con el secular desequilibrio social. A la luz de su doctrina y en el sereno marco de la comunidad liberada, podemos reconocer más fácilmente qué es lo justo y qué es lo verdadero, y juzgarlo y proclamarlo así, aun cuando lo que consideramos ahora bueno y aceptable hubiera resultado inaceptable y malo para la ya superada época de minorías dominantes.

Tal vez mi palabra sea también, en mucho, eco del verbo de quien nos iluminó con su pensamiento y con su acción la senda que lleva al soñado horizonte.

Se bien que no todo lo que exprese parecerá propio de un ministro del Poder Ejecutivo... ; sin embargo, tal vez sea bueno que se lo escuche de labios de un ministro.

Si quisiéramos definir la esencia de todas las transformaciones político-sociales que se sucedieron a lo largo de los siglos nos bastaría pronunciar una sola palabra:

Justicia.

Esa es la voz que acompañó al infatigable y duro avance de los pueblos hacia la hora de su definitiva redención.

Y ese fué también el clamor de nuestro pueblo frente a la injusticia que lo humillaba socialmente, lo ponía a merced del más poderoso en el campo económico y en lo político burlaba su voluntad.

Los trabajadores desposeídos, imaginaban al orden jurídico como una fortaleza levantada en una abrupta cima hasta cuyas alturas no llegaban ni el dolor, ni la miseria, ni la voz de los que estaban en el llano.

De la Revolución de Junio surgió un hombre que fué hacia el pueblo para saber de su verdad y de su dolor y que hizo suya su causa enarbolando la bandera de una Argentina libre y soberana, pero por sobre todo, justa.

Era el Coronel Juan Perón.

La misión de Perón es la misión de la justicia.

Esa es su espada y su lema.

Esa es su meta y su lucha.

Con el primer decreto nacido de su afán redentor llega a los trabajadores y desposeídos la clara sensación de que la justicia, la verdadera justicia, se había reencontrado a sí misma en el corazón de Perón.

¡Que diferencia con el pasado!

Yo empecé a conocer la ley sobre mis espaldas.

Como mis compañeros, comencé escuchando la voz de la ley en sus ecos más amargos.

Sin embargo, éramos hombres de orden.

Sólo queríamos imponer un derecho que también contemplara nuestros intereses. Cuando imperara la ley que consagrara ese derecho, nosotros seríamos los primeros en acatarla y respetarla.

Por eso los trabajadores dieron tan franco y unánime apoyo a la Reforma Peronista de la Constitución. Por eso circunscriben hoy al ámbito estrictamente jurídico la discusión de sus problemas.

Por eso ahora nuestra lucha tiene un nuevo y más confortador sentido: defender la ley.

Esta es una fase fundamental de la conquista que, para la paz social, hizo Perón.

Pasó la época en que algunos parlamentarios, sirviendo al diablo en nombre de Dios, solían formular leyes en cuyos deliberados vericuetos y complicaciones embozaban el malicioso fin que perseguían.

El tupido poncho de la fraseología ocultaba entonces el puñal de algún inciso.

A contenido impuro, forma oscura.

Hoy los tiempos han cambiado fundamentalmente: la pureza del contenido permite y requiere un continente cristalino.

No importa que se repita alguna palabra o que, en homenaje a la precisión, deba prescindirse de algún hermoso giro.

Jamás vi la redacción de una ley en un concurso literario. En cambio, sí he visto a muchos juristas torturándose las sienes para desentrañar el significado de un artículo muy bien hilado por fuera, pero más que enredado por dentro.

Por encima de la belleza del lenguaje y por encima también de los artilugios de la técnica de elaborar leyes, debe primar el sentido práctico de la claridad y de la accesibilidad.

Se debe tener siempre presente, como ejemplo, la sencillez con que se dirige al pueblo quien ha hecho de su verbo una pura y dinámica ley de justicia para todos los hombres: el general Perón.

El sentido de las expresiones del espíritu humano trasciende la significación literal de las palabras, cual trasciende a las notas musicales el mensaje que fluye a través de su sonido.

Así, el sentido de una ley.

Para comprenderlo cabalmente se hace necesario penetrar en su texto hasta establecer la íntima conexión que guarda con la realidad social y humana de donde proviene y hacia donde se vuelca.

Si la ley representa la expresión de una voluntad, su recta interpretación exige no sólo el profundo conocimiento de lo que se quiere, sino, también, de quien lo quiere.

La ley es la voluntad del pueblo.

Ejemplo de tal principio es la nueva legislación argentina. Por ello, captar su exacta dimensión implica ahondar en el precepto hasta encontrar, viva y clara, la presencia del alma popular.

Y la esencia del alma de nuestro pueblo es la doctrina que la refleja con toda pureza: la Doctrina Nacional.

Ella concreta lo que el pueblo piensa, siente y quiere. Ella constituye en sí misma la intrínseca expresión de la voluntad popular tanto en lo jurídico como en lo social, lo político, lo económico o lo cultural.

Es decir, que el sentido de la legislación tiene sus raíces en el querer homogéneo, en la unidad conceptual, en el sentir unánime del pueblo.

Cuando la voluntad argentina, el pensar y el sentir de nuestra comunidad, pudo expresarse por primera vez con libertad en los comicios, hizo más que inclinarse por un partido político: demostró su identificación con el Conductor, la doctrina, la causa y el orden jurídico que él preconizaba. Demostró que ese hombre encarnaba el anhelo común, el pensamiento de un pueblo, el querer de una época, la voluntad nacional.

Así la legislación peronista se fué ampliando hasta que, en el último año, recibió una contribución legislativa que representa más de un siglo de avance en el terreno del progreso social. El impulso vital de la nueva legislación, muestra que rítmicamente han latido, las esperanzas del pueblo y las realizaciones de Perón. Ahora ustedes son sus custodios.

De los tres poderes que en el pasado mantenían la infelicidad del pueblo, sin duda el menos culpable era el Poder Judicial que carecía de la legislación necesaria para asegurar la justicia social.

Luego del pueblo a Perón y de Perón al pueblo —en ininterrumpido diálogo, en recíproca influencia y en íntima identificación— se encauzó una profunda y diáfana corriente de ideas y sentimientos que, con toda su fuerza esencial y dinámico sentido, el Conductor plasmó y reunió en un cuerpo de principios fundamentales que son del pueblo porque provienen de Perón y son de Perón porque provienen del pueblo.

No es una voluntad que se vierte sobre el conjunto, sino el conjunto de las voluntades contenidas en el vaso de una doctrina.

Y esa característica del pensamiento normativo, sólo se puede apreciar cuando se vive, se siente, se ama y se sufre con el pueblo.

La Doctrina es el fondo de la acción, pero ese fondo trasluce una consecuencia dinámica de lo que quieren precisamente quienes han de participar o ser destinatarios de esa acción.

La Doctrina Nacional es la filosofía del pueblo. Sus premisas están enraizadas en cada uno de nosotros, en nuestro hogar y en nuestras organizaciones; en el taller, en el campo y en el aula; en el gobierno, en el Estado y en el pueblo.

Cuando los representantes del pueblo consagraron por ley la Doctrina Peronista en Doctrina Nacional, dieron sanción legal a lo que ya regía de hecho en la vida argentina.

La Doctrina Nacional constituye la fibra medular del Nuevo Derecho. En consecuencia, siendo la misión del juez adentrarse en el espíritu del precepto para que fluya a través de su dictamen la savia de justicia contenida en su médula, sólo podrá conocer, interpretar y aplicar debidamente nuestras leyes si conoce, interpreta y aplica la Doctrina que es su esencia.

En otras palabras: si el ser justo requiere como condición que la conciencia esté persuadida de la justicia de la ley, con igual valor, exige también plena identificación con la doctrina implícita en la justicia de esa ley.

No se puede concebir al juez justo sin identificarlo con los términos absolutos de la pura justicia: Perón y el pueblo.

La justicia es justicialista. Y no se trata de un juego de palabras, sino, por lo contrario, de una rotunda y definitiva verdad. Así, para nosotros, no puede ni debe haber jueces que no sean justicialistas.

Por supuesto, no me refiero a la militancia partidaria, a la definición política en el orden electoral; no. El juez está y tiene que estar por encima de las pasiones de fracción. Sin embargo, resulta inadmisible que, en virtud de ello, desestime la pasión del conjunto, único impulso vital de nuestro régimen jurídico.

Somos celosos defensores de la independencia del juez, pero sin olvidar que la independencia del individuo implica estricta sujeción a las reglas del orden constituído. Nadie puede ser independiente de la Constitución ni de las leyes.

Observamos el debido respeto por la independencia y por la inamovilidad en el ejercicio de la función judicial. Más aún: porque somos justicialistas estimamos al magistrado digno en todo su altísimo valor dentro del orden cuya única razón de ser es la justicia.

La independencia de los poderes no significa antagonismo de poderes, ni necesariamente indiferencia entre los poderes. Los tres poderes están al servicio del pueblo y una buena y juiciosa colaboración entre ellos sólo reportará mejor legislación, mejor gobierno y mejor justicia.

No sólo aceptamos, sino que propugnamos como intangible la división de los poderes; no obstante, tal convicción no nos guía a confusiones. Hay tres poderes, pero un solo pueblo, una sola Nación y una sola doctrina nacional.

Cuando afirmamos que los tribunales han de estar en íntima comunión con el ser social, con la realidad social lo hacemos convencidos de que, por sobre todas las jerarquías, los magistrados han de merecer aquélla nacida espontáneamente del juicio de sus conciudadanos al saberlos ajenos a las banderías, pero no encerrados en una torre de marfil.

Los libros y los expedientes no han de levantarse cual un muro entre el magistrado y la vida.

Tenemos confianza en nuestra justicia y en nuestros jueces. Cada vez observamos con mayor satisfacción que éstos son patriotas, estudiosos, honestos, justos y que en sus fallos, alienta la Doctrina Nacional Peronista.

Hago propicia esta oportunidad para manifestar que, interpretando un permanente sentimiento del Excelentísimo señor Presidente, me honro en hacer llegar la complacencia con que el Poder Ejecutivo observa el desempeño de los señores magistrados y demás integrantes de la administración de justicia. Asimismo, el Poder Ejecutivo expresa su viva preocupación por resolver a la brevedad y dentro de las posibilidades presupuestarias, las justifica las aspiraciones de orden económico existentes entre los agentes del Poder Judicial.

Señores:

Sobre la firme base de nuestras realizaciones se alza la nueva y augusta figura de la eterna Justicia: libre de vendas la noble mirada, sin otra balanza que

su humana conciencia y extendida la diestra —ya sin espada— definiendo el supremo horizonte del bien.

Por obtenerla ofrecieron su vida los descamisados argentinos.

Por defenderla sacrificó la suya la inolvidable Evita.

¡Que jamás un acto injusto ensombrezca su límpida frente!

Al observar el busto del General Perón que hoy se inaugura, pienso que cada ciudadano que pase delante de él, en esta Casa de la Justicia, sentirá en lo más hondo de su corazón que este hombre excepcional, creó y es él mismo la Doctrina Peronista.

Entonces cada juez y cada ciudadano que busque justicia en este recinto, al enfrentar la figura del gran Conductor, repetirá conmigo este Credo:

El peronismo es el haz de luz formado por todas las pupilas que escrutan el horizonte en busca de un camino mejor.

El peronismo es el triunfo del hombre y de la sociedad sobre el egoísmo.

El peronismo es la actitud realista de los pueblos inflamados de ideal.

El peronismo es la convivencia armónica entre hombres libres en una nación soberana.

El peronismo es la meta de la vieja revolución de los oprimidos.

El peronismo es la verdad en marcha, el bien activo, la justicia viva.

El peronismo es el ejercicio de la solidaridad.

El peronismo es el equilibrio de la balanza cuyo fiel, entre el individuo y la sociedad, traza el del cielo a la tierra una perfecta vertical.

El peronismo es un imperativo de dignidad que nace en la persona, enlaza a la familia, abarca a la comunidad y se proyecta sobre el mundo.

El peronismo es la actitud del brazo libre señalando la hora de los pueblos.

El peronismo es la doctrina de los hombres que aman a la comunidad y de las comunidades que aman al hombre.

El peronismo es la filosofía del corazón. Y es, en fin, el sistema de ideas que vive en la risa de los niños, en la serenidad de los ancianos y en el mirar confiado de las madres.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SUPLENCIA DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires a los 10 días del mes de febrero del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Atilio Pessagno, y

Considerando:

Que al Sr. Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo, a cargo de la Defensoría nº 1, Dr. D. Rafael Eduardo Castells Méndez le ha sido acordada la licencia anual ordinaria por la Cámara respectiva.

Que encontrándose vacante la otra Defensoría y ante la necesidad de su atención, corresponde ser desempeñada por el funcionario titular de igual cargo ante la Justicia Nacional en lo Penal de la Capital Federal.

Resolvieron:

Las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Nacionales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo serán atendidas, hasta el reintegro del titular de la nº 1, por el Defensor Oficial ante los Tribunales Nacionales en lo Penal de la Capital Federal de nombramiento más reciente, Dr. D. Miguel Angel Madariaga. Dicho funcionario deberá hacerse de

inmediato cargo de sus tareas anunciando a esta Corte la fecha de iniciación de su cometido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

PROVISION DE VACANTES — ECONOMIAS

En Buenos Aires al día 1º del mes de marzo del año 1955, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi,

Considerando:

Que el Tribunal comparte en un todo la política de contención en los gastos públicos que se ha impuesto el Poder Ejecutivo Nacional, y su extensión a los diferentes poderes del Estado Nacional y a los organismos provinciales y comunales, y se solidariza con la acción que propugna el decreto nº 22.485/54.

Que a efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere dicho decreto corresponde tener en cuenta lo expuesto en la Acordada del 25 de febrero de 1954, para ajustar la aplicación de aquéllas a las modalidades y circunstancias en que desarrollan sus tareas las diversas oficinas de los tribunales nacionales.

Resolvieron:

1º) Adoptar las medidas conducentes a la provisión de las vacantes existentes y las que se produzcan en los tribunales de justicia, tan sólo en la medida estrictamente indispensable para la regular atención de sus respectivas oficinas.

2º) Dirigir oficio a las Cámaras Nacionales de Apelaciones a los efectos expuestos en el último considerando de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que

doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

RECURSOS DE QUEJA: SELLOS DE ACTUACION QUE DEBEN ACOMPAÑARSE

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 1955, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 de la ley de sellos, se ha exigido en la práctica del Tribunal que con los recursos de queja se acompañe el papel sellado necesario para su substanciación.

Que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de fijar cuatro el número de los sellos de actuación que en lo sucesivo deberá requerirse a ese fin.

Resolvieron:

Con todo recurso de queja que se presente ante esta Corte Suprema, siempre que no medie exención de sellado, se acompañarán cuatro sellos de actuación, cuyo sobrante se restituirá al interesado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1955 — FEBRERO - ABRIL

MARIA PONASSO DE MERLINI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

No corresponde a los jueces nacionales de primera instancia en lo penal correccional ni a los del trabajo, sino a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, decidir acerca de la aplicación de pena corporal al infractor a las 1 ves 12.981 (decreto 21.877/44) y 12.981 y al decreto 11.296/46, sancionado por la autoridad administrativa con multa que omitió satisfacer en el plazo correspondiente (1).

ALICIA ESTELA ORELLANA

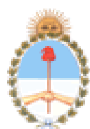
JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

No existiendo duda en cuanto al lugar en que se habrían cometido las diversas estafas en perjuicio del patrimonio de la Nación imputadas al procesado, corresponde conocer en la causa al juez nacional del lugar donde se habrían perpetrado los delitos de mayor gravedad, atento a su número y reiteración.

(1) 28 de febrero. Fallos: 229, 601.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se instruye el presente sumario contra Alicia Estela Orellana como consecuencia de las maniobras que ésta habría llevado a cabo al sustraer de diversas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal varias sumas de dinero merced a adulteraciones de su libreta de ahorro.

La justicia nacional con asiento en la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe) declaró su incompetencia en la causa fundando su pronunciamiento en la circunstancia de que habiéndose cometido el primero de los delitos que en este juicio se imputan en la ciudad de San Isidro (prov. de Buenos Aires) era la justicia nacional con jurisdicción en tal lugar la competente para intervenir en su sustanciación. Esta última, por su parte, al atribuirle mayor gravedad a los delitos que habrían ocurrido en la ciudad de Rosario se declaró asimismo incompetente. Al insistir la primera de ellas en su anterior declaración, se ha trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

No considero de aplicación al caso de autos la norma contenida en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal en cuanto establece que será competente el juez que conociere del delito más grave, toda vez que los hechos dolosos que se investigan en el *sub judice* configuran delitos de igual entidad y es por ello que su juzgamiento debe corresponder al magistrado que ha prevenido en la presente causa.

Por lo expuesto soy de opinión que la presente contienda debe resolverse en el sentido de que el señor Juez Nacional de Rosario es competente para entender

en este proceso. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa se imputa a Alicia Estela Orellana la comisión de una estafa en San Isidro, y de otras dos y una tentativa del mismo delito en Rosario, todas en perjuicio de la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Que tanto el Juez Nacional de Rosario como el de la Ciudad Eva Perón, se han declarado incompetentes para conocer del sumario, el primero argumentando que la primera estafa fué perpetrada en San Isidro, y el segundo sosteniendo que son de mayor gravedad los delitos cometidos en Rosario.

Que no existe duda en cuanto a los lugares en que se habrían cometido los delitos imputados y, de acuerdo con el criterio expuesto en Fallos: 219, 389, corresponde reconocer prima facie mayor gravedad a los hechos ocurridos en Rosario, atento su número y reiteración.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Rosario (Provincia de Santa Fe), continuar conociendo del proceso, a cuyo efecto se le remitirán estos autos, haciéndose saber al Sr. Juez Nacional de la Ciudad Eva Perón en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. CERVECERIA CORDOBA —EN LIQ.— IN RE: OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUS SUCS.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Perdida la cuestión de competencia que por vía de inhibitoria corresponde plantear ante el juez a quien el interesado considere competente (ley 50, art. 45), no procede acudir a otro, y así sucesivamente, hasta encontrar al que reconozca razón al recurrente, que de tal suerte podría renovar la cuestión tantas veces cuantas le conviniera, mientras que la vía de la declinatoria sólo podría plantearla una vez como excepción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Meyer, Cervecería Córdoba S. A. C. I. y F. en la causa Bemberg, Otto S. y otra (sus sucs.) incidente s/ cobro de multa y embargo preventivo. Cervecería Córdoba S. A. (en liq.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por resolución del juez de la Capital Federal de fecha 24 de setiembre de 1954, se declaró a la "Cervecería Córdoba S. A. en liquidación" y a "Enrique Meyer Cervecería Córdoba S. A. C. I. y F." incluídas en la ley 14.122 y se ordenaron las medidas tendientes a liquidarlas. En conocimiento de ello la sociedad mencionada en segundo término planteó ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba una cuestión de competencia, con el fin de que el juez de la Capital se inhibiera de seguir conociendo de la causa con respecto a la

recurrente. Dicha cuestión fué desestimada el 8 de octubre de 1954 por el mencionado tribunal provincial y tampoco prosperaron los recursos deducidos para ante esta Corte Suprema (recurso de hecho M. 212, libro XII°, especialmente fs. 14, 15, 23 y sgtes.).

Que según se expresa en la presente queja, como una consecuencia de la citada resolución del 24 de setiembre ppdo., una comisión designada por el juez de la Capital presentó ante el Juzgado de 4ª Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba un exhorto tendiente a obtener la posesión de las empresas anteriormente aludidas. Al tomar conocimiento de ello con motivo de haberse presentado la comisión en la administración de "Enrique Meyer Cervecería Córdoba S. A. C. I. F.", ésta solicitó ante el magistrado provincial la paralización del exhorto, promoviendo ante él cuestión de competencia por inhibitoria. Tampoco prosperó esta vez, ya que fué desestimada por resolución confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (fs. 9).

Que basta lo expuesto para desestimar la precedente queja deducida por denegación del recurso extraordinario fundado en la violación de los arts. 5, 22, 29, 68, inc. 11, y 98 de la Constitución Nacional; pues, como se declaró en Fallos: 200, 228, perdida la cuestión de competencia que por vía de inhibitoria corresponde plantear ante el juez a quien el interesado considere competente (ley 50, art. 45) no procede acudir a otro, y así sucesivamente hasta encontrar el que reconozca razón al recurrente, que de tal suerte dispondría de un medio que le permitiría renovar la cuestión tantas veces cuantas le conviniera, mientras que la vía de la declinatoria no podría plantearla sino una vez como excepción.

Que, por otra parte, esta Corte Suprema ha decidido recientemente en el recurso de hecho B. 229, libro XII°, interpuesto por la Cervecería Córdoba S. A. en

liquidación mediante el mismo letrado — apoderado (20 de diciembre ppdo., fs. 73) que las normas invocadas no son óbice a la solución que también aquí se impugna.

Por ello se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RICARDO DEL CERRO ABELLA v. ANTONIO HECTOR ZANETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

En razón de su índole procesal, la interpretación del art. 94 de la ley 14.237 es ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La mera declaración de nulidades procesales no es materia propia del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación de la defensa en juicio por haberse aplicado las disposiciones de la ley 14.237 acerca de las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, si en el caso de autos la citación de remate fué hecha después de hallarse en vigencia aquella ley.

---

(1) Fallos: 220, 1407; 224, 973; 227, 157.
(2) Fallos: 221, 728; 229, 507.

RETROACTIVIDAD.

Las nuevas normas procesales son aplicables a las causas en trámite en tanto no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (1).

JULIO C. PEREIRA Y OTRO v. DAVID KAMIÑETZKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La interpretación de las normas de la ley 13.581 no constituye cuestión federal. No basta para sustentar el recurso extraordinario la invocación del derecho de trabajar, de la garantía de la igualdad ni de lo dispuesto por los arts. 30, 35 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto en el caso (3).

RAFAEL SALICE —Sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que si bien confirma el fallo de primera instancia en cuanto reconoce derecho como heredera en los bienes propios del marido a la esposa divorciada por culpa de aquél, lo revoca en la parte que admitía el pretendido derecho de la viuda a los bienes gananciales. Ello porque la decisión impugnada no pres-

(1) Fallos: 211, 1429; 220, 1250; 221, 728.
(2) 28 de febrero. Fallos: 228, 328.
(3) Fallos: 225, 53 y 54; 226, 517; 228, 125, 359 y 743.

cinde de los hechos que considera probados en autos ni se desentiende de las disposiciones legales relativas a la sociedad conyugal y, sin juzgar de la equidad de la ley, se limita a establecer su sentido y alcance que considera más concordante con la razón de ser de sus disposiciones y con el principio del art. 35 de la Constitución Nacional, para determinar la solución que corresponde a las particularidades del caso planteado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El rechazo de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que le obliga a plantear en tiempo y forma todas las defensas conducentes a la demostración de su derecho y a producir la prueba pertinente (2).

CONSTRUCTORA ARGENTINA DE PAVIMENTACION Y OBRAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la resolución del tribunal respectivo se limita a disponer la elevación de los autos a la Corte Suprema, corresponde su devolución a fin de que se dicte pronunciamiento explícito sobre la procedencia del recurso extraordinario y se disponga la incorporación del escrito en que se lo dedujo, que no estaba agregado a los autos (3).

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 226, 20 y 223; 228, 366 y 714.
(2) Fallos: 224, 652; 228, 366 y 715.
(3) 1º de marzo.

RAMON ABALOS v. RODOLFO E. LOUIT

RECURSO DE QUEJA.

No invocada en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario la violación del art. 27 de la ley 13.998, en cuanto dispone que las sentencias de las Cámaras se dictarán por el voto de los jueces que las componen, la alegación de la jurisprudencia existente sobre el punto, en el recurso de queja, no autoriza la admisión de ésta ni la concesión del recurso extraordinario (1).

HECTOR GARIBOTTI ARRIGHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Una vez cumplida la sanción impuesta al recurrente y aún invocada por éste la ley nº 14.296 de amnistía, la apelación extraordinaria no procede para prevenir perjuicios potenciales, como son los efectos de la condena en caso de reincidencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de los aspectos accesorios de la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contrariamente a lo que se afirma en el auto corriente a fs. 168 del principal, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 163 es procedente, (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) por cuanto desde el momento en que se formuló la petición de fs. 134 se ha tratado

(1) 1º de marzo. Fallos: 228, 87; 229, 120.

de la aplicación y alcance de la ley nacional 14.296, dictada por el Congreso en uso de la atribución que le confiere el art. 68, inc. 17, de la Constitución Nacional (Fallos: 181, 430). Correspondería, en consecuencia, disponer la apertura de la precedente queja.

Esto sentado, y estimando no ser necesaria mayor sustanciación, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

Me parece claro que la ley de que se trata en autos no contiene la limitación que se ha hecho valer en el fallo apelado con relación a las condenas que ya han sido cumplidas. Surge, en efecto, de su texto breve y claro, así como de la discusión parlamentaria a que dió lugar su sanción, que se quiso otorgar una amnistía amplia y general para los hechos que comprende, dentro del concepto que es tradicional en esta materia: "la amnistía que se propone es amplia y generosa", se expresó en el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto respectivo, palabras que fueron repetidas por el miembro informante de la mayoría en el transcurso del debate en la Honorable Cámara de Diputados (Diario de Sesiones, págs. 2545 y 2564, sesión del 14 de diciembre de 1953).

No cabe duda, por tanto, de que la ley 14.296 debe ser interpretada y aplicada con el sentido de una verdadera ley de olvido, cuyo efecto es borrar la delictuosidad de los hechos a que se refiere, extinguir las acciones penales y hacer desaparecer las condenas ya pronunciadas, tal como si nunca hubiese existido violación de la ley penal. "Esta Corte —dijo V. E. en Fallos: 152, 95— en casos que guardan analogía con el de autos, y especialmente en el que se registra en el t. 149, p. 214, de sus Fallos, ha fijado detenidamente no sólo la extensión y alcance de la facultad conferida al Congreso por el art. 67, inc. 17, de la Constitución para conceder am-

nistías generales, sino también los caracteres y efectos de la amnistía como comprensiva de todos los delitos a que se refiere y que desaparecen como tales, eliminándose, en consecuencia, las acciones criminales correspondientes, los procesos *y las sentencias*, pues se aplica con igual amplitud de liberación y de exención penal a los procesados que a los que sufren sentencia condenatoria, toda vez que, por razón de su propia naturaleza, la amnistía borra el delito y extingue la acción y la pena''.

Es evidente entonces que con la amnistía no sólo se borra el hecho jurídico que es el delito, sino también el acto jurídico que es la condena, se haya cumplido o no la pena impuesta. No hay que olvidar que la sanción no es el único efecto de la condena, sino que también existen otros cuya significación es igualmente jurídica, y que entre ellos se cuentan precisamente los que han motivado el pedido formulado a fs. 134: a) la comunicación de la condena al Registro de Reincidencia y Estadística Carcelaria impuesta a los jueces por el art. 2º de la ley 11.752; b) la exclusión del cuerpo electoral establecida en los arts. 3º y 4º de la ley electoral nº 14.032, modificado por el art. 1º de la ley 14.292; c) el pago de los gastos del proceso como consecuencia inmediata de la sentencia condenatoria (art. 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Ninguno de estos efectos habría existido si no hubiera mediado condena ¿por qué mantenerlos entonces si con la amnistía se persigue hacer desaparecer el acto jurídico que es la condena?

El art. 61 del Código Penal, que traduce con exactitud el concepto de amnistía, dice: ''la amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y *todos sus efectos*, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares''. Ningún efecto del delito o de la condena

puede subsistir, pues, frente al perdón u olvido que sanciona el Congreso en uso de la atribución que le confiere el art. 68, inc. 11, de la Constitución, salvo la excepción expresa de las indemnizaciones debidas a particulares ¿por qué mantener entonces las anotaciones efectuadas en los Registros de Reincidencia y Electoral o dejar subsistente el título mediante el cual se ha de exigir al interesado el pago de las costas del proceso?

Esto no es olvidar; peor que esto todavía, es introducir una distinción no querida por el legislador, en cuya virtud el hecho de haber cumplido efectivamente la pena impuesta coloca al que fué condenado en peor situación que quién no llegó a serlo o sólo cumplió a medias su pena.

El verdadero sentido y alcance de la ley 14.296 surge de las palabras pronunciadas por el Ministro del Interior en el seno de la Cámara de Diputados al tratarse la amnistía gremial otorgada por el art. 4º. Surge de ellas, en efecto, que fué especial preocupación del Poder Ejecutivo al acordar el beneficio, que no quedaran en los prontuarios de los dirigentes sindicales las anotaciones que pudieran haber sufrido con motivo de su actuación en el movimiento obrero. "Para nosotros —dijo el Ministro—, los trabajadores que han luchado por su bienestar no han sido nunca delincuentes, ni pueden quedar en sus prontuarios anotaciones agraviantes". (Diario de Sesiones de la Hon. Cámara de Diputados, pág. 2647, sesión del día 15 de diciembre de 1953).

Esta es la tesis que propugno como criterio de interpretación general aplicable a todas las disposiciones de la ley, pero es evidente, de aceptarse el concepto sustentado por la Cámara *a quo*, que ella no sería viable ni siquiera en la hipótesis de la amnistía gremial, pues, refiriéndose el art. 4º a los hechos cometidos con anterioridad al 17 de octubre de 1945, prácticamente el bene-

ficio no sería de ninguna consecuencia, atento al tiempo transcurrido, si sólo debiera aplicarse a los casos de procesos en curso o de condenas no cumplidas.

Por lo expuesto, y sin entrar a examinar otros aspectos del caso que no han sido considerados en el fallo apelado, —como es el relativo a la naturaleza de los delitos cometidos—, opino que la simple circunstancia de haber cumplido el apelante la condena que le fuera impuesta no es obstáculo para que le sean dispensados los beneficios que otorga la ley 14.296 con relación a los demás efectos jurídicos que de esa condena derivan.

Procede, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 160 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, debiendo devolverse estos autos al tribunal de origen a efectos de que la causa sea nuevamente juzgada (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Garibotti Arrighi Héctor s/ delitos de desacato y violación del decreto 536", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, una vez cumplida la sanción impuesta al recurrente, la apelación extraordinaria no procede para prevenir perjuicios potenciales, como son los efectos de la condena en caso de reincidencia —Fallos: 209, 337; 210, 554; 217, 689; 223, 172 y sus precedentes—.

Que también se ha declarado improcedente el recurso extraordinario respecto de los aspectos accesorios de la sentencia —Fallos: 226, 117 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SANTIAGO GONZALEZ v. ERNESTO PARCELLIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Puesto que la garantía de la igualdad no puede ser obstáculo de principio a las facultades de las provincias de organizar la administración de su justicia, la invocación de tal garantía no obsta a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, son insusceptibles de recurso ante ella, las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante un tribunal local (1).

BIENVENIDO GIACOMETTI v. RAFAEL VILLALBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de interés jurídico bastante, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el locatario, con fundamento en la garantía de la igualdad, que se pretende violada en razón de que la discriminación legal de los propietarios no es razonable, en tanto el art. 26 de la ley 13.581, concede a unos lo que a otros niega (2).

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 228, 328.
(2) 1º de marzo. Fallos: 226, 288.

AISSOR MATTAR v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Ni la discusión de los fundamentos de la sentencia ni aún la objeción al proceder de los jueces que la suscriben, configura la tacha de arbitrariedad, que tampoco admite el pronunciamiento que no ignora los elementos de juicio traídos a los autos, ni prescinde de las normas y principios que rigen el supuesto de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Puesto que el sentido propio del art. 16, primera parte, de la ley 48, no es desapoderar al tribunal de origen del conocimiento de la causa, no autoriza el recurso extraordinario la circunstancia de que el nuevo fallo sea dictado por los mismos jueces que suscribieron el anterior, dejado sin efecto por la Corte Suprema Nacional, si la deficiencia que motivó dicha invalidez ha quedado inequívocamente subsanada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Puesto que es inobjetable la validez del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley 1741 de la Provincia de Santiago del Estero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En síntesis, las cuestiones planteadas en el extenso recurso de queja que precede se reducen a tres: a) nulidad del fallo dictado a fs. 378 del principal por haber

sido dictado por los mismos jueces que firmaron el que V. E. dejó sin efecto a fs. 318, prescindiendo de la circunstancia de que se había interpuesto un recurso de queja contra la resolución de fs. 329 que rechazara la recusación deducida contra los miembros del tribunal en base a ese mismo motivo; b) constitucionalidad de la ley nº 1741 de la Provincia de Santiago del Estero; c) ineficacia de la protesta invocada por los actores como fundamento de su reclamación.

En cuanto a lo primero, sin perjuicio de observar que el punto relativo a la procedencia de la recusación y a las formalidades que deben observarse en su trámite de acuerdo a las prescripciones de las leyes locales, reviste carácter meramente procesal, y ajeno por lo tanto al recurso extraordinario, mi opinión es que el sentido propio de lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48 no es desapoderar al tribunal de origen del conocimiento de la causa sino precisamente imponerle su nuevo juzgamiento conforme a la pauta señalada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete máximo de la Constitución y de las leyes de la Nación.

Por otra parte, es sabido que la sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo (entre otros, Fallos: 193, 138), —a menos que la Corte Suprema ordene la suspensión del trámite de la causa—, de modo que tampoco bajo este aspecto puede alegarse agravio.

En cuanto al problema referente a la constitucionalidad de la ley nº 1741 de Tucumán, es indudable también que, habiendo consagrado el fallo apelado la preeminencia de las normas constitucionales que rigen la circulación interprovincial, V. E. carece de jurisdicción para conocer del caso, a tenor de lo que dispone el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 cuya validez ha sido declarada inobjetable (entre otros, Fallos: 148, 62; 175, 121; 189,

308; 211, 548. recientemente, sentencia recaída *in re* "Coustau Alfredo E. c/ Provincia de Buenos Aires s/ repetición", de fecha 31 de mayo ppdo.).

El tercer agravio, o sea el relativo a la eficacia y prueba de la protesta, no entraña por su naturaleza cuestión federal alguna (Fallos: 198, 145; 200, 350; 210, 731), pero como se ha alegado a este respecto contra lo decidido la tacha de arbitrariedad, y el recurso reúne los requisitos formales de fundamentación exigibles de conformidad con lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, opino que correspondería abrir la queja para examinarlo.

Considero, pues, que cabe declarar la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 387, exclusivamente al efecto indicado en el párrafo que antecede. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mattar Aissor c/ Gobierno de la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal no estima que el recurso extraordinario denegado en los autos principales sea viable con fundamento en los precedentes establecidos en materia de arbitrariedad. No es el caso, en efecto, que el pronunciamiento apelado haya recaído ignorando los elementos de juicio traídos a la causa y con prescindencia de las normas y principios que rigen el supuesto de

autos y es doctrina que ni la discusión de los fundamentos de la sentencia ni aun la objeción al proceder de los jueces que la suscriben, configura la tacha de arbitrariedad —Fallos: 228, 714 y sus precedentes—.

Que por lo demás, en la resolución de esta Corte de fs. 318 del principal, la invalidez del anterior fallo de fs. 208 se declaró sobre la base de una deficiencia que ahora aparece inequívocamente subsanada y que fué la única observación que entonces pareció procedente respecto de la decisión coincidente con la acordada a fs. 378, objeto del actual recurso.

Que respecto de los demás fundamentos del recurso, el Tribunal considera ajustadas a derecho y a la doctrina de sus precedentes, las razones que ilustran el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 114, con arreglo a las cuales el recurso de hecho que antecede debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALFREDO NUMERIANI v. ENRIQUE A. CARTENS

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No es violatoria del art. 27 de la ley 13.998 la sentencia que no se ha dictado en forma impersonal sino con el voto de los jueces que la suscriben, a lo que no obsta que el juez de cámara que se expidió en segundo término adhiriese al voto precedente.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es inobjetable la sentencia de una cámara de apelaciones en lo que se refiere a los requisitos de sorteo y deliberación previstos por el art. 27 de la ley 13.998, aun cuando el auto del tribunal del que resulta su cumplimiento sea posterior a la sentencia cuestionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Numeriani, Alfredo c/ Cartens, Enrique A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia específicamente contemplada por esta Corte en el precedente de Fallos: 229, 120 no media en el caso de autos, en que la sentencia apelada no se dictó "en forma impersonal" sino con el voto de los jueces que la suscriben a lo que no obsta que el Sr. Juez de Cámara que se expidió en segundo término, adhiriese al voto precedente.

Que el cumplimiento de las exigencias de sorteo y deliberación resulta de lo expresado por el tribunal de la causa en la resolución transcripta a fs. 21 —doctr. Fallos: 226,268—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

TEOFILO JACOBO SALAS v. GIUSEPPE STORNIOLO

RECURSO DE REVISION DE JURISPRUDENCIA.

En tanto no se dicte la ley reglamentaria pertinente, no procede el recurso de casación, ni el de revisión de jurisprudencia (1).

LUIS JORGE ZUBLIN v. S. A. J. Y E. ATKINSONS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Ni la circunstancia de haberse declarado no efectuada la contestación de la demanda, ni la denegatoria de las medidas de prueba ofrecidas, otorgan carácter definitivo a la resolución respectiva a los efectos del recurso extraordinario (2).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE URBANO AGUIRRE

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En los juicios de expropiación no procede imponer al expropiante el pago de intereses si no son solicitados al contestar la demanda.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde que las costas de un juicio de expropiación se paguen por su orden cuando la suma que en definitiva se manda pagar no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la pedida por el expropiado.

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 228, 328.
(2) 1º de marzo. Fallos: 226, 122; 228, 328.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Aguirre, José Urbano s/ expropiación", en los que a fs. 91 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 53 que fija en $ 209.166,86 la suma que la Administración General de Vialidad Nacional deberá abonar a José Urbano Aguirre por la expropiación del terreno ubicado en el Partido de Las Conchas, Provincia de Buenos Aires, destinado a la construcción del camino de acceso Norte a la Capital Federal, ha sido apelada por el demandado sólo en cuanto dispone que el monto de la indemnización aludida debe ser satisfecho sin intereses y que las costas corresponde sean abonadas "por su orden en ambas instancias".

Que ambos agravios carecen de fundamento conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema consignada respecto del primero en los fallos citados en la sentencia (fs. 53 vta.) (1) que establecen la improcedencia del pago de intereses si no son solicitados al contestar la demanda; y en cuanto al segundo, porque se trata de la aplicación estricta del art. 28 de la ley 13.264 que dispone que las costas serán abonadas en el orden causado cuando la indemnización ($ 209.166,86) no exceda de la mitad de la diferencia entre el monto de la oferta Fiscal ($11.542,66) y la reclamada ($411.178,80) más la ofrecida lo que

(1) Ver Fallos: 211, 258; 221, 249.

acusa la cifra de $ 211.360,60 superior, como se ve, a la indemnización ya señalada (Fallos: 224, 308, 326, 344, 759, 892, 901, 922 y 1025, entre otros).

Por estos fundamentos, se confirma, con costas al apelante la sentencia de fs. 53 en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 91.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. MARIA ELMINA HERRERA ABREGU

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la resolución que declara insuficiente la consignación efectuada por el expropiante a los fines del art. 18 de la ley 13.264. Tal decisión no pone fin al pleito ni impide el más amplio debate y producción de prueba acerca del punto discutido, pues el carácter excesivo o insuficiente del monto de tal depósito dependerá de la suma que en definitiva se fije como indemnización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi criterio, la resolución apelada no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Por lo tanto considero que el recurso ordinario

de apelación interpuesto a fs. 109 ha sido mal acordado a fs. 112. Buenos Aires, 2 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Herrera Abregú, María Elmina s/ expropiación", en los que a fs. 112 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por auto de fs. 112, se ha concedido a la Administración General de Vialidad Nacional, el recurso ordinario que dedujera respecto de la resolución de fs. 100 en la parte que declara insuficiente la consignación efectuada por aquella repartición a los fines del art. 18 de la ley 13.264, disponiendo que el depósito de $ 18.720 hecho para obtener la posesión de la tierra objeto de la expropiación, se eleve a $ 129.600 por ser, esta suma, la equivalente a la tasación del inmueble para 1953, fecha en que el juicio fué iniciado, y no la primera, que respondía a la boleta de Contribución Territorial expedida para 1952.

Que el carácter excesivo o insuficiente del monto del depósito efectuado a los fines ya indicados y que en el momento puede resultar de la adopción de una u otra de las tasaciones fiscales cuya real existencia, alcance y modalidades se han acreditado en autos para 1952 y 1953, no es, en manera alguna definitivo. Dependerá de la suma que al finalizar el juicio se determine como monto de la justa indemnización y en tal

situación corresponderá al actor integrar el déficit o al demandado devolver el superávit si hubiere percibido el importe del depósito.

Que en consecuencia la decisión recurrida no pone fin al pleito ni impide el más amplio debate y producción de la prueba acerca de la cuestión que se discute, lo que revela la improcedencia del recurso ordinario concedido, atento lo que dispone el art. 24, inc.7º, ap. a), de la ley 13.998, como lo señala también el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 169.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario acordado a fs. 112.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ANTONIO LARUMBE Y BARBERIA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, adoptando las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, fija el valor de la tierra expropiada en una cantidad que arroja como promedio por metro cuadrado una cifra sensiblemente igual a la que estableciera la Corte Suprema para tierras cuya vecindad con la de autos se pone de manifiesto en el informe del citado Tribunal y en la sentencia apelada (1).

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 223, 215; 225, 625.

NACION ARGENTINA v. ALFREDO ISAAC LEDESMA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Son infundados los agravios que invoca la parte expropiada, referidos exclusivamente al precio unitario básico fijado por la sentencia apelada, que se apoya en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si dicha parte, a lo largo del juicio, hizo estimaciones sobre el valor de la unidad métrica que se aproximan al fijado en la sentencia, y sólo después de producido el informe del Tribunal admitió un descuento del 20 % por los diversos rubros que aquél indicara, pero aumentando al mismo tiempo su estimación sobre el precio unitario, con lo cual alcanzó de nuevo la cifra total que pretendía, con un precio básico diferente que, por lo demás, era inferior al asignado por el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Conforme al texto expreso del art. 11 de la ley 13.264 y la jurisprudencia constante de la Corte Suprema, no corresponde resarcimiento alguno por lucro cesante en los juicios de expropiación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de primera y segunda instancias al expropiante cuando la suma que en definitiva se manda pagar excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la pedida por el expropiado. Las de tercera instancia deben ser soportadas en el orden causado, si no prospera ninguno de los recursos interpuestos para ante la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el monto conjunto de los honorarios devengados en las instancias anteriores de un juicio de expropiación, cuyo pago está a cargo del Fisco conforme al régimen de las costas, excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, procede que la Corte Suprema determine el monto de las regulaciones correspondientes a esas instancias, ajustándolas al criterio seguido para los juicios de expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 29 de junio de 1954.

Y vistos: este juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) contra Alfredo Isaac Ledesma —expte. 8135/51—.

Del que resulta:

a) A fs. 1 comparece el Sr. Procurador Fiscal, en representación del actor, deduciendo la demanda expresada por expropiación de una fracción de terreno de 40 Has., ubicada en la zona suburbana de la ciudad de San Lorenzo, en esta provincia, sobre la ruta nacional nº 11, cuyas dimensiones y linderos aparecen en el plano de fs. 60, declarada de utilidad pública para ampliar las instalaciones de la Destilería de esa ciudad (decreto 12.675/50, fs. 159/60). Expresa que la valuación fiscal es de $ 481,55 por hectárea, por lo que el valor total alcanza a $ 19.262, cantidad que aumentada en un 20 % (ley 12.966, art. 4) asciende a $ 23.114,40, suma consignada en autos (expte. 6765/951 y boleta de fs. 14 — expte. 1844/51, agregados por cuerda).

b) Dada la posesión judicial del inmueble (fs. 5), con fecha 22 de mayo de 1951, se dejó constancia de la existencia de un edificio de 3 habitaciones; y además de una cocina, un galpón y una galería, dos pozos y alambrados, cuya pertenencia en parte invocaron los arrendatarios José Irígoras y Serafín Bengoechea y cuya entrega solicitó este último a fs. 149.

c) A fs. 37 comparece el apoderado del demandado, acatando la expropiación, por ajustarse a las previsiones del régimen legal existente, pero rechazando el precio consignado por considerarlo reducido y fuera de toda relación con su valor venal actual pues no alcanza al importe de la última valuación (año 1947). Manifiesta que el terreno está situado en la zona suburbana de San Lorenzo, de gran evolución e incremento industrial y edilicio, a poca distancia del río Paraná y de los puertos de San Lorenzo y San Martín, con acceso a rutas pavimentadas de gran tránsito y a vías ferroviarias esenciales. Considera que aparte de la valorización que le dan a la tierra esas circunstancias no puede dejarse de lado el factor de la disminución del poder adquisitivo de la moneda. Niega que su mandante esté obligada al pago posible del im-

puesto a las ganancias eventuales, desde que no se trata en el caso de una venta voluntaria. Por último, estima en $ 6,50 el m.², y pide en concepto de indemnización la cantidad de $ 2.618.000 m/n.

d) Agregado el título de propiedad respectivo (fs. 49/55) y acreditada la inscripción del dominio a nombre del demandado (fs. 61 vta.) se realizó la audiencia de juicio verbal (fs. 100) en la que fué propuesto el Ingº Jorge Cordeyro Echagüe como representante ante el Tribunal de Tasaciones. Agregada la prueba ofrecida (fs. 63/91 y 101/48), la expropiada pidió se pasaran los autos a dicho Tribunal, sin perjuicio de que oportunamente la actora presentara el plano definitivo de mensura de la fracción motivo de la litis; mensura y planos que fueron agregados a fs. 155/166, practicados por el agrimensor nacional D. Joaquín Giner, y de los que resulta la superficie exacta de aquélla y sus linderos. Esta mensura fué aprobada por el Dpto. Topográfico de la Dirección de Catastro de la Prov. de Santa Fe.

e) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, el Tribunal de Tasaciones expidió su dictamen con fecha 8 de abril ppdo.; y realizada la audiencia prevista por el art. 21 de dicha ley, el Sr. Procurador Fiscal destacó la inexistencia en el inmueble de redes de distribución de agua, de servicios cloacales y alumbrado, en función de cuyos datos juzgo excesiva la estimación, máxime cuando el valor asignado excede al que fijara la Oficina Técnica de ese organismo. El demandado, por su parte, expresó su desacuerdo con las bases y antecedentes tenidos en cuenta en los siguientes puntos: para obtener la valuación del valor unitario del lote tipo omitiendo algunas ventas efectuadas en la zona; para la determinación del ingreso neto; para la estimación de los coeficientes de reducción por los riesgos de loteo, y de disponibilidad; y para excluir los perjuicios del fraccionamiento como daño emergente. Por último, hizo reserva de las acciones que correspondan como derivadas de la mensura practicada sin intervención ni fiscalización de la expropiada.

f) La cuestión relativa a la insuficiencia del monto consignado, en relación con la avaluación territorial, fué resuelta, en el sentido de su improcedencia, en incidente separado agregado por cuerda, con fecha 10 de julio de 1952 —Fallo 4385—, confirmado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, con fecha 24 de octubre de ese año —Fallo 27.444—.

Y considerando, que:

1°) En la reunión mencionada, el Tribunal de Tasaciones aprobó por mayoría el valor fijado por la Sala II, al terreno y la deducción aplicada en concepto de disponibilidad; y por unanimidad, el valor fijado por esa Sala a las mejoras existentes en el bien expropiado. Es decir, tasó el inmueble, a la fecha de la desposesión —22 de mayo de 1951— incluídas las mejoras, por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie, en la suma de $ 1.487.800 m/n.

El suscripto considera justa la suma fijada como determinación del avalúo cuestionado, tanto respecto de la tierra ($ 1.504.000) como de las mejoras consistentes en el alambrado, tranquera, pozos y casa habitación ($ 13.800) y reducción por "disponibilidad" ($ 30.000), teniendo en cuenta los antecedentes, índices y coeficientes calculados por la Oficina Técnica y por la Sala II de aquel organismo. Debe hacerse constar, como ya se ha dicho en casos anteriores, que aunque esa peritación no obliga a los jueces, su asesoramiento no podría desecharse, dada su especialización y competencia, salvo error o deficiencia notoria en sus conclusiones; máxime en el caso de no existir prueba concluyente que justifique su apartamiento. Las observaciones que formulara el representante del expropiado a fs. 22/25 del expediente administrativo nº 220.001 agregado por cuerda fueron ya objeto de consideración y estudio por la Sala referida, modificándose las conclusiones en base a nuevos coeficientes de ubicación, al ancho de las calles paralelas a los límites N.O. y S.E.; a la tasación de las mejoras, etc., vías de comunicación y características de la zona (circulación, alumbrado) y en lo atingente a la absorción e influencia del teléfono en el puntaje del sistema de calificación.

2°) Y en cuanto a las observaciones formuladas por el expropiado, en su minuta de fs. 172/77, respecto al valor unitario del lote tipo, determinación del ingreso neto, valor de la tierra, privación de beneficios, daño emergente y coeficiente de disponibilidad, no son valederas para modificar aquellas conclusiones. En lo que se refiere a los coeficientes de ubicación de los lotes y a la relación entre frente y fondo de los mismos, sostiene que son factores que no juegan cuando los compradores son gente de poca cultura, que pagan lo que se les pide y se hacen propietarios sin mayores razonamientos. Aunque ello fuera exacto y haya dado origen en otras ventas anteriores a esa uniformidad de precios con prescindencia absoluta de los factores cuestionados, el argumento es inaceptable ya que en el caso se trata de determinar los valores reales y no

los obtenidos en aquellas circunstancias invocadas y en un mercado sin competencia eventual. En lo que respecta al ingreso neto (cuestión relativa al ancho de las calles) el suscripto comparte el criterio adoptado por el Tribunal de Tasaciones, que acepta el de la Sala II, punto 6), y cabe remitirse a sus fundamentos.

3º) La procedencia de la reducción de la indemnización en concepto de coeficiente de disponibilidad, no puede discutirse. La indemnización debe corresponder al valor que lo expropiado tiene efectivamente para su dueño, al tiempo de la desposesión; y si sobre ese valor gravita el hecho de la ocupación (el inmueble estaba arrendado a los Sres. José Irígoras y Serafín Bengoechea, según resulta del acta de fs. 5), no cabe prescindir de ella (C. S. N., Fallos: 225, 634). Corresponde aplicar ese coeficiente, aceptando el que adoptó el Tribunal de Tasaciones, cuyo monto no ha sido observado.

4º) La privación de los beneficios que se hubieran obtenido de loteos privados (lucro cesante) no puede incluirse como materia de la indemnización (art. 11, ley 13.264). La interpretación del demandado, al subordinar esa prohibición al caso de que no sea consecuencia inmediata y directa de la expropiación, o de que constituya ganancias hipotéticas, es incompatible con el claro texto legal (C. S. N., Fallos: 225, 650). No hay prueba del daño proveniente del desmedro que sufre la fracción restante por quedar fuera de toda comercialización útil, ni que su estructura pueda ser obstáculo para su ulterior fraccionamiento, destino natural según el mismo interesado.

5º) Las cuestiones referentes a la devaluación de la moneda y a la indemnización por el pago del impuesto a las ganancias eventuales, han sido desestimadas uniformemente por la jurisprudencia (C. S. N., Fallos: 208, 164; 218, 239; 217, 483; 220, 1000; 221, 519, etc.).

6º) Los arrendatarios expresaron, en el acto de la toma de posesión del inmueble, que eran de su pertenecencia la cocina, galpón, galería, un pozo y los alambrados interiores. Como en la tasación de las mejoras la valuación no se hizo en detalle para cada uno de esos bienes, la entrega de los importes que por tales conceptos correspondan a los propietarios deberá quedar supeditada a la prueba que produzcan los interesados, si no media avenimiento al respecto.

7º) A la suma fijada, debe agregarse la correspondiente a los intereses, a tipo de Banco, desde la fecha de la desposesión —22 de mayo de 1951— sobre la suma de $ 1.464.686 que forma con la suma consignada ($ 23.114), el total de la indem-

nización. Las costas del juicio corresponde declararlas a cargo de la expropiante (art. 28, ley 13.264).

Por estas consideraciones, fallo:

Declarando transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble materia de este juicio, previo pago en el plazo de 90 días de la suma de $ 1.464.686 m/n., que forma con la ya consignada el total de la indemnización ($ 1.487.800); más los intereses expresados en el considerando 7º. En la entrega del importe correspondiente a las mejoras debe estarse a lo dispuesto en el considerando 6º. Con costas a cargo del expropiante. Regúlanse los honorarios de los Dres. Jesús H. Paz y Alfredo Luis Ledesma, en las cantidades de $ 118.000 y $ 50.000 m/n., respectivamente. — *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 4 de octubre de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "Gobierno de la Nación (Y.P.F.) c/ Ledesma, Alfredo Isaac — expropiación" (expte. 19.470 de entrada).

Y considerando que:

I. En este juicio, esencialmente, se debate el monto de la indemnización que corresponde abonar por la fracción de tierra expropiada, cuya ubicación, medidas y linderos se precisan en la mensura y planos obrantes a fs. 157/66. El fallo, luego de señalar que con la demanda se depositó la suma de $ 23.114,40 m/n., que incluye la que corresponde a la valuación fiscal aumentada en un 20 %, analiza los elementos traídos a los autos y especialmente el estudio de la División Técnica y el informe de la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones, acogiendo, al igual que lo hace dicho organismo, el citado en último término, lo que implica fijar $ 1.504.000 m/n. por el terreno y $ 13.800 m/n. por las mejoras, valores que al ser sumados y efectuarse la deducción de $ 30.000 m/n. por "disponibilidad" da una tasación por todo concepto de $ 1.487.800 m/n. (valor objetivo). El actor, al expresar su disconformidad con la sentencia sostiene que, como quiera que el *a quo* adhiere a lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones —cuyo criterio de apreciación y conclusiones critica—, la compen-

sación establecida sobrepasa el valor real del inmueble. El demandado, por su parte, formulando sus agravios, aduce como argumento capital que sin motivo valedero la mencionada repartición asesora ha omitido la consideración de los precios obtenidos en determinadas ventas efectuadas a la sazón o en épocas próximas a la de la expropiación en la zona, sobre las cuales, destaca, había rendido la prueba del caso, por cuya razón el *a quo*, en lugar de admitir lo que resulta de dicho dictamen tendría que haberse apartado del mismo ya que le atribuye "error o deficiencia notoria", quejándose, por lo demás, de que en el pronunciamiento no se haya hecho referencia a tales operaciones excluídas y, en seguida, tras de impugnar la reducción por "disponibilidad" y de refutar la no inclusión de lo solicitado por "daño emergente", acerca de cuyo particular se considera perjudicado en $ 100.000 m/n. alude al rubro "mejoras", sosteniendo que lo acordado por el Tribunal de Tasaciones le corresponde en forma exclusiva, esto es, que el monto respectivo, no tiene por qué estar supeditado a probanza alguna, expresando, por último, que hace reserva de derechos en lo que atañe a la mensura, por haberse practicado sin su intervención ni fiscalización.

II. La Cámara, luego de examinar los datos y circunstancias traídos a los autos —puntualizados todos ellos en forma detallada y, a la par, apreciados proporcionalmente en el dictamen de la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones, organismo este último que los tuvo en cuenta y acogió las conclusiones derivadas de su norma valorativa, cosa que, asimismo, hizo luego el *a quo*— coincide con lo decidido en la sentencia, puesto que conceptúa que al haberse obrado así se han interpretado en debida forma los principios sobre los que está basada la expropiación por causa de utilidad pública, que por virtud de preceptos constitucionales y legales requiere que al propietario de una cosa se le pague la justa indemnización que le corresponde a raíz del apoderamiento de la misma por el Estado, indemnización que claro está, debe comprender su valor pecuniario, que ha de fijarse tomando primordialmente en consideración los precios obtenidos a la fecha de la expropiación por otros de situación y características semejantes y también de haber otro menoscabo como consecuencia de tal acto potestativo, lo que atañe a su resarcimiento, ya que, en verdad, se ha visto confrontado en situación de vender forzosamente. Ello no quiere decir, naturalmente, que proceda el parangón de los precios de terrenos que no están en tales condiciones a cuya elevación han podido contribuir motivos excepcionales y que, por otra parte, el Tribunal no tiene la posibi-

lidad de determinar, no pudiendo tampoco juzgar que asista razón al dueño cuando alega la existencia de daños en cuanto al resto del terreno como resultado de la expropiación y pide la consiguiente reparación si no aporta para ello las pruebas respectivas que hagan fe.

El cotejo de los distintos elementos reunidos ha dejado ver, en efecto, con toda claridad, lo razonable y equitativo del procedimiento seguido por el citado organismo encargado de asesorar a la justicia en las tasaciones ya que evidencia que los resultados que señala responden con justeza al valor real del terreno expropiado a la época de la toma de posesión.

Así, para la estimación del bien expropiado, las dependencias del Tribunal de Tasaciones comenzaron por formular una subdivisión hipotética de dicha fracción, luego de lo cual, empleando el método de comparación, establecieron el valor unitario del lote tipo a la fecha de toma de posesión y al lugar señalado con el coeficiente 1 (v. planos agregados a fs. 12/13) mediante la utilización de los antecedentes de ventas parangonables y juzgando que lo eran las que aparecen en la tabla o planilla nº 1 glosada a fs. 42/44 del expediente respectivo —es decir, las realizadas en el barrio Perón, situado al E. de aquélla y de la lindera destilería de Y.P.F., hechas, en su mayor parte (89) en forma directa por su propietario, el mismo Sr. Ledesma, en los años 1949, 1950 y 1951 y las restantes (14, de la manzana nº 51) en remate público efectuado por el martillero Castellani el 16 de enero de 1949— determinaron seguidamente la homogeneidad de los valores correspondientes según medidas, forma de pago, ubicación y época por medio de los coeficientes que les atañen. Finalmente, partiendo de la valía de tal modo fijada, hicieron el cálculo de lo que resultaría de ingreso bruto, en atención a lo que fluye del plano trazado por virtud de tal suposición, obteniéndose así, después de la modificación introducida por la Sala 2da. al informe de la División Técnica en lo que hace al ancho de algunas calles y de la deducción por honorarios y gastos de venta y administración, un ingreso neto de $ 2.032.466,55 m/n. Al monto representativo del expresado ingreso neto se le hizo acto continuo la pertinente rebaja por beneficio del loteador y riesgos de la operación y aunque la Sala 2da. utiliza el procedimiento de la División Técnica, desde que modifica el puntaje de la misma por haber omitido incluir en el ítem "Servicios Públicos" las líneas telefónicas que pasan por la ruta nº 11, ello significa que el valor adoptado en definitiva por dicha Sala sea de $ 1.504.000 m/n. para el terreno, lo que resulta dar un valor unitario de $ 3,76 m/n.

el metro cuadrado, que fué acogido por el Tribunal administrativo en la reunión plenaria de que da cuenta el acta obrante a fs. 46 del mencionado expediente.

Cuadra destacar que, cuando dicho organismo desecha lo que pretende el demandado, de cotejar los terrenos vendidos por los rematadores Laborde —el 14 de enero de 1951 (v. fs. 86 de estos autos)— y Sánchez Granel —el día 19 de diciembre de 1948 (v. fs. 101/3 id.)— y las operaciones relativas a los que se hallan ubicados en las proximidades del barrio El Pino, esto es, muy cerca de la ruta nº 11 y la calle o camino vecinal que separa la Destilería de las viviendas de Y. P. F., calle que virtualmente constituye la línea demarcatoria entre la parte edificada y la parte sin edificar de dicho barrio (ver planos agregados a fs. 81 y 87 íd.) lo hace teniendo presente que se trata de lotes que no guardan semejanza en sus caracteres esenciales con la fracción expropiada, ya que además de pertenecer a lugares subdivididos en alto grado con anterioridad y bastante edificados en el caso de los dos primeros y de estar a muy escasa distancia del extremo N. del sector edificado del barrio, en el caso citado en último término —lo que, consiguientemente, les ha reportado el acrecentamiento de valores que siempre lleva implícita toda urbanización—, se encuentran comprendidos dentro de lo que perfila el núcleo poblado de San Lorenzo, constituyendo barrios que, como lo ha podido comprobar la Cámara *de visu*, recogiendo el pedido formulado en el escrito obrante a fs. 172/77, se prestan para una edificación de más variedad y con mayor aprovechamiento, lo que mueve a pensar, conforme lo indican los técnicos en tasaciones, que hay que tomar en cuenta la influencia de la vecindad por el aprovechamiento para la edificación. Es indudable, pues, que no es posible traer a colación dichas loteadas, hechas en donde el progreso es bien tangible, cuando se trata de tasar terrenos que, como los que son materia de esta expropiación, tienen en sus rumbos O. y N. (lo mismo que el sector principal de la destilería que da a la ruta nº 11) enfrente terrenos abiertos dilatadamente (en su mayor parte campos de pastoreo) y lindan por su contrafrente E. con una zona de grandes baldíos que rodea a la estación Puerto San Lorenzo", con construcciones escasas y de tipo precario y en la que no se advierten desagües, ni alcantarillas, ni alumbrado público, estando el Boulevard San Ramón, que la cruza, apenas delineado y sin que, ciertamente, se haya adentrado, a la época de la toma de posesión, en la fracción expropiada, siendo dable notar, por lo demás, que la gestión de la comuna de San Lorenzo tendiente a su

apertura fué posterior (v. nota del Concejo Deliberante agregada a fs. 79), debiendo consignarse, en fin, que vienen después de la expresada zona suburbana.

En síntesis: las objeciones que formula el demandado a la sentencia por haber dejado sin cotejar los terrenos aludidos, no pueden, en opinión de la Cámara prosperar, no siendo tampoco valederas las razones aducidas para fundar el reclamo de $ 100.000 m/n. como indemnización por lucro cesante y daño emergente, puesto que además de cuanto surge de lo que se acaba de puntualizar corresponde decir que no se ha aportado ninguna prueba demostrativa del aserto, ni siquiera un plano del municipio que sirva de asidero a sus afirmaciones en lo tocante al desarrollo de la ciudad de San Lorenzo en esa dirección y a la forma en que podría haber cruzado los terrenos.

III. Considérase, asimismo, acertado lo resuelto en lo referente al cobro del valor de las mejoras y a la reducción hecha por aplicación del coeficiente de disponibilidad, habida cuenta de sus fundamentos.

En su mérito, se resuelve:

1º) Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 179/182, que declara transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble materia de este juicio, previo pago en el plazo de 90 días de la suma de $ 1.464.686 m/n. c/l., que forma con la ya consignada el total de la indemnización ($ 1.487.800 m/n. c/l.); más los intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la desposesión (22 de mayo de 1951), con costas; manteniéndose, asimismo, lo dispuesto en dicha resolución respecto al rubro de las mejoras. Las costas de esta instancia también se declaran a cargo del expropiante.

2º) Confírmanse, asimismo, las regulaciones efectuadas por el *a quo* a los Dres. Jesús H. Paz y Alfredo Luis Ledesma, en las sumas de $ 118.000 y $ 50.000 m/n. c/l., respectivamente; y regúlase, a los mismos profesionales, por su intervención en la alzada, las sumas de $ 35.000 y $ 15.000 de igual moneda, también respectivamente. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Ledesma, Alfredo Isaac s/ expropiación", en los que a fs. 207 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 196 fija en $ 1.474.000 el valor de las 40 hectáreas que indica la diligencia de mensura de fs. 157 (fs. 167) ubicadas en San Lorenzo (Provincia de Santa Fe) destinadas a la ampliación de la Destilería Fiscal del mismo nombre, y en $ 13.800 el de las mejoras existentes. Ambas partes han apelado del fallo, habiéndose concedido los respectivos recursos en la medida que determina el auto de fs. 207.

Que la actora no ha formulado, respecto de la sentencia apelada que admite la peritación del Tribunal de Tasaciones, ni con relación a este dictamen, observación concreta alguna que permita su correlativo examen y valoración (fs. 171, 187, 214) por lo que ante la deficiencia que se señala no cabe añadir otras consideraciones para determinar la improcedencia de su pretensión.

Que en cuanto a la demandada, corresponde establecer que el primer agravio que invoca en el memorial de fs. 215, alude a un "patente yerro" en que habría incurrido el Tribunal de Tasaciones al fijar el promedio del valor de la tierra, pues dice que "eliminó de su informe la cita y mención de considerable número de ventas, y lo que es más grave —añade—, prescindió precisamente de aquéllas que incidían favorablemente", etc. omisión que "no recogió la Excma. Cámara al sen-

tenciar, de manera alguna y sólo se limitó a sustentar la confirmación del fallo de 1ª instancia recurriendo a una inspección *de visu*" etc.

Que ese agravio no es admisible, pues el propio demandado, tanto en el escrito de contestación a la demanda (fs. 37 a 44 vta.) como en la minuta de fs. 92 (fs. 95 vta. y 99) ha estimado el valor unitario básico de la tierra objeto de esta expropiación, en la suma de $ 6,50 el metro cuadrado, estableciendo que ese precio resultaba de todos los antecedentes que minuciosamente relata a fs. 41 y repite a fs. 95 vta. y siguientes.

Fué después de la presentación del informe del Tribunal de Tasaciones (fs. 154) que el demandado, advertido de la procedencia de las deducciones que señalara la Oficina Técnica de aquel organismo, relativas a gastos de subdivisión y loteo, riesgos de la venta a plazos etc., admite una reducción del 20 % (fs. 175, fs. 191 vta.) por esos conceptos, pero eleva extemporáneamente aquel promedio que antes fijara en $ 6,50 a $ 10, de manera que aplicadas las deducciones alcanza otra vez aproximadamente la cifra total que pretendiera con un precio básico y unitario diferente.

La procedencia de la valuación del Tribunal de Tasaciones queda evidenciada aún más si se tiene en cuenta que ha asignado al metro cuadrado un precio promedio de $ 7,67 (fs. 34), superior como se ve al que originariamente indicó el demandado (doctr. Fallos: 228, 578).

Esclarecida así la improcedencia del agravio respecto al precio unitario básico y no conteniendo el memorial de fs. 215 impugnación alguna relacionada con los conceptos y montos de las restantes deducciones aplicadas, las conclusiones del Tribunal de Tasaciones deben ser aceptadas.

Que en cuanto al segundo agravio que se vincula

a la indemnización de $ 100.000 por daño emergente y lucro cesante, corresponde, asimismo, desestimarlo, toda vez que a tal resarcimiento se opone claramente el texto expreso del art. 11 de la ley 13.264 y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, entre otros en los fallos de los tomos 225, pág. 522 y 228, pág. 729.

Que la imposición de las costas a la actora en primera y segunda instancias es procedente con sujeción al art. 28 de la ley mencionada, debiendo las de esta instancia ser soportadas por las partes en el orden causado, por no prosperar ninguno de los recursos interpuestos.

Que en cuanto al monto de las costas devengadas en las instancias anteriores, revisible por esta Corte por exceder en conjunto el límite legal deben ser ajustadas al criterio vigente para casos análogos.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 196 en lo principal que dispone, así como en la imposición de las costas de primera y segunda instancias. Y se la modifica en cuanto al monto de las referidas costas que se fijan en pesos ochenta mil moneda nacional para el Dr. Jesús H. Paz y pesos veintiocho mil moneda nacional para el Dr Alfredo Luis Ledesma por sus trabajos en primera instancia. Y en pesos veinte mil moneda nacional para el mismo Dr. Paz y en pesos siete mil de igual moneda para el Dr. Ledesma por su labor ante la Cámara.

Las costas de esta instancia se pagarán por su orden

RODOLFO G. VALENZUELA — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ANGEL SORIA MUELAS Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse por el terreno expropiado y sus mejoras en la suma asignada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya peritación está fundada en antecedentes y pormenores minuciosamente expuestos y no ofrece observaciones que disminuyan su valor como prueba legal suficiente, sentencia que no ha sido objeto de verdaderos agravios por parte del fisco apelante, pues acerca de sus conclusiones sobre los hechos no se han formulado reparos concretos.

Sentencia del Juez Nacional

Rosario, 12 de julio de 1954.

Y vistos: este juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación (Dirección General de Teléfonos del Estado) contra María Forteza de Pinto (hoy Soria Muelas Angel, Soria Prudencio y Soria Floreal —exp. 8334 A—, Soria Prudencio —exp. 8334 B— y Fridman Abraham —exp. 8334 C—, agregados por cuerda separada por desglose ordenado a fs. 130), del que

Resulta:

a) A fs. 32 comparece el Sr. Procurador Fiscal, en representación del actor, deduciendo la demanda expresada por expropiación de un terreno baldío situado en la calle Boulevard Rondeau esquina Libertad, de esta ciudad, con una superficie de 1874. 89 m²., avaluado en la suma de $ 63.700 m/n., por la Junta de Valuación y Catastro, cantidad que aumentada en un 30 % (dec. 19.654/50, art. 2º) asciende a un total de $ 82.810 m/n., consignada según boleta agregada a fs. 1. Dicho inmueble fué declarado de utilidad pública por el dec. nac. referido, con destino a la construcción de edificios para el funcionamiento de oficinas y centrales telefónicas de la Dirección General de Teléfonos del Estado.

b) Dada la posesión judicial del inmueble (fs. 34) con

fecha 23 de noviembre de 1951, se dejó constancia de la existencia de una construcción de dos plantas y una estructura para una tercera, y de un tapial de unos 18 m. de largo por 4,50 m. de alto.

c) Según el informe del Registro General de Propiedades (fs. 38/9) los propietarios del inmueble citado, eran los Sres. Abraham Fridman (lotes 1, 2, 3, 4), Prudencio Soria (lote 5), Angel Soria Muelas, Prudencio Soria y Floreal Soria (lotes 6 y 7), por lo cual, a requerimiento fiscal, se procedió por vía administrativa (fs. 122) a determinar por separado los valores correspondientes a cada propietario; es decir, para los 4 lotes de propiedad del Sr. Abraham Fridman (sup. 750,4756 m².), $ 37.025,93; para el lote 5, de propiedad del Sr. Prudencio Soria (sup. 299,9824 m².), $ 12.855,51; y para los lotes 6 y 7 (sup. 412,2160 m². c/u.), $ 16.464,28 m/n., c/l., c/u., y las mejoras existentes se estimaron en $ 90.000 m/n. A raíz de este informe, se formaron expedientes separados según se expresó más arriba, correspondiendo este expediente nº 8334 A, a la expropiación de los lotes 6 y 7, cuya ubicación, dimensiones y linderos aparecen detallados en el plano agregado a fs. 7 (manzana 184, secc. 6ª del municipio de esta ciudad). El título de propiedad figura agregado a fs. 4/7.

d) Realizada la audiencia de juicio verbal respectiva, los demandados Angel Soria Muelas, Prudencio Soria y Floreal Soria, se allanaron a la demanda, dejando constancia de su disconformidad con la suma consignada, teniendo en cuenta que los lotes 6 y 7 están ubicados en la parte céntrica y comercial de esta ciudad, y que con las mejoras existentes en los mismos elevan su valor a la suma de $ 240.531,73 m/n. Designaron representante ante el Tribunal de Tasaciones al Sr. José E. Mata, con lo cual, y agregada la prueba ofrecida se remitieron los autos a ese Tribunal, con fecha 4 de setiembre ppdo., a los fines determinados por el art. 14 de la ley nº 13.264.

Y considerando, que:

Primero: El Tribunal de Tasaciones, en la reunión celebrada el 14 de junio del corriente año, aprobó por unanimidad el valor fijado por la Sala 2ª, al terreno, y por mayoría a las mejoras, es decir fijó como tasación la suma de $ 169.500 m/n., incluídas las mejoras, por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie.

El suscripto considera justa la suma fijada como deter-

minación del avalúo cuestionado, teniendo en cuenta los antecedentes, índices y coeficientes calculados por la Oficina Técnica y por la Sala II de ese organismo. Debe hacerse constar, como ya se ha dicho en casos análogos, que aunque esa peritación no obliga a los jueces, su asesoramiento no podría desecharse, atenta su especialización y competencia, salvo error o deficiencia notoria en sus conclusiones, máxime en el caso de no existir prueba concluyente que justifique su apartamiento. Las observaciones que formulara el representante del expropiado a fs. 16/19 del exp. adm. nº 220.958, agregado por cuerda, fueron ya objeto de consideración y estudio por la Sala referida, modificándose las conclusiones en base precisamente a aquéllas, a cuyos fundamentos cabe remitirse. A ello debe agregarse que el mismo representante del expropiado adhirió al dictamen de aquel Tribunal, y que el representante de la actora no asistió a dicha reunión no obstante su citación opertuna al efecto.

Segundo: A la suma fijada debe agregarse la correspondiente a intereses, a tipo del Banco, desde la fecha de la desposesión —23 de noviembre de 1951— sobre la suma de $ 136.571,44 m/n. que forma con la suma consignada ($ 32.928,56) el total de la indemnización. Las costas del juicio corresponde declararlas a cargo del expropiante, por aplicación de la norma contenida en el art. 28 de la ley nº 13.264.

Por estas consideraciones,

Fallo: Declarando transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble materia de este juicio, previo pago, en el plazo de 90 días de la suma de $ 136.571,44 m/n., que forma con la ya consignada el total de la indemnización ($ 169.500); más los intereses expresados en el considerando II. Con costas a cargo del expropiante. *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 22 de octubre de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "Gobierno de la Nación (Dir. Gral. Teléfonos del Estado) contra Soria Muelas Angel, Soria Prudencio y Soria Floreal — expropiación (exp. princ. "Gob. Nac. c/ Pinto María F. de)" —exp. nº 19.546 de entrada—.

Y considerando que:

I. Contra la sentencia de fs. 27/28, que acepta como total indemnización por la expropiación del inmueble materia de este juicio la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones, ha interpuesto recurso únicamente el Sr. Procurador Fiscal, consintiéndola la demandada, cuyo representante ante aquel Tribunal, por otra parte, contribuyó con su voto a la tasación de la mayoría en la reunión del 14 de junio de 1954 (v. fs. 26/27, exp. adm. nº 220.958, agregado por cuerda).

Los agravios del apelante se limitan a decir que el Tribunal de Tasaciones ha aumentado el valor de la tierra que había fijado la Asesoría y que el precio de las mejoras ha sido estimado abultadamente según puede inferirse de las cifras que asigna el vocal que votó en disidencia en la reunión respectiva.

La Cámara estima que no corresponde acoger dichas objeciones. En lo que toca a la primera, porque demostrada por el representante de la demandada la procedencia de las tres ventas de las manzanas 185, 186 y 207, lógicamente debían ser incluídas en la planilla de antecedentes, determinando el consiguiente aumento en el valor de la tierra fijado por la Asesoría. En cuanto a la segunda, porque no se apoya en elemento alguno computable, estando en cambio el informe de la Sala 2ª basado en constancias obrantes en los autos, como es la certificación de un valor de costo de $ 83.891,93 (fs. 16 y 17), el que razonablemente ha sido incrementado con los pertinentes gastos de dirección y administración.

II. En tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia apelada, en todas sus partes, incluso en cuanto dispone que la actora cargará con las costas del juicio por aplicación de la norma contenida en el art. 28 de la ley nº 13.264. Empero, debe acogerse la pretensión fiscal de que se reduzcan los honorarios regulados en primera instancia, atento a la no aplicabilidad del arancel a los juicios de expropiación (Corte Suprema: 217, 290 y otros) y a los antecedentes regulatorios del Tribunal.

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 27/28. Las costas de ambas instancias a cargo del expropiante. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación (Dir. Gral. Teléfonos del Estado) c/ Soria Muelas, Angel; Soria, Prudencio y Soria, Floreal s/ expropiación", en los que a fs. 43 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 38 ha fijado el monto de la indemnización que el Gobierno de la Nación deberá abonar por la expropiación de 1874,89 m². de tierra ubicados en el Boulevard Rondeau esquina Libertad de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con destino a Teléfonos del Estado, en la suma de $ 169.500 que es el valor que a ese terreno y sus mejoras le asignara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, fundándose en los antecedentes y pormenores que minuciosamente expone en su respectiva peritación.

De ese pronunciamiento sólo ha recurrido el Sr Fiscal, sin exponer las razones que pudieran estimarse como sus agravios, lo que no ha sido salvado tampoco en el dictamen de fs. 51 que da por reproducidas las consideraciones que debieron invocarse, en su caso, en las instancias anteriores, pues los hechos han sido examinados y valorados en el fallo recurrido y sobre sus conclusiones no se ha deducido reparo concreto alguno.

Que por lo demás, la peritación aludida —base de la sentencia— no sólo no ofrece observaciones que disminuyan su valor como prueba legal suficiente a los fines pertinentes, sino que sus fundamentos autorizan las conclusiones a que llega.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 38 en cuanto fija como monto de la indemnización que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Ángel Soria Muelas, Prudencio y Floreal Soria, en concepto de expropiación, la suma de ciento sesenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. CARLOS JOSE MORO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del bien expropiado, apoyándose en las fundadas conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y contra la cual no se han puntualizado, por el representante del Fisco que apela de ella, impugnaciones reveladoras de errores o deficiencias susceptibles de ser subsanadas en la alzada.

HONORARIOS DE PERITOS.

El representante del dueño del bien expropiado ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 no tiene derecho a que se le regulen honorarios en concepto de costas, atento el carácter de carga pública que la mencionada ley asigna a sus funciones.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 30 de junio de 1954.

Y vistos: este juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación contra Carlos José Moro —exp. nº 7701—; del que

Resulta:

a) A fs. 1 comparece el Sr. Procurador Fiscal, en representación del actor, deduciendo la demanda expresada por expropiación de los inmuebles que integran la manzana ubicada en esta ciudad, delimitada por las calles Colón, Ocampo, Necochea y Boulevard 27 de febrero; limitando, en su escrito de fs. 6, la expropiación exclusivamente al lote de que es propietario el demandado, cuyas dimensiones y linderos son: sobre Ocampo, al N., 21,64 mts.; lindando al S. con el resto de la manzana de propiedad de Eduardo A. Domínguez y Cía., 21,64 mts.; sobre calle Necochea, al E., 19 mts., y al O., 19 mts., lo que forma una superficie de 411,16 m.², con sus correspondientes mejoras, cuyo detalle puede verse a fs. 3 y vta. de estos autos. Los inmuebles ubicados en dicha manzana están comprendidos en la declaración de utilidad pública establecida por el art. 3º de la ley 12.966, y sujetos a expropiación con destino a la construcción del edificio para una Escuela Electrotécnica y Mecánica de la Seccional Puerto Rosario de la Unión Ferroviaria (dec. nac. nº 32.003 de fecha 19 de diciembre de 1949). Se depositó al efecto la suma de $ 8.100 (ley 13.264) según resulta del valor asignado por la Dirección General de Catastro de esta provincia, para el pago de la contribución directa (boleta de fs. 92).

b) Dada la posesión judicial del inmueble —fs. 3— con fecha 19 de junio de 1950 "Año del Libertador General San Martín", se dejó constancia de las mejoras citadas como de que un galpón de hierro galvanizado era de propiedad del inquilino.

c) A fs. 41 compareció el demandado, presentando los títulos de propiedad (fs. 8/40) respectivos, y manifestando su disconformidad con la suma consignada, porque el valor real del inmueble lo estima en una suma no inferior a $ 90.000 moneda nacional.

d) Acreditada la inscripción del dominio (fs. 48 vta.) se realizó la audiencia del juicio verbal (fs. 61), ofreciéndose la prueba que obra agregada de fs. 55 a 81, y se propuso al

Sr. Atilio Salvador Potente como representante ante el Tribunal de Tasaciones, organismo al cual se remitieron estas actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley nº 13.264.

Y considerando, que:

Primero: El Tribunal de Tasaciones expidió su dictamen el 10 del cte., adoptando por mayoría como valor del inmueble, incluídas las mejoras, la suma fijada por la Sala 2ª (fs. 19/20, exp. 220.108 agregado por cuerda), es decir la cantidad de $ 77.124,63 m/n., por su valor objetivo, a la fecha de la desposesión, y sin considerar indemnización de ninguna especie.

El suscripto considera justa la suma fijada como determinación del avalúo cuestionado, tanto respecto de la tierra ($ 38.575,03) como de las mejoras ($ 41.760), y la deducción aplicada como coeficiente de disponibilidad ($ 3.213,40), teniendo en cuenta los antecedentes índices y coeficientes calculados por la Oficina Técnica y por la Sala 2ª de aquel organismo. Como ya se ha dicho en casos anteriores, aunque esa peritación no obliga a los jueces, su asesoramiento no podría desecharse dada su especialización y competencia, salvo error o deficiencia notoria en sus conclusiones, máxime en el caso de no existir prueba concluyente que justifique su apartamiento. Las observaciones que formulara el representante del expropiado a fs. 14/18 del expediente administrativo nº 220.108 agregado, fueron ya objeto de consideración y estudio por la Sala 2ª referida, y el suscripto adhiere a esas conclusiones, y se remite a las mismas para no repetirlas. También acepta el monto fijado en concepto de coeficiente de disponibilidad, porque cuando gravita el hecho de la ocupación del inmueble sobre el valor que lo expropiado tenía a la fecha de la toma de posesión, no cabe prescindir de esa reducción efectiva en el precio de venta —C. S. N., Fallos: 225, 634—.

Segundo: En lo que respecta a las mejoras, debe tenerse presente que en el acto de la toma de posesión se atribuyó a uno de los inquilinos la propiedad de un galpón existente en el inmueble, por lo que la entrega de los importes que por tales conceptos correspondan al propietario deberá quedar supeditada a la prueba que produzcan los interesados en el caso de no mediar avenimiento.

Tercero: A la suma fijada debe agregarse la correspondiente a los intereses, a tipo de Banco, desde la fecha de la desposesión, sobre la suma de $ 69.024,63 que forma con los $ 8.100 consignados, el total de la indemnización. Las costas

del juicio corresponde declararlas a cargo del expropiante (art. 28, ley 13.264).

Por estas consideraciones,

Fallo: Declarando transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble materia de este juicio, previo pago en el plazo de 90 días de la suma de $ 69.024,63 m/n. que forma con la ya consignada ($ 8.100) el total de la indemnización ($ 77.124,63), para cuya entrega, en lo que se refiere a las mejoras, debe estarse a lo dispuesto en el considerando 2º. Con costas a cargo del expropiante. — *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

RESOLUCIÓN DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 21 de julio de 1954.

Autos y vistos:

Al pedido de regulación de honorarios del representante ante el Tribunal de Tasaciones, NO HA LUGAR, por cuanto la función que desempeñan esos apoderados especiales, es una carga pública honoraria, de conformidad a lo ya resuelto por este tribunal en el fallo nº 5.246 de fecha 5 de junio de 1953, concorde con la doctrina del Superior Tribunal del país (C. S. N., 224, 785 y 227, 328). — *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 6 de octubre de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "Gobierno de la Nación c./ Moro, Carlos José — expropiación" (exp. nº 19.514 de entrada).

Y considerando que:

I. Contra la sentencia de fs. 97/98, que acepta como total indemnización por la expropiación del inmueble materia de este juicio la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones ($ 77.124,63), han interpuesto recurso para ante esta Cámara ambas partes. La actora solicita en el memorial respectivo que el monto indemnizatorio se reduzca a sus justos límites como así también la suma regulada en concepto de

honorarios. La demandada, por su parte, objeta, por bajo, aquel monto, pidiendo que sea elevado a una cantidad no inferior a $ 90.000, agraviándose, asimismo, en cuanto no se regulan honorarios a su representante ante el Tribunal de Tasaciones. En el escrito en que se fundan estos agravios, el Dr. Luciano R. Corvalán, letrado de la expropiada, considera, en nombre propio, que la suma que se le ha regulado, en tal carácter, es inferior a la escala del arancel respectivo, que juzga aplicable a los juicios de expropiación.

II. La Cámara estima correcto y ajustado a las constancias de los autos el monto que el Sr. Juez, basándose en la tasación del Tribunal de Tasaciones, fija como valor del inmueble expropiado. Dicha tasación, en efecto, es fruto de un detenido y meditado estudio, como lo revela el expediente administrativo agregado por cuerda. El cotejo de los diversos elementos reunidos deja ver, con toda claridad, lo razonable y equitativo del procedimiento seguido por el citado organismo, que es el encargado de asesorar a la justicia mediante informes técnicos especializados, y los resultados a que arriba responden con justeza al valor real del inmueble expropiado a la época de la toma de posesión.

Tanto actora como demandada no se remiten a ningún elemento de prueba para fundar sus agravios. El Sr. Fiscal se limita a solicitar que la indemnización sea reducida a sus justos límites y la demandada a sostener que su patrimonio no queda "equilibrado" con la suma que se fija, ya que con ella no puede adquirir otra propiedad similar a la expropiada. Al respecto, cabe destacar que la compensación económica no refiere a la actualidad sino al día de la desposesión, y la afirmación de que tampoco en 1950 se podía adquirir con esa suma un inmueble igual, no ha sido abonada con elemento probatorio alguno.

También debe desecharse la pretensión de que no se practique una reducción de un 4 % en concepto de coeficiente de disponibilidad, porque como lo destaca el Sr. Juez *a quo*, apoyándose en la doctrina de la Corte Suprema, cuando gravita el hecho de la ocupación del inmueble sobre el valor que lo expropiado tenía a la fecha de la toma de posesión, no cabe prescindir de esa reducción efectiva en el precio de venta. El hecho de que la ley de alquileres tenga carácter transitorio, resulta así inoperante, desde que ésta incidía desfavorablemente, con sus limitaciones, en el valor del inmueble a la época de la desposesión, siendo este valor el que debe tomarse en cuenta sin sujetarlo a posibles aumentos futuros. Asimismo, resulta ineficaz la afirmación de que el expropiado tu-

viera oportunidad, en ese entonces, de vender el inmueble a mayor precio, no sólo porque no se ha aportado prueba al respecto, sino porque lo que se trata de compensar en este juicio no es la privación de ganancias eventuales, sino el perjuicio patrimonial derivado de la expropiación, con prescindencia de posibilidades circunstanciales, y que resulta equivalente al precio de venta objetivo del bien expropiado.

III. La demandada sostiene, como se dijo, la procedencia de la regulación de honorarios a su representante ante el Tribunal de Tasaciones, que el *a quo* desecha en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (224, 785), la cual consideró a esas funciones como cargas públicas honorarias. Esta jurisprudencia del más alto Tribunal del país obliga a esta Cámara como a los demás tribunales inferiores de justicia, desde que se trata de la interpretación de una ley especial del Congreso hecha por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario motivo por el cual no debe hacerse lugar a lo solicitado sobre este punto.

IV. En cuanto a los honorarios regulados al letrado de la expropiada, también está en lo cierto el Sr. Juez cuando desecha, respetando lo resuelto por la Corte Suprema, que el arancel no es aplicable a los juicios de expropiación. Basta con citar esa jurisprudencia (217, 290 y otros) para desestimar la pretensión del mencionado letrado, sin entrar a considerar los argumentos en que sustenta su recurso por virtud de la obligatoriedad de aquella doctrina, según surge de lo expuesto en el considerando anterior. Asimismo, considera justa la suma regulada, por lo que procede su confirmación.

V. Lo dispuesto sobre intereses y costas está ajustado a derecho, debiendo declararse que las costas de segunda instancia deben estar asimismo a cargo de la expropiante.

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 97/98, en todas sus partes. Con costas en ambas instancias a cargo del expropiante. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Moro, Carlos José s/ expropiación", en los que a fs. 116 y 121 se han concedido los recursos ordinario de apelación y extraordinario, respectivamente.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 111 que fija en $ 77.124,63 el monto de la indemnización que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Carlos José Moro por la expropiación de los 411,16 m^2. y sus mejoras a que este juicio se refiere, ubicados en la esquina de las calles Ocampo y Necochea de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, destinados a la construcción del edificio para la Escuela Electrotécnica y Mecánica de la Unión Ferroviaria, llega a conocimiento de esta Corte Suprema en razón del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal, y del extraordinario deducido por el demandado en cuanto desestima, por aplicación del art. 95 de la Constitución Nacional, la interpretación que del art. 14 de la ley 13.264 pretende el recurrente a fin de que se regulen honorarios en concepto de costas a su representante ante el Tribunal de Tasaciones.

Que respecto del recurso ordinario cabe señalar que como ya lo dejara establecido el pronunciamiento en examen, no se expuso ni aún ante la Cámara respectiva, circunstancia concreta alguna que pueda considerarse como agravio, pues a fin de cumplir con el art. 44 de la ley 14.237, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara se limitó a expresar que (fs. 109) "en razón del monto

excesivo fijado como indemnización en la sentencia, pedía fuera ésta reducida a sus justos límites'', lo que evidentemente no configura la puntualización de impugnaciones reveladoras de errores o deficiencias susceptibles de ser subsanades en la alzada; situación que se repite ante esta Corte Suprema (fs. 131).

En consecuencia, no acusando tampoco el dictamen del Tribunal de Tasaciones en el que la sentencia se apoya, vicio o defecto alguno que autorice a modificar sus conclusiones fundadas en los antecedentes que minuciosamente examina, procede la confirmación del fallo apelado.

Que en cuanto a la cuestión traída por la vía del recurso extraordinario, atento lo decidido reiteradamente por esta Corte Suprema en Fallos: 224, 785; 227, 304 y 229, 69 corresponde confirmar igualmente lo resuelto a fs. 111 en la parte que así lo hace con respecto al auto de fs. 101 vta.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 111 en cuanto fija en pesos setenta y siete mil ciento veinticuatro con sesenta y tres centavos moneda nacional el monto de la indemnización que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Carlos José Moro, con costas. Asimismo, se la confirma sin costas respecto de lo decidido a fs. 101 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. S. A. LA PLATA CEREAL

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No habiéndose expuesto por las partes agravio alguno que justifique una modificación del valor asignado a las mejoras por el fallo recurrido, corresponde tener por aceptada la valuación que de las mismas se hace en la sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Existiendo una pequeña diferencia entre las sumas que obtiene el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 al valuar la tierra expropiada por el método directo u objetivo —comparación de los valores venales obtenidos en la enajenación de terrenos vecinos— y por el método indirecto —atendiendo a su productividad o capitalización de renta presunta— corresponde fijar en el promedio de aquellas cantidades el exacto valor de la tierra; lo cual consulta las normas de las leyes 12.636 y 13.264.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde imponer por su orden en todas las instancias las costas de un juicio de expropiación cuando la suma que en definitiva fija la sentencia es inferior a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre aquélla y la pedida por el expropiado.

Sentencia del Juez Nacional

Bahía Blanca, 22 de junio de 1953.

Y vistos:

Estos autos nº 120, año 1948, rotulados: "La Nación - Banco de la Nación Argentina - c/ La Plata Cereal, S.A.: s/ expropiación" llamados para sentencia a fs. 188 vta. de los que

Resulta:

El señor Procurador Fiscal, en representación del Banco de la Nación Argentina y por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, promueve a fs. 15 contra La Plata Cereal, S.A., de-

manda por expropiación de una fracción del inmueble llamado Samarkanda, sito en el partido de Tornquist, de esta Provincia, con una superficie aproximada de 4.628 Has. 2.723 m.² con los linderos detallados en la presentación.

La acción tiende a satisfacer los propósitos de colonización previstos en la ley 12.636 cuya ejecución compete al Banco Oficial por disposición de la ley 12.962, encontrándose la provincia de Buenos Aires, acogida a dicho régimen legal por la ley local nº 4911.

Expresa el actor que agotadas por el Banco las gestiones tendientes a la adquisición de inmuebles por los resortes indicados en la ley de colonización, recurre al arbitrio de la expropiación autorizado por la ley 12.636, previa solicitud al Ejecutivo Nacional, favorablemente resuelta.

Consigna en autos el valor que se atribuye al inmueble en cuestión, obtenido mediante el criterio de tasación establecido por el estatuto legal en virtud del cual se acciona.

Que en la audiencia celebrada a fs. 63 contesta la demanda el representante de la expropiada, expresando en primer término, que parte del inmueble comprendido en la demanda ha salido del dominio de la representada por sucesivas y anteriores transferencias, quedando reducida la superficie a expropiar a 3.235 Has., 59 as. y 26 cas. Y refiriéndose a la materia del juicio, expresa que La Plata Cereal, S. A., considera que el precio ofrecido y depositado por la expropiante, no guarda ni remotamente relación con la tierra ocupada, resultando desproporcionadamente bajo el cálculo de apreciación de valores hecho por el Banco de la Nación. Sostiene que el ajuste literal a las reglas del art. 14 de la ley 12.636, conduce a una indemnización artificialmente fijada, entendiendo corresponde apreciar el valor de la tierra atendiendo a su productividad, considerada su calidad y condiciones agronómicas, arguyendo que la base del cálculo sobre frutos rendidos en los últimos diez años, constituye sólo un índice de la capacidad de producción del bien, que debe completarse con una amplia información sobre compraventas de inmuebles realizadas en los últimos tiempos, en las inmediaciones y proximidades del inmueble expropiado.

Solicita en definitiva se fije en la suma de $ 452.982,96 el precio a pagar por la tierra expropiada. Reclama asimismo se condene a la expropiante a devolver a su representada la parte proporcional de los impuestos de contribución territorial pagados por aquélla, correspondientes al tiempo corrido desde la fecha de toma de posesión, hasta el fin del año 1948, con intereses.

A fs. 93, el Señor Procurador Fiscal, acompaña copia del decreto del Poder Ejecutivo por el que se reduce la presente expropiación a 3.216 Has., 2.318 m.², deduciéndose las fracciones anteriormente vendidas por la demandada, excluyéndose del pleito dicha superficie, en providencia de fs. 93 vta. Que a fs. 75, obra el acta de toma de posesión del inmueble por el representante del Banco actor y a fs. 78, la diligencia de inventario de las mejoras existentes.

Que a fs. 93 vta. se dispone recabar informe al Tribunal de Tasaciones, intimándose al expropiado designe representante ante el mismo, mediante diligencia que se realiza a fs. 95, designándoselo a fs. 101, siendo luego sustituído a fs. 124.

Que a fs. 185 vta., expide su dictamen el referido Tribunal, emitiendo en definitiva sus conclusiones, mediante un doble procedimiento de valuación y llegados los antecedentes al Juzgado, se llama autos para definitiva a fs. 188 vta. y

Considerando:

Admitida en principio la procedencia de la acción, pese a las reservas consignadas en el acta de fs. 63, sólo resta considerar el valor que se ha de mandar pagar en concepto de indemnización.

Para fijar el expresado valor, cuenta el infrascripto con el amplio estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones, ante el cual emitió opinión y aportó pruebas el representante de la sociedad expropiada.

Es evidente que las conclusiones a que arriba el presente pronunciamiento, deberán extraerse de la pericia en cuestión, única prueba que obra en autos, referida al valor del inmueble expropiado.

Y siendo ello así y atento a las modalidades particulares que reviste el estudio practicado, entiende el proveyente que corresponde dejar sentado el verdadero alcance que como medida de prueba tiene el dictamen aludido y la fuerza decisoria que reviste con respecto al pronunciamiento judicial.

Por descontado que el juzgador actúa sin sujeción estricta a la prueba pericial; el perito auxilia en cuestiones de orden técnico y su opinión no tiene otro alcance ni consecuencia que el aporte de una prueba necesaria para la dilucidación del pleito. Mas cuando la cuestión a resolver estriba fundamentalmente en la determinación legal de un punto de orden técnico, cual ocurre en los juicios de expropiación, llamados en definitiva a fijar una indemnización, resulta innegable la fuerza decisoria del dictamen pericial y la prudencia del ma-

gistrado debe conducirlo a apoyarse principalmente en él. Así lo ha entendido reiteradamente la Corte Suprema al establecer que no mediando pruebas suficientes para apartarse de la pericia producida por el Tribunal de Tasaciones, la resolución judicial debe apoyarse en sus conclusiones.

Ello sentado, debe concluirse que si el dictamen pericial no obliga la decisión judicial, tampoco la ciñen o condicionan las disposiciones legales en que aquél se funde, tomadas para el caso, como una simple norma o criterio de apreciación de valores.

Traslademos la cuestión, un tanto abstracta, al caso concreto planteado en autos.

Por la actuación de las partes en este pleito y por formales oposiciones a criterios de valoración, el Tribunal de Tasaciones ha expedido dos pericias o ha llegado a una doble conclusión, al fijar el valor de la tierra que se expropia.

El Banco actor sostuvo al demandar y lo mantuvo ante los peritos, que la tasación debía practicarse conforme a las previsiones de la ley de colonización 12.636. Atendiendo a las razones invocadas, se ha tasado el bien por el procedimiento de valuación llamado de [illegible] de la renta presunta, en [illegible] de $ 2[illegible]4.589,62. Por su parte la Sala III del Tribunal, siguiendo normas habituales de tasación, inspiradas en las disposiciones de la ley de expropiación 13.264, emitió un dictamen que hizo suyo el Tribunal en pleno, tasando el inmueble por el procedimiento llamado de comparación con valores venales, en la cantidad de $ 296.292,62. Esta forma de apreciación, satisface las pretensiones de la demandada, aunque media abierta discrepancia con la indemnización que de su aplicación resulta.

El Tribunal de Tasaciones, ajustado a su labor específica y atendiendo al aspecto técnico de su cometido, ha enfrentado el supuesto conflicto entre las leyes 12.636 y 13.264, con el criterio que correspondía: emitiendo una doble tasación. Sus conclusiones responden a las pretensiones de las partes y dan forma, en cifras concretas, a la disidencia que, en definitiva, corresponde a la justicia dirimir.

El caso de autos difiere de los comunes juicios de expropiación, en lo que a la determinación del precio a consignar por la expropiante, resulta de estudios y pericias practicadas por entidades de dependencia oficial, sin sujeción a disposiciones legales expresas. En autos, el Banco actor, ejecutor de la ley de colonización, determina el precio a pagar, sometido a un modo de tasación establecido en normas de dicha ley.

Cabe pues preguntarse, si tales disposiciones han de regir asimismo el pronunciamiento judicial, ciñéndolo a su estricto sistema de valuación, para fijar en sentencia la indemnización reclamada.

La respuesta negativa se impone: mantiene el Juez su más amplia libertad de apreciación, condicionada al examen y estudio de la prueba traída al juicio sobre el punto en litigio.

La ley 12.636, no rige ni gobierna los juicios de expropiación que se inician en procura de sus fines, sin que altere esta conclusión el hecho de que indique en forma expresa el sistema de tasación del bien, disposición que no tiene más alcance que el de una norma impuesta a la institución ejecutora y que en definitiva, resulta un procedimiento de tasación que, como tal, en nada difiere de los usados por otros organismos oficiales en demandas similares.

Y si el Tribunal-perito, produce tasación guiado por ambos sistemas, ello no tiene otra significación que la de ofrecer a la consideración judicial, los resultados obtenidos siguiendo los puntos de vista sustentados por cada una de las partes.

En tales condiciones la decisión judicial goza de la más amplia libertad de apreciación y lo anteriormente expuesto, no excluye, naturalmente, la necesidad de que aquélla se oriente siguiendo las inspiraciones que surjan de cualquiera de las posiciones del organismo oficial.

Cabe por último una referencia que se reputa de interés. No hay en autos ni conflicto, ni imperio mixto de leyes, como parece sugerirlo uno de los peritos (fs. 185) al propiciar una solución que promedie los valores, expresión que debe señalarse como impropia y ajena a la labor del opinante. Hay simplemente dos formas distintas de apreciación, que han llevado al Tribunal administrativo, al novedoso arbitrio de una doble tasación, al defender una de las partes el rígido imperio de una ley.

Consecuente con lo expuesto, entiende el suscripto que la expropiación debe ser resuelta mediante la aplicación de la ley de la materia —13.264—, cuyo artículo 11 expresa que la indemnización a fijar sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación.

La pericia de fs. 127 de la Sala III del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones acepta el organismo en pleno, se expide en base a las directivas de la ley 13.264. Corresponde pues el estudio de la misma, a fin de establecer la indem-

nización que corresponda pagar, determinando si las pruebas que fueron sometidas a consideración del organismo, son suficientes para modificar las conclusiones del dictamen emitido.

La prueba producida para desvirtuar los valores fijados por la pericia oficial, consiste en la agregada de fs. 159 a fs. 170, en la oportunidad de presentarse por el perito de la expropiada la oposición de fs. 156.

Las objeciones formuladas son contestadas por la Sala III a fs. 172, con argumentos que desvirtúan las apreciaciones que fundan el reclamo de mejor precio. La peritación objetada, funda razonablemente sus conclusiones y el monto de indemnización establecido debe reputarse compensatorio, dada la diferencia que ofrece con el precio consignado. Por lo demás, es de advertir y puntualizar que el campo expropiado, fué propiedad de la demandada por el breve plazo de un año y medio, de donde resulta que la inversión realizada ha obtenido razonable beneficio.

Las circunstancias analizadas determinan al suscripto a aceptar en todos sus términos las conclusiones del dictamen de fs. 127, en virtud del cual el Tribunal de Tasaciones estimó el valor de la tierra expropiada, incluyendo sus mejoras, en la suma de $ 296.292,62.

Por estas consideraciones, *fallo*: esta causa, 1º) declarando transferido a la Nación —Banco de la Nación Argentina—, el dominio de una fracción del inmueble llamado Samarkanda, sito en el partido de Tornquist, provincia de Buenos Aires, con superficie de 3216 Has. 2318 m.² y designados con las letras A., B. y C. en el plano aprobado por la Dirección General de Geodesia de la provincia de Buenos Aires, donde se registró bajo el nº 107-15-47, y cuyo dominio anterior figura inscripto el 25 de noviembre de 1946, en el Registro de la Propiedad, bajo el nº 117, del partido de Tornquist. 2º) condenando a la Nación —Banco de la Nación Argentina— a pagar a La Plata Cereal, S. A., o quien resulte propietario del inmueble que se expropia, la suma de $ 296.292,62 m/n., de la que deberá deducirse la cantidad percibida a fs. 90, con más los intereses entre la suma consignada y la que se manda pagar, al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina. 3º) condenando a la Nación —Banco de la Nación Argentina— a devolver a la expropiada —La Plata Cereal, S. A.— la parte proporcional de los impuestos de contribución territorial abonados por el inmueble expropiado, correspondiente al tiempo que media entre la fecha de toma de posesión del mismo y fin del año 1948, con los intereses de dichas cantidades.

Las costas del juicio se abonarán en el orden en que se causaron, a mérito de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. — *Carlos E. Cervini.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 21 de septiembre de 1954.

Vistos y considerando:

I) La parte actora concreta sus agravios contra la sentencia en recurso en cuanto ésta ha adoptado como precio del bien expropiado el fijado por la Sala III del Tribunal de Tasaciones, siguiendo el sistema de valuación directa o por comparación, dejando de lado los resultados obtenidos por el mismo organismo con el sistema indirecto o de capitalización de la renta, que el actor considera imperativo y exclusivo cuando la expropiación se hace con fines de colonización, como en el "sub judice", ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 12.636.

Esta cuestión ha sido decidida por la Corte Suprema en un caso análogo (Fallos: 219, 160), sentando que "como lo que decisivamente importa es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo (por capitalización de la renta en los diez años precedentes) con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos, a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado (art. 14, ley 12.636) se ha propuesto eliminar—, cuando existan discrepancias entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor...". Esta última circunstancia no debe interpretarse, sin embargo, como condicionante genérica en la doctrina de la Corte sobre la facultad judicial de recurrir a los elementos objetivos aludidos para la fijación del valor del bien expropiado, ello en razón de que en un caso posterior (Fallos: 227, 795) acepta como justo precio del bien expropiado el que resulta de la promediación de las valuaciones efectuadas por el tribunal administrativo utilizando el sistema directo y el indirecto.

II) No siendo obligatorio para el juzgador, conforme a la doctrina precedente, atenerse para fijar el valor de la tierra expropiada (indemnización) al método de valuación por productividad de ella en los 10 años precedentes (art. 14, ley 12.636), cabe formular la siguiente pregunta: ¿en el caso "sub judice" deben tenerse en cuenta los resultados obtenidos me-

diante el sistema de valuación preconizado por la ley 12.636, aplicado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 185/87), para llegar por comparación con los otros modos directos de valuación, también aplicados por dicho tribunal, a la fijación de la justa indemnización?

La respuesta debe ser negativa: 1º, porque este sistema, el más científico y eficaz cuando aparece referido a períodos de tiempo en que los valores, particularmente inmobiliarios, se hallan estabilizados, se torna inseguro y peligroso cuando ocurre lo contrario, y es de tener en cuenta que los 10 años precedentes a la expropiación en el "sub causa", comprenden los años de la guerra e inmediata postguerra en que se produjeron imprevistas fluctuaciones en el valor de la tierra y de sus productos; 2º, porque dicho método de valuación no aparece practicado directamente por el organismo pericial específico creado por la ley, sino que éste adoptó, con algunas modificaciones, la valuación practicada por el expropiante, que, no obstante tratarse de un organismo estatal (Banco de la Nación), es, en definitiva, una parte del juicio.

III) Queda en pie la tasación efectuada por el tribunal del ramo por el procedimiento directo o comparativo, adoptada íntegramente para la fijación del justo precio por la sentencia en recurso, pero contra la cual se formulan serias objeciones por la demandada, que el juzgador obligadamente debe considerar: a) el tribunal administrativo ha fijado el precio del bien expropiado teniendo en cuenta su estado de ocupación por colonos en el momento de la desposesión. La demandada lo arguye de injusto a dicho criterio, ya que para el Estado expropiante no rigen las cláusulas legales de indisponibilidad sobre los fundos originadas en las leyes de emergencia sobre arrendamientos. Al respecto, la Corte Suprema reiteradamente (Fallos: 222, 324; 225, 634), ha expresado el concepto de que si bien bajo el punto de vista del adquirente como persona del derecho privado pudiera ello tener las apariencias de un enriquecimiento sin causa, no debe olvidarse que cuando el Estado expropia lo hace como ente del derecho público, movido por un interés público o general extraño al concepto de lucro y que, además, ese aparente enriquecimiento sin causa no se traduce en el consiguiente perjuicio para el expropiado, que obtiene por el bien el precio que normalmente podría obtener de un interesado común mediando el estado de ocupación; b) el Tribunal de Tasaciones, en su meritorio trabajo pericial, ha efectuado un acopio de antecedentes sobre diversas operaciones de compraventa realizadas en la zona donde se halla el inmueble expropiado, en época anterior pero lo más cercana

posible a la fecha de la desposesión; de estas diversas operaciones ha seleccionado 5 grupos, señalados en la planilla de fs. 132 bajo los nos. 1, 4, 6, 7 y 10.

La demandada acepta como razonables los elementos comparativos seleccionados por el tribunal pericial, pero formula algunas observaciones, aparte de la general ya desestimada, en el apartado a) del presente considerando: A. En cuanto a la venta seleccionada bajo el nº 1, la objeción consiste en que el departamento técnico del tribunal pericial ha tomado como base la efectuada un año y medio antes de la fecha de la desposesión del inmueble que se expropia, sin tener en cuenta que el mismo inmueble que sirve de comparación fué revendido apenas tres meses después de la desposesión del de autos, por un precio aumentado en un 70 % sobre la operación anterior. El Tribunal de Tasaciones rechaza la observación expresando que es norma del organimo no tomar en cuenta para la comparación de valores las operaciones de venta efectuada con posterioridad a la desposesión del inmueble que se valúa. La prueba de la circunstancia aducida por la demandada consta en autos (fs. 164) y siendo función de la justicia fijar con la mayor equidad posible el precio del inmueble que se expropia, no puede dejar de tomar en cuenta la circunstancia de que se hubiere pagado en venta particular por un inmueble ubicado en la misma zona y de características análogas al que se expropia —elementos que condicionaron la selección efectuada por el tribunal pericial— un precio sensiblemente superior al de la operación computada, en fecha muy cercana a la de la desposesión. No alcanza este tribunal los motivos de orden técnico-jurídico —únicos computables— que sustenten la norma aducida por el tribunal pericial de rechazar como elemento comparativo las ventas efectuadas con posterioridad a la desposesión, aunque se trate como en el caso de una inmediata a ella. B. La demandada objeta igualmente que el Tribunal de Tasaciones ha fijado para todas las operaciones seleccionadas y que le han servido de comparación un coeficiente muy bajo de valorización, teniendo en cuenta la fecha de aquellas operaciones y la de la desposesión del inmueble que se expropia. Lamentablemente no se dispone en autos de elementos suficientes para apreciar la fuerza de este argumento; por tanto, corresponde desecharlo. C. Se objeta, igualmente, que el Tribunal de Tasaciones ha tomado como fecha de las compraventas de algunas de las operaciones seleccionadas la de las escrituras traslativas de dominio y no la del contrato de compraventa (boleto), objeción que resulta importante considerando que el tribunal les atribuye un coeficiente de

valorización para adecuarlas a la fecha de desposesión del inmueble de autos. En virtud de la circunstancia anotada, el coeficiente de valorización acrece.

IV) La oficina técnica del Tribunal de Tasaciones fija, como precio unitario de las ventas seleccionadas que le sirven de comparación con el inmueble que se expropia, el de $ 101,50 por Ha., libre de mejoras, y la tasación del inmueble, por apreciación directa en base al estudio de los factores influyentes, entre ellos precisa y primordialmente la comparación con ventas de campos ubicados en la zona, se hace en la cantidad de $ 272.412,32, lo que da como precio unitario por Ha. el de $ 84,70 m/n.

En el informe de la oficina técnica (fs. 134), se expresa: "La ubicación de los inmuebles considerados (ventas seleccionadas) es prácticamente la misma; por tanto, la diferencia en los valores que puede provocar dicho factor es poco significativa; en cambio, las diferencias de extensión superficial entre los campos de referencia y la del que se tasa, son apreciables, como puede observarse en la planilla Nº 2. Ninguno de los lotes correspondientes a estas ventas supera la superficie de 725 Has.; por lo tanto, se contempla también esta situación para determinar el valor del campo de referencia".

En consecuencia, es dable concluir que la diferencia entre el precio unitario de las ventas comparadas y el precio unitario fijado para el inmueble obedece a la circunstancia anotada por la oficina técnica en su informe (diferente superficie) y a la que también se anota, de que dos de las propiedades que le sirven de comparación deben ser consideradas mejores en general que la que se tasa, siendo análogas las otras tres.

Esta última consideración debe ser admitida, pues no hay ningún elemento que la contradiga.

No obstante ello, la diferencia en menos del precio unitario fijado por la oficina técnica para el inmueble que se expropia, con relación al precio medio unitario de las ventas de los inmuebles que le sirven de comparación, no resulta justa: 1º, porque para establecer el precio medio unitario de las ventas seleccionadas no se ha tenido en cuenta con relación al inmueble señalado bajo el nº 1, en la planilla de fs. 138 la venta posterior a que alude la demandada y que aparece probada con la documentación de fs. 164; 2º, porque se ha computado una supuesta diferencia de superficie entre las propiedades que le sirven de comparación y la que se tasa, sin advertir que el fundo que se expropia estaba, a la fecha de la desposesión, dividido en lotes, explotado así por colonos y re-

gistrado en la Dirección de Catastro y Contribución Territorial por lotes (conf. fs. 217 y 218).

En consecuencia, resulta de equidad declarar compensados los factores de depreciación a que alude la oficina técnica en su informe, admitidos por este tribunal (superior calidad en los campos que le sirven de comparación), con la circunstancia anotada precedentemente, de no haberse tenido en cuenta, con relación al inmueble registrado bajo el nº 1 de la planilla de fs. 138, el precio de venta obtenido con posterioridad a la desposesión del campo expropiado y el aumento que correspondería efectuar del coeficiente de valorización por haberse tomado como punto de partida de algunas de las operaciones que le sirven de comparación la fecha de la escritura y no la del boleto.

Por lo tanto, corresponde fijar como precio unitario libre de mejoras del bien inmueble de que se trata el del promedio obtenido por la oficina técnica entre las ventas de las propiedades seleccionadas, vale decir el de $ 101,50, lo que hace un total de $ 326.447,53, a lo que cabe agregar el importe de las mejoras: $ 23.888,30.

En consecuencia, se modifica la sentencia en recurso, condenándose a la actora a pagar a la demandada, por toda indemnización, la cantidad de $ 350.335,83 m/n. con intereses sobre la parte del precio no oblada.

Se modifica, igualmente, en cuanto a las costas, las que se declaran a cargo del expropiante (art. 28, ley 13.264: la suma fijada como indemnización se halla algo más cerca de la reclamada que de la ofrecida). — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "La Nación, Banco de la Nación Argentina c/ La Plata Cereal S. A. s/ expropiación", en los que a fs. 236 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que este juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina contra "La Plata Cereal S. A.", persigue

la expropiación de 3.216 Has., 2.318 m². ubicados en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Tornquist y destinados a su colonización de acuerdo con las disposiciones de la ley 12.636; habiendo la sentencia de fs. 228, que ha sido apelada por ambas partes, fijado en $ 326.447,53 el valor de aquella superficie de tierra y en $ 23.880,30 el de las mejoras existentes en la misma.

Que no habiéndose expuesto por las partes agravio alguno (fs. 233, 240 y 245) respecto de este último justiprecio, corresponde tener por aceptada la referida valuación.

Que en definitiva el Tribunal de Tasaciones ha valuado la tierra de que se trata, en $ 272.412,32. aplicando el método directo u objetivo que comparando los valores venales obtenidos en la enajenación de terrenos vecinos, conduce a fijar el que es objeto de su estudio, y en $ 250.709,32, tasando el inmueble con sujeción a su productividad o capitalización de renta presunta (fs. 188).

Precisamente, la diferencia pequeña que se observa entre una y otra valuación, revela la conveniencia de fijar en el promedio de aquellas cifras, el exacto valor de la tierra, lo que consulta las normas de las leyes 12.636 y 13.264, en la forma en que ya lo hiciera esta Corte Suprema en casos semejantes (Fallos: 219, 160 y 671; 220, 1000; 227, 795 y 228, 729), alcanzándose así la suma de $ 261.560,82 como precio del terreno de que se trata.

Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden en todas las instancias, en virtud de lo que resulta de las sumas ofrecidas y reclamadas y la que se manda abonar en concepto de indemnización, a tenor de lo que dispone el art. 28 de la ley nº 13.264.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 228 debiendo el Gobierno de la Nación abonar la suma de doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con doce centavos moneda nacional en concepto de indemnización por la tierra y mejoras expropiadas. Refórmasela igualmente en cuanto a las costas que se pagarán por su orden en todo el juicio, debiendo las reguladas ser reajustadas en las instancias ordinarias y adecuadas al monto establecido como indemnización por el presente fallo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JUAN JOSE BLAQUIER Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno expropiado fundándose en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que analiza prolijamente los antecedentes que invoca y cuya conclusión es compartida por sus miembros, con la sola disidencia del representante de la demandada. La equidad de la valuación admitida por el fallo en recurso, que se aparta de las estimaciones notoriamente dispares de las partes, está abonada por el hecho de que las observaciones del miembro disidente del Tribunal fueron especialmente consideradas por éste y porque tal valuación se aproxima a la que hiciera el perito tercero designado anteriormente en los autos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa "La Nación c./ Blaquier J. J. y Mercedes Elizalde de Blaquier s./ expropiación" y

Resultando:

A fs. 5 la actora representada por el Sr. Procurador del Tesoro inicia juicio de expropiación del inmueble ubicado en la calle Reconquista 202/30 esquina Cangallo 401/9 de esta Capital, conforme a lo ordenado y a las causas de utilidad pública determinadas en el decreto 15.351-46 dictado por el P. E. Nacional en Acuerdo General de Ministros. Deposita la suma de $ 1.587.000 m/n., invoca la ley 189 y pide que oportunamente se declare transferida la propiedad plena y perfecta de dicho inmueble al Gobierno de la Nación.

A fs. 55 los demandados, sin cuestionar la expropiación no aceptan el precio ofrecido por considerarlo enormemente inferior al valor real del inmueble. Hacen diversas argumentaciones sobre la ubicación, importancia, etc., del mismo y estiman en $ 6.000 el m² del terreno, libre de mejoras. Piden además como indemnización el pago de $ 282.709,26 m/n. proveniente de gastos, honorarios e inversiones realizadas sobre el terreno por el comienzo de la construcción de un edificio. Mencionan a diversas personas y firmas que consideran afectadas por la expropiación, solicitan que forme parte de la indemnización todos los impuestos que puedan corresponder por la expropiación y piden intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total de la expropiación, único punto que se cuestiona en autos, ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 2.101.153,13 m/n., según acta de fs. 262. Dicho dictamen fué obtenido por mayoría con la única disconformidad del representante de la demandada. Corresponde dejar constancia que esa disconformidad se relaciona con el valor del terreno, ya que sobre las mejoras, cuyo monto de $ 73.356,88 está comprendido en aquel precio, hubo unanimidad.

Para llegar a tal precio el mencionado Tribunal tasó en $ 3.018,26 m/n. el metro cuadrado del terreno que se expro-

pia, teniendo en cuenta los coeficientes de ubicación y esquina, cuyo porcentaje fué considerado bajo por el representante de la demandada Arquitecto Achával.

Existen en autos además de la estimación de la demandada de $ 6.000 m/n. por el metro cuadrado de su terreno: las estimaciones periciales, realizadas de conformidad a la entonces vigente ley 189. Ellas son las de los peritos de la actora, de la demandada y tercero que estimaron en $ 2.400 m/n., $ 5.000 m/n. y $ 3.500 m/n., respectivamente, el valor métrico de la superficie expropiada.

Compulsando todos esos antecedentes y las razones invocadas por los expertos que apoyan los sendos dictámenes, el suscripto considera que el precio fijado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones reviste la suficiente validez demostrativa para tenerlo como justo y aceptable, no sólo por la base técnica en que se fundamenta, reconocido por el propio representante de la demandada, sino por haber tenido en cuenta antecedentes de ventas realizadas en la zona de ubicación del terreno, denominada comúnmente la "city" y de fechas anteriores a la toma de posesión. Este precio unitario de $ 3.018,26 m/n. el m². es además el que guarda más relación con el de $ 3.500 m/n. fijado por el perito tercero arquitecto Vilar, que fuera designado oportunamente por el juzgado

Tanto actora como demandada intentan en sus alegaciones hacer primar los valores establecidos por sus respectivos peritos, atacando la validez del fijado por el Tribunal de Tasaciones, pero es del caso consignar con respecto a la actora, que el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación ante dicho tribunal que por imperio legal ejerce la representación del Estado y a igual que el del demandado reviste el doble carácter de técnico y parte (C. S. 220, 105; 219, 440; 218, 280; etc.) ha aceptado aquel precio por lo que no es procedente su agravio y en cuanto a la demandada, ya se ha expuesto precedentemente las razones por las que se acepta la valorización del citado organismo.

Por estos fundamentos, *Fallo*: Haciendo lugar a la expropiación del inmueble objeto del presente juicio ubicado en la calle Reconquista 202/30 esquina Cangallo 401/9, Capital Federal, declarando transferido su dominio al Estado Nacional Argentino, mediante el pago de la suma de $ 2.101.153.13 m/n., en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado y desde la fecha de toma de posesión y con costas en el orden causado (art. 28, ley 13.264). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de octubre de 1954.

Vistos estos autos promovidos por: "La Nación c/ Blaquier J. J. y otra s/ expropiación"; para conocer de los recursos concedidos a fs. 308 vta., fs. 310 y fs. 310 vta. contra la sentencia de fs. 306, el Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos dijo:

Y considerando:

La sentencia de fs. 306 ha sido apelada por ambas partes. La actora se agravia de la sentencia en cuanto funda su dictamen en el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones. Discute las conclusiones de dicho tribunal en dos aspectos —que juzga fundamentales— a saber: el que no haya considerado al apreciar las ventas de la zona; el que el pago del precio sea al contado; y el concepto, que afirma ser más aparente que real, afirmado por el tribunal, de que el hecho de ser esquina constituye una ventaja por cuanto permite su total aprovechamiento.

El Sr. Juez *a quo* en verdad, no se ha fundado exclusivamente en el dictamen del Tribunal de Tasaciones. Por el contrario ha hecho expresa valoración de las estimaciones periciales y fundándose en ellas, especialmente en la del perito tercero Arq. Vilar, es que ha robustecido el valor de la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones. La posición de la sentencia es fundada y no hay razón para apartarse de sus conclusiones.

Estas mismas consideraciones valen para las argumentaciones de la parte demandada, que también cuestiona la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones. Toda la discusión que hace sobre las características particularísimas del terreno, indudablemente han sido ya tenidas en cuenta por el tribunal y por los peritos, aunque no se expresen tan detalladamente, como la propia parte apelante manifiesta al transcribir en su memorial los párrafos del perito tercero.

En definitiva, no habiendo más disconformidad con las conclusiones del Tribunal de Tasaciones que las formuladas por el representante de la parte demandada, estando dichas conclusiones en gran parte corroboradas por el perito tercero

y estando el dictamen del tribunal lo suficientemente fundado para justificar la conclusión de la sentencia, estimo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes.

Las costas de esta instancia en el orden causado, atento el resultado de los recursos.

Los Sres. Jueces Dres. Alberto F. Barrionuevo y Oscar de la Roza Igarzábal adhieren al voto que antecede.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 306. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 317 y fs. 319 son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 327). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Vistos los autos: "La Nación c/ Blaquier, J. J. y Mercedes E. de Blaquier s/ expropiación", en los que a fs. 318 y fs. 319 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 314 ha sido apelada por ambas partes, observándola la actora a fs. 327 en cuan-

to fija en $ 2.027.796,25 la indemnización debida por la expropiación del terreno que con destino a la ampliación del Banco Central de la República hállase ubicado en la esquina de Reconquista y Cangallo (antes Nos. 202/30 de la primera y 401/9 de la segunda) de la Capital Federal, y respecto de la imposición de las costas por su orden; haciéndolo la demandada a fs. 322 sólo con relación al primer punto, quedando por consiguiente excluído de los recursos el valor atribuído a las mejoras.

Que las estimaciones notoriamente dispares de las partes ($ 1.587.000 — $ 3.641.423,26) y las concordantes de sus respectivos peritos ($ 2.400 y 5.000 el m^2.), constituyen los extremos de las pretensiones tan opuestas deducidas en el juicio. El perito tercero ha concretado su apreciación de manera que se aproxima al promedio que resultaría de aquellas particulares estimaciones, fijando en $ 3.500 el valor del metro cuadrado de la tierra de que se trata, y por su parte, el Tribunal de Tasaciones lo señala en $ 3.018,26, luego del análisis prolijo de los antecedentes que minuciosamente invoca y cuya conclusión es compartida por sus miembros, con la sola disidencia del representante de la demandada.

Que la sentencia admite la valuación indicada por el Tribunal de Tasaciones, y las partes, en sus respectivos memoriales, reproducen ante esta Corte Suprema las circunstancias que ya mencionaran en las instancias anteriores durante la secuela del juicio.

Que la equidad de la valuación admitida en el fallo en recurso es evidente, si se advierte que las observaciones del perito de la demandada ante el referido Tribunal de la ley 13.264 fueron consideradas especialmente por éste a fs. 258, expresando los fundamentos que apoyan el rechazo de cada una de ellas y que esta Corte Suprema estima perfectamente procedentes, con todo lo cual hallóse conforme en su momento el repre-

sentante de la actora (fs. 262); y además ante la peritación del tercero designado anteriormente al efecto, que revelando la inequidad de las pretensiones de las partes acrecienta la procedencia del justiprecio del aludido Tribunal de Tasaciones respecto del terreno, pues en cuanto al valor de las obras realizadas, las partes acatan el que el mismo les asignara (fs. 293 vta. y 328 vta.), lo que contribuye también a poner de manifiesto el criterio de justicia que inspira la peritación aludida.

Que en cuanto a la imposición de las costas por su orden en todas las instancias, su procedencia resulta de la estricta aplicación del art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 314 en cuanto ha podido ser materia de los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 317 y fs. 319.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN CARLOS NICHEA

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

El Puerto Ruiz, de la Provincia de Entre Ríos, está sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Del Código de Justicia Policial no resulta, en modo alguno, que se haya transferido a la justicia policial que organizan las provincias, el conocimiento de las causas que, por razón del lugar, corresponden a la competencia de los tribunales nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional y no a la provincial, sea ésta ordinaria o policial, conocer en la causa instruída con motivo de un homicidio ocurrido a bordo de una lancha que se encontraba atracada en Puerto Ruiz (Provincia de Entre Ríos), que es un puerto nacional, sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación. No importa que el imputado sea un agente de la policía provincial ni es necesario examinar si procedió o no en acto del servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dan cuenta las presentes actuaciones que el día 3 de agosto de 1954 se produjo en el interior de una lancha de pasajeros que acababa de atracar en Puerto Ruiz (Prov. de Entre Ríos) un incidente entre los ciudadanos Máximo Félix Burgos, Roberto Salazar y el propietario de la embarcación Carlos D. Canal a raíz de que este último se habría negado a seguirles vendiendo bebidas alcohólicas. En tales circunstancias tomó intervención Juan Carlos Nichea, agente de policía de la citada provincia, y fué entonces cuando, a consecuencia de una pelea sostenida entre el imputado y la víctima, ocurrieron los hechos que tuvieron como desenlace la muerte de Salazar.

La justicia nacional de Paraná (Prov. de Entre Ríos) se ha declarado competente para entender en el presente sumario en razón de considerar que los hechos que se investigan ocurrieron en lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción nacional. Por su parte, la justicia policial se declaró también competente, fundando tal decisión en la circunstancia de que el procesado habría actuado en la emergencia en carácter de

autoridad policial. A fin de resolver el conflicto jurisdiccional que en estos autos se ha planteado es que corresponde la intervención de V. E. de acuerdo con lo que estatuye el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

No se está en el *sub-judice*, en mi opinión, frente a un delito que haya sido cometido por un policía mientras se hallaba cumpliendo sus funciones, ni en un acto ordenado del servicio policial, únicos supuestos en que correspondería que fuese la justicia policial la que entendiese del mismo, sino que su actuación en la incidencia referida fué de carácter voluntaria, pues se encontraba en la lancha en calidad de simple pasajero, vistiendo ropas de civil.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el delito que se habría cometido en la presente causa ocurrió en lugar sujeto a la jurisdicción nacional, soy de opinión que su juzgamiento compete a los tribunales nacionales.

Por lo expuesto soy de opinión que la presente contienda debe ser dirimida en el sentido de que el Juez Nacional con asiento en la ciudad de Paraná es el competente para entender en este proceso. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que este sumario se refiere a un delito cometido a bordo de una lancha procedente de Villa Constitución (Prov. de Santa Fe) que se hallaba atracada en Puerto Ruiz (Prov. de Entre Ríos) donde habían terminado de desembarcar sus pasajeros menos los que intervinieron en el hecho que se investiga.

Que, como lo afirma el Sr. Juez Nacional de Paraná (fs. 118) sin que pretenda lo contrario el Sr. Juez

de Instrucción de la Policía de la Provincia de Entre Rios (fs. 124), trátase de un hecho ocurrido en un puerto nacional (confr. decretos del 31-7-906, Bol. Ofic., p. 664; 18-3-907, Bol. Ofic., p. 1233; 16-4-907, Bol. Ofic., p. 286; 11-2-925, Bol. Ofic. del 9-6-925, p. 321; 3-11-925, Bol. Ofic. del 18-11-925, p. 543).

Que dicho puerto, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 205, 279; 222, 304) y como lo sostiene el Sr Procurador General a fs 135, hállase sujeto a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación.

Que, por otra parte, del Código de Justicia Policial dictado por el Congreso no resulta en modo alguno que se haya transferido a la justicia policial que organizan las provincias el conocimiento de las causas que por razón del lugar corresponden a la competencia de los tribunales nacionales.

Que ello y lo dispuesto por los arts. 68, inc. 13, y 95 de la Constitución Nacional; 3, incs. 2 y 4, de la ley 48; 23, incs. 2 y 4 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 55 de la ley 13.998, excluyen en el caso de autos la competencia de la justicia provincial, sea ésta la ordinaria o la policial, lo que hace innecesario examinar si el imputado procedió o no en acto del servicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paraná es competente para continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Policial de Gualeguay, Provincia de Entre Rios, en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R LONGHI.

FELIX BAUTISTA TAVERNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la militar, conocer en el sumario por el supuesto desacato que habría cometido en un cuartel, un ciudadano incorporado al ejército en calidad de "alta agregada" por habérsele sometido a proceso como infractor al art. 2º de la ley 11.386, si el desacato que se le imputa habría tenido lugar antes de serle notificada la sentencia dictada en dicho proceso; es decir, cuando aun carecía de estado militar.

DICTAMEN DEL AUDITOR DE LAS FUERZAS ARMADAS

Señor Ministro Secretario de Estado de Ejército:

El presente sumario ha sido instruído con motivo de imputarse al ciudadano infractor a la ley de enrolamiento general nº 11.386, Félix Bautista Taverna (C. 1930-M.4.076.274-D. M. Buenos Aires-O/E. Sección 15ª), de alta agregada en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios", la comisión del delito de irrespetuosidad y la falta grave de deserción.

Según consta en autos, el causante a quien se procesaba por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial nº 1, por infracción al art. 2º de la ley nº 11.386, se encontraba incorporado en la primera de las mencionadas unidades, con el carácter de alta agregada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 32 de dicha ley.

En la mencionada causa federal recayó sentencia el 25 de octubre de 1951, condenándose a Taverna a la pena de un año de servicios en el Ejército, aparte del que pudiera corresponderle por sorteo (fs. 9). Dicha sentencia, por razones que no se mencionan y que no corresponde considerar en la jurisdicción militar, le fué notificada por el citado Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial nº 1, por cédula en su domicilio recién el 27 de mayo de 1953 (fs. 131).

Asimismo, de acuerdo al testimonio de fs. 9, la sentencia fué notificada al Comando de la 1ª División de Ejército el 28 de noviembre de 1951, efectuando éste la pertinente comunicación a la unidad en que revistaba el causante el 12 de junio de 1953 (fs. 92), por haberse recién enterado a raíz de la instrucción de estas actuaciones, que Taverna se encon-

traba presente en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios".

A consecuencia de dicha comunicación, la sentencia referida fué hecha conocer en la unidad por orden del día de regimiento nº 127/53, de fecha 15 de junio de 1953.

El presunto delito de irrespetuosidad que se imputa a Taverna tuvo lugar el 4 de mayo de 1953 (fs. 1), es decir cuando aun no había sido notificado el causante de la sentencia aludida, la cual, por ende, no se encontraba firme.

Por lo que antecede, corresponde precisar, en primer término, si antes de la notificación de la sentencia, y por el mero hecho de encontrarse de "alta agregada" en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios", tenía Taverna estado militar. Ello permitirá establecer si corresponde o no a la jurisdicción castrense el conocimiento del hecho que se le imputa.

Al respecto, la Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar (R.L.M.1) establece en el nº 26, inc. d), que "el procesado revistará como agregado hasta que se produzca sentencia condenatoria", luego de lo cual "serán dados de alta efectiva y su situación será igual a la de los soldados conscriptos".

Cabe destacar, en lo que atañe al sometimiento de los agregados al régimen interno de las unidades en que revistan y a las facultades otorgadas a los jefes de las mismas para aplicar medidas disciplinarias a los infractores que se hicieran pasibles de ellas por su comportamiento, que tales disposiciones reglamentarias sólo tienen en vista el velar por que el orden y la disciplina no resulte alterado por quienes no se hallan sometidos *de jure* a la jurisdicción militar; tales facultades, por otra parte, se reducen en sus alcances a la medida necesaria para lograr esos objetivos, como lo demuestra la limitación de la autoridad disciplinaria de los jefes, a quienes sólo se autoriza a sancionar con recargo de fagina y calabozo.

Lo que antecede demuestra claramente, a mi juicio, que el ciudadano infractor "agregado" carece de estado militar hasta el momento en que recae sentencia condenatoria firme en el pertinente proceso a que se ve sometido en jurisdicción nacional. Tal es, por otra parte, la constante doctrina sostenida sobre el particular por esta Auditoría General, como lo demuestran las conclusiones a que se arribara en el dictamen nº 125.710, emitido en expediente letra A, nº 32.565/944 (D. G. P.), cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos, que me permito transcribir:

"Todo lo expuesto importa afirmar que los procesados

como infractores al enrolamiento, agregados a las unidades por imperio de la ley, no se hallan sujetos a la jurisdicción militar hasta el pronunciamiento judicial condenatorio, oportunidad en que procede ordenar su alta efectiva a efectos de cumplir el recargo de servicio impuesto".

En cuanto a la falta grave de deserción que también se imputa a Taverna, a raíz de haber fugado el 28 de setiembre de 1953 de la unidad en que se hallaba cumpliendo prisión preventiva atenuada, decretada a fs. 16 por auto del 25 de junio de 1953, considero conveniente fundar las razones por las que estimo que dicha infracción no se encuentra configurada.

Como surge de lo expresado anteriormente, la investigación del hecho que motivó la instrucción de esta causa no competía a la jurisdicción castrense, por carecer de estado militar el imputado, siendo en consecuencia nulo todo lo obrado en estos autos.

No obstante la nulidad señalada, el procedimiento tuvo validez real y práctica para el causante, en cuya persona se hizo efectivo el poder jurisdiccional del instructor, viéndose sometido a una privación de su libertad, que no por improcedente resultó menos efectiva.

El hecho de que el causante revistiera estado militar a la fecha de esa fuga no puede llevar a la consecuencia de que el mismo haya incurrido en la falta militar de deserción y no en un simple quebrantamiento de prisión preventiva, toda vez que, viciado o no el auto que decretó dicha medida procesal, el causante no pudo nunca tener la intención específica de sustraerse al servicio sino la de recuperar su libertad, de cuya privación conocía la causa y temía sus consecuencias. En tales condiciones resulta de la mayor equidad asimilar la situación del causante, por analogía con la sostenida doctrina de esta Auditoría General al respecto, a la de los soldados conscriptos que quebrantan su prisión preventiva, concluyendo así en que Taverna no resulta responsable de deserción.

Por todo lo que antecede, soy de opinión que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado, ordenando la inmediata libertad del causante, en caso de que éste hubiese cumplido ya con sus obligaciones militares. Sin perjuicio de ello, corresponde remitir las piezas pertinentes de este sumario a la justicia nacional, por resultar de autos la posible comisión por parte de Taverna del delito de desacato (art. 244 del Cód. Penal), toda vez que, si bien la pertinente acción represiva se hallaría extinguida en virtud de lo dispuesto por la

Ley de Amnistía Política y Gremial nº 14.282, corresponde a aquella jurisdicción así declararlo.

Independientemente de lo expuesto, considero que corresponde ordenar una información tendiente a determinar las razones por las cuales el Comando de la 1ª División de Ejército desconocía que el causante se encontraba presente como "agregado" en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios", como asimismo a individualizar al o los responsables de dicha anomalía.

En cuanto al actualmente soldado conscripto Félix Bautista Taverna (C. 1930-M. 4.076.274-D. M. Buenos Aires-O/E. Sección 15ª), del Regimiento antes citado, correspondería sancionarlo por la fuga antes mencionada; no obstante ello, y atento al tiempo que el causante estuvo constituído en prisión preventiva, estimo que dicha sanción no deberá hacerse efectiva, debiéndose tan sólo dejar constancia de ella en sus antecedentes militares (nº 331, de la Reglamentación de Justicia Militar, R.L.M. 2ª). Buenos Aires, 5 de marzo de 1954. — *Oscar Ricardo Sacheri.*

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE EJÉRCITO

Buenos Aires, 11 de mayo de 1954.

Visto el presente sumario nº 21.750/953 (D.G.P.), nº 17.083/54 (M.E.), atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas y

Considerando:

Que el mismo ha sido instruído con motivo de imputarse al ciudadano infractor a la ley de enrolamiento general nº 11.386, Félix Bautista Taverna (C. 1930, D. M. Bs. As., M 4.076.274, O. E. Sección 15ª), de alta agregada en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios", la comisión del delito de irrespetuosidad y la falta grave de deserción.

Que a la fecha de la comisión del delito de irrespetuosidad que se le imputa el causante no había sido notificado de la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial nº 1, por la que se lo condenaba a cumplir la sanción disciplinaria de un año de recargo de servicio.

Que los ciudadanos procesados como infractores al enrolamiento, agregados a las unidades por imperio de la ley, no

se hallan sujetos a la jurisdicción militar hasta el pronunciamiento judicial condenatorio, oportunidad en que procede ordenar su alta efectiva a efectos de cumplir el recargo de servicio impuesto.

Que en consecuencia la investigación del hecho que motivó la instrucción de esta causa no correspondía a la jurisdicción castrense por lo que resulta nulo lo obrado en estos autos.

Que sin perjuicio de ello correspondería remitir las piezas pertinentes de este sumario a la Justicia Nacional, por resultar de autos la posible comisión, por parte del causante, del delito de desacato (art. 244 del Código Penal).

Que, por otra parte, la falta grave de deserción que también se imputa a Taverna constituye un simple quebrantamiento de prisión preventiva toda vez que el causante no pudo nunca tener la intención específica de sustraerse al servicio sino la de recuperar su libertad de cuya privación conocía la causa y temía sus consecuencias.

Que en tales condiciones resulta de equidad asimilar la situación del causante con la de los soldados conscriptos que quebrantaron su prisión preventiva.

Que dicha falta corresponde que se reprima con la condigna sanción disciplinaria.

Que, finalmente, la circunstancia de que el Comando de la 1ª División de Ejército desconociera que el causante se encontraba presente como "agregado" en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios" hace necesario que se instruya una información tendiente a individualizar al o los responsables de tal anomalía.

El Ministro Secretario de Estado de Ejército,

Resuelve:

1º Declarar la nulidad de todo lo actuado.

2º Poner de inmediato en libertad al soldado conscripto Félix Bautista Taverna, en caso de que hubiese cumplido ya con sus obligaciones militares.

3º Imponer al causante la sanción disciplinaria de treinta (30) días de arresto, "por fugar de la unidad hallándose constituído en prisión preventiva", la que no se hará efectiva atento al tiempo cumplido en prisión preventiva, correspondiendo dejar constancia de ello en sus antecedentes militares.

4º Hacer cumplir, por intermedio de la Dirección General de Personal, la diligencia indicada en el quinto considerando de esta resolución.

5º Hacer instruir, por intermedio del Comando de la 1ª División de Ejército, la correspondiente información administrativa tendiente a determinar las razones por las cuales se desconocía que el causante se encontraba presente como "agregado" en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios" con el propósito de individualizar al o los responsables de dicha anomalía.

6º Comuníquese, tómese nota y, posteriormente, archívese en la citada Dirección General. — *Franklin Lucero.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones al ciudadano Félix Bautista Taverna por imputársele la presunta comisión del delito de desacato que habría cometido en el interior del Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios" en el que se encontraba a raíz del proceso que se le seguía por infracción de la ley de enrolamiento general 11.386.

La justicia militar al estimar que el procesado, a la época de producirse los hechos que motivaron el presente sumario, carecía de estado militar, se consideró incompetente en la causa y envió las actuaciones a la justicia nacional. Esta por su parte al no compartir tal criterio se declaró también incompetente; habiendo insistido la justicia militar en su anterior pronunciamiento se ha trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Considero acertada la solución a que arriba la justicia castrense. En efecto, demuestran las constancias de autos que el prevenido fué condenado por la justicia nacional a cumplir un año en las filas del Ejército como

infractor al art. 2º de la ley 11.386 (fs. 9), por sentencia recaída con fecha 25 de octubre de 1951 y dicho pronunciamiento recién le fué notificado el 27 de mayo de 1953 (fs. 131).

Pues bien, el presunto delito de desacato que motivara la formación del presente sumario tuvo lugar el día 4 de mayo de 1953, es decir cuando aún no se encontraba firme el aludido fallo condenatorio por no haberse efectuado su notificación.

Siendo ello así, cabe concluir que al momento de consumarse los hechos imputados el procesado carecía de estado militar, pues sólo revistaba en la unidad del Ejército en calidad de agregado.

Por lo expuesto soy de opinión que la presente contienda debe ser resuelta en el sentido de que el Juez Nacional es el competente para entender en este juicio. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el 4 de mayo de 1953, fecha en que habría ocurrido el hecho que se le imputa como desacato, el ciudadano Félix Bautista Taverna se hallaba en calidad de "alta agregada" en el Regimiento 1 de Infantería Motorizado "Patricios", por habérsele sometido a proceso ante la justicia nacional de la Capital como infractor al art. 2 de la ley 11.386, en el cual le fué notificada el 27 de mayo de 1953 la respectiva sentencia condenatoria. Así resulta del sumario instruído por la justicia militar (fs. 5, 9, 40, 92, 131).

Que, como acertadamente lo sostiene el Sr. Auditor General de las Fuerzas Armadas (fs. 135/9 del sumario agregado) y lo ha resuelto el Sr Ministro Secretario de Estado de Ejército (fs. 140/1), con cuya opinión concuerda el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 22 de estos autos, con arreglo a las circunstancias mencionadas y a lo dispuesto por el art. 26, inc. d) de la Reglamentación de las Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar (R. L. M. 1) en consonancia con lo que establecen los arts. 2, inc. 2º, 4 y 5, inc. 1º, de la ley 13.996, el imputado carecía de estado militar en la fecha del hecho que se le atribuye. Su conocimiento no corresponde, pues, a la justicia castrense que por entenderlo así ha dado la intervención pertinente a la justicia nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr Juez de Instrucción Militar en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ATILIO DEMICHELIS

HABEAS CORPUS.

Las disposiciones de la ley 14.296 y del art. 59, inc. 2, del Código Penal, son ajenas al punto referente a saber si procede o no el recurso de hábeas corpus deducido a favor de quien se halla procesado ante juez competente [1].

---

(1) 14 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, contra la resolución que declara la incompetencia de un juez para conocer del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de quien se halla detenido a disposición de otro magistrado, si no se ha precisado en qué consiste la alegada violación de dicha cláusula constitucional (1).

HABEAS CORPUS.

El art. 29 de la Constitución Nacional no impide que sea ante el juez de la causa donde deban formularse las peticiones y deducirse los recursos correspondientes al estado de aquélla (2).

HABEAS CORPUS.

El art. 29 de la Constitución Nacional refirma la doctrina según la cual el hábeas corpus no procede a favor de personas detenidas por orden de juez competente (3).

ARTURO LEONARDO PALERMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la policial, es la competente para conocer del hecho imputado a un ex agente de la Policía Federal, consistente en haber dispuesto de una pistola mientras formaba parte de la repartición. Se trata de un delito común, no previsto específicamente en el Código Penal Policial, y que, en el caso de autos, no habría sido cometido en ninguna de las circunstancias que, según lo dispuesto en el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, autorizaría la intervención del fuero que éste ha organizado.

(1) Fallos: 220, 35.
(2) Fallos: 219, 111.
(3) Fallos: 219, 111; 220, 35 y 1224.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos, en los cuales se imputa a Arturo Leonardo Palermo el haber vendido una pistola perteneciente a la Policía Federal mientras se desempeñaba como agente en dicha repartición, tanto la justicia nacional en lo penal especial, como la de instrucción policial, ambas de esta Capital, se han declarado incompetentes para intervenir, trabándose de tal manera un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

El hecho incriminado no se encuentra entre los delitos previstos por el Código Penal Policial ni ninguna de las normas de dicho cuerpo legal determina en la especie la competencia de la justicia policial para conocer en esta causa.

En consecuencia considero que corresponde resolver el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del señor juez nacional. Buenos Aires, 2 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en autos se procesa al ex-agente de la Policía Federal Arturo Leonardo Palermo por haber dispuesto de una pistola perteneciente a esa repartición, de la cual formaba parte aquél en la fecha en que habría cometido el hecho.

Que el delito imputado no figura entre los previstos en el Código Penal Policial; de modo que reviste el carácter de común con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, 2º apartado, del Cód. de Proced. de la Justicia Policial Nacional, que lo excluye de la competencia de los tribunales que éste ha organizado, salvo que se tratara de alguno de los supuestos previstos en el art. 66, inc. 2º.

Que de los autos resulta no surgir dicha competencia por razón del lugar, ni haberse cometido en acto del servicio el hecho aludido, que no se refiere al cumplimiento de las funciones específicas que incumben a la Policía Federal (confr. art. 392 del cuerpo de normas procesales precedentemente citado y art. 878 del Código de Justicia Militar).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Policial.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NAPOLEON LIPARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 28, 29 y 35 de la Constitución Nacional son ajenos al punto referente a la distribución de la competencia entre dos jueces nacionales de la Capital Federal, cuya solución sólo depende de la interpretación de normas procesales que no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo relativo a si existe o no cosa juzgada no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

El sobreseimiento provisional no impide la prosecución de la causa ni constituye sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Son cuestiones procesales, ajenas al recurso extraordinario, las relativas a las facultades del juez nacional en lo penal especial, para disponer la reapertura del sumario, la nueva incomunicación del procesado y su ulterior prisión preventiva, después de que el juez de instrucción se declaró incompetente y le remitió la causa en la que había dictado sobreseimiento provisional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No habiéndose dictado en el proceso por incendio seguido a Napoleón Lipara ante la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción ninguna decisión que revista el carácter de definitiva con respecto a su responsabilidad por ese hecho, carece de base la cuestión constitucional que se pretende fundar en la existencia de cosa juzgada.

Tampoco es admisible el agravio invocado en relación con la competencia de los magistrados intervinientes en el asunto: 1º) porque descarta toda posible violación de la garantía de los jueces naturales la circunstancia de que se trata de magistrados permanentes; y 2º) porque el problema referente a determinar cual de ellos es competente para conocer del proceso

por estrago es ajeno al recurso extraordinario, desde que no puede en el caso afirmarse que exista negativa del fuero federal.

Opino, en consecuencia, que procede confirmar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que corresponde indicar al tribunal *a quo* que debe poner su resolución en conocimiento del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción —para el caso de que aún no lo haya hecho así—, a efecto de que el mismo manifieste si mantiene su competencia para conocer del presunto delito de estrago. Buenos Aires, 4 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Lipara, Napoleón s/ infracción art. 186 del Cód. Penal — Incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada", en los que a fs. 21 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que no se planteó en autos contienda de competencia alguna de las previstas en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, según resulta de las exposiciones de fs. 13, 24 vta. puntos 3º y 4º, y del escrito precedente. Sólo se trata del recurso extraordinario concedido a fs. 21 respecto del fallo de fs. 11, confirmatorio del dictado a fs. 4 que rechaza las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada opuestas por la defensa.

Que los arts. 28, 29 y 35 de la Constitución Na-

cional son ajenos al punto referente a la distribución de la competencia entre dos jueces nacionales de la Capital Federal, cuya solución sólo depende de la interpretación de normas procesales que no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 224, 973; 226, 573; 229, 293 y otros).

Que lo relativo a si existe o no cosa juzgada es cuestión que no reviste en el caso carácter federal (Fallos: 227, 836 y 847), a lo cual cabe agregar que, como lo destaca el Sr. Procurador General, el sobreseimiento provisional dictado por el juez de instrucción no constituye sentencia definitiva y no impide la prosecución de la causa (Fallos: 220, 534).

Que lo referente a las facultades del juez nacional en lo penal especial, después que el otro magistrado se declaró incompetente para seguir conociendo en el proceso y le remitió las actuaciones, para disponer la reapertura del sumario y la adopción de las medidas que considere pertinentes —en el caso la nueva incomunicación del procesado y su ulterior prisión preventiva, de las cuales se hace capítulo en el escrito de interposición del recurso extraordinario— son cuestiones de índole procesal ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y que sólo han dado lugar a resoluciones que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 228, 743 y los allí citados en la nota 1).

Por ello, habiendo dictaminado el S. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 21.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FRANCISCO RODRIGUEZ DURAN —SU SUC.— v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si en la resolución por la que se provee el escrito en que se interpuso el recurso ordinario de apelación, se declara conceder el extraordinario, corresponde devolver los autos al tribunal respectivo a fin de que se pronuncie respecto del recurso deducido (1).

AGAPITO MARTINEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

No corresponde que la Corte Suprema conozca originariamente en el proceso seguido contra un cónsul extranjero que no versa sobre hechos que hayan sido cumplidos en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, tal como el accidente ocasionado por el automóvil que conducía dicho funcionario (2).

MANUEL ANTONIO GUIÑAZU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia en lo penal de la respectiva provincia —y no a la nacional— conocer del proceso por la defraudación que se habría cometido en aquélla en perjuicio de la Fundación Eva Perón, delito que no afecta los bienes o rentas de la Nación (3).

---

(1) 14 de abril.
(2) 14 de abril. Fallos: 225, 310.
(3) 14 de abril. Fallos: 223, 25.

ROQUE DE MAYO v. CESAR HORACIO OYUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El recurso extraordinario no procede respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, a lo que no obsta la calificación de "severo" que no desvirtúa la naturaleza del apercibimiento impuesto, ni la invocación del art. 29 de la Constitución Nacional que carece de relación directa puesto que no media ejercicio de jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas (1).

ANGELA MANTERO DE LUCICH —su suc.—

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional tiene por objeto evitar que las salas que integran una misma cámara de apelaciones expidan resoluciones contradictorias. Dicha norma es ajena al caso en que los únicos fallos citados como contradictorios al recurrido, fueron dictados en los años 1931 y 1933.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los herederos en la causa Lucich Angela Mantero de s/ s. sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional tiene por objeto evitar que las salas que integran

(1) 14 de abril. Fallos: 227, 156.

una misma cámara de apelaciones expidan resoluciones contradictorias, y debe ser interpretado y aplicado con miras a ese resultado (Fallos: 227, 524).

Que la fecha de los únicos fallos citados en la queja, recaídos en los años 1931 y 1933, es suficiente para poner de manifiesto que la norma reglamentaria invocada es ajena al supuesto planteado por el recurrente.

Por ello se desestima la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ENGRACIA JOSEFA IMAZ DE ORTIZ —SU SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el incidente de administración de un juicio sucesorio por la cual se confirma el auto del juez que decide abrirlo a prueba y se lo revoca en cuanto suspende en sus funciones al administrador y designa otro en su lugar. Dicha resolución no es definitiva a los efectos del recurso, que resulta improcedente aunque se invoque violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional [1].

---

[1] 14 de abril. Fallos: 218, 180; 222, 509; 227, 431; 228, 88.

ANTONIO JOSE PARADA Y OTROS v. JOSE BRESSAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo del actor, ordena el embargo y venta de los bienes del demandado a raíz de la ejecución promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. 29, 35 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal [1].

JOSE CALOGERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución dictada en un sumario criminal por la que, no obstante haber recaído sobreseimiento provisional en la causa, se decide que el automóvil hurtado a su propietario y secuestrado a un tercero no procesado, que alega ser poseedor de buena fe, debe ser conservado en depósito por el dueño víctima del hurto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de la garantía de la propiedad, contra la resolución que, basada en la interpretación de normas comunes y procesales y ajustada a lo decidido por la cámara en un fallo plenario sobre el punto en debate, resuelve que un automóvil hurtado sea mantenido en depósito por su dueño y no por un tercero que alega ser poseedor de buena fe.

---

(1) 14 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en mi opinión abrir la presente queja a efecto de examinar la tacha de arbitrariedad dirigida contra el fallo apelado en el recurso extraordinario deducido a fs. 129 del principal, cuya copia se acompaña como recaudo. Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jacobo S. Goldschmidt en la causa Calogero, José s/ hurto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que fundadas en lo dispuesto por el art. 2768 del Código Civil y en las circunstancias que puntualizan, la resolución de fs. 67 y la de fs. 120 que la mantiene no obstante el sobreseimiento provisional de fs. 84 y 95, deciden que el automóvil hurtado a su propietario Rafael César Menéndez y secuestrado a Jacobo Simón Goldschmidt —tercero no procesado que alega ser poseedor de buena fe— debe ser conservado en depósito por el dueño víctima del hurto.

Que basta lo expuesto para poner de manifiesto que no se está en presencia de una resolución definitiva con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (sentencias del 5 de agosto ppdo. en la causa "Cambiaggio, Adolfo y otros s/ infrac. ley 14.129" y del 25 de octubre ppdo. en los autos "Ott, Jorinda s/ incidente

de entrega de efectos"), carácter que tampoco tiene el sobreseimiento dictado (Fallos: 220, 534).

Que, por otra parte, el art. 26 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la cuestión debatida, cuya solución depende de la interpretación que se atribuya a las respectivas disposiciones de los códigos penal, civil y procesal en lo criminal, como resulta del fallo pronunciado en pleno por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal con fecha 27 de abril de 1954 en la causa S. Grigorieu.

Que, por fin, la resolución apelada no encuadra en el concepto de sentencias arbitrarias a que se refiere la jurisprudencia de esta Corte Supiema (Fallos: 226, 223; 228, 366 y 714).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARGARITA FLEURY Y OTRAS v. DE BOER HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la querella por tentativa de estafa, que se hace consistir en la persecución del cobro de lo que no se debe por vía judicial, si el pronunciamiento recurrido es comprensivo de todos los hechos mencionados en la querella, así como del punto referente al requisito del ardid o engaño invocado y de la calidad que debe revestir a juicio del tribunal apelado, lo cual torna innece-

saria la investigación en cuya omisión el recurrente hace fincar la violación de la defensa (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos de juicio que los jueces de la causa estimen conducentes para la decisión de la misma (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la cuestión referente a la supuesta violación de la igualdad por la simple discrepancia en la interpretación de normas comunes, como las del Código Penal (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de garantías constitucionales en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si la cuestión federal pudo ser planteada con anterioridad (4).

MANUEL A. GUTIERREZ Y OTRO v. JULIO E. ALEGRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario fundado en la pretendida infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional contra la sentencia que, sin contrariar lo resuelto en los pronunciamientos invocados por el recurrente, se limita a decidir el juicio sobre la base de las circunstancias particulares del mismo, distintas de las

---

(1) 15 de abril. Fallos: 226, 223; 228, 366 y 714; 229, 364 y 559.
(2) Fallos: 226, 474; 229, 507.
(3) Fallos: 228, 125.
(4) Fallos: 227, 148; 228, 603.

que caracterizaban a los otros y referentes a las obligaciones que, atento a lo pactado y a juicio de la cámara, incumbían en el caso al vendedor y al comprador respecto a la oportunidad y modo de entrega de la cosa y pago del precio estipulado (1).

EUSEBIO ACUTAIN Y CECILIO ARPESANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Si en la causa por lesiones seguida conjuntamente contra una persona que inviste carácter diplomático y un particular, no se ha obtenido contestación de la Embajada respectiva a los requerimientos del Tribunal para que exprese la pertinente conformidad de su gobierno, procede declarar la incompetencia de la Corte Suprema y remitir los autos al tribunal correspondiente a los efectos de la prosecución de la causa respecto del coprocesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El informe de fs. 49 acredita que Cecilio Arpesani es hijo de S. E. el Embajador de Italia en nuestro país, Dr. Giustino Arpesani.

Corresponde en consecuencia a los efectos de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998, y de conformidad con reiterada doctrina de V. E. se haga conocer al jefe de la referida representación diplomática la iniciación de la presente causa, a sus efectos. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 15 de abril.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1955.

Autos y vistos:

Atento el tiempo transcurrido y la falta de contestación a los oficios de fs. 52 vta. y 53, y la existencia de coprocesado, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en la precedente causa seguida contra el Sr. Cecilio Arpesani, hijo del Embajador de Italia en la República.

Y a los fines de la prosecución del proceso respecto del coprocesado Sr. Eusebio Acutain, remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital para que los remita al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia que corresponda.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

RICARDO GUILLERMO BAXMAN v. S.R.L. MIELECHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La obligación de los escribanos públicos de registro de entregar en la oficina respectiva los escritos judiciales que les fueran presentados, dentro de la primera hora de abierto el tribunal y la sanción por su incumplimiento, es cuestión procesal según resulta del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, y no da lugar al recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación de la inconstituciona-

lidad, por exceso de poder reglamentario, del art. 10, inc. f), del decreto 3972/48, atento lo dispuesto por las leyes 12.990 —art. 12— y 14.054 —art. 12, inc. b)— [1].

MARIA ISABEL GIRALDEZ Y OTRAS v. S.R.L. C.I.D.E.M.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario si no subsiste la discrepancia de jurisprudencia alegada [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional si la sentencia fué firmada por dos de los miembros de la sala respectiva, habiendo constancia en autos de que el tercero se hallaba en uso de licencia y de haberse designado a un juez de otra de las salas para integrar aquélla en caso de discrepancia, que no se produjo [3].

HECTOR ROBERTO LONGOBUCCO v. S. A. IND. Y COM. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No mediando sentencia definitiva es improcedente el recurso extraordinario aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional [4].

---

(1) 18 de abril.
(2) 18 de abril.
(3) Fallos: 228, 87.
(4) 18 de abril. Fallos: 227, 431.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es definitiva la sentencia de un tribunal de alzada que al revocar la apelada recaída en demanda por despido se limita a declarar la existencia de relación de carácter laboral disponiendo que el juez se pronuncie sobre la procedencia de la acción. No obstan a ello las consecuencias previstas por el recurrente en lo que respecta a la aplicación de leyes de previsión social, que son, en todo caso, susceptibles de ser consideradas en su momento.

MARIA ANGELICA MORENO LOBO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La separación de sus puestos de empleados públicos no es la condena o aplicación de pena que contempla el art. 29 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las cuestiones referentes al nombramiento o remoción de los empleados públicos, especialmente los provinciales, son extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Moreno Lobo, María Angélica s/ su cesantía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido que la separación de sus puestos de empleados públicos no es la condena o

aplicación de pena que contempla el art. 29 de la Constitución Nacional. Y ha agregado que las cuestiones referentes al nombramiento o remoción de tales empleados públicos, especialmente los provinciales, son extrañas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 223, 483 y los que allí se citan—.

Por ello se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NELIDA ELSA SOTO Y OTROS v. LITVAN Y ZYNGIER

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El informe requerido por la Corte Suprema para mejor proveer el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no se suple con la sola remisión de los autos en que se ha establecido la jurisprudencia que el recurrente afirma ser contradictoria con la sentencia dictada en su caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la sentencia impugnada ha sido emitida sin observarse el requisito que impone una norma federal —cual es el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional—, estimo que el recurso extraordinario interpuesto en el principal es procedente y que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que la remisión de los autos en que se ha establecido la jurisprudencia que el recurrente afirma es contradictoria con la sentencia dictada en el caso, no suple el informe requerido por esta Corte a fs. 13. Este, en efecto, requiere la apreciación de los magistrados de la causa respecto de las circunstancias que interesan al recurso y las razones de su conducta en la emergencia que incumbe expresar a aquéllos.

En su mérito, devuélvanse, con el principal y sin más trámite los expedientes elevados como mejor informe y expídase por los juecés de la causa el informe concreto requerido a fs. 13 de esta queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RAMON A. BARRERA Y OTROS v. S.A. CAPRESA INVERSOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, por interpretación de normas comunes y procesales, declara que no hay incompatibilidad entre las disposiciones de la ley

11.719 relativas a la convocación de acreedores y el art. 57 de la ley 5178 (T.O.) de la Provincia de Buenos Aires, que exige el depósito previo del capital, intereses y costas provisorias del juicio para conceder los recursos interpuestos ante la Suprema Corte de esa provincia (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio y que no se ha demostrado la imposibilidad de efectuar el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires —circunstancia que no resulta acreditada por la sola convocación de acreedores— corresponde rechazar el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que declara bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por quien se encuentra en estado de cesación de pagos (2).

MIGUEL CASADO Y OTRO v. MIGUEL SOSIEVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la pretendida violación de la igualdad y de la defensa en juicio, contra la sentencia que desestima los recursos interpuestos para ante el tribunal superior local por no haberse efectuado el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 (T.O.) de la Provincia de Buenos Aires, si el recurrente no ha demostrado, ni pretendido, que carece de los fondos necesarios para hacerlo. No importa que se invoque la situación en que se hallaría la parte obrera, porque en el caso se trata del recurso del empleador y porque el tribunal de la causa ha declarado que dicha parte estaría exonerada del requisito en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la misma ley (3).

---

(1) 19 de abril. Fallos: 228, 107.
(2) Fallos: 201, 95; 215, 225 y 501; 227, 433.
(3) 19 de abril. Fallos: 229, 616.

SARA INDOVINO DE PALERMO v. CAYETANO PALERMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de la defensa y de la igualdad, contra la sentencia que no hace lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de casación deducidos en el orden local por no haberse cumplido con el requisito del depósito previo que exige el art. 146 del Código Procesal Civil de Mendoza, que exime de ello a quienes gocen del beneficio de pobreza, si la recurrente no ha demostrado haberlo obtenido ni ha probado hallarse imposibilitada de cumplir con tal requisito [1].

NORMA ANGELICA ZAIZ v. S. A. IND. Y COM. BARRACAS Y DEPOSITOS "SUD AMERICA".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La negativa del tribunal del trabajo de la Capital Federal a cumplir el exhorto del magistrado de otra jurisdicción ante quien tramita la quiebra del deudor, por el cual se le requiere que ponga al síndico en posesión de los bienes embargados en el juicio laboral, importa una cuestión de competencia que debe resolverse conforme a las normas procesales pertinentes. Es, así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución denegatoria mencionada, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte Suprema una vez que la contienda se halle debidamente trabada, si el juez de la quiebra insistiera en su decisión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Habiendo denegado el tribunal del trabajo de la Capital Federal el pedido formulado por un juez provincial, con-

---

(1) 19 de abril. Fallos: 188, 120; 193, 38; 229, 616.

sistente en que se ponga al síndico de la quiebra por él decretada en posesión de los bienes embargados en el juicio laboral, corresponde que el nombrado tribunal haga conocer su negativa al otro juez a fin de que, si éste insiste en su petición, quede debidamente trabada la contienda de competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante que la interpretación de la ley 11.719, en que se funda la sentencia de fs. 424, constituye caso federal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario.

Dado que el carácter común de la ley citada no autoriza tal conclusión, pienso que el remedio federal intentado ha sido mal concedido a fs. 432 vta., y que así debe declarárselo. Buenos Aires, 16 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Zaiz, Norma Angélica c/ Sociedad Anónima Industrial y Comercial Barracas y Depósitos "Sud América" s/ despido y salarios", en los que a fs. 432 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con motivo del exhorto de fs. 384, por el cual el Sr. Juez en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires solicita del Sr. Juez del Trabajo a cargo del Juzgado nº 21 de la Capital Federal que se ponga al síndico de la quiebra

decretada por el primero de dichos magistrados, en posesión de los bienes de la sociedad fallida embargados en el presente juicio, se ha planteado entre ambos magistrados un conflicto que importa en realidad una cuestión de competencia.

Que dicha cuestión no aparece en autos debidamente trabada, pues no se ha hecho conocer al juez de la quiebra la negativa del tribunal del trabajo de la Capital Federal, como corresponde según la jurisprudencia de esta Corte Suprema con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario deducido (Fallos: 217, 717; 225, 646).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y sin perjuicio de la intervención que corresponda a esta Corte Suprema en el caso de que por insistencia del Sr. Juez de la Provincia de Buenos Aires fuera sometido a su decisión el conflicto planteado, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 432 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OSCAR M. CUGNO Y OTROS v. GUILLERMO TURAZZINI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es obligación de los jueces, por su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, pronunciarse sobre los puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión, por lo que su omisión priva de fundamento a la sentencia y la hace susceptible del recurso

extraordinario. Tal es el caso en que la sentencia de primera instancia que declaraba, como cuestión de puro derecho, que la propina no integra el sueldo de un empleado, fué revocada ordenándose dictar nuevo fallo sobre las demás cuestiones de hecho planteadas con respecto a la efectiva percepción de propina por el empleado y el monto de ella, en caso afirmativo, no obstante lo cual el juez, ateniéndose a la aclaratoria que a su pedido le hizo la cámara, se limitó a practicar la liquidación de lo adeudado al actor, sin examinar, como tampoco lo hizo la posterior resolución confirmatoria, las cuestiones de hecho mencionadas ni la prueba producida en el juicio a ese respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que en el presente caso se han violado las formas sustanciales del juicio, —por haber sido condenado sin que medie sentencia regularmente dictada—, y desconocido, en consecuencia, la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional.

Constituyendo lo expuesto, en mi opinión, cuestión federal bastante para determinar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en el principal, estimo pertinente la presente queja motivada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 23 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Farusi y otro en la causa Cugno Oscar M. y otros c/ Turazzini Guillermo y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al contestar la demanda los recurrentes negaron que el actor haya percibido propinas y que tuviera derecho para hacerlo. Subsidiariamente negaron los montos periódicos que se atribuyó el demandante, y reconocieron tan sólo el sueldo que mencionan (fs. 15 vta. y 16).

Diligenciada la prueba ofrecida por las partes, el juez de primera instancia dictó la sentencia de fs. 96/8. Salvo en lo referente al mes de sueldo adeudado, rechazó la demanda partiendo de la base de que "reconocida la relación laboral, la cuestión que promueve el actor es de puro derecho, ya que sólo debe resolverse si en el sub-examen la propina forma o no parte del salario". Esa cuestión la decidió en sentido negativo por aplicación de lo establecido en los convenios colectivos celebrados el 28 de octubre de 1949 y el 10 de abril de 1951 entre la Asociación de Propietarios de Garages Unidos y la Unión Lavadores de Autos y Anexos, y por entender que de la absolución de posiciones del actor resulta que la propina no fué, en manera alguna, considerada en el contrato de trabajo, ya que confiesa no haber manifestado nunca al empleador que percibía dinero con tal carácter.

En la respectiva expresión de agravios (fs. 193 y sigtes.) el actor sostuvo haber probado ampliamente, con los elementos de juicio que allí mencionó, que recibía como remuneración no sólo sueldo sino también propinas que oscilaban entre las cantidades a que se refiere. Sostuvo, también, que lo establecido en los convenios colectivos aludidos no obstaba al progreso de la acción.

Por su parte, al contestar los agravios, los demandados sostuvieron los fundamentos del fallo de primera

instancia; recordaron que en la contestación de la demanda habían negado el monto de la propina y afirmaron que el actor no lo ha demostrado con la prueba producida (fs. 106/7). Agregaron que la liquidación practicada por el actor en su expresión de agravios era extemporánea y ajena a la litis, contraria a la igualdad en el procedimiento y a la defensa en juicio.

La respectiva sala de la Cámara de Apelaciones dictó sentencia a fs. 110. En ella declaró la invalidez de las cláusulas de los convenios colectivos aludidos según las cuales la propina no forma parte del salario. Por ello revocó el pronunciamiento apelado y ordenó devolver los autos al juzgado de origen "debiendo el Sr. Juez *a quo* conforme a la prueba de autos y en los términos del art. 90 de la L. O. dictar nuevo fallo" (fs. 110).

Por entender que en su sentencia de fs. 96/8 había emitido opinión acerca del asunto en debate, el Sr. Juez solicitó a la sala que aclarase el alcance de su revocatoria (fs. 115). La sala entendió que su fallo de fs. 110 resuelve las cuestiones planteadas, quedando sólo por establecer la liquidación de lo que en su virtud debe pagarse al actor; por lo que así lo declaró y mandó devolver el expediente al juzgado de origen para que procediera a practicar la liquidación, como oportunamente se hizo a fs. 117.

Notificados de las actuaciones de fs. 115 a 117, los demandados plantearon su nulidad a fs. 120, en la inteligencia de que de tal modo se prescindía del pronunciamiento que correspondía dictar previo examen y valoración de la prueba producida por las partes acerca de si el actor percibía o no propina, y su monto en caso afirmativo; con lo cual se violaba la garantía de la defensa en juicio.

La sentencia dictada por la Sala a fs. 129 mantiene

lo resuelto a fs. 117, en la inteligencia de que, después de lo decidido a fs. 110 y 116, el juez debía limitarse a determinar la suma que el actor debía percibir por los diversos rubros reclamados en la demanda, y que así se ha hecho a fs. 117, "donde, conforme a las constancias de autos, se discriminan en detalle los distintos conceptos a los cuales resulta acreedor el actor".

Que el examen de las actuaciones del expediente principal revela, en forma clara e indudable, que: 1º) la sentencia de primera instancia dictada a fs. 96/8 omitió estudiar y decidir las cuestiones planteadas por la parte demandada referentes a saber si el actor percibía o no propinas y, en caso afirmativo, el monto de ellas. Desde luego, no le fué necesario hacerlo ya que desconoció al actor derecho para reclamar diferencias por indemnización en tal concepto, en razón de considerarlas excluídas por los convenios colectivos que menciona y por la propia confesión del demandante. 2º) La sentencia de fs. 110, al revocar lo resuelto por el juez también se limitó a decidir una cuestión de puro derecho. Así se explica que mandara dictar nuevo fallo conforme a la prueba de autos, que hasta ese momento no había sido objeto de estudio ni de estimación en ninguna de dichas sentencias. 3º) Resulta así manifiestamente inexacta la afirmación efectuada a fs. 116 en el sentido de que el pronunciamiento de fs. 110 resuelve las cuestiones planteadas, quedando sólo por hacer la liquidación respectiva. 4º) Dicha liquidación, hecha a fs. 117, no examina ni decide las cuestiones mencionadas precedentemente en el nº 1º, ni la prueba producida al respecto ni se refiere a ella para nada. Tampoco ello aparece hecho en la resolución apelada de fs. 129. Ninguno de los pronunciamientos de fs. 96/8, 110, 116, 117 y 129 contiene referencia alguna a las cuestiones aludidas y a la prueba pertinente diligenciada en autos (fs. 21/2,

55, 56, 59, 61/63, 67); todo lo cual aparece así omitido en ellos sin ningún género de dudas.

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, es obligación de los jueces, por razón de su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el pronunciarse sobre los puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión; por lo que su omisión priva de fundamento a la sentencia y la hace susceptible del recurso extraordinario (Fallos: 221, 237; 228, 161 y 279; 229, 860). Tal es el caso de autos, según resulta de lo expuesto en los considerandos anteriores; por lo que corresponde aplicar el mismo criterio para resolverlo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 137 del expediente principal y siendo innecesaria más sustanciación se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 129. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a efecto de que la causa sea nuevamente juzgada con arreglo a lo establecido en este pronunciamiento.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS CORNEJO COSTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si de los autos resulta que el tribunal de la causa ha levantado la suspensión en el ejercicio de la profesión impuesta a un abogado, dando por cumplida la sanción,

carece de objeto el recurso extraordinario interpuesto para obtener el levantamiento de dicha medida (1).

CELIA ELDA FERNANDEZ Y OTRO v. MARIO LO MONACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Habiéndose resuelto en la sentencia apelada que la sola disminución de las ventas constituye la causal de disminución o falta de trabajo a que alude el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 para eximir al empleador del pago de doble indemnización por despido, sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no obstante la discordancia existente sobre el punto entre las salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, corresponde admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto dicha sentencia y remitir los autos al tribunal de procedencia para que falle nuevamente la causa, observando lo establecido en la norma reglamentaria citada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la sentencia impugnada ha sido emitida sin observarse el requisito que impone una norma federal —cual es el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional—, estimo que el recurso extraordinario es procedente y que correspondería hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 4 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 19 de abril. Fallos: 211, 721; 217, 689; 223, 172.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Fernández, Celia Elda y otro c/ Lo Monaco, Mario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el estudio de los informes agregados de fs. 15 a 19 de esta queja, del expediente principal a que ésta se refiere y de los mencionados en el oficio de fs. 9, pone de manifiesto la falta de uniformidad de los pronunciamientos de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital acerca del criterio a seguir para determinar en los casos sometidos a su conocimiento la existencia de la disminución o falta de trabajo a que alude el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 para eximir al empleador del pago de doble indemnización por despido.

Para la Sala 1ª "la disminución de las ventas, debidamente comprobada, puede o no configurar por si sola la disminución o falta de trabajo a que alude el art. 67 del decreto 33.302/45, ya que resulta imprescindible analizar y merituar en cada caso no sólo la intensidad de esa disminución sino los diversos factores que pueden haber conducido a la merma y la conducta del dueño del negocio en la emergencia" (fs. 16 de esta queja).

La Sala 2ª "acepta como comprendida la causal de merma de ventas —debidamente comprobada— para acreditar la disminución o falta de trabajo, si bien cabe destacar que se ha expedido en contrario en casos en que, por la apreciación de las constancias del expediente, ha surgido que dicha merma obedece a fenómenos

ajenos a las fluctuaciones propias del giro de la actividad a que se dedica la firma empleadora e imputables a la voluntad unilateral del principal'' (fs. 15 de esta queja).

Según la Sala 3ª ''la comprobación mediante libros llevados en forma legal, de un estado deficitario no imputable a situaciones fraudulentas, dolosas o a actos de mala administración, alcanza a configurar e implica, como su consecuencia, la disminución o falta de trabajo, requerida por la ley para eximir al principal de la doble indemnización'' (fs. 17 de esta queja y fs. 81 del expediente principal).

Por su parte, la Sala 4ª ''ha precisado reiteradamente que no toda falta o disminución de trabajo es susceptible de ser legítimamente invocada por el empleador. La falta de trabajo a que alude el precepto examinado, se vincula con la idea de magnitud de la misma y por consiguiente debe concluirse que la disminución en un ejercicio no es suficiente, pues ello constituye un hecho normal. La disminución, en suma, tiene que ser firme, persistente, es decir, corresponde demostrar al patrón que no es transitoria (fs. 18 de esta queja).

Concordantemente con este último criterio, expuesto en un fallo del 30 de setiembre de 1953, la Sala 1ª del mencionado tribunal declaró procedente, el 18 de febrero de 1954, el pago de la doble indemnización en un caso en que el despido se produjo en oportunidad en que las ventas, que habían experimentado una fuerte merma durante diez meses, tendían a aumentar su nivel e importancia en el momento en que se produjeron los despidos del personal y el cierre del negocio (fs. 55 vta., 193 y 205 del expediente ''Peláez, Nelly Martha y otros c/ Sasson Hnos.'').

Que en el caso de autos, tanto el juez como la Sala 3ª han considerado que la fuerte disminución en las ventas

sufridas por el empleador desde octubre de 1952 hasta julio de 1953, no obstante el considerable aumento que experimentaron en agosto y setiembre subsiguientes, configura la disminución de trabajo prevista en el art. 67 del decreto 33.302/45 (fs. 46 vta., 53 y 65 del expediente principal).

Que dicho pronunciamiento está en desacuerdo con los de las Salas 1ª y 4ª aludidos precedentemente, por lo cual no debió prescindirse en el caso del tribunal pleno, como por otra parte lo había solicitado la actora, para evitar la discordancia señalada y dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en consonancia con el art. 28 de la ley 13.998 y a la finalidad del mismo reiteradamente señalada por esta Corte Suprema (Fallos: 225, 26; 226,402; 227, 524 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 71 del expediente principal y, siendo innecesaria mayor sustanciación, se resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada a fs. 65 del mismo y remitir los autos al tribunal de procedencia a fin de que, observándose lo establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, se proceda a dictar nuevo fallo en este juicio por la Sala que sigue en orden de turno.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MANUEL GOYANES Y OTRO v. MOURE Y CIA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La decisión de la causa por razones legales que las partes no han invocado constituye tan sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni violación de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en las constancias de autos y previo examen y resolución de las cuestiones que ha considerado conducentes a ello, se pronuncia sobre las facultades de la comisión paritaria creada por un convenio colectivo y decide acerca de la condición de socios y empleados de los demandados. No importa que, a tal efecto, el tribunal de la causa invoque razones legales no argüídas por las partes (2).

S.R.L. OSVALDO BELLINI Y CIA. Y OTRO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La sola omisión, por parte de las empresas ferroviarias, de cumplir con el deber impuesto por el art. 5, inc. 8º, de la ley 2873, no puede tener como consecuencia fatal y necesaria la de engendrar y dar por acreditada su culpa en todo accidente que se produzca en los pasos a nivel donde falta la barrera o el guardaganado, pues cabe la posibilidad de que concurra, como causal única o concurrente, la conducta culpable de la víctima. De igual modo, tampoco procede eximirlas de responsabilidad por el solo hecho de la existencia de aquellos medios de seguridad. Además, no corresponde excluir, por el solo hecho de no estar

(1) 19 de abril. Fallos: 210, 659; 211, 54; 219, 67; 228, 742.
(2) Fallos: 222, 186; 226, 223 y 474.

previstos en el citado precepto y con prescindencia del fin que se persigue, la sustitución de las barreras o guardaganados por otros medios de mayor alcance preventivo o de eficacia reconocida en su uso, como las combinaciones de luces y campanas de alarma, no practicados cuando la ley se sancionó.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 31 de diciembre de 1953.

Y vistos: Los caratulados "Bellini Osvaldo y Cía. S.R.L. y Gusmerini, Maximiliano c./ Ministerio de Transportes de la Nación - Daños y perjuicios", expte. nº 10.041 del cual resulta:

a) Que la razón social "Osvaldo Bellini y Cía. S.R.L. y don Maximiliano Gusmerini, por medio de apoderado, demandan a la Nación por indemnización de daños y perjuicios que estiman en la suma de $ 16.000 m/n. y $ 100.000 m/n., respectivamente.

Dicen que, en fecha que indican, un tren de pasajeros del F.C.N. Gral. Belgrano atropelló a un jeep de propiedad de la firma "Osvaldo Bellini y Cía." en circunstancia en que dicho vehículo, que era guiado por Maximiliano Gusmerini a quien acompañaba Juan Alfonso Ramírez, intentaba atravesar un paso a nivel existente en jurisdicción de Capitán Bermúdez en el cruce de las vías con la Avenida Celulosa y hace presente que a raíz del choque fallecieron los dos ocupantes del automóvil.

Sostienen que la causa del siniestro debe atribuirse a la falta de barreras en el paso a nivel, agravada por la circunstancia de que las vías se encuentran sobre un terraplén de unos dos metros de altura, aproximadamente, lo que obliga a los vehículos a acelerar en el ascenso y frenar en el descenso. Agregan que la Avenida Celulosa sirve de acceso a las fábricas de la Celulosa Argentina instaladas en la localidad de Capitán Bermúdez donde trabajan miles de obreros, que utilizan la misma entrada y salida de su trabajo o sea que se trata de una calle de intenso tránsito y que, aparte de ello, la visibilidad del cruce es defectuosa por la edificación que lo circunda y por la frondosidad de los árboles próximos a las vías, todo lo cual determina la peligrosidad del lugar e

impone la obligación de colocar barreras, de acuerdo con el art. 5, inc. 8º, de la ley 2873. Señalan, en último término, que las señales acústicas no estaban en condiciones de normal funcionamiento y, luego de hacer una reseña de los daños y perjuicios sufridos por ambos actores, piden que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

b) Corrido traslado, lo contestó el Dr. Celio Spirandelli, por la empresa del F.C.N. Gral. Belgrano, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

El representante de la demandada expresa que si bien es cierto que el lugar no tiene barreras, ellas están sustituídas por un equipo de campanillas eléctricas que funcionaron normalmente. Hace presente que este dispositivo acuerda la garantía de tranquilidad requerida y llena su rol de mecanismo reemplazante de las barreras, con la debida autorización de la Dirección competente. Sostiene que el conductor del jeep no fué diligente e infringió las disposiciones del Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República dando origen, con su actitud, a la producción del accidente que debe atribuirse a su exclusiva culpa. Impugna sumas reclamadas, que califica de exhorbitantes, niega la procedencia del daño moral y pide costas.

Y considerando que:

Primero: Ambas partes están de acuerdo en lo que respecta a la circunstancia de lugar y tiempo en que se produjo el accidente que originó este juicio, discrepando en lo que se refiere a la responsabilidad emergente de ese hecho y al monto de los perjuicios reclamados.

Segundo: De las constancias del sumario instruído con motivo del accidente ferroviario de que se trata, tramitado ante el Juzgado Nacional Nº 2 y ofrecido como prueba por ambas partes, se desprende que el hecho, a consecuencia del cual resultó con desperfectos un jeep de "Osvaldo Bellini y Cía. S. R. L." y muertos sus ocupantes Francisco Gusmerini y Juan A. Ramírez, tuvo lugar en un paso a nivel del Ferrocarril Nacional General Manuel Belgrano existente a la altura de la Avenida Celulosa, en jurisdicción del pueblo Capitán Bermúdez.

El croquis agregado a fs. 15 y la inspección ocular practicada por la policía según constancias de fs. 19 del sumario aludido, así como las constancias del sumario administrativo agregado a fs. 32/42 de estos autos y los informes producidos

a fs. 49/50; 51; 55/56; 57/58 y 67/68 acreditan que en el paso a nivel no existen barreras pero que, en cambio, existe una campana de alarma que acciona eléctricamente y dos señales, ubicada cada una a cada lado del paso a nivel, indicadoras del paso de trenes. El croquis agregado a fs. 15 del sumario ilustra claramente sobre el lugar de ubicación de esas señales. Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —que ha sido seguida invariablemente por estos tribunales— ha declarado que la falta de barreras no conduce sistemáticamente a la responsabilidad de las empresas ferroviarias ya que la interpretación más razonable de la obligación impuesta por el art. 5, inc. 8º, de la ley 2873 es la de que los Ferrocarriles deberán emplear los medios de protección enunciados por la ley con arreglo a las necesidades del tránsito local o cuando medien causas especiales que hagan indispensable su instalación puesto que la colocación en lugares apartados o de escaso tránsito encarecería la explotación en perjuicio directo del público (C.S.N., Fallos: tomo 159, pág. 396; tomo 184, pág. 680; tomo 185, pág. 25; tomo 197, pág. 589, etc.).

De acuerdo con esta Jurisprudencia, que ha declarado que la instalación de barreras en los pasos a nivel no constituye una obligación ineludible de las empresas ferroviarias la Cámara Nacional de Apelaciones de esta ciudad ha decidido en reiteradas oportunidades, que ese sistema protector puede ser sustituído, especialmente en lugares que no son muy poblados y donde la visibilidad es buena, por un sistema de señales y campanas de alarma (Cám. Nac. de Apelac. de Rosario, fallos nos. 19521, 20106, 22826, 23608, 26732, etc.).

Estas decisiones se ajustan, por otra parte, a lo establecido por el art. 88 del Reglamento General de Ferrocarriles que, en su constante movilidad, ha podido recoger y autorizar el empleo de sistemas más modernos que los previstos por la ley 2873, como son las señales acústicas y luminosas accionadas eléctricamente.

Desde luego que, de acuerdo con la Jurisprudencia que acaba de citarse, la utilización de estos medios de protección debe estar condicionada a que las circunstancias de ubicación y tránsito del paso a nivel le hagan aconsejable.

En el caso sub lite, el croquis agregado a fs. 15 demuestra que las vías siguen una línea recta que cruza el camino en forma perpendicular; las fotografías de fs. 7 y 8 del sumario, inspección ocular de fs. 19 del mismo sumario y los informes agregados a los autos demuestran que la visibilidad

es aceptable ya que sólo menciona la existencia de algunos obstáculos parciales como ser edificación y árboles que se encuentran, ambas cosas, algo retiradas de las vías, siendo de destacar a este respecto el informe producido por la Comisión de Fomento de Capitán Bermúdez que expresa que "la visual, dentro de la zona urbana en que se encuentra, se conceptúa normal" (v. fs. 75) y los informes agregados al sumario administrativo que conceptúan que "la visibilidad es perfecta" (v. fs. 36 vta. y 38). Por otra parte, no se desprende de los autos que el paso a nivel esté ubicado en una zona muy poblada y, en lo que al tránsito respecta, aunque los informes aludidos revelan que el paso a nivel es transitado diariamente por muchas personas y vehículos, cabe señalar que los mismos informes y la propia demanda de fs. 6 relacionan ese tránsito con la entrada y salida de obreros de varios establecimientos industriales existentes en las proximidades, lo que permite suponer que su frecuencia no es continua, pudiendo agregarse, a mayor abundamiento, que el informe de la Comisión de Fomento aclara que "solamente parte de los obreros que trabajan en la Celulosa, Electroclor y Berelo, transitan dicho paso a nivel ya que muchos utilizan los otros cruces que existen en el pueblo" y que tanto ese informe, como el del Comisario de Policía de Capitán Bermúdez, destacan que como el paso cuenta en ambos lados con camino pavimentado y mejorado, las pendientes existentes no hacen peligroso el cruce, ni aun en caso de lluvia (v. fs. 56 y 68).

Haciendo mérito a todas estas circunstancias, el suscripto considera que el cuadro general de peligrosidad que ofrecía el cruce teniendo en cuenta su configuración y tránsito no hacía indispensable el emplazamiento de barreras y puede considerarse suplido razonablemente por el sistema de señales acústicas instalado por la empresa.

Establecido lo que antecede, corresponde declarar que, pese a lo invocado en la demanda, no se ha probado en estos autos que las señales acústicas no hayan funcionado debidamente en esa emergencia. El sumario administrativo señala que la campanilla de alarma funcionaba normalmente (v. fs. 36 vta.) y lo mismo expresan los informes agregados a fs. 49, 55 y 67, entre los que cabe destacar a estos dos últimos, producidos por la Comisión de Fomento y por la Comisaría de Policía de Capitán Bermúdez. El informe de la Comisión de Fomento agrega que el sonido de la campana es estridente y aunque el acta de inspección ocular de fs. 20 indica que en el momento de la inspección la campana no estaba en condiciones de funcionamiento, ello debe atribuirse fundadamente a que,

como aclaran el maquinista René M. Regalini, el foguista Federico M. González y los empleados ferroviarios José Rubén Bolado y Alejandro Oberse (v. fs. 25, 27 vta. 41 y 42 del sumario) y lo corroboran las fotografías agregadas a fs. 7, 8 y 9 y la inspección ocular de fs. 19 del mismo sumario, el jeep fué proyectado por el choque contra los postes que sirven de soporte a la campana, obstruyendo su funcionamiento.

Es indudable, por otra parte, que el conductor del jeep infringió la disposición del art. 51 del Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 12.689 ratificado por Ley nº 13.893 del 21/11/1949) que obliga a los conductores de vehículos a cruzar los pasos a nivel a menos de 15 kilómetros por hora "previa comprobación de que no se aproxima ningún tren o locomotora por ambas direcciones", porque si hubiera tomado esa medida de precaución, que es elemental si se considera que la presencia de las vías indica siempre un peligro latente, hubiera podido efectuar las maniobras necesarias para evitar el accidente (Cám. Nac. de Apelac. de Rosario, fallo nº 27184).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que, a juicio del proveyente, no se ha probado en estos autos que la empresa demandada haya incurrido en culpabilidad alguna y que, en cambio, el conductor del vehículo embestido procedió con negligencia, imprudencia o impericia, dando origen, con su actitud, a la producción del accidente.

Estas consideraciones imponen el rechazo total de la demanda y así se declara sin que sea necesario, por ello, entrar a considerar el punto relativo a los daños y perjuicios emergentes del siniestro.

En cuanto a las costas, el suscripto conceptúa equitativo imponerlas en el orden causado, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se produjo el accidente, precedentemente examinadas, han podido razonablemente inducir a la actora a creerse con razón para iniciar esta demanda.

Por estas consideraciones, *fallo*:

Rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por "Osvaldo Bellini y Cía. S.R.L." y por don Maximiliano Gusmerini contra el Fisco Nacional (Ferrocarril Nacional General Belgrano) por indemnización de daños y perjuicios. Las costas se abonarán en el orden causado. — *Ismael S. Passaglia*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 10 de setiembre de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bellini, Osvaldo y Cía. S.R.L. y Gusmerini Maximiliano c./ Ministerio de Transportes de la Nación - daños y perjuicios" (exp. nº 19.267 de entrada).

El *Dr. Granados* dijo:

I. El juez *a quo* rechaza la demanda deducida por "Osvaldo Bellini y Cía. S.R.L." y por don Maximiliano Gusmerini, por los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el día 22 de abril de 1950 en el paso a nivel emplazado en jurisdicción de la localidad de Capitán Bermúdez, en el cruce de las vías del Ferrocarril Nacional General Belgrano con la avenida Celulosa, que ocasionara la muerte de don Francisco P. Gusmerini y de don Juan A. Ramírez y desperfectos de consideración en el automóvil en el que viajaban. Dispone, además, que las costas se abonen en el orden causado.

Ambas partes apelan de la sentencia. Los actores en el escrito de fs. 109 interponen recurso de apelación y conjunta nulidad y la demandada recurre en cuanto no se impone las costas a su contraria.

II. Considero, ante todo, que no debe hacerse lugar al recurso de nulidad de la parte actora, toda vez que no ha sido sustentado en la instancia y no aparece evidenciado, por lo demás, vicio alguno que pudiera afectarla.

Al expresar agravios (fs. 119/126) la recurrente se queja porque el *a quo* al resolver la litis, aplica la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Cámara, jurisprudencia que, según afirma, acuerda la previsión del art. 5º, inc. 8º, de la ley 2.873, un alcance que excede los términos de la ley, "cuando pone a cargo del damnificado la prueba de la necesidad de las barreras en un paso a nivel". Manifiesta al paso, que el lugar de referencia, requiere la instalación de barreras, sustentando su aseveración en los informes a que alude y aduce, finalmente, que la señal acústica no funcionó en el momento del accidente.

En el escrito de responde, la demandada, a su turno, expresa que la crítica hecha al fallo es "infundada y arbitraria", recuerda la jurisprudencia vigente sobre la cuestión debatida, afirma que el ferrocarril no es responsable porque cumplió con la debida protección del cruce, mediante el dispositivo dispuesto por el organismo competente, ya que las campanas

de alarma llenan su cometido como medida de seguridad y que no son necesarias las barreras. Agrega que el personal a sus órdenes, dió satisfacción a las obligaciones impuestas por el Reglamento General de Ferrocarriles y termina diciendo que el hecho se debió exclusivamente a negligencia e imprudencia del conductor del vehículo, que violó la disposición contenida en el artículo 51 del Reglamento de Tránsito (ley 13.893).

Al informar in voce en la audiencia señalada al efecto, el representante de la demandada solicitó que se impusieran las costas a los actores —revocándose en esa parte la sentencia— arguyendo al efecto que, de conformidad a la doctrina moderna, las mismas deben ser abonadas por el litigante vencido.

III. Como surge de lo expuesto, se cuestiona en la sub causa, nuevamente, la aplicación del precepto contenido en el art. 5º, inc. 8º, de la ley 2873. Será forzoso, pues, remitirse una vez más, a la jurisprudencia de la Corte Suprema, mantenida invariablemente desde los fallos registrados en el tomo 142 en las páginas 185 y 238 —este último, recaído en un caso tramitado en esta jurisdicción— donde quedó establecido que, "la interpretación más razonable en presencia del texto legal, y de los propósitos que lo informan, es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico local". Esta Cámara ha seguido esa jurisprudencia, respetando el deber moral de conformar a la misma, sus decisiones, debiendo ponerse de resalto que, desde la sanción de la Constitución de 1949, su acatamiento es obligatorio (art. 95). Es forzoso, por tanto, descartar de plano la objeción de la actora a la interpretación jurisprudencial a que se hace referencia.

Concordantemente con lo consignado, este Tribunal ha resuelto en numerosos casos —como lo advierte el *a quo*— que en determinadas circunstancias, las barreras pueden ser sustituídas por campanillas eléctricas anunciadoras o luces a destello accionadas automáticamente, tal como lo prevé el art. 88 del Reglamento General de Ferrocarriles. Para abreviar, me remito a lo expuesto en recientes pronunciamientos (Fallos nos. 29.158, 29.160 y 29.584) donde se alude a la jurisprudencia aplicable, así como también a la obligatoriedad del art. 51 del decreto 12.689/45 ratificado por la ley 13.893, que señala la conducta a observar por quienes deben transponer un paso a nivel.

IV. Comparto el criterio sustentado por el sentenciador, cuando deja establecido, que atento a la fisonomía del cruzamiento y a la densidad del tránsito que soporta, no aparece

acreditado en autos con la debida suficiencia, la necesidad del emplazamiento de barreras en el referido lugar por considerar que su protección, se encuentra cubierta con las señales de advertencia existentes en el mismo, constituídas por una campana eléctrica de alarma, dos crucetas indicadoras de paso de trenes y un triángulo de hierro que registra en sus tres vértices, vidrios con materia luminosa (ver fotografías de fs. 7/9 e inspección ocular de fs. 19/22 obrantes en el sumario agregado).

Es que, después de un detenido análisis de la prueba rendida —apreciada a la luz de la sana crítica—, y teniendo presente la jurisprudencia a que he aludido antes, surge obligadamente la conclusión que al respecto se asienta en la sentencia en recurso. No obstante, me parece oportuno insistir en que la densidad del tránsito, no ha sido acreditada por la parte actora en la forma exigida por la doctrina de la Corte y que tampoco se ha probado la mala visibilidad que se pretende, como bien lo señala el juez, de donde resulta que la peligrosidad del paso a nivel, no ha sido puesta de manifiesto en el expediente. Juzgo oportuno destacar que el informe de la autoridad policial respectiva, asevera que en los últimos tres años, no se han registrado accidentes en el lugar (fs. 68).

Finalmente, debo recoger la objeción que se formula en el escrito de fs. 119/126 —párrafo IV— a la sentencia, en cuanto declara que no se ha probado que las señales acústicas no funcionaron debidamente en la emergencia. Diré de seguido, que también coincido en esta parte con el *a quo*, por las razones que expone y que si algo debo destacar, es que el informe pertinente, al consignar "que en estas circunstancias, no se halla —la campana de alarma— en condiciones de funcionamiento, a pesar de que sus cables no hayan sufrido al parecer deterioro alguno" (fs. 19/21 del sumario), se refiere incuestionablemente al momento de la inspección ocular realizada por el comisario inspector actuante, con posterioridad, por cierto, al hecho, esto es, cuando todo evidencia que el automóvil, que fuera lanzado contra el poste-sostén había dañado el mecanismo, ya que es lógico suponer, éste dejó con tal motivo de funcionar.

En suma, soy de opinión, como anticipara, que el paso a nivel se encontraba en el momento del accidente, suficientemente protegido, debiendo ser considerados los dispositivos a que se ha hecho mención, como advertencia bastante para quien actuara cumpliendo con la obligación imperativamente impuesta por el recordado artículo 51 del Reglamento de Tránsito (ley 13.893). De ahí que deba admitirse que el lamentable y luctuoso

suceso, se originó en la falta de la propia víctima, hecho que, por serle imputable, no impone responsabilidad alguna a la demandada (art. 1111 del Cód. Civil). Conceptúo por ello, que la sentencia debe ser confirmada en cuanto así lo decide.

V. Soy de opinión, igualmente, que procede confirmarla en la parte que no impone las costas del juicio a los actores, no debiéndose prestar acogimiento a los agravios de la demandada sobre el particular.

No se me escapa, desde luego, que alguna doctrina considera que la imposición de costas no es la consecuencia de la culpa o del dolo procesal del vencido, ni de una actividad antifuncional de éste y que sólo persigue un fin resarcitorio.

Pero no debe olvidarse que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 221 del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial, aplicable supletoriamente en este fuero, procede eximir de costas al vencido, cuando aparece, a juicio del juzgador, que aquél tuvo razón probable para litigar, especialmente, cuando se trata como en el sub examen, de reclamantes que han sufrido un perjuicio cierto (ver FERNÁNDEZ, pág. 298; JOFRÉ, t. IV, pág. 110, nota 572 y la copiosa jurisprudencia citada). Cabe destacar especialmente, que la Corte Suprema, en análogas circunstancias, no ha impuesto las costas al vencido (ver entre otros fallos los registrados en 153, 201; 197.589 —in extenso en *J. A.* 1944, I, 367— y especialmente el inserto en 221, 700, oportunidad ésta, en que al rechazar la demanda, declaró "que las particularidades de la causa, autorizan a aplicar las costas del juicio en el orden causado y las que fuesen comunes por mitad".

Siendo así y sea cual fuere la doctrina que se entendiera prevalecer actualmente, sobre el punto debatido, lo indudable es que, el precepto legal citado, mantiene en pleno vigor, pues no sólo no ha sido objeto de reforma por la ley 14.237 recientemente sancionada, sino que su aplicabilidad ha sido ratificada desde que, dicha ley, en su artículo 52, después de establecer que en los incidentes las costas se impondrán al vencido —como lo disponía inflexiblemente el art. 24 de la ley 4128— faculta ahora al juez para eximir de las mismas, cuando fuese aplicable la previsión del citado art. 221 del C. de P. La razón de la reforma ha de encontrarse en las palabras del miembro informante de la Cámara de Diputados, quien expresó que, con ella "se busca atemperar el rigorismo impuesto por el art. 24 de la ley 4.128 aplicando el mismo criterio adoptado por el art. 221 del Cód. de Procedimientos para imponer las costas" (Diario de Sesiones, julio 30 de 1953, pág. 914).

Es por ello que, la cuestión planteada por la demandada, a mi juicio, no puede prosperar.

Por lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto por su confirmación en todas sus partes. Sin costas.

Los doctores *Ferrarons* y *Lubary*, adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, obrante a fs. 104/108, que rechaza la demanda interpuesta en estos autos por "Osvaldo Bellini y Cía. S.R.L." y por don Maximiliano Gusmerini contra la Empresa del Estado, Ferrocarril Nacional General Belgrano, por indemnización de daños y perjuicios, debiendo las costas de la alzada abonarse también por su orden. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo definitiva la sentencia recurrida y contraria la decisión al derecho del apelante fundado en una ley nacional, el recurso extraordinario oportunamente interpuesto es procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con las constancias de autos y la jurisprudencia reiterada de V. E., la única cuestión a resolver en esta causa es la de establecer si la interpretación atribuída por la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario al inc. 8º, art. 5º de la Ley de Ferrocarriles nº 2873 es la que en derecho corresponde.

V. E. tiene resuelto de antiguo que la interpretación más razonable de la disposición citada es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico, ya que la instalación de barreras con el correspondiente

guarda permanente en lugares apartados y de escaso tránsito, no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público (Fallos: 142, 185 y 238; 153, 201; 166, 52).

Asimismo tiene decidido la Corte que la falta de barreras no basta para responsabilizar a una empresa ferroviaria por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tráfico en determinado lugar u otra circunstancia especial hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad del público (Fallos: 184, 680 y 185, 25).

La sentencia recurrida de fs. 137 declara, después de analizar la prueba rendida, que no ha sido acreditada en autos la mala visibilidad del paso a nivel en cuestión o la densidad del tránsito pretendidas por la parte actora, por lo que llega a la conclusión de que no se ha probado con la debida suficiencia la necesidad del emplazamiento de barreras en el lugar del accidente por considerar que su protección se encuentra cubierta con las señales de advertencia existentes en el mismo (una campana eléctrica de alarma, dos crucetas indicadoras de paso de trenes y un triángulo de hierro que registra en sus vértices vidrios con materia luminosa).

No pudiendo revisarse tales conclusiones sobre puntos de hecho y prueba en la instancia extraordinaria, nada debo objetar a la aplicación e interpretación hecha por el tribunal de alzada de la disposición cuestionada.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Bellini Osvaldo y Cía. S. R. L. y Gusmerini, Maximiliano c/ Ministerio de Transportes de la Nación s/ daños y perjuicios", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 146 y objeto del memorial de fs. 166 persigue la modificación de la jurisprudencia que la Corte Suprema fijara desde hace largo tiempo respecto del alcance que ha de atribuirse al inc. 8º del art. 5 de la ley 2873 que consigna como deber de las empresas ferroviarias, "establecer barreras o guardaganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzaren los caminos o calles públicas a nivel", en el sentido que la falta de ellas, no es causa bastante para responsabilizar a la empresa por un accidente, si no se probara por la parte damnificada que por la intensidad del tráfico o por otra circunstancia especial, el establecimiento de barreras era indispensable para la seguridad del público (Fallos: 142, 185 y 238; 166, 45; 184, 680; 185, 25; 197, 589 y otros).

Que es indudable que la sola omisión en el cumplimiento de ese deber legal, por sí mismo, no puede tener como consecuencia fatal y necesaria, la de engendrar y dar por acreditada la culpa de la empresa en todo accidente que se produzca en los pasos a nivel faltando el guardaganado o la barrera, de igual modo como no procedería eximirla de responsabilidad por el solo hecho de la existencia de cualquiera de aquellos medios de seguridad, más aún cuando, es obvio que en hechos de la

naturaleza del que provoca estas actuaciones, cabe la posibilidad de que concurra, por el contrario, como causal única o concurrente, la conducta de la víctima obrando con negligencia, impericia, etc. no cubiertas por cierto, con la existencia de un guardaganado a manera de obstáculo opuesto en el camino del transeúnte o de un jeep como el de autos. Por lo demás, la sustitución de aquellos dispositivos por otros de mayor alcance preventivo aun, o de eficacia reconocida en su uso, como pueden ser las combinaciones de luces y campanas de alarma, a las que se alude en autos existiendo en correcto funcionamiento y en reemplazo de los mencionados por la ley o que aconseje la técnica y experiencia moderna, pero no practicados, desde luego, en 1891, año en que la ley 2873 fuera sancionada, no ha de quedar excluída en absoluto y sistemáticamente ateniéndose a los términos del precepto en cuestión en forma abstracta y prescindiendo del bien esencial que la medida persigue.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 137 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 149.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PEDRO HORACIO LLORENTE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el valor unitario fijado a la tierra expropiada por la sentencia en recurso, sobre la base del dictamen del Tri-

bunal de Tasaciones de la ley 13.264, se ajusta al criterio de la Corte Suprema establecido respecto de inmuebles ubicados en el mismo lugar, habida cuenta de la diferencia de ubicación y de extensión, procede confirmarla en ese aspecto y modificar el monto de la condena por aplicación del coeficiente de indisponibilidad, conforme a lo resuelto en casos análogos (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. LUISA GARGIULO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto coincide con el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto de la determinación del valor del inmueble expropiado sobre la base del resultado de ventas de tierras próximas, de características análogas y que se efectuaron en la época de la desposesión. Procede asimismo mantener el fallo en cuanto, apartándose del aludido dictamen, resuelve reducir los coeficientes de ubicación, respecto de los lotes expropiados, teniendo en cuenta la diferente distancia de los mismos con relación al camino de cintura, en vez de atenerse a los coeficientes generales aplicados por el Tribunal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 13 de febrero de 1953.

Y vistos:

Este expediente nº 15.236/949 seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra Dª Luisa Gargiulo sobre expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 9/11, el Banco actor, por intermedio de su apoderado letrado, el Dr. José Luis Almirón (h.) —quien justificó su personería con el testimonio de poder que obraba

---

(1) 21 de abril. Fallos: 225, 87; 227, 186.

a fs. 1/2 y cuyo desglose consta a fs. 13/14— promueve demanda contra Dª Luisa Gargiulo por expropiación del inmueble indicado en el partido de Matanza, barrio Santa Clara, y constituído por el lote 118 (lotes 8 y 9, manzana A) de una superficie de 5.344,80 m.²; expresa además que el referido bien —que reconoce mejoras— se halla afectado a las previsiones del Plan Quinquenal —ley 12.966— para la construcción de viviendas económicas y que su mandante se halla autorizado para deducir la acción expropiatoria en virtud de los decretos 24.155/947 y 33.221/947. Ofrece como precio la cantidad de $ 7.680 m/n., suma que ha depositado en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juzgado lo que acredita con la boleta de fs. 3.

II. Que a fs. 22/26 —y una vez que el Banco actor fué puesto en posesión del inmueble— con fecha 15 de setiembre de 1949, según instruye el acta de fs. 16, la demandada Dª Luisa Gargiulo justificando su dominio con el título de fs. 18/19, contesta la demanda manifestando su allanamiento a la acción expropiatoria, pero su disconformidad respecto del precio por bajo y justiprecia el valor del bien y sus mejoras objeto del presente en la suma de $ 170.000 m/n. Concluye solicitando se condene al actor en su oportunidad al pago de la referida suma con más sus intereses y costas.

Y considerando:

Primero: Que la fracción de autos está constituída por el lote 118 (manzana A., lotes 8 y 9), sobre la calle Segundo Sombra entre Provincias Unidas y El Ceibo, del barrio Santa Clara, partido de Matanza, jurisdicción de esta Provincia, de una superficie de 5.344,80 m.² Respecto a las características de la tierra, medidas, inventario y descripción de las mejoras, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causae* a las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

Segundo: Que dicho organismo por mayoría ha fijado el precio del inmueble en la suma de $ 79.530,62 m/n., guarismo que el infrascripto acepta por considerarlo equitativo y ajustado a la constancias de autos. En cuanto a las mejoras, dada la conformidad de las partes con la estimación del Tribunal, $ 7.000 m/n., procede tasarlas en esa cantidad (C. S. N. Fallos: 214,439). En consecuencia la indemnización total asciende a $ 86.530,62 m/n. (fs. 39, act. adm.). Respecto a los intereses deben imponerse al actor y liquidarse a partir de la fecha del desapropio, conforme a constante jurisprudencia. En cuanto a las costas, atento a la cantidad ofrecida, la re-

clamada, y la judicialmente fijada corresponde que se distribuyan por su orden y las comunes por mitad (art. 28, ley 13.264).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado por el actor el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio le ha sido transferido ya a fs. 70 vta.—, en la suma de $ 86.530,62 m/n., que deberá abonar a Dª Luisa Gargiulo, con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que fija este pronunciamiento, desde la fecha de la toma de posesión —setiembre 15 de 1949—. Costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 15 de octubre de 1954.

Y vistos: estos autos B.5525, caratulados: "Banco Hipotecario Nacional contra Gargiulo, Luisa sobre expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

I. Que la sentencia de fs. 134 ha sido apelada por ambas partes (fs. 137 y 138), las que al informar *in voce* ante esta instancia impugnan exclusivamente el valor de la tierra, no así el de las mejoras ($ 7.000 m/n.), el que es aceptado expresamente.

II. Que, como surge de las constancias del exp. adm. agregado por cuerda, el dictamen definitivo del Tribunal de Tasaciones (fs. 39, $ 86.530,62 m/n.), sólo ha sido motivo de discrepancia en lo que respecta a la aplicación del coeficiente de ubicación: a) por alejamiento de la calle Colonia; y b) por alejamiento de la Avenida Provincias Unidas.

III. En lo que respecta al primer punto, esta Cámara estima atendibles las argumentaciones dadas en el informe ampliatorio de fs. 31 (exp. cit.), en el sentido de que la circunstancia de que las calles Colonia y El Ceibo, se encuentran *mejoradas* determinan para los lotes ahí situados un mayor valor —alrededor del 30 %— respecto a los emplazados en las cercanías de la intersección de las arterias Don Segundo Sombra y la última de las nombradas precedentemente. El factor apuntado es de indudable importancia

y forzosamente tiene que incidir sobre los valores que en una forma más sensible y particular que los factores a que alude el representante de la demandada en su escrito de fs. 26/27, por cuanto éstos, por su carácter, ya han sido computados al determinarse el valor general de la zona.

IV. En cambio, las críticas que se le formulan a fs. 26/27 al informe de la Sala Segunda (fs. 6/12), en lo atinente al coeficiente de ubicación por alejamiento de la Avenida Provincias Unidas, aparecen justificados y las explicaciones contenidas en el ampliatorio de fs. 30, lejos de convencer, confirman el fundamento de aquellas observaciones.

Cabe destacar que la Sala Segunda, a fs. 9, manifiesta que "puede establecerse que los valores varían desde la Avenida Provincias Unidas o Camino de Cintura hasta 200 mts. adentro, alrededor de un 45 % en promedio" y que por tanto corresponde fijar "como coeficiente de ubicación para la calle El Ceibo el 0,45 con respecto al valor 1, sobre la ruta nº 3", es decir la Avenida ya citada. Además, es interesante puntualizar que para la calle Condarco —límite extremo del barrio Santa Clara— se estableció en igual concepto, un coeficiente de 0,30 por lo que corresponde fijar dichos valores en base a una variación lineal decreciente a medida que se produce el alejamiento de la ruta y no en función parabólica como se ha hecho por parte del Tribunal técnico, lo que lleva a resultados absurdos.

V. Siendo así, es inadmisible aceptar para los lotes 8 y 9 de la manzana A., coeficientes tan dispares como los fijados por el Tribunal de Tasaciones, 0,60 y 0,40 respectivamente, pues los lotes de referencia en su eje medio se hallan a una distancia de 95 y 125 mts. de la Avenida Provincias Unidas.

En atención a las características de la zona expropiada y a la circunstancia de que todos los valores están referidos a la Avenida antes mencionada, esta Cámara considera adecuado admitir conforme a los coeficientes básicos establecidos por el Tribunal de Tasaciones y que las partes han aceptado, que los lotes de la manzana A., con frente a la calle Segundo Sombra experimentan una desvalorización que debe calcularse en el 0,40 %, por metro lineal, a medida que se alejan del punto de referencia (Avenida Provincias Unidas), por lo que resulta equitativo asignar un coeficiente de ubicación de 0,60 y 0,50, respectivamente, a los lotes nos. 8 y 9 motivo de la presente expropiación.

Estos coeficientes —previa aplicación del coeficiente de actualización: 0,93— permiten obtener precios más uniformes

($ 17,86 y 14,90 m/n. el m.²), evitando así que dos lotes contiguos de idéntica dimensión y sobre una misma calle sean justipreciados en una forma tan dispar como la aconsejada por el Tribunal de Tasaciones ($ 17.86 y $ 11.90 m/n. el m.²).

Debe destacarse que en exp. B. 5496, caratulado: "Banco Hipotecario Nacional c./ Ghisiglieri de Daleffe Paulina", que se tiene a la vista (manzana D., lote 6), el representante de la actora Ing. Jorge E. Pujadas (fs. 26 del exp. adm.), luego de dividir la tierra a expropiarse en varias zonas lineales, estableció un coeficiente de ubicación para los lotes ubicados desde los 50 hasta los 100 mts. (en la que está incluída el lote 8) de 55,95 y para los ubicados desde los 101 hasta los 175 mts. (en la que está incluída el 9), de 49,93, lo que arroja entre ambos solares una desvalorización (6,02 %) aun menor a la aceptada por esta Cámara en el presente pronunciamiento (10 %). Asimismo cabe señalar la escasa diferencia registrada entre el coeficiente atribuído por este Tribunal y el aconsejado por el Ing. Pujadas para el lote 9 quien acepta expresamente a fs. 26 de dichas actuaciones, que debe tenerse "en cuenta el destino de los lotes (fin de semana) para los cuales el alejamiento no es tan imperante, como para los destinados a vivienda permanente...".

VI. Resumiendo lo antes expuesto, cabe concluir que el monto de la indemnización debe ser fijado para el lote 8, a razón de $ 17,86 el m.², en la suma de $ 47.729,06 m/n.; y para el lote 9, a razón de $ 14,90 el m.², en $ 39.818,75 m/n. A las cantidades indicadas, debe agregarse la de $ 7.000 m/n., en que han sido de común acuerdo valuadas las mejoras. En definitiva, el monto total de la indemnización inclusive mejoras, alcanza a la suma de $ 94.547,81 m/n.

VII. De conformidad a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, las costas deben ser abonadas por la actora.

Por tanto: modificándose la sentencia de fs. 134, se establece el monto total de la indemnización en la suma de $ 94.547,81 m/n. En lo demás que aquélla decide y que ha sido materia de recurso, se la confirma. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora en atención al resultado de los recursos. — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 177 es procedente de acuerdo a lo que disponen los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 188). Buenos Aires, 23 de diciembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Gargiulo Luisa s/ expropiación", en los que a fs. 177 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, en la parte que la sentencia de la Cámara no ha modificado, se funda en elementos de juicio relativos a compraventas de tierras próximas a la expropiada, de características sustancialmente análogas a las de esta última y que se efectuaron en la época de la desposesión. Ni la elección de los antecedentes, ni la corrección de los precios respectivos en razón de las dimensiones, condiciones de pago y fecha de las operaciones son susceptibles de objeción atendible. Lo es en cambio el coeficiente de ubicación, del que se hace en la sentencia de la Cámara una crítica que el memorial de fs. 188 no intenta rebatir.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada debiendo pagarse en el orden causado las costas de esta instancia en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ERNESTO BRUNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia confirmatoria de una multa que la respectiva cámara de alquileres aplicó por considerar simulada una permuta que anteriormente había sido aprobada con fuerza de cosa juzgada en el juicio sobre desalojo, con la conformidad expresa de todos los propietarios e inquilinos interesados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la decisión recurrida desconoce los efectos de un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada, el remedio federal es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 147). Buenos Aires, 15 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Bruni, Ernesto apela resolución Cámara de Alquileres", en los que a fs. 135 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que para resolver ante todo si procede el recurso extraordinario concedido, es necesario relatar los hechos que condujeron a la resolución de la Cámara de Alquileres del 17 de setiembre de 1952, al pronunciamiento judicial del 17 de noviembre de 1952 y a la segunda resolución de la Cámara citada, por la cual se impuso al recurrente la multa que se confirma en la sentencia de fs. 128, objeto del recurso extraordinario.

Que el Sr. C. Ortega alquilaba a I. Aveleyra un inmueble sito en la calle Donizetti 214. Por otra parte, el Sr. E. Bruni era inquilino del departamento situado en la calle San José 369, piso 2, F. Entre Bruni y Ortega se convino la permuta de las casas que ocupaban y se sometió su acuerdo a la Cámara de Alquileres que lo autorizó con intervención de los propietarios el 17 de setiembre de 1952. El 23 de octubre del mismo año el Sr. Aveleyra denunció a la Cámara que Bruni no había entrado a ocupar su casa, sino que la había cedido a la Srta. Gagliardi, quien alquilaba a Bruni una casa de su propiedad sita en la calle San Nicolás 562, convenio que se habría hecho en el juicio de desalojo que el Sr. Bruni tenía promovido a su inquilina Gagliardi. El 1° de mayo de 1953 la Srta. Gagliardi contrata con su dueño el Sr. Aveleyra la locación de la casa Donizetti 214, transferida por Ortega a Bruni. Y el 14 de julio del mismo

el Sr. Aveleyra declara ante la Cámara de Alquileres que efectivamente firmó con la Srta. Gagliardi el contrato aludido, a raíz de intervenir en una audiencia de conciliación convocada por el Juez de la causa en el juicio de desalojo seguido por Bruni contra Gagliardi, oportunidad en la que, con su conformidad, se convino que la Srta. Gagliardi ocuparía la casa de la calle Donizetti y el Sr. Bruni la suya propia de San Nicolás 562, que la Srta. Gagliardi le alquilaba, todo lo cual resulta, además de los testimonios de fs. 91 y 92. A fs. 100 la Cámara de Alquileres resuelve que no hay "cosa juzgada", pues el acuerdo que se acaba de mencionar "lo fué por presentación de partes y por derecho propio, lo que no guarda relación alguna con lo actuado por ese organismo que intervino a solicitud de partes y conforme lo dispone el art. 32 de la ley 13.581 y decreto 24.349/950" y que habiendo sido simulada la primera permuta pues tuvo por objeto que Bruni obtuviese desocupada la casa de la calle Donizetti para cederla a su locataria la Srta. Gagliardi, corresponde condenar a Bruni al pago de una multa de $ 2.000. Confirmada esta decisión a fs. 128 se deduce recurso extraordinario por considerar que está en cuestión la validez de lo decidido por el Juez Nacional de Paz al aprobar el convenio de que se hizo mención.

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la validez y el alcance de la decisión judicial por la cual se aprobó el acuerdo en cuya virtud la Srta. Gagliardi entró a ocupar la casa que Bruni había permutado con Ortega, con la conformidad de su dueño, el Sr. Aveleyra.

Que tanto la primera permuta, —de Bruni con Ortega— autorizada por la Cámara de Alquileres, como la segunda por la cual Bruni cedió a la Srta. Gagliardi

la casa que aquel convenio le autorizaba a ocupar, para obtener de ese modo la ocupación de la de su propiedad, alquilada por la Srta. Gagliardi, se hicieron con expresa conformidad de *todos* los interesados, es decir, tanto de los inquilinos permutantes como de los dueños de las casas permutadas. La segunda permuta que el Juez de Paz aprobó no implicó alteración ilegítima de lo autorizado por la Cámara de Alquileres, puesto que si bien modificó lo convenido en la primera —respecto a la ocupación de la casa de Aveleyra por parte de Bruni—, lo hizo por iniciativa y con la conformidad de los interesados. Por ello no obsta al valor de la aprobación judicial el que ésta se haya dispuesto con abstracción de lo convenido en la primera. Y en cambio comporta desconocimiento de la autoridad de esa aprobación lo resuelto por la Cámara de Alquileres al sancionar a Bruni por el acto judicialmente aprobado, del cual tenía completo conocimiento dicha Cámara.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 128 en cuanto ha sido objeto del recurso.

TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JUANA ANTONIA LARUMBE Y BARBERIA DE MARSONET

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor unitario de la tierra expropiada en m$n. 8,82 si la Corte Suprema ha establecido para una fracción contigua, cuya desposesión se operó en la misma época, el precio de m$n. 11,59 el m.^{2}, concordante también con otros valores

asignados a tierras situadas sobre el camino de cintura que, aunque tienen menos frente sobre ese camino, son de menor superficie.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 158 es procedente de acuerdo a lo que disponen los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 182). Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Larumbe y Barberia de Marsonet, Juana Antonia s/ expropiación", en los que a fs. 158 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la tierra expropiada en este juicio es contigua a la fracción cuyo valor consideró esta Corte en la causa que se cita en la sentencia apelada ("Bco. Hipotecario c/ Goggi") fallada el 29 de julio de 1954. En efecto, una de las esquinas del inmueble expropiado es la del camino de cintura y la calle Campana, intersección en la que estaba situado aquel terreno. Por consiguiente, habida cuenta de que allí se fijó, para la misma época (julio de 1948) un valor unitario de $ 11,59, y de la sen-

sible diferencia de extensión, si bien el que aquí se expropia tiene un extenso frente sobre el camino mencionado, —más de mil metros— de innegable importancia, es equitativo el precio de $ 8,82 establecido en las sentencias de las dos instancias anteriores y contra la última de las cuales sólo dedujo oportuno recurso la parte actora. Por lo demás los precios fijados por esta Corte en Fallos: 222, 314 y 365 —$ 10,83 y 9,09— para tierras cuya desposesión se operó en la misma fecha de 1948, situadas también sobre el camino de cintura, de menor extensión pero con un frente sensiblemente más reducido confirman la equidad del que se establece en esta causa.

Que las regulaciones por los trabajos de 1ª instancia, que es lo único que corresponde conocer por la vía del recurso concedido —Fallos: 228, 164— son equitativas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con costas la sentencia de fs. 153, en cuanto ha sido materia de la apelación.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ARMANDO JULIAN GONZALEZ OLIVERA

EXPROPIACION: Indemnización.- Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del lote expropiado siguiendo el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido con la sola disconformidad del representante de la parte actora, y cuyo precio guarda relación, teniendo en cuenta la superficie expropia-

da, con el que fijara la Corte Suprema para otros lotes ubicados en la misma zona (1).

NACION ARGENTINA v. CARMEN Y ROBERTINA TORRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la unidad métrica de las fracciones de terreno expropiadas en cantidades iguales a las que la Corte Suprema determinó recientemente para propiedades contiguas, y que asimismo guardan relación con los que fijara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 por mayoría de votos, para cada una de esas fracciones (2).

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No existiendo elementos de juicio que permitan apartarse de las consideraciones a que arribara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto al valor de la edificación y mejoras de los inmuebles expropiados, corresponde confirmar la sentencia que se atiene a ellas.

S. R. L. SOCIEDAD INDUSTRIAL TALLERES METALURGICOS "LA HELVETICA" v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en el decreto

---

(1) 21 de abril. Fallos: 230. 247. En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa: "Nación Argentina c./ Raúl Fernández Aguirre s./ expropiación".

(2) 21 de abril. Fallos: 230, 210 y 436.

10.439/47, rglamentario de la ley 11.682 (T. O. en 1947) de impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El art. 118 del decreto 10.439/47, reglamentario de la ley 11.682 (T. O. en 1947), de impuesto a los réditos, es expreso y terminante en el sentido de subordinar la procedencia de las deducciones que se hagan en concepto de reservas para indemnizaciones por despido, a la adopción de los sistemas por él indicados o de otro que el contribuyente proponga y la Dirección Impositiva acepte. Las reservas sobre los beneficios extraordinarios hechas sin sujeción a ninguno de los dos sistemas del decreto u otro aprobado por la Dirección, no pueden ser deducidas. Lo contrario importaría convertir en letra muerta ese precepto y malograr su finalidad, que es facilitar la fiscalización.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 7 de junio de 1954.

Y vistos: este recurso de repetición de pago del impuesto a los beneficios extraordinarios seguido contra la Dirección General Impositiva por la Sociedad Industrial Talleres Metalúrgicos "La Helvética" S.R.L. y por repetición del impuesto a los réditos por los socios de esa entidad, Sres. Carlos Caronni (exp. 8756), Ricardo Mario Romegialli (8758), Emilio Terradez (8759), Valentín Terradez (8760) y Ricardo Cónsul Romegialli (8762), del que resulta:

A fs. 10 comparece el apoderado de "La Helvética" S. R. L., cuya sede está en Cañada de Gómez, iniciando la demanda expresada por cobro de la suma de $ 38.206,48 m/n., más sus intereses y costas, pagada en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes a los ejercicios de los años 1945, 1946, 1947 y 1948, recurso ya rechazado en la fase administrativa (art. 74, ley 11.683) a raíz de la liquidación practicada, con motivo de un ajuste, por un funcionario fiscalizador de la demandada.

El contribuyente se agravia porque se eliminó del balance todo importe en concepto de reservas destinadas a las indemnizaciones de la ley 11.729 (art. 118, decreto nº 10.439/47 y 14.133/48) por hacerlas sin cumplir los requisitos previstos en las normas citadas se asignaba anualmente una partida sin

discriminar las sumas que correspondían en proporción a cada empleado (sistema b), art. 118 citado).

Sostiene que la ley 11.682 (art. 71, inc. f) autorizaba al contribuyente a efectuar esas reservas y que es inadmisible que una equivocación lo prive de ese derecho, rigorismo que violenta el espíritu de la ley y su razonable y discreta interpretación, al aplicar la norma general: deducir las indemnizaciones que efectivamente se hubiesen pagado.

Que los libros y planillas respectivos estuvieron a disposición del funcionario y el Fisco pudo siempre controlar cuáles eran las sumas verdaderas, en base a las cuales se pudo haber hecho el ajuste pertinente, o en base a una pericia contable, procedimientos que son comunes en materia de inspecciones impositivas. Detalla qué reservas correspondían a los años referidos, siguiendo estrictamente el sistema legal, y de donde resulta el importe reclamado. Plantea, por último, el caso federal (art. 14, inc. 3º, ley 48) para el recurso extraordinario.

Admitido el curso de la demanda, la contesta a fs. 23 el representante fiscal, pidiendo su rechazo, con costas. Sostiene que la tesis de la actora es inexacta en cuanto pretende que basta la simple expresión de la voluntad para que las reservas deban deducirse del balance impositivo, aunque no se hayan respetado las formas previstas.

Que el decreto 10.439/47 que reglamenta la forma de constituir las reservas tiene por objeto facilitar la fiscalización y prevenir las evasiones fiscales. que una vez optado por un sistema, debe respetarse en todos los ejercicios anuales siguientes, mientras la Dirección no autorice su cambio y desde la fecha que ella lo resuelva. Que en el caso de autos, la recurrente no siguió los procedimientos legales, ni ningún otro que permitiera la Dirección, según lo ha reconocido expresamente en las actuaciones administrativas (6226-12-Antecedentes año 1948-Réditos-fs. 4 y vta. agregado por cuerda). Por lo demás, y aparte de otras anormalidades en la declaración jurada del año 1947, la actora se apartó del procedimiento indicado y varió su criterio en los años subsiguientes a 1946, año en que no efectuó previsión alguna para cubrir las indemnizaciones por despido.

Y considerando que:

Primero: Dado el reconocimiento de las partes sobre la exactitud de los hechos invocados y que han dado origen a la iniciación de las causas citadas, el tribunal está llamado a resolver como única cuestión, si la Dirección General Impositi-

va se ajusta a las normas legales al excluir, como monto deducible del balance, la suma que el contribuyente estimó sin observar los requisitos establecidos en los decretos reglamentarios.

El art. 118 del decreto 10.439, del 18 de abril de 1947, reglamentario del art. 71, inc. f) de la ley 11.682 (que corresponde al art. 127 del T. O. en 1952 por decreto nº 6188) establece en forma explícita cuáles son los sistemas permitidos para la imputación anual al fondo de reservas mencionado. El contribuyente fijó un porcentaje global, es decir aplicó un sistema no previsto en el art. 127: "A los efectos de la constitución de la reserva, los contribuyentes deberán establecer, en forma que haga fácil la fiscalización, que parte de ella corresponde a cada empleado u obrero sujeto a indemnización". Si la Dirección no autorizó ese procedimiento para el cálculo global, autorización que la norma reglamentaria prevé, está claro que las indemnizaciones sólo podrán deducirse en el año en que efectivamente se paguen por aplicación de la norma general, y que el criterio seguido por la Dirección era el que correspondía por la simple aplicación del precepto referido. Como lo ha dicho la Corte Suprema Nacional, en la pág. 958 del t. 220 de su colección, no corresponde a los jueces decidir sobre la oportunidad en que tal autorización debe ponerse en práctica, dado que se trata de facultades acordadas por la ley —o su reglamentación— al poder administrador, y es ante él que debió impetrar la actora el establecimiento de otro sistema para defender lo que considere sus legítimos intereses. La interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu, a fin de que su propósito se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (t. 179, en la pág. 340; 200, pág. 198, etc.).

Segundo: Por otra parte no se ha aducido en autos razón alguna que justifique o excuse el error invocado (arts. 902, 923 y 929 del Cód. Civil) y debe tenerse en cuenta lo estatuído en el art. 12 de la ley 11.683, respecto a la finalidad de las normas impositivas y a su significación económica como fuente de interpretación valedera en materia fiscal. En ese sentido es inoperante la argumentación que se basa en la posibilidad que tuvo la Dirección General Impositiva de controlar los libros o aceptar pericias contables para comprobar la exactitud de la cantidad deducida, o realizar un nuevo ajuste en base a las diferencias que resultaran, porque precisamente la disposición transgredida tenía por objeto "hacer fácil la fiscalización". Si los contribuyentes pudieran eludir los requisitos formales establecidos por las normas legales o

reglamentarias, porque la verdad de sus declaraciones juradas resultaría en definitiva de los controles y ajustes que motivara su negligencia o culpa, esa actitud no solamente haría inútiles las normas reglamentarias tendientes a asegurar la cooperación y buena fe de los interesados para evitar el entorpecimiento de la gestión pública, sino que sería contraria, por todo concepto, a los fines de una normal política financiera. Frente a estos principios comunes son irrelevantes las conclusiones de la pericia (fs. 32 y 59) ofrecida por la actora, y la cuestión referente a la determinación de la existencia o inexistencia de perjuicio fiscal.

Tercero: Las demandas de repetición del impuesto a los réditos, deducidas por los socios de la Sociedad Industrial Talleres Metalúrgicos "La Helvética" S. R. L., tienen el siguiente fundamento: al no admitirse en el balance impositivo la deducción referida, las utilidades correspondientes a aquéllos fueron superiores a las declaradas, por lo que, al efectuarse el ajuste, debieron ingresar las sumas respectivas cuyo cobro persiguen, en los expedientes acumulados (fs. 66, 90, 114, 138, 162 y 187) por tratarse de cuestiones conexas fundadas en la misma relación jurídica (Fallo nº 6642 obrante a fs. 63 vta.). Atento el resultado de la controversia, corresponde en consecuencia su rechazo y la confirmación de las resoluciones administrativas recaídas, con fecha 14 de julio de 1952, en los recursos respectivos: Carlos Caronni —exp. 6647, 12, fs. 7— $ 1.521,94; Abel Oscar Romegialli —exp. 12.483, 12, fs. 7— $ 2.559,33; Ricardo Mario Romegialli —exp. 6638, 12, fs. 7— $ 4.239,84; Emilio Terradez —exp. 6644, 12, fs. 7— $ 1.311,76; Valentín Terradez —exp. 4500, 12, fs. 7— $ 3.006,95; y Ricardo Cónsul Romegialli —exp. 54.490, 12, fs. 12— $ 27.923,74, todos agregados por cuerda separada.

Por estas consideraciones, *fallo*:

Rechazando las demandas de repetición interpuestas por la Sociedad Industrial Talleres Metalúrgicos 'La Helvética" S. R. L. (impuesto a los beneficios extraordinarios), y por sus socios Carlos Caronni, Abel Oscar Romegialli, Ricardo Mario Romegialli, Emilio Terradez, Valentín Terradez y Ricardo Cónsul Romegialli (impuesto a los réditos). Con costas. — *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 23 de setiembre de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "Sociedad Industrial Talleres Metalúrgicos "La Helvética" S. R. L. c/ Dir. Gral. Impositiva —Impuesto a los beneficios extraordinarios— repetición de pago" (exp. nº 19.446 de entrada).

El Dr. Granados dijo:

I. Se agravian los actores, porque el *a quo* rechaza las demandas interpuestas contra la Dirección General Impositiva, por repetición de las sumas abonadas en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes a los ejercicios 1945/48, por la sociedad "La Helvética" S. R. L. y los socios de la misma, y cuyos respectivos expedientes, fueron acumulados por resolución obrante a fs. 63 vta./64, de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.237. Se manifiesta en el escrito de expresión de agravios, que el *a quo* acuerda una interpretación rigurosa al art. 118 de la reglamentación de la ley de impuesto a los réditos, negando así, a los reclamantes, toda posibilidad de deducir reservas en el balance impositivo destinadas a las indemnizaciones de la ley 11.729, y se reitera en la ocasión los argumentos sustentados en la instancia inferior.

II. Considero que no han sido enervadas las conclusiones de la sentencia en recurso. El art. 118 del decreto 10.439/47 reglamentario del art. 71, inc. f), de la ley 11.682, establece taxativamente los sistemas a seguirse para poder deducir en el balance fiscal pertinente, las reservas para despido y dispone al mismo tiempo que, una vez optado por uno de esos sistemas, por el contribuyente, éste no podrá cambiarlo, sino con la previa autorización de la Dirección; se contempla asimismo, la situación del que no siguiera un sistema de previsión, quien podrá implantarlo con la comunicación previa al citado organismo y deducir la parte de reserva correspondiente en la forma que la propia norma especifica. La finalidad perseguida es, como lo consigna el mismo precepto, obtener una fácil fiscalización.

III. La apelante, al deducir la demanda, reconoció que "efectivamente al constituir sus reservas para la ley 11.729, antes de 1949, asignaba anualmente una partida para dichas reservas, sin tomar la precaución de ajustarlas estrictamente

a lo que correspondía por cada uno de sus empleados u obreros".

De las actuaciones administrativas acompañadas, se desprende con claridad, la situación del contribuyente, surgiendo de ellas, inequívocamente a mi juicio, que no observó ninguno de los sistemas establecidos por la norma reglamentaria, ni cualquiera otro que fuera aceptable a juicio de la Dirección, no observando tampoco, la unidad de criterio obligada por la recordada norma, la que prescribe que, "una vez optado por el sistema de la reserva, la misma deberá constituirse en todos los ejercicios", pudiendo la Dirección "autorizar el cambio de método, en cuyo caso se deben incluir en el balance impositivo del año del cambio, la reserva no utilizada". Cabe destacar al efecto, que "La Helvética" constituyó reservas por los ejercicios 1945, 1947 y 1948 en forma global, por lo cual se dispensó a las mismas el tratamiento de reservas libres y que en el año 1946 no efectuó reserva alguna para las indemnizaciones por despido, todo lo cual se deja consignado en la resolución del recurso de repetición, así como también que sólo después del requerimiento del inspector actuante, solicitó la correspondiente autorización, que le fué acordada el 31 de enero de 1950.

Por ello, debe entenderse que se encuentra demostrado en autos, que la recurrente no dió cumplimiento a la norma contenida en el art. 118 de la reglamentación en la forma exigida por la misma, lo que obliga a concluir que, la resolución del juez administrativo, al no admitir las deducciones respectivas, se ajusta al dispositivo aplicable, ya que en tales circunstancias, las deducciones sólo corresponde hacerse efectivas en el balance del año en que realmente se abonen las indemnizaciones por despido.

Es que no debe olvidarse que, como lo establece la doctrina de la Corte Suprema, sentada en la jurisprudencia citada por el *a quo*, en materia de impuesto a los réditos, la ley se caracteriza por haber adoptado un sistema objetivo que permite calcular sobre normas uniformes, las liquidaciones, con el fin de evitar los personales arbitrios en la aplicación del gravamen y que, no incumbe a los jueces, decidir sobre la oportunidad en que deba ponerse en práctica, la autorización dada a la Dirección Impositiva por el decreto reglamentario de la ley 11.682 (Fallos, t. 220, p. 939).

Por las consideraciones expresadas y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, soy de opinión que debe ser confirmada en lo principal que decide y modificarla en lo que respecta a las costas, las que de acuerdo con la jurisprudencia

de esta Cámara deben ser por su orden (fallo nº 29.495 y los allí citados y nº 29.585).

Los Dres. Ferrarons y Lubary adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 227/229 vta., en cuanto rechaza las demandas de repetición interpuestas por la Sociedad Industrial Talleres Metalúrgicos "La Helvética" S. R. L. (impuesto a los beneficios extraordinarios), y por sus socios Carlos Caronni, Abel Oscal Romegialli, Ricardo Mario Romegialli, Emilio Terradez, Valentín Terradez y Ricardo Cónsul Romegialli (impuesto a los réditos). Las costas por su orden en ambas instancias. — *Manuel Granados. — Alejandro J. Ferrarons. — Juan Carlos Lubary.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales los recursos extraordinarios concedidos a fs. 256 son procedentes de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 262 y 270). Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Sociedad Industrial Talleres Metalúrgicos "La Helvética" S. R. L. c/ Dir. Gral. Impositiva — impuesto a los beneficios extraordinarios s/ repetición de pago", en los que a fs. 256 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son procedentes porque están en cuestión normas federales y lo resuelto por la sentencia en recurso es contrario al derecho que los apelantes fundan en ellas.

Que el art. 118 del decreto reglamentario 10.439/47 aplicado en la causa, —artículo cuya conformidad con la ley reglamentada no se cuestiona—, es expreso y terminante en el sentido de subordinar la procedencia de las deducciones que se hagan en concepto de reservas para indemnizaciones por despido a la adopción de uno de los sistemas en él indicados o de otro que el contribuyente proponga y la Dirección Impositiva acepte. Luego de expresar que las deducciones han de resultar "de la aplicación de alguno de los siguientes sistemas", a lo cual sigue la explicación de dos procedimientos, agrega que "la Dirección podrá autorizar otros", y que "una vez optado por el sistema de la reserva el mismo deberá constituirse en todos los ejercicios" y no se podrá cambiar sin que la Dirección lo autorice. Sostener en presencia de tan categóricas disposiciones que las reservas hechas sin sujeción a ninguno de los dos sistemas del decreto ni a otro aprobado por la Dirección también pueden ser reducidas, importaría convertir en letra muerta dicho precepto y malograr su finalidad que es, como en el mismo se dice, facilitar la fiscalización.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 247 en cuanto ha sido objeto de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. BANCO HIPOTECARIO FRANCO ARGENTINO

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si en los autos consta expresamente que el Fisco actor ha tomado a su cargo la construcción del alambrado divisorio de la fracción expropiada, que se ha hecho indispensable a causa del desmembramiento producido por la expropiación, es procedente la condena al pago del importe que según peritos costará ese alambrado, supeditada a la prueba de que el demandado haya ejecutado la obra omitida por el Fisco.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Cuando la promoción del juicio de expropiación no se ha debido a la actitud del expropiado, que aceptó el precio ofrecido por el Fisco actor, sino a la urgente necesidad que éste tenía de tomar judicialmente posesión del inmueble, corresponde imponerle las costas del juicio, ya sea por aplicación de los principios de la ley 13.264 o por la norma común que rige en la materia, pues no sería equitativo que el expropiado tuviera que hacerse cargo de una actuación judicial a la que no dió lugar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "La Nación —Minist. de Marina— c/ Bco. Hipotecario Franco Argentino s/ expropiación", en los que a fs. 284 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que son dos las cuestiones comprendidas en el recurso ordinario concedido a fs. 284: la relativa a la condena del Fisco actor al pago del importe que según peritos costará el alambrado divisorio de la fracción ex-

propiada y cuya construcción aceptó tomar a su cargo el expropiante; y la que se refiere al pago de las costas, que la sentencia apelada pone a cargo del actor.

Que lo resuelto sobre el primer punto se funda en que según la constancia de fs. 268, emanada del Ministerio para el cual se ha hecho la expropiación, éste no ha construído el alambrado de que se trata. Siendo así y mediando manifestación expresa del Fisco actor de tomar a su cargo la construcción, que se ha hecho indispensable a causa del desmembramiento producido por la expropiación, la condena de que se trata es, en principio, procedente; pero el pago de su importe debe supeditarse a la oportuna comprobación de que el demandado ejecutó la obra que el Ministerio de Marina ha omitido hasta ahora.

Que respecto a las costas, resultando de autos que la promoción del juicio no fué impuesta por la actitud del expropiado sino que obedeció, como se expresa en el último considerando del decreto corriente a fs. 11 a que "no obstante la aceptación del precio ofrecido" no era de aplicación lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 17.920/44, porque el Ministerio tenía urgente necesidad de ocupar el inmueble, que se hallaba ocupado por un arrendatario, sea por aplicación del criterio que inspira el art. 28 de la ley 13.264 según el cual las costas son a cargo del expropiante siempre que el expropiado no incurra en su reclamo en el exceso para cuya determinación se indican en dicho precepto las operaciones pertinentes, sea en virtud de la norma común que rige en materia de imposición de costas, éstas deben ser, en el caso, a cargo del Fisco actor cuyo acto expropiatorio consistente en la promoción del juicio respectivo impuso ineludiblemente al demandado, que aceptó el precio ofrecido por el Fisco, una actuación judicial a

cuyo pago no puede obligársele sin agravio de la equidad.

Por tanto y con la condición expresada en el segundo considerando, se confirma la sentencia apelada de fs. 275.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. NICOLAS O RICARDO FRANCISCO AMBROSINO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno y de las construcciones en la suma señalada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la conformidad del representante de la parte recurrente, cuyas fundadas conclusiones no han sido concretamente objetadas en el memorial de agravios. Procede igualmente confirmarla en cuanto fija en el 10 % el coeficiente por indisponibilidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Es equitativo fijar en un 10 % del valor total del terreno y las mejoras, la indemnización debida por el hecho de que la apertura de la calle reduzca considerablemente el frente de un lote aunque el sobrante forme esquina.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La reserva hecha en la sentencia apelada, acerca del derecho del expropiado para reclamar indemnización por retención indebida de un sobrante —punto excluído del fallo por no haber formado parte de la litis— no causa agravio al expropiante pues sólo significa que la pretensión de aquél no ha sido rechazada con el carácter de cosa juzgada.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas de primera instancia al expropiante si la cantidad que en definitiva se manda pagar excede a la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la solicitada por el expropiado. Las de segunda instancia deben pagarse por su orden, si no han prosperado los recursos de las partes y las de tercera por la actora, única apelante cuyo recurso prosperó en mínima parte.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 12 de agosto de 1954.

Y vistos: Los de este juicio por expropiación promovido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra D. Nicolás o Ricardo Francisco Ambrosino.

Resulta:

1°) Que a fs. 6 comparece D. Raúl A. Demarco, apoderado de la actora, y entabla la presente demanda "de expropiación parcial del terreno y total del edificio correspondiente al inmueble ubicado en la Avda. Sáenz 905/11, afectado por la apertura de la calle Ventana", contra "D. Nicolás Ambrosino ó Ricardo Francisco Ambrosino con domicilio en la misma finca sujeta a expropiación, o quien en definitiva resulte propietario de la fracción afectada de 377,87 m.²". Ofrece como precio la suma de $ 65.846,17 correspondiente a la valuación de la contribución territorial acrecida en un 30 %. Funda el derecho de expropiación en los arts. 46, inc. 1°, de la ley 1260 y 1° de la ley 1583 y en las disposiciones contenidas en la ley 13.264. Pide que se le entregue la inmediata posesión de la fracción expropiada y que, en caso de no aceptarse la suma ofrecida se requiera dictamen del Tribunal de Tasaciones y que "en su caso, se declaren las costas de la expropiación por su orden o a cargo del expropiado".

2°) Que a fs. 28 el Dr. Samuel Uzal Escobar, apoderado de D. Ricardo Francisco Ambrosino, Da. Luciana Rosa Ambrosino de Malerba, Da. Rosa Amalia Ambrosino de Smurra, Da. María Esther Ambrosino y Da. Elvira Ambrosino, contesta la demanda. A los efectos de acreditar el dominio manifiesta que el inmueble de que se trata fué adquirido por

D. Donato Antonio Ambrosino y que, por fallecimiento de éste y de su señora esposa Da. Amalia Blois de Ambrosino, se inscribió con fecha octubre 27 de 1937 en el Registro de la Propiedad el dominio a nombre de Nicolás Lorenzo, Palmira Carmen y Ricardo Francisco Ambrosino y Capuccio, Luciana Rosa, Rosa Amalia, María Esther, Elvira y Donato Antonio Ambrosino y Blois. Hace presente que por fallecimiento de los condóminos Nicolás Lorenzo y Palmira Carmen Ambrosino y Capuccio, son sus herederos los seis hermanos restantes y que se encuentran en trámite los respectivos juicios sucesorios a fin de efectuar la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. "No se opone a la expropiación pero en cambio considera que la suma depositada es irrisoria por cuanto ella lo ha sido, en primer lugar, en virtud del límite que expresamente fija para todos los casos el art. 14 de la ley expropiatoria y en segundo lugar por cuanto el valor real de la finca *sub examine* por su ubicación privilegiada en zona de alto valor, por tratarse del centro de un importante barrio y teniendo en cuenta los precios de venta habidos en el lugar, no puede bajar de la suma global, que más adelante discriminaré, de $ 460.615,50 m/n.: correspondientes en $ 245.615,50 m/n. por la superficie cubierta y $ 215.000 m/n. por la superficie de terreno y ochavas afectadas". Seguidamente expone las razones que, a su juicio, hacen razonable el pedido que formula y concluye solicitando que "oportunamente se condene a la actora al pago de la suma indicada, sus intereses y costas".

3º) Que a fs. 14 vta. corre el acta de toma de posesión por la actora, y habiéndose designado los representantes de las partes para integrar el Tribunal de Tasaciones, se dió la intervención correspondiente a este último, que produjo su dictamen (confr. fs. 112 y exp. por cuerda floja). Que habiendo solicitado las partes se les corriera un traslado por su orden, éste es evacuado a fs. 115 por el apoderado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a is. 119 por el de la demandada quien, a fs. 122 sostiene que, tratándose de una expropiación parcial del terreno y total del edificio, la Municipalidad debió, luego de tomar la posesión, proceder a la inmediata demolición y restituir el sobrante a los expropiados; que, al no haber procedido así la actora, ha ocasionado un perjuicio a sus mandantes que debe también ser indemnizado, rubro que "deberá calcularse sobre el valor del terreno remanente y sobre ello fijar el interés anual, tipo Banco Nación desde la toma de posesión hasta el día que se devuelva el sobrante"; cita jurisprudencia en apoyo de sus pretensiones. Que, corrida vista en esta petición a la contraria, ésta

es evacuada a fs. 125. Señala que "del mandamiento de fs. 14/5 resulta que la Municipalidad ha tomado posesión solamente de la fracción expropiada y en las medidas respectivas". "La cuestión de que se trata no quedó comprendida en la relación jurídica procesal, ni se invocó en ocasión posterior, procesalmente válida, ni se produjo prueba alguna al respecto". Sostiene que la jurisprudencia invocada no es aplicable al caso y expresa que "en cumplimiento de instrucciones recibidas, manifiesta a V. S., por tanto, que mi parte no consiente (y rechaza y niega categóricamente) las manifestaciones y peticiones comentadas; en consecuencia se opone, en forma expresa, a su sustanciación y resolución en los presentes autos". A fs. 126 se llama autos para sentencia, decreto que se encuentra firme y, en consecuencia la causa en estado de resolverse.

Considerando:

Primero. No cuestionándose la facultad de expropiar ejercida por la actora, resta únicamente determinar el valor que debe abonarse en concepto de indemnización.

Segundo. El Tribunal de Tasaciones, según resulta del informe de fs. 112 y acta de fs. 36/8 del exp. agregado por cuerda floja, ha fijado el monto de la indemnización a pagar por la presente expropiación en la suma de $ 333.991,35 m/n.; y en autos no existe ningún elemento que autorice a apartarse de dicha estimación. En efecto, la parte demandada, ni en su escrito de responde, ni en su alegato, ha expuesto argumento alguno distinto de los que formulara su representante ante dicho Tribunal a fs. 24/8 del referido expediente, y éstos, según resulta del dictamen de fs. 30/1 y acta de fs. 36/8 de los mismos, fueron tomados en consideración en la oportunidad correspondiente y valorados con justo criterio. En consecuencia debe tenerse como monto de la indemnización el establecido más arriba.

Tercero. A fs. 122, en el punto VI de su alegato, la parte demandada amplió su reclamación solicitando "indemnización por retención indebida del terreno sobrante".

Es sin duda justo el razonamiento que se hace, según el cual tal pedido no podía efectuarse al contestar la demanda ya que se trata de un hecho posterior a dicha oportunidad. Sin embargo en el *sub-lite* la pretensión no puede prosperar ya que no existe elemento probatorio alguno que desvirtúe las constancias del mandamiento y acta de fs. 14/5, circunstancia que se agrava con la actitud pasiva del expropiado quien, pese al largo tiempo transcurrido desde que le fuera

tomada la posesión, no formuló objeción, reclamo, ni reserva de ninguna especie.

Cuarto. Las costas deben ser a cargo de la actora atendiendo a la diferencia entre el precio ofrecido y el que deberá pagarse en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264, no estando su fijación "sujeta al arancel establecido por el decreto 30.439/44, sin perjuicio de tener presente las escalas que en él se determinan para los demás trabajos judiciales" (C. S. Fallos: 211, 291; 212, 308).

Por ello y lo dispuesto por el art. 38 de la Constitución Nacional, 2511 del Código Civil y ley 13.264, juzgando en definitiva, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda y mandando transferir el dominio de la fracción expropiada de la finca de la calle Avenida Sáenz 905/11, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, previo pago de la indemnización correspondiente y con citación del acreedor hipotecario presentado a fs. 54. Fijo la indemnización en $ 333.991,35 m/n., debiendo la Municipalidad abonar a la demandada el saldo adeudado, que asciende a la suma de $ 268.145,18 m/n. dentro del término de 30 días, con más sus intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio.

Déjanse a salvo los derechos que pudieran corresponder a los demandados para reclamar de la actora las indemnizaciones mencionadas en el punto VI del escrito de fs. 119/23. — *Roberto M. Tieghi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 15 de octubre de 1954.

Y vistos; considerando:

Que los recursos deducidos contra la sentencia de fs. 133 imponen revisar el precio fijado al terreno y al edificio (sobre los que media apelación de ambas partes); indemnización por desvalorización del sobrante (por la que se dice agraviada la Comuna); sobre el monto del coeficiente de disponibilidad (también objetado por la Municipalidad); sobre la reserva de derecho a reclamar indemnización por la ocupación del sobrante (que ambas partes discuten, exigiendo la una que se la anule o revoque y la otra que se dicte condena) y sobre la imposición de costas (contra la que se alza

la Comuna) y su monto (que es bajo a juicio de la demandada).

Los valores asignados al terreno y al edificio han sido prolijamente estudiados y debatidos por el Tribunal de Tasaciones, como resulta de las actuaciones agregadas por cuerda, y con motivo de las cuales llegó por amplia mayoría a fijar los que el Sr. Juez acepta en su sentencia. Examinados los fundamentos en virtud de los cuales el órgano técnico llega a cada una de las cifras parciales, y consiguientemente a la total, esta Sala concluye que no hay motivo para apartarse de ese avalúo. En cuanto a la pretensión municipal de que se lo reduzca, cabe observar que su representante formó esa mayoría en el Tribunal de Tasaciones (fs. 37, ps. 4º y 6º). Y en cuanto a la objeción del expropiado (que contó, es cierto, con cinco votos en minoría en ese Tribunal) cabe observar, aparte del argumento de autoridad que supone el hecho de que la mayoría de los técnicos no lo aceptara, que el antecedente que el perito de la expropiada invoca no podría de todos modos computarse, porque aun considerándolo concurrente a formar el primer promedio de la planilla de fs. 17, excedería del 15 % de margen para concurrir a formar el segundo promedio, a más de que se trata de una venta en mucho anterior. En cuanto a la modificación de los coeficientes, no se advierte una razón decisiva que lo justifique, como tampoco en cuanto a los valores de lo edificado.

Esta Sala comparte el criterio del Tribunal en el sentido de que, dadas sus medidas, el sobrante ha desmerecido de valor; parcialmente compensado ese detrimento, con la mejora que supone su nueva ubicación en esquina, considera equitativo el importe de 10 % acordado.

Lo mismo decide en cuanto al coeficiente de disponibilidad.

La petición relativa a indemnización por ocupación del sobrante no formó ni expresa ni implícitamente parte de la litis trabada por demanda y contestación. Y como tampoco ha seguido luego debido proceso ni substanciación suficiente que justificara (aun dentro de la más extensiva interpretación) incluirla entre los rubros del resarcimiento, el Sr. Juez ha hecho bien al omitir una condena. La reserva de derechos no tiene por qué ser revocada desde que equivale a la declaración de ser el tema ajeno a la litis y por lo tanto nada añade al hipotético derecho como no sea aclarar que la pretensión no ha sido rechazada con carácter de cosa juzgada.

Las costas fueron bien impuestas conforme a la regla legal que es estricta en materia de expropiación. El monto de

las regulaciones de honorarios concuerda con el criterio regulatorio sentado por la Corte Suprema de Justicia en casos como el de autos. Las costas de esta instancia deben imponerse también a la Comuna (art. 28, ley 13.264).

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 133. Costas a la actora. — *Rafael E. Ruzo.* — *Manuel G. Arauz Castex.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998 considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 161, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctr. Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la Municipalidad actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 166). Buenos Aires, 14 de diciembre de 1954. —*Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ambrosino, Nicolás o Ricardo Francisco s/ expropiación", en los que a fs. 162 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto al valor del terreno y de las construcciones están satisfactoriamente fundadas las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, acogidas por las sentencias de las dos instancias anteriores y compartidas por el representante de la Municipalidad, —de cuyo recurso se trata—, que actuó en aquel organismo. Por lo demás, el memorial de fs. 166 no puntualiza ni fundamenta concretamente ninguna de las objeciones hechas a la valuación cuestionada.

Que si bien la apertura de la calle hace que el sobrante forme esquina, este beneficio no compensa el perjuicio de que un lote de 11,75 m. por 60 m. quede reducido a un frente de 5,48 m. El monto de la indemnización fijada por ese concepto, —10 %—, es equitativo.

Que el coeficiente de disponibilidad se ajusta a las circunstancias del caso y al criterio de esta Corte sobre el particular en situaciones análogas.

Que la salvedad de derecho contenida en el punto final de la sentencia de fs. 133, confirmada por la que es objeto del recurso que se está considerando, no causa agravio pues no tiene más alcance que el de una constancia de que la pretensión del expropiado "no ha sido rechazada con el carácter de cosa juzgada" como lo observa la Cámara en la parte pertinente de su sentencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, las costas de 1ª instancia fueron bien impuestas a la actora. No correspondía, en cambio, imponerle las de lo actuado ante la Cámara en razón del resultado de los recursos pues la sentencia de fs. 133, íntegramente confirmada a fs. 159, fué apelada por ambas partes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 159 en lo principál y se lá reforma en cuanto a las costas de segunda instancia que deberán pagarse en el orden causado. Las de esta instancia se imponen a la actora, única apelante, en razón del resultado de su recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ELENA REYES DE NAVARRO LOVEIRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor unitario de las fracciones expropiadas tomando como referencia las ventas efectuadas en un barrio próximo a aquéllas, aunque sea mejor la ubicación de las primeras por su amplio frente sobre una importante arteria de la ciudad de Santiago del Estero, desde que ello queda compensado por el hecho de que las ventas en ese barrio tuvieron lugar después de iniciada la obra pública que dió lugar a la expropiación. Debe prescindirse, por tanto, de los precios obtenidos en otros inmuebles situados en lugares distantes y distintos del que ocupa la tierra expropiada, aunque previamente se apliquen coeficientes de rectificación, cuya determinación resulta dificultosa cuando se trata de relacionar realidades inmobiliarias tan diversas.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas de primera instancia del juicio de expropiación deben pagarse por su orden si la suma que en definitiva se manda pagar no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado. Las de segunda y tercera instancias deben imponerse con arreglo al resultado de los recursos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Santiago del Estero, 4 de marzo de 1954.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Procurador Fiscal contra Elena Reyes de Navarro Loveira sobre expropiación", exp. nº 388.948, de los que resulta:

a) Que a fs. 2 se presenta el Señor Procurador Fiscal, Dr. Roberto A. Rojas, en representación del Estado Nacional Argentino y expresa: Que por resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación nº 2569/48, se declaran comprendidos en la declaración de utilidad pública determinada por el art. 3º de la Ley 12.966 de financiación del Plan Quinquenal, varios terrenos ubicados en el ejido municipal de esta ciudad y destinados a la construcción de viviendas populares, en la distribución provisional de créditos del Plan de Gobierno para obras de 1947/51, determinado por el art. 7º del Decreto nº 35.613/47 del 13 de noviembre de 1947; resolución que ha sido ratificada por Decreto 15.586/48. Que por ello y procediendo de conformidad con instrucciones recibidas inicia juicio de expropiación contra la Señora Elena Reyes de Navarro Loveira, de un terreno ubicado en esta ciudad, de una extensión de 9 Has., 3.719 mts.^{2}, o lo que resulte dentro de los siguientes linderos: Norte: calle Lamadrid; Este: Avenida Belgrano; Sud: calle Soler y al Oeste, calle Santa Fe, exceptuándose de la expropiación un terreno y casa incluídos en los linderos mencionados que son de propiedad del Fisco Provincial y cuya superficie no está involucrada en la anunciada. Agrega que su mandante ha depositado en el Banco de la Nación Argentina la cantidad de $ 46.800 m/n., importe de la avaluación fiscal a los efectos del pago de la Contribución Territorial, más un 20 %, suma ésta que concluye solicitando se fije en definitiva como precio único y total de la expropiación, con costas en caso de oposición.

b) Que a fs. 7 consta la toma de posesión por parte del Estado Nacional Argentino en la persona designada al efecto, del inmueble objeto de este juicio lo que se efectuó con fecha 7 de junio de 1948.

c) Que a fs. 21 el citado Procurador Fiscal se presenta ampliando la demanda conforme a instrucciones recibidas en el sentido de hacer extensiva la expropiación a la fracción de terreno incluída dentro de los linderos del inmueble expropiado y que en su escrito de fs. 2 manifestó quedar excluída de la expropiación por ser de propiedad del fisco provincial,

por cuanto en realidad había resultado ser del dominio de la demandada Señora Elena Reyes de Navarro Loveira, por lo cual lo expropiado en este juicio comprende a la totalidad del inmueble ya deslindado. Agrega que no se deposita ninguna cantidad adicional, porque la suma depositada ya en autos involucra el valor atribuído por la Dirección General de Rentas a la totalidad de la propiedad expropiada, razón por la que reitera su pedido de que se fije en definitiva como único y total precio, la suma de $ 46.800 m/n.

d) Que a fs. 24 consta la toma de posesión por parte del Estado Nacional, de la fracción de la que se acaba de hacer referencia; con fecha 16 de octubre de 1948.

e) Que a fs. 29 se presenta el Procurador Ramón Peralta Frías, el que luego de expresar que la suma depositada en autos es irrisoria en comparación con el valor real del inmueble expropiado, se extiende en consideraciones tendientes a hacer resaltar lo inmejorable de la ubicación del mismo, sito en el radio urbano de la ciudad, a sólo una distancia de catorce cuadras de la Plaza Libertad, en una de las principales y más modernas avenidas de esta Capital, y en un barrio residencial y progresista. Manifiesta, además, que el lote señalado con el nº 1 en el gráfico de fs. 1, no pertenece a su mandante por haberlo ésta enajenado al Gobierno de la Provincia, por lo cual debe concretarse la indemnización al lote marcado con el nº 2, o sea una superficie de 9 Has., 37 as. y 19 cas., indemnización que estima en la suma de $ 900.000 m/n.

f) Que a fs. 113, el citado Procurador contesta la demanda y reproduce las consideraciones de su presentación anterior en torno a lo ínfimo del importe depositado en autos como indemnización por el terreno expropiado, así como lo referente a la ubicación inmejorable del mismo. Agrega que si bien en escrito de fs. 29 estimó *prima facie* el valor del metro cuadrado de terreno en $ 10,00 ó sea la suma de $ 900.000 las 9 hectáreas ahora, con una información más completa avalúa el metro de terreno en $ 15,00 m/n. lo que significa la cantidad de $ 1.350.000 para la totalidad de la fracción expropiada más la suma de $ 6.000 m/n. en que calcula el valor de las mejoras, consistentes en árboles frutales, de sombra y plantas de adorno, el alambrado de su perímetro con postes de quebracho y dos construcciones accesorias con material secundario para vivienda de peones en su interior. En consecuencia concluye solicitando que oportunamente se fije como indemnización por el bien expropiado a la Sucesión de Don Carlos Navarro Loveira, la cantidad de $ 1.356.000 m/n. con más sus intereses desde el día de la demanda y las costas.

g) Que a fs. 129, se presenta contestando la demanda, en representación del menor de edad heredero en la Sucesión de Don Carlos Navarro Loveira, el Dr. Leonidas Castillo, en el carácter de Defensor de Menores *ad hoc*. Sostiene que el valor del bien expropiado es muchas veces superior a la cantidad depositada, teniendo en cuenta sus características propias, su ubicación formando parte del municipio, la zona en que se encuentra y su extensión, y, luego de formular diversas consideraciones sobre estos elementos de avaluación, termina pidiendo que oportunamente se fije como valor del inmueble el que resulte justificado en autos, con costas.

h) Que a fs. 139, comparece el Dr. Victorio M. Ginggiolini, en representación de la Provincia de Santiago del Estero y evacuando el traslado de la demanda, expresa: Que la fracción del terreno que se encuentra delimitada en el plano de fs. 1, con el nº 1, es de propiedad de su representada, por haberla adquirido de la señora Elena Reyes de Navarro Loveira por sí y en su condición de administradora de la sucesión de su extinto esposo Don Carlos Navarro Loveira, operación ésta que si bien no llegó a escriturarse por la demora propia de todo trámite administrativo y principalmente por haber el Gobierno de la Nación expropiado todo el inmueble, no puede ponerse en duda de la realidad de tal adquisición, ya que ello surge de las mismas constancias de autos, fs. 67/68; informe del Banco Hipotecario Nacional de fs. 84 vta.; y escrito de fs. 91. Que, en consecuencia, y, demostrado el carácter de propietario del lote 1 del Gobierno de la Provincia, se presenta en nombre de su representada, no para hacer ninguna objeción en cuanto a la expropiación del inmueble de su propiedad, sino para expresar su disconformidad con la suma fijada por el Gobierno de la Nación en concepto de indemnización, ya que su valor es muy superior. Añade que el inmueble que adquirió su mandante, fué destinado al Internado Escuela Granja y desarrollaba su finalidad cuando el Gobierno de la Nación tomó posesión del mismo (ver acta de fs. 24); que por su ubicación excepcional, tratándose de un terreno de 1 hectárea en el que se encontraba edificada una amplia y hermosa casa chalet con frente sobre la Avenida Belgrano, distante sólo catorce cuadras desde el centro mismo de la capital, o sea desde la Plaza Libertad y a una cuadra de la Plaza Belgrano, que es otro centro urbano, y que estaba rodeado de suntuosos chalets modernos, residencias señoriales, jardines y quintas y con servicio de agua corriente y cloacas, pavimento sobre la Avenida Belgrano, luz eléctrica y teléfonos, la adquisición realizada por su representada fué hecha con un buen

criterio de gobierno. Luego de analizar las características del edificio emplazado en el lote de propiedad de la Provincia de Santiago del Estero manifiesta que el precio consignado por el Gobierno de la Nación de $ 46.800 m/n. para todo el inmueble de diez hectáreas, tres mil setecientos diecinueve metros cuadrados, con todo lo clavado, plantado y adherido al suelo, resulta exiguo en grado sumo, ya que el inmueble de su representada incluyendo el terreno, casa y demás mejoras, tenía a la fecha de la desposesión, un valor real de $ 150.000 m/n. que es, precisamente, la suma en que su mandante estima el monto de la indemnización que le corresponde por el inmueble expropiado, sin considerar cantidad alguna por valores afectivos, ganancias hipotéticas, lucros cesantes, valor histórico o panorámico, sino solamente el valor objetivo del bien, como lo dispone el art. 11 de la Ley nº 13.264. Por todo lo cual concluye solicitando que en su oportunidad se condene al Gobierno de la Nación a pagar a la Provincia de Santiago del Estero, en concepto de indemnización por el inmueble expropiado en autos, la suma ya citada de $ 150.000 m/n. con intereses y costas a cargo del expropiante.

Y considerando:

Primero. Que según resulta de lo actuado en este expediente, existen dos fracciones de terreno expropiadas: las señaladas con los números 2 y 1 en el plano de fs. 1; pertenecientes a distintos dueños.

Segundo. Que según se desprende de los informes de la Dirección Gral. de Rentas de la Provincia de fs. 9 vta. y del Banco Hipotecario Nacional de fs. 84, como asimismo del testimonio glosado a fs. 67/71, el dominio de la fracción nº 2, al iniciarse la expropiación, figuraba a nombre de Don Carlos Navarro Loveira, perteneciendo, por fallecimiento de éste, a sus herederos y estando radicado el correspondiente juicio sucesorio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1, Secretaría nº 4, de la ciudad Eva Perón.

Tercero. Que en lo que respecta a la fracción nº 1, si bien hasta el momento de iniciarse el presente juicio no había llegado a escriturarse la venta de la misma, efectuada en el año 1941 por la señora Elena Reyes de Navarro Loveira, por sí y en su carácter de administradora de la Sucesión de su esposo, a la Provincia de Santiago del Estero, no cabe, atentas las constancias de autos (en especial las de fs. 37, 67/68 y 84) poner en duda la existencia de la referida operación de compraventa, y, por ende, el derecho de la citada provincia a perci-

bir el importe que en definitiva se fije como justo precio indemnizatorio de la expropiación.

Cuarto. Que en lo tocante a las superficies y linderos de ambas fracciones expropiadas, no existe discrepancia, siendo los que consigna el plano a fs. 1.

Quinto. Que el Tribunal de Tasaciones ha tasado la fracción nº 2 (fs. 256), en la suma de $ 450.150 m/n., correspondiendo a éstas la cantidad de $ 7.650 m/n. y al terreno la de $ 442.500 m/n., o sea a razón de $ 4,72 m/n. el metro cuadrado y la fracción nº 1 (fs. 257) en la de $ 119.700 m/n. inclusive mejoras importando éstas $ 54.700 m/n., y el terreno $ 65.000 m/n. vale decir a razón de $ 6,50 m/n. el medro cuadrado.

Sexto. Que cabe señalar, en primer término, que las tasaciones realizadas por el Tribunal de Tasaciones en el presente juicio, no han sido adoptadas por unanimidad de sus miembros, único supuesto en el que, y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, las conclusiones de dicho organismo son imperativas en principio para el juzgador, ya que en este caso ha mediado la oposición de los respectivos representantes de los expropiados (Actas de fs. 256 y 257).

Séptimo. Que en el informe de fs. 217/225 de la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones se expresa que estudiados los antecedentes de ventas aportados por el representante de la demandada (de la fracción nº 2), ingeniero Antonio M. Poy Costa, debieron descartarse en su mayor parte por carecer los mismos de un dato fundamental para la determinación del precio unitario, es decir el de la forma de pago, habiendo podido establecer que corresponden a lotes vendidos en 100 o 120 mensualidades, por lo cual, una operación de reciente data, resulta ser del año 1940, o anterior aún. A este respecto, es de señalar que el subscripto no alcanza a ver la razón por la cual deban descartarse antecedentes de ventas por el solo hecho de que las mismas se hayan efectuado a plazos, toda vez que tal circunstancia no ha sido óbice para que dicha Oficina Técnica haya considerado operaciones realizadas en idénticas condiciones, como son casi todas las por ellas tenidas en cuenta aplicando el correspondiente coeficiente de reducción por la forma de pago. Y lo expresado en punto a que las ventas mencionadas por el ingeniero Poy Costa, por haberse hecho en cuotas, resultan en realidad varios años anteriores a la fecha de su escrituración deban eliminarse, lejos de constituir un argumento a favor resulta en contra, habida cuenta del in-

terrumpido proceso de valorización que vienen experimentando todos los bienes en nuestro país, por lo cual una propiedad inmueble vendida en el año 1940, fecha atribuída, como ya se dijo a las ventas desechadas, debe valer más en el año 1948 (el de la desposesión de los bienes apropiados). Y ese mayor valor, habría podido ser determinado perfectamente por la mencionada Oficina Técnica si hubiese hecho arrancar la curva de valorización de la propiedad inmueble en la ciudad de Santiago del Estero, representada en el gráfico de fs. 234, desde la presunta fecha de las ventas no consideradas, aplicando entonces el correspondiente "coeficiente de actualización". Es de puntualizar por último que tales exclusiones no han sido objetadas en cuanto a su efectividad, sino simplemente no tenidas en cuenta por los motivos que se acaban de analizar.

Octavo. Y como bien lo hace resaltar el ingeniero Poy Costa, a fs. 243 vta., la referencia de la circunstancia mencionada por la Oficina Técnica (fs. 222), de que "sobre la Avenida Belgrano, casi frente a la Comisaría, el Dr. H. Cárdenas tiene en venta desde hace un año, once lotes; pide $ 40.00 el metro cuadrado, por lotes de medidas comunes, una tercera parte al contado y el resto a tres años de plazo, y no ha podido vender uno solo de los mencionados lotes", es, contrariamente a lo que pretende demostrar la mencionada Oficina Técnica, un antecedente en "pro" de un mayor valor de zona, ya que, aunque no vendidos, el precio pedido refleja, aun suponiendo exageración por parte del propietario —como efectivamente la hay— un índice elocuente del valor de las tierras cercanas a las expropiadas.

Noveno. Que asimismo como lo destaca el ingeniero Poy Costa, no existe proporción entre el valor asignado por la Oficina Técnica al Barrio Justicialista, con respecto al fijado para los terrenos expropiados, ya que, como es dable observar en el plano de fs. 241 —no objetado por dicha Oficina— además de estar algo más distante del centro de la ciudad de aquéllos, ni siquiera tiene frente sobre la Avenida Belgrano, habiéndose tenido que realizar el trazado de todas las calles nuevas, con la consiguiente pérdida del terreno para ello necesario, en tanto que las fracciones expropiadas se hallaban totalmente rodeadas de calles.

Décimo. Que también resulta atendible en opinión del proveyente, la crítica que formula el Ing. Poy Costa al informe de la Oficina Técnica en cuanto tasa a la fracción nº 1 en un casi cincuenta por ciento más que el asignado a la fracción nº 2. En efecto, la fracción nº 1 se encuentra enclavada y totalmente rodeada por la nº 2, de la que había formado parte

integrante, y, si se observa el plano de fs. 1, se puede apreciar que proporcionalmente esta última tiene más frente, en relación al fondo, sobre la Avenida Belgrano —factor valorizante máximo aceptado por cuantos han intervenido en este juicio— que aquélla; toda vez que la fracción nº 2, sobre un frente total de 157,50 mts. sobre la mencionada Avenida, tiene un fondo de 509,60 mts. por el costado más largo (calle Soler); mientras que la fracción nº 1, tiene un frente de 51,20 mts. sobre la Avenida Belgrano, para un fondo de 205,50. Por ello y sin entrar a analizar la controversia que se produce entre el Ing. Poy Costa y la Sala del Tribunal de Tasaciones (fs. 247, punto 1º) en torno a la cuestión de la incidencia que hubiera tenido en un hipotético loteo de ambas fracciones, la porción de terreno que hubiese sido menester destinar para calles en cada caso, considera el proveyente que de todas maneras la diferencia del valor unitario fijado para cada una de las fracciones expropiadas, aun ponderando, como no deja de hacerlo, las distintas superficies y fechas de desposesión (menos de cinco meses entre ambas: 7 de junio y 16 de octubre de 1948), resulta a todas luces excesiva, ya que media entre el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones el metro cuadrado de terreno de la fracción nº 1 y de la nº 2, una diferencia de $ 1,78 m/n. por metro cuadrado ($ 6,50 - 4,72) o sea casi un cuarenta por ciento.

Undécimo. Que el examen de los escritos de los representantes de los expropiados, presentados en el seno del Tribunal de Tasaciones (particularmente los del Ing. Poy Costa, que evidencian, por su objetividad y documentación gráfica, una ponderable dedicación a la misión encomendada) así como la confrontación de los distintos antecedentes, informes y demás elementos de juicio acumulados en autos, llevan, a juicio del subscripto, a la convicción de que el mencionado Tribunal, ha fijado para los inmuebles el precio local vigente en materia de transacciones inmobiliarias, en la época de las desposesiones.

Duodécimo. Que por otra parte los valores pretendidos por los representantes de los expropiados, resultan exagerados, y, por ende, apartados del valor real y objetivo del bien al tiempo de la toma de posesión por parte del expropiante, ya que, aunque si bien con criterio fácilmente explicable, han merituado preferentemente los antecedentes de ventas que más favorecían a sus representadas, sin sopesar debidamente otros factores y elementos de juicios de los cuales no se debe prescindir si se quiere arribar a la determinación de un justo precio, v. gr. ventas de terrenos a precios sensiblemente inferiores

a los por ellas destacados, así como coeficientes lógicos de reducción de los propios antecedentes citados.

Décimotercero. Que frente al imperativo de establecer un valor que se ajuste lo más posible a la realidad y por lo tanto, resulte equitativo, el proveyente encuentra razonable lograr un valor nuevo, si se quiere, para cada una de las propiedades expropiadas; valor que guarde, además, relación con otros elementos de juicio obrantes en autos, tales como el de la tasación efectuada por el Banco Hipotecario Nacional, que aunque no se encuentra agregada a este expediente ha sido citada por los representantes de los expropiados y reconocida su existencia por la Sala del Tribunal de Tasaciones (fs. 247, punto 5º), por consiguiente, el subscripto estima justo establecer el valor del metro cuadrado de tierra de la fracción nº 2, en seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional, que es, precisamente, el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones a la otra fracción expropiada y con la que guarda, salvo las diferencias emergentes de sus superficies y fechas de desposesión, similitudes indiscutibles. Y, habida cuenta de estas diferencias, se considera también equitativo fijar para la fracción nº 1, el valor de $ 7,40 m/n. valor que, marcando una distinción lógica entre ambas fracciones, no implica consagrar una desproporción de la magnitud de la mencionada en el Considerando Décimo.

Décimocuarto. Que en cuanto a las mejoras de la fracción nº 2, no cabe adoptar otro valor que el determinado por el Tribunal de Tasaciones, esto es, de siete mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional en atención a que tal cantidad ha sido fijada por unanimidad de los miembros del Tribunal de Tasaciones (Acta de fs. 256) inclusive con el voto del propio representante de la expropiada, el que, y como lo tiene consagrado la jurisprudencia obliga a sus representados por revestir también el carácter del mandatario.

Décimoquinto. Que en lo que respecta a las mejoras de la fracción nº 1, del proveyente reputa aceptable en primer término, la observación contenida en el memorial del apoderado de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 264/295), en el sentido de que la superficie cubierta del edificio existente a la fecha de la desposesión era de 430 m.², y no de 401 m.², como considera el Tribunal de Tasaciones. Para ello tiene en cuenta que la pericia practicada por el Ing. Alejandro Beltrán (fs. 98/101), es en este punto suficientemente concreta, no habiendo motivos para desecharla, tanto más si se tiene presente que dicho profesional tuvo oportunidad de efectuar las constataciones y mediciones del caso directamente en

el lugar. Asimismo es razonable lo aducido por el apoderado de la misma provincia en cuanto dice que resulta contradictorio que la Sala del Tribunal de Tasaciones, aplicando la fórmula de Ross-Heydeck y de haber así llegado a un valor para el metro cuadrado de superficie cubierta de: $ 129,75 m/n. para el edificio en cuestión, concluya por ratificar el valor asignado por la Oficina Técnica de $ 120,00 el metro cuadrado. En consecuencia en este renglón el importe a que se llega asciende a $ 54.792,50 m/n. (430 mts. x $ 129,75). Respecto a las otras mejoras no existe ningún antecedente en autos que dé lugar a apartarse del valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, a saber: $ 1.000 m/n. para el galpón de madera; $ 1.680,00 m/n. para la habitación con altillo; $ 450,00 m/n. para 51 metros de alambrado y puertas; $ 180,00 m/n. para 60 árboles de sombra. Por lo que el monto de este rubro alcanza a $ 3.230 m/n. El total de las mejoras de la Fracción nº 1, importa, pues, la suma de $ 57.992,50 m/n.

Décimosexto. Que en síntesis, los guarismos aceptados por la presente sentencia son los siguientes:

Fracción nº 2: Valor del terreno: $ 609.173,50 (3.719 m.² por $ 6,50 m/n.); Valor de las mejoras: $ 7.630,00 m/n. Total para la Fracción nº 2: $ 616.803,50 m/n., y

Fracción nº 1: Valor del terreno: $ 74.000,00 m/n. (10.000 m.² por $ 7,40 m/n.); Valor de las mejoras: $ 57.922,50 m|n. Total para la Fracción nº 1: $ 131.922,50 m/n.

Décimoséptimo. Que en cuanto a las costas referidas a la Fracción nº 2, corresponde declararlas en el orden causado, en atención a que el importe que se manda pagar es inferior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado. Las costas, con relación a la Fracción nº 1, deben imponerse a la expropiante, toda vez que el importe que se manda pagar es superior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado. Todo ello en virtud de lo establecido por el Art. 28 de la Ley 13.264 por ello, las constancias de autos y lo prescripto por la Ley 13.264.

Fallo:

Haciendo lugar a la expropiación de las fracciones de terreno señaladas con los nos. 2 y 1, en el plano de fs. 1, ubicadas en ésta ciudad, con las medidas, superficies y linderos consignados en dicho plano, y declaro transferido el dominio de las expresadas fracciones a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de las sumas de $ 616.803,50 m/n. y de $ 131.922,50 m/n. respectivamente, previa deducción,

en la proporción que a cada una le corresponde, de la cantidad consignada en autos en el plazo de treinta días, con más sus intereses sobre esa diferencia desde el día de cada desposesión. Las costas del juicio en lo que concierne a la Fracción nº 2, en el orden causado y la correspondiente a la Fracción nº 1, a cargo del expropiante (art. 28 de la Ley 13.264). — *Remigio G. Carol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 22 de setiembre de 1954.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 314, contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero, dictada de fs. 300 a 308 vta., de este juicio caratulado "Gobierno de la Nación c./ Elena Reyes de Navarro Loveira, sobre expropiación".

Considerando:

Que el Tribunal tiene resuelto *in re* "Gobierno de la Nación v./ L.E.R.A. Sdad. de Resp. Ltda. s./ expropiación", sentencia de fecha 22 de setiembre de 1952 que la Ley nº 13.264 establece la base o punto de partida para la determinación del monto resarcitorio emergente a la expropiación. Tal solución consagrada expresamente en el Art. 14 de la ley citada, solamente da al Juzgador una idea de las cantidades que el Organismo Técnico de la Nación —Tribunal de Tasaciones— avalúa en el caso concreto que analiza y mediante las operaciones que el mismo consigna. Ello no descarta la posibilidad de alejarse del cálculo establecido por tal organismo, cuando hay en autos elementos de juicio suficientes para seguir tal criterio. Es así como el *a-quo* se ha apartado de algunas conclusiones del Tribunal de Tasaciones para inclinarse por las que señala la pericia técnica de fs. 242 y otras probanzas. Las observaciones que el *a-quo* formula con respecto al valor de los fundos en sus diferentes fracciones, y mejoras respectivas, son suficientemente claras y al fallo recurrido corresponde remitirse *brevitatis causa.* Que tal Tribunal comparte el criterio del Inferior al establecer un valor nuevo en cuanto al terreno, en sus dos fracciones, en base a elementos de juicios traídos por las partes (véase considerando décimotercero). Lo mismo en lo que respecta al valor de las mejoras en las que no cabe consideración alguna en cuanto a las de la segunda fracción por la conformidad prestada por las partes en el Tribunal de Tasaciones, se-

gún lo consigna el punto primero del acta de fs. 256, y en cuanto a las de la primera fracción el criterio acertado que sigue el *a-quo* se afianza en las mismas operaciones del Organismo Técnico que lo fija en $ 129,75 m/n. el metro cuadrado (véase fs. 254), lo que hace un total de $ 55.792,50 m/n. aceptando la superficie de 430 m.², que establece la pericia del Ing. Alejandro Beltrán, por lo que cabe reformar el monto total al respecto, ya que hay un error material indudable en la sentencia. También debe salvarse el error de suma de las demás cantidades por concepto de otras mejoras, estableciendo el importe exacto, esto es $ 3.310 m/n., lo cual unido al primer rubro, hace un total de $ 59.102,50 m/n. Que la imposición de las costas ha sido bien determinada por el *a-quo* en atención al criterio diferencial que resulta de los valores definitivos de las dos fracciones expropiadas y en atención a lo normativo al respecto (Art. 28, Ley 13.264). En cuanto a las costas de esta instancia deben correr por su orden atento a la suerte de los recursos deducidos. Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado se

Resuelve:

Confirmar la sentencia recurrida y reformar el monto indemnizatorio que corresponde por la expropiación de la primera fracción por la que deberá abonarse en total la suma de $ 133.102,50 m/n.

Costas de esta instancia en el orden causado. — *Norberto Antoni.* — *Carlos Sanjuán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c/ Elena Reyes de Navarro Loveira o quienes resulten propietarios s/ expropiación", en los que a fs. 374 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el dictamen de la oficina técnica del Tribunal de Tasaciones pone de manifiesto las dificultades con

que se ha tropezado para homogeneizar los elementos de juicio de que dicho organismo hubo de valerse. Basta observar el plano de fs. 231 para comprobar que salvo las ventas comprendidas en el grupo 1 (barrio Justicialista), todas las demás corresponden a inmuebles situados en lugares distantes y distintos del que ocupa la tierra expropiada. Las ventas 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 lo están en sitios de mucho menos valor y la 7 en una ubicación céntrica de importancia notoriamente mayor. No es, pues, razonable promediar el resultado de dichas operaciones, por más que previamente se apliquen para ello los coeficientes de rectificación, porque es patente la dificultad que existe para determinar dichos coeficientes cuando se trata de relacionar realidades inmobiliarias tan distintas. Las excepcionales circunstancias del caso aconsejan, pues, atenerse al antecedente constituído por las ventas del barrio Justicialista, muy próximo a la tierra de los demandados. Al precio unitario de $ 8,25 que el Tribunal de Tasaciones atribuye a esa tierra a fines de 1951, hechas las reducciones por venta a plazos, cesión de calles, gastos del loteo y coeficiente de superficie, no es razonable reducirlo a la mitad para obtener los valores del lugar a mediados de 1948 —época de la desposesión— porque entre las dos fechas indicadas el valor de los inmuebles no se duplicó. La ubicación de lo expropiado en este juicio es, sin duda, superior a la de los lotes vendidos en el barrio Justicialista porque la calle Belgrano, sobre la cual tiene un amplio frente es, según el Tribunal de Tasaciones "una de las arterias más importantes de la ciudad de Santiago del Estero", pero ello debe considerarse compensado por la circunstancia de que las ventas del barrio citado tuvieron lugar después de iniciada la obra pública, —hospital regional—, para la cual se hace esta expropiación y que indudablemente

valorizó las tierras del lugar. Júzgase por todo ello equitativo el precio unitario de $ 6,50 para la fracción mayor y $ 7,40 para la menor fijado en las sentencias de las dos instancias precedentes.

Que respecto a las mejoras de la fracción 1 la sentencia de primera instancia, confirmada a fs. 368 por sus mismos fundamentos, ha hecho la debida rectificación del dictamen del Tribunal de Tasaciones sobre ese punto, por lo cual corresponde mantener el importe que se fija en ella con la corrección del error material de cálculo hecho por la sentencia de la Cámara.

Que lo decidido respecto al pago de las costas debe mantenerse porque se ajusta a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y al resultado de los recursos en la segunda instancia. Las de ésta deben pagarse también por su orden por la misma razón.

Por tanto, se confirma en todo cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 368, debiendo pagarse por su orden las costas de esta instancia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO MANUEL PACHER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a saber si las actuaciones del juicio penal tienen o no valor probatorio en el juicio civil seguido contra un tercero por indemnización de los daños causados por el procesado, no es de índole federal sino común y ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No comporta violación de la defensa en juicio la circunstancia de que la sentencia recurrida haya hecho mérito de las actuaciones de una causa criminal seguida contra un dependiente de la demandada, si ésta tuvo conocimiento, desde que se notificó de la apertura a prueba, que la parte actora había ofrecido como prueba dicha causa, no obstante lo cual se abstuvo de solicitar medida alguna tendiente a desvirtuar sus constancias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Pacher Alberto Manuel c/ Gobierno de la Nación s/ indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 75 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que lo referente a saber si las actuaciones del juicio penal tienen o no valor probatorio en el juicio civil seguido contra un tercero por indemnización de los daños ocasionados por el procesado, no constituye cuestión federal sino común y ajena al recurso extraordinario. Por lo demás, en las oportunidades en que le ha correspondido pronunciarse al respecto, esta Corte Suprema lo ha hecho en sentido favorable a la validez de dichas pruebas (Fallos: 182, 502; 183, 296; 187, 627 y últimamente doctrina de Fallos: 228, 530).

Que es, asimismo, jurisprudencia del Tribunal, que tal solución no comporta violación de la defensa si los interesados han tenido la oportunidad —que no han utilizado— de producir toda la prueba contraria que hubieren estimado conveniente (Fallos citados).

Que en el caso de autos, desde el mismo instante en que se notificó de la apertura a prueba, la demandada tuvo conocimiento de que la actora había ofrecido como prueba la causa penal respectiva (fs. 24 y 24 vta.). Ello no obstante se abstuvo de solicitar medida alguna tendiente a desvirtuar sus constancias; por lo cual y conforme a lo expuesto debe concluirse que no ha mediado violación alguna del derecho de defensa.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 67/9 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BERNARDO SAN MARTIN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

FALTA DE ACCION.

No es procedente la defensa de falta de acción deducida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en un juicio de expropiación indirecta, si de los autos no resulta que la denegatoria del permiso de edificación para un inmueble afectado por la apertura de la Avenida 9 de Julio, haya quedado sin efecto con motivo de la autorización general para edificaciones sobre la calle San Juan.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Corresponde confirmar la sentencia que limita el monto de la indemnización a pagarse en un juicio de expropiación inversa a la suma reclamada en la demanda por la parte actora, sin reserva ni salvedad alguna y sin que mediara desposesión. No importa que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 haya valuado el bien en una cantidad superior.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En un juicio de expropiación indirecta en el que no ha mediado desposesión es improcedente el pago de intereses, pues éstos corresponden a la desposesión del bien expropiado y a la indisponibilidad de su precio. Si lo que se pretende es un resarcimiento por la situación creada al inmueble por haberse negado permiso para edificar, el perjuicio especial que ello pueda haber causado a su dueño, distinto del que se resarce con la expropiación demandada, debe ser probado.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El costo de la confección de planos presentados a la Municipalidad al requerir autorización para edificar, integra el monto de la indemnización a pagarse en un juicio de expropiación indirecta.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1953.

Y vistos: estos autos caratulados: "San Martín, Bernardo c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ expropiación", de los que resulta:

I. A fs. 13 se presenta D. Bernardo San Martín, por medio de apoderado, iniciando demanda por expropiación inversa contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y expresa:

—Que con el propósito de construir en su propiedad de la calle San Juan 1053 un nuevo edificio, por tratarse de una casa sumamente antigua y en condiciones de habitación deplorables, hizo confeccionar los planos correspondientes, y solicitó la pertinente autorización a la Municipalidad con fecha 14 de diciembre de 1945.

Que después de una larga tramitación el Sr. Intendente Municipal resolvió, con fecha 26 de marzo de 1947, denegar el permiso para efectuar las obras proyectadas, por encontrarse el inmueble afectado al trazado de la Avenida San Juan.

Que de esta negativa de la demandada, surge su obligación de expropiar el inmueble en cuestión, a cuyo fin promueve la presente acción. Estima en la suma de $ 184.199 m/n. la indemnización que debe abonarle por la expropiación solicitada

incluyendo en dicha suma el valor del terreno y el del edificio, y el costo de los planos acompañados al solicitar el permiso de edificación.

Funda su derecho en los arts. 26 y 38 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil, y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. Corrido el traslado, es evacuado a fs. 20 por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quien por intermedio de apoderado expone:

Que niega todos los hechos expuestos en la demanda, y en especial que la Municipalidad haya negado al actor permiso para edificar, y en el supuesto de la negativa, que ésta le hubiera causado perjuicios. Que asimismo deberá probarse que a la fecha del decreto invocado en el escrito de demanda, el actor se encontraba en condiciones de construir en el predio.

Que niega también el carácter actual de propietario de la finca que se atribuye la contraria.

Que a todo evento impugna por elevado el monto de la indemnización y niega la procedencia del reclamo con respecto al honorario de los arquitectos, cuyo importe, además, desconoce. Que tampoco procede el pago de los intereses y las costas.

Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º D. Bernardo San Martín demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación del inmueble sito en la calle San Juan nº 1053 de esta Capital, estimando su valor en la suma de $ 184.199 m/n., o la que en su defecto se llegare a fijar de acuerdo a los elementos de juicio que se aportaren, incluyendo en la misma, además del valor del terreno, el edificio existente y el costo de los planos que debió hacer confeccionar al solicitar el permiso de edificación, reclamando además los intereses legales y las costas del juicio. La demanda tiene por base la negativa de la Municipalidad al permiso de construcción de la obra que deseaba realizar en dicho inmueble, a los fines de obtener una mayor renta, negativa que tuvo su fundamento en el hecho de encontrarse el inmueble en cuestión afectado al nuevo trazado de la Avda. 9 de Julio.

Manifiesta que con fecha 14 de diciembre de 1945, y luego de hacer confeccionar los planos pertinentes, solicitó el permiso de construcción, iniciándose el expediente administra-

tivo 100.059-C-1945, en el que, luego de una serie de largos trámites, entre los que se cuenta su ofrecimiento en venta del bien a la Municipalidad, ésta resolvió por decreto de fecha 26 de marzo de 1947, no hacer lugar al permiso solicitado para efectuar las obras proyectadas al inmueble de la calle San Juan nº 1053, por encontrarse afectado por el trazado de la citada avenida.

2º Al contestar la demanda, el representante de la Municipalidad, negó todos los hechos expuestos incluso el carácter de propietario del actor y la propia negativa de la entidad que representa sobre el permiso de edificación, y en su alegato de bien probado glosado a fs. 150, esgrime la defensa de falta de acción para promover este juicio, aduciendo para ello, que si bien es cierto se denegó el permiso solicitado, posteriormente, con antelación a la promoción de este juicio, y con carácter general, se permitió la construcción de edificios en la zona afectada por el ensanche de la Avda. 9 de Julio, circunstancia reconocida por el propio actor en su libelo de demanda. Esta nueva actitud de su mandante habría hecho desaparecer la turbación al derecho de propiedad del actor ocasionada por su negativa anterior, y por consiguiente, carecería de acción para promover este juicio. Eventualmente y para el supuesto que no prosperase esta defensa, impugna por elevado el monto de la indemnización, y niega la procedencia del reclamo respecto al honorario del arquitecto que confeccionó los planos para el proyecto de edificación.

3º Ante la actitud asumida por la demandada en su alegato de bien probado, y que se ha relatado precedentemente, corresponde considerar en primer término, si la defensa de falta de acción opuesta, es viable, pues en caso afirmativo, la suerte del litigio estaría echada.

Caso contrario, debe resolverse la procedencia o improcedencia de la expropiación y para el primer supuesto deberá fijarse el monto de indemnización.

Un detenido examen de las actuaciones, llevan al suscripto a la conclusión de que la defensa opuesta por la demandada carece de asidero legal y por tanto se impone su rechazo. En primer lugar, existió por parte de la demandada la negativa al permiso de edificación que oportunamente solicitara el actor y que dió origen al expediente administrativo antes mencionado que corre agregado por cuerda floja sin acumular y que fuera ofrecido como prueba por dicha parte. De sus constancias resulta, que el actor se presentó con fecha 15 de diciembre de 1945 ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando permiso para la construcción de una obra a eje-

cutarse en el inmueble de la calle San Juan 1053, acompañando los planos y el contrato de construcción. Luego de una larga tramitación, en la que medió el ofrecimiento en venta de la propiedad a la demandada, ésta negó el permiso requerido, con fecha 18 de marzo de 1947, por encontrarse el inmueble afectado al trazado de la Avda. San Juan, y no de la Avda. 9 de Julio, como erróneamente consignó el actor en su libelo de demanda. El decreto respectivo obra a fs. 28 del mencionado expediente.

Que ante esta negativa de la demandada, surgió su obligación de expropiar el inmueble en cuestión y la consiguiente de abonar la indemnización correspondiente, como lo ha resuelto una reiterada y uniforme jurisprudencia del tribunal, entre otros en el fallo publicado en *La Ley*, t. 49, pág. 870.

Que la posterior actitud de la Municipalidad al modificar su criterio con respecto a los permisos de edificación, y que se concretara en el decreto citado por el actor en su demanda, y que a su vez esgrime la demandada como principal fundamento de la defensa que estoy considerando, no modifica su situación derivada de su negativa al permiso de edificación, toda vez que ella tuvo por fundamento, no la afectación a la arteria antes mencionada, que es la que contempla el decreto citado por el actor, sino que el inmueble se encontraba afectado por el trazado de la Avda. San Juan. Como se ve se trata de dos situaciones completamente distintas, el decreto dictado con posterioridad a la negativa al permiso requerido por el actor se relaciona con los inmuebles afectados al trazado de la Avda. 9 de Julio, y aquélla tuvo como único fundamento, su afectación al trazado de la Avda. San Juan.

Que ante ello, se diluye la defensa opuesta por la demandada, y sólo resta, ante su obligación de expropiar, fijar el monto de la indemnización a que tiene derecho el actor, y que hace ascender a la suma de $ 184.199 m/n.

4º Este último ha justificado con el título de propiedad acompañado en la demanda, que corre agregado a fs. 4/8 y con el informe del Registro de la Propiedad glosado a fs. 50, su derecho de dominio sobre el inmueble en cuestión, como así también la inexistencia de gravámenes que afecten al mismo.

Monto de la indemnización

5º A los efectos de determinar el valor del terreno y del edificio a expropiar, se ha traído a los autos el informe de la Dirección Nacional Inmobiliaria, glosado a fs. 57, el que da

cuenta del valor asignado al inmueble a los efectos de la percepción del impuesto inmobiliario, y además la tasación practicada por el Tribunal creado por el art. 14 de la ley nº 13.264, y que obra de fs. 118 a fs. 148.

La tasación efectuada por dicho Tribunal, está referida a tres fechas distintas, a saber: a) fecha del decreto denegatorio del permiso para edificar, o sea al 18 de marzo de 1947; b) la segunda, a la fecha de la notificación de esta demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o sea al 30 de junio de 1949; y c) la tercera a la fecha de remisión de estas actuaciones al mencionado organismo, para que efectuara las tasaciones requeridas, o sea al 18 de setiembre de 1950.

Si se tiene en cuenta las medidas y ubicación del inmueble, los valores fijados a las fincas ubicadas en la vecindad y que se detallan en la planilla del Tribunal de Tasaciones glosada a fs. 134/5; la naturaleza y composición de dicho organismo, en el cual han estado representadas ambas partes, y los fundamentos tenidos en cuenta para la fijación de los valores, el infrascripto acepta en todas sus partes las conclusiones a que llegó, tanto en lo que se refiere al valor del terreno como al del edificio.

Ahora bien, en razón de que en el caso sub-examen no media desposesión del inmueble, los valores deben apreciarse con relación a la fecha más cercana al fallo que admite la expropiación, como lo tiene resuelto el Superior en casos análogos *in re* Alvarez Morales c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, causa nº 12.099, de fecha setiembre ppdo. Excma. Cámara Nacional Civil, Sala A.

Aplicando este criterio, habría que tomar el valor asignado a la fecha de remisión del expediente al Tribunal de Tasaciones, o sea al 14 de agosto de 1950. Y ello así, porque no obstante haber transcurrido más de tres años desde la fecha de su remisión, es un hecho público y notorio, que los valores de los inmuebles en esta plaza, que acusaron un permanente aumento hasta promediar el año 1952, sufrieron un estacionamiento hasta mediados de este año, y desde entonces a la fecha, puede afirmarse sin duda alguna, que ha comenzado su declinación.

No obstante la conclusión a que se arriba precedentemente en lo referente, tanto al valor del terreno como del edificio, la indemnización por ambos conceptos no podrá sobrepasar el valor asignado por el propio actor en su libelo de demanda, y que los hace ascender en su conjunto a la suma de $ 181.699 m/n., en razón de que como lo tiene resuelto reiteradamente el Superior, entre otros en el fallo dictado en el

juicio seguido por la propia demandada contra Da. Zulema Bertolini de Micheri y otros, publicado en *La Ley*, t. 57, pág. 58, que tramitara ante este mismo Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. Collazo, cuando la parte fija sin limitación alguna una determinada suma como justa indemnización reclamada, el juez no podrá conceder una suma mayor, aun cuando sea la determinada por peritos y en juicio de expropiación, por la decisión unánime del Tribunal de Tasaciones.

Costo de los planos

6º Reclama también el actor como parte integrante de su indemnización, la suma de $ 2.500 m/n., en concepto de honorarios abonados a los profesionales que confeccionaron los planos de la obra a construir, y que fueron acompañados con el permiso presentado ante la demandada.

Los planos de referencia corren glosados de fs. 1 a 8 del exp. adm. incoado con motivo del permiso de edificación y fueron acompañados en tal circunstancia cumpliendo exigencias de la propia autoridad administrativa. Que ante ello, teniendo en cuenta el número de planos y la importancia de la obra a construir, el infrascripto estima equitativo el monto de los honorarios abonados al arquitecto Juan Carlos Corral Ballesteros, de que da cuenta el recibo glosado a fs. 36 y que fuera reconocido por el citado profesional a fs. 55. La demandada debe resarcir al propietario este gasto ocasionado al solicitar el permiso de edificación y que no pudo utilizar a raíz de su decisión denegatoria. Así lo ha resuelto el Superior en casos análogos —confr. *J. A.*, t. 65, pág. 331 y *La Ley*, t. 49, pág. 870—. Por consiguiente dicha suma debe agregarse a la fijada por concepto de valor de terreno y edificio, por lo tanto el monto total de la condena debe ascender a la suma de $ 184.199 m/n. por cuyo importe debe prosperar la demanda.

7º Reclama también el actor, los intereses de la suma que justiprecia la indemnización. Al no mediar desposesión y habiendo continuado con el usufructo de la propiedad, como lo ha acreditado la demandada con la prueba producida al respecto, es evidente que no procede esta reclamación, por lo que se impone su rechazo.

8º En cuanto a las costas del juicio, ellas deben ser soportadas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 221 del Código Procesal, no siendo de aplicación al caso sub-examen la norma del art. 28 de la ley nº 13.264, en razón de no haber mediado ofrecimiento de precio alguno por

parte de la demandada, que haga aplicable la citada disposición legal.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por la ley nº 13.264 y jurisprudencia citada, en definitiva *fallo*: Haciendo lugar a la demanda. En su mérito condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a expropiar dentro del término de 30 días, el inmueble de propiedad de D. Bernardo San Martín, sito en la calle San Juan nº 1053, de esta Capital, y que mide según título: 9,32 m. de frente al Sud, por 60,42 m. de fondo en su costado Este, y 60,58 m. en el Oeste, teniendo 9,61 m. en su contrafrente al Norte, fijándose como precio total de la indemnización la suma de $ 184.199 m/n. que comprende el valor del terreno, de su edificio y los gastos por la confección de los planos que presentó el actor al requerir el permiso de edificación, la que deberá depositar la demandada en el momento de otorgársele la posesión. Sin intereses, y con las costas del juicio. — *Raúl Lozada Echenique.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 20 días del mes de octubre de 1954, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados: "San Martín, Bernardo c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ expropiación", respecto de la sentencia de fs. 161, el tribunal estableció las siguientes cuestiones a resolver:

I. *¿Es nula la sentencia recurrida?*

II. *En caso contrario, ¿es la misma arreglada a derecho?*

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces Dres. Méndez Chavarría, Bargalló Cirio y Sánchez de Bustamante.

A las cuestiones propuestas el Sr. Juez de Cámara Dr. Méndez Chavarría, dijo:

En este juicio de expropiación indirecta se ha hecho lugar a la demanda condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar el inmueble sito en la calle San Juan 1053.

Ambas partes interponen el recurso de apelación por estimar que la misma les causa gravamen irreparable y la demandada también el de nulidad.

Nulidad: La demandada no sostiene el recurso en la alzada ni encuentra vicio formal que haga a la misma, por lo que voto por la negativa en esta primera cuestión planteada.

Los Sres. Jueces Dres. Bargalló Cirio y Sánchez de Bustamante, adhirieron al voto precedente.

Apelación: En este recurso la demandada plantea nuevamente la falta de acción sosteniendo que si bien existió negativa para edificar, lo que daría por resultado la procedencia de la acción de expropiación, por un decreto posterior de carácter general se autorizó a las fincas en estas condiciones, la edificación respectiva.

Considero que no es posible llegar a la consagración de esa tesis, porque la demanda se inició en base a una denegatoria pura y simple y porque la concesión con carácter general para las fincas que están en las condiciones de la de autos, es condicionada, lo que no implica una revisión o reconsideración de la negativa ya pronunciada.

La segunda cuestión que plantea la demandada en sus agravios se refiere a la fecha del avalúo, pero aparte de no tener importancia porque dentro de cualquiera de los dos conceptos o fechas la estimación del Tribunal de Tasaciones ha fijado precios superiores a los pedidos, importe de la condena, considero que la fecha aceptada en la sentencia es la más justa en atención a la no condena a intereses que estimaré más adelante.

También se agravia por el monto de la condena por estimarla elevada con relación al precio de adquisición que considera próximo. La enorme valorización de los bienes inmuebles a partir de la fecha de la adquisición de la finca y los años transcurridos, hacen que el argumento carezca de valor, ya que de setiembre de 1946 a la fecha han corrido ocho años.

Se agravia a su vez por el valor de los planos en razón de que le bastaba al propietario un pedido de línea para conocer la denegatoria. Considero que ello no es así. Aparte de tratarse de un argumento nuevo, ya que en el alegato se dijo que no procedía pagarlos porque si no los había utilizado era por su propia voluntad, lo cierto es, respecto a esta nueva argumentación, que para edificar se requiere como documentación necesaria de acuerdo al Código de la Edificación y con carácter imprescindible, el plano general, el de estructura y el cálculo de estabilidad, por lo que la presentación de los planos era indispensable para la construcción que se pretendía.

No tiene más éxito la actora en su expresión de agravios. Pretende en primer lugar un aumento del precio de expro-

piación no obstante haber limitado la demanda al importe fijado en la sentencia. En tal situación no se puede mejorar aunque el Tribunal de Tasaciones estime que corresponde uno mayor.

El segundo agravio se refiere a los intereses que los pretende no obstante estar en el uso del inmueble.

Los intereses sólo proceden desde la desposesión del inmueble, que todavía está en poder y disfrute del actor, que ni siquiera ha ofrecido la entrega del mismo. La limitación que invoca en el uso tiene por razones el estado precario de la edificación, y la exigencia de la Municipalidad de ciertos arreglos que el propietario estima onerosos de acuerdo a los términos de la demanda, pero ello no puede llevarlo a pretender intereses del precio de una expropiación de acuerdo al valor actual del inmueble.

Pudo quizá reclamar una indemnización proporcional al precio de compra y con relación a la parte que quedara inutilizable, pero eso no ha sido objeto del juicio en el planteamiento de la litis.

El letrado y el apoderado de la actora interpusieron también recurso de apelación por estimar reducidos los honorarios que le fueron regulados en la sentencia y la demandada solicita que sean reducidos. La regulación importa el mínimo del arancel de acuerdo al art. 6º del mismo y con relación a la suma por la que se expropia, pero como con toda razón ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tratándose de expropiación, aunque indirecta, no es aplicable pura y simplemente la escala del art. 6º, lo cual es justo porque la prueba del precio de la expropiación no se produce en el juicio, por lo que considero que debe reducirse la suma fijada en concepto de costas.

Las costas de la alzada deben correr en el orden causado de acuerdo al resultado de los recursos.

Los Sres. Jueces Dres. Bargalló Cirio y Sánchez de Bustamante, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Méndez Chavarría, votaron en el mismo sentido.

Y vistos: En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, y desestimándose el recurso de nulidad, se resuelve: Confirmar en lo principal la sentencia recurrida, debiendo reducirse los honorarios regulados en calidad de costas. Las costas de la alzada por su orden. — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *J. Miguel Bargalló Cirio.* — *C. H. Méndez Chavarría.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 195, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctr. Fallos: 222, 395 y 223, 367); no así el interpuesto a fs. 196 por cuanto el agravio cuya reparación se intenta no excede el monto a que se refiere la citada disposición de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto la Municipalidad actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 206). Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "San Martín Bernardo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", en los que a fs. 197 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que respecto a la falta de acción no se ha demostrado ni en esta instancia ni en las anteriores que, co-

mo se explica en la sentencia de primera instancia, la denegatoria de permiso de edificación haya quedado sin efecto para este inmueble afectado por apertura de la Avenida 9 de Julio, con motivo de la autorización general relativa a las edificaciones sobre la calle San Juan.

Que el precedente invocado en el memorial de fs. 201 no es aplicable en este caso pues allí se trataba de una estimación hecha por el propietario en 1944, patentemente inaplicable para una desposesión operada en 1950, es decir, al cabo de cinco años de una creciente valorización general tan notoria, mientras que aquí el precio de $ 181.699 fué pedido en julio de 1949 sin salvedad ni reserva alguna, no obstante que, por tratarse de una expropiación inversa, cuando se lo pidió, al promover la demanda, no mediaba, desposesión, la que, por lo demás, aun no se ha operado.

Que esta última circunstancia hace improcedente el pago de intereses que reclama la parte actora, pues éstos corresponden a la desposesión del bien expropiado y a la indisponibilidad de su precio y aquí lo que se pretende resarcir con ello es cosa distinta, —la situación creada al inmueble por haberse negado permiso para edificar—, que si causó algún perjuicio especial a su dueño, distinto del que se resarce haciendo lugar a la expropiación por él demandada, debió ser objeto de la prueba correspondiente.

Que probado el hecho de la confección de planos por la presentación de ellos a la Municipalidad al requerir autorización para edificar, el pago de su costo debe integrar la indemnización como la sentencia recurrida lo decide.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todo lo que ha sido objeto de

los recursos la sentencia de fs. 191, debiéndose pagar las costas por su orden en razón del resultado de las apelaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO DE LA NACION v. JOSE A. SOLARI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La Acordada de la Corte Suprema de fecha 8 de marzo de 1954 declaró aplicables las disposiciones de la ley nº 14.237 en los procedimientos ante los tribunales nacionales, con las modalidades que puntualizó, pero dejó librada a ellos la solución de los casos concretos que se presenten con ese motivo. Por ello no procede el recurso extraordinario, fundado en el desconocimiento de esa acordada, contra la sentencia que, por establecer expresamente los arts. 62 y 63 de la ley 50 la forma en que deberán practicarse las notificaciones en los juicios sometidos a la jurisdicción nacional, declara inaplicable el art. 58 de la ley 14.237.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el tribunal superior de la causa, al dictar sentencia, lo ha hecho apartándose expresamente de lo dispuesto por V. E. en la Acordada de fecha 8 de marzo de 1954 (Fallos: 228, 45) en cuanto declara aplicables en los procedimientos ante todos los tribunales nacionales las disposiciones de la ley 14.237, en lo que atañe a aquéllos y con las modalida-

des consignadas en el texto del acuerdo. Por ello, y no obstante tratarse de una ley de carácter procesal, soy de opinión que el recurso es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio del recurrente.

En efecto, el art. 93 de la ley 14.237, al declarar que la misma queda incorporada al código de procedimientos en lo civil y comercial de la Capital Federal establece que "será de aplicación *supletoria* para el resto de la justicia nacional en cuanto sea compatible con los respectivos regímenes procesales". A su vez, dicha Acordada, al referirse en uno de sus considerandos a las causas sometidas a regímenes de sustanciación no comprendidos en el código procesal citado, dice que para ellos, "la aludida aplicación *supletoria* de la reforma *sólo se subordina a la necesaria congruencia y armonía de sus normas con aquellos regímenes*..." y no podría ser de otra manera toda vez que la nueva ley no ha derogado la ley 50 sino solamente en la segunda parte de su art. 374 (ley 14.237, art. 95), que mantenía la vigencia de leyes de procedimientos anteriores a la legislación patria. Así se desprende, por lo demás, de la discusión parlamentaria de la ley, en la que el miembro informante de la Cámara de Diputados manifestó: "El proyecto de reforma parcial *no aspira a derogar la ley 50 ni otro régimen procesal vigente*. Tiene como propósito primordial reajustar el procedimiento de la justicia de la Capital, incorporando a su articulado algunas instituciones o figuras procesales ya contempladas en esa ley 50, recogiendo a su vez las experiencias que la aplicación de las normas procesales han dado lugar en la doctrina, legislación provincial e interpretaciones jurisprudenciales" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, 1953, p. 938 y sigts.).

Al establecer los arts. 62 y 63 de la ley 50 expresamente la forma en que deberán practicarse las notificaciones en los juicios sometidos a la jurisdicción nacional especial (ex-federal) va de suyo que las disposiciones de la ley 14.237 no son de aplicación en la especie, ya que, por la razón apuntada nada tendrían que suplir.

En consecuencia, estimo que correspondería confirmar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Solari, José A. y Lorenzo Ferragut s/ ejecución", en los que a fs. 33 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por la acordada de fecha 8 de marzo de 1954 esta Corte Suprema declaró aplicables las disposiciones de la ley 14.237 en los procedimientos ante todos los tribunales nacionales, en lo que atañe a ellos y con las modalidades que puntualizó (Fallos: 228, 45).

Que la solución de los casos concretos que se presentaran con motivo de esa aplicación quedó librada a dichos tribunales, como resulta del segundo considerando de la acordada.

Que eso es lo que se ha hecho en el caso de autos con motivo de los arts. 58 de la ley 14.237 y 62 y 63 de la ley 50.

Que no ha mediado, pues, desconocimiento alguno de lo decidido por esta Corte Suprema en la acordada

de referencia, sino tan sólo interpretación de normas de índole meramente procesal que no afectan a instituciones fundamentales. Falta, así, la base necesaria para sustentar el recurso extraordinario (Fallos: 224, 973; sentencia del 28 de febrero ppdo. en los autos "D. 118 — Del Cerro Abella, R. c/ Zanetti, A. H.").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 33 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO" LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal introducida al interponerlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la incompatibilidad del decreto 11.952/50 de Santa Fe con el decreto nacional 24.574/49, si lo dispuesto por el primero había sido acatado por la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa consistente en haberse omitido en el decreto que aplicó una multa por infracción a la ley 12.830 toda referencia a los descargos alegados por el recurrente, si la sentencia confirmatoria de la sanción se hace cargo de las defensas invocadas y no prescinde de prueba alguna necesaria.

PRECIOS MAXIMOS.

No es violatoria del art. 6º de la ley 12.830 la sentencia que impone una multa teniendo en cuenta el capital en giro de la empresa infractora, pues la limitación de aquélla al importe de la ganancia ilícitamente obtenida sólo tiene lugar cuando la multa exceda de m$n. 100.000, por haber superado esta suma la ganancia ilícita. No importa que se invoque la garantía de la igualdad, porque las medidas tendientes a reprimir el agio no reposan en la capacidad pecuniaria de los infractores sino en la violación de las normas dictadas en amparo del consumidor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es ajeno al recurso extraordinario lo relativo a saber si medió o no publicación y conocimiento por la recurrente de un decreto provincial sobre precios máximos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el decreto provincial en cuestión sobre precios máximos sólo debe ser aplicado a las ventas efectuadas después de su publicación, contra la sentencia que impone una multa por considerar probado que el recurrente vendió vinos a un precio superior al máximo después de ser publicado el decreto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 13 de julio de 1954.

Vistos: Los caratulados "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda., S. A. — apelación multa ley nº 12.830" (exp. 7654-5510/953 de entrada);

Y considerando que:

Primero. A raíz de las inspecciones de que dan cuenta las actas de fs. 2, 4, 7, 20 y 34 se instruye sumario en contra de "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda., por

alza indebida en los precios de venta del vino, al facturar por sobre el precio tope fijado por decreto nº 11.192 del 11 de octubre de 1950 y recargar el acarreo por el transporte de dicho producto.

Segundo. A fs. 9, 24 y 37 vta., presta declaración D. Arne O. R. F. Ulfeldt, gerente en esta ciudad de la firma sancionada y manifiesta que tanto su antecesor en el cargo como el contador que estaban a cargo de la administración de la sociedad cuando se produjeron los hechos que se investigan ya no pertenecen al establecimiento; que no obstante ello tiene la seguridad de que la infracción se produjo por desconocimiento material o de derecho, sin ánimo de beneficio para la sociedad, como lo demuestra, por una parte, la circunstancia que la sucursal Santa Fe aplicó estrictamente y de inmediato los precios topes y, por la otra, por que tal espíritu no puede atribuírsele a personal a punto de retirarse de la sociedad. Que las facturas se expidieron con la leyenda de ajustarse al decreto nacional nº 24.574/49 de congelación de precios, y podía presumirse en vigencia hasta que otro decreto nacional no lo derogase y que en esta provincia el P. E. fijaba por primera vez el precio tope para el vino. Que inmediatamente de tenerse conocimiento de la infracción se pasó nota de crédito a los comerciantes minoristas afectados, que es la única forma de cumplir con una disposición que fija una fecha determinada para regir, desde que es imposible un conocimiento instantáneo por todos los interesados de esa medida.

Que desde un punto de vista estrictamente jurídico y al solo efecto de evidenciar que no sólo razones de equidad sino también de estricta justicia eximen de responsabilidad represiva a su mandante, alega que el decreto no había entrado en vigencia por falta de publicación, en lo relativo al art. 4º que establece sanciones. Que las leyes, decretos-leyes, los reglamentos autónomos y toda norma con fuerza de ley entran en vigencia en nuestra ciudad a los ocho días de publicados (art. 2º del C. C.). Que el decreto 11.192 no estaba publicado cuando se produjeron los hechos, ni se le comunicó por la respectiva repartición pública, como se hizo con la sucursal de la firma en Santa Fe la que, por tal motivo, aplicó de inmediato el decreto, señalando que la casa central de Bodegas y Viñedos "El Globo" tiene su asiento en esta ciudad. Que no ha existido conocimiento de la norma, que no ha habido ánimo de delinquir, no existe beneficio ilícito por haberse devuelto la diferencia sin compulsión y por tanto no debe haber sanción.

Tercero. A fs. 15/17 y 29/31 formula defensa el Dr. Manuel L. Cansino, representante de la firma infractora, en términos similares al gerente, haciendo referencia además a que el decreto aplicado en este sumario no fué publicado y que la primera noticia periodística habida aparece trunca el día 12/10/50 en el diario "La Capital", en la que no figuran los precios topes de los vinos comunes.

Cuarto. Cumplidos los trámites legales pertinentes, el P. E. de la Provincia, por decreto nº 3457 del 24 de abril de 1953, aplica a "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda.", una multa de $ 10.000 m/n., de la que se recurre ante este tribunal.

La apelación es interpuesta por el Dr. César Luis Pesenti, también apoderado de la firma infractora, fundándola en los términos de que da cuenta el escrito de fs. 57/60.

Quinto. De autos se desprende que la autoridad administrativa recibió declaración al gerente de la sociedad sancionada, quien expuso libremente cuanto creyó pertinente al hecho investigado y se le corrió traslado para formular defensa, la que es contestada por el Dr. Manuel L. Cansino.

Se han llenado así los requisitos establecidos en el decreto provincial nº 5055 para la tramitación de las causas relacionadas con el agio y la especulación y si bien en la resolución del P. E. no se analizan los argumentos de descargo formulados, ello no autoriza a concluir que haya existido violación de la libre defensa en juicio.

Sexto. No puede argüirse en el presente el desconocimiento del decreto desde que —según la misma parte recurrente—, la noticia de la existencia de esa disposición que modificaba la forma de comercialización del vino apareció en el diario "La Capital" de esta ciudad el 12 de octubre de 1950; aun en el supuesto de una información trunca, al conocerse la existencia de un decreto de naturaleza especial que se relacionaba íntimamente con sus actividades, la sociedad debió arbitrar los medios para interiorizarse del contenido íntegro del mismo lo que no le hubiera resultado dificultoso obtenerlo por medio de su sucursal en Santa Fe y no extender facturas después de 12 y 17 días a aquella publicación. Por lo demás es de tenerse presente, a ese respecto, que la sucursal Santa Fe de la firma recurrente tenía conocimiento de dicho decreto.

Séptimo. Atento lo expuesto estima el suscripto que debe confirmarse en lo principal el decreto recurrido y modificarlo en cuanto a la multa impuesta, la que debe reducirse a

sus justos límites, atento la naturaleza de la infracción y monto de lo cobrado de más.

Resuelvo:

Confirmar el decreto nº 3457 del P. E. de la Provincia, de fecha 24 de abril de 1953, que declara a la S. A. "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda." infractora a la ley 12.830 y modificarlo en cuanto a la multa impuesta que definitivamente se fija en la cantidad de $ 5.000 m/n. — *Ismael S. Passaglia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Examinaré por separado las diversas cuestiones que plantea el recurrente de fs. 71.

Por lo pronto, cabe desechar la que se funda en el argumento de que el gobierno de la Provincia de Santa Fe no pudo dictar el decreto nº 11.192/50 porque existía ya el decreto nacional nº 24.574/49 (art. 3º de la ley 12.830). Era ésta, en efecto, una cuestión previsible desde el primer momento y que, sin embargo, fué planteada tardíamente, recién en el escrito de recurso extraordinario, aparte que la circunstancia confesada (indagatorias de fs. 9, 24 y 38 vta.; escritos de fs. 15 y 29) de haberse pasado nota de crédito a los comerciantes adquirentes de la mercadería vendida a mayor precio por el importe de la diferencia de precio entre los decretos mencionados, demuestra el acatamiento de la firma apelante al decreto cuya validez ahora pretende impugnar.

La violación del derecho de defensa (art. 29 de la Constitución Nacional), basada en que el decreto (fs. 45) que impuso la multa carece de fundamento e ignora las defensas aducidas, tampoco es suficiente para autorizar la procedencia del recurso, pues suponiendo por

hipótesis que fuera aceptable resulta insubstancial frente a la posterior resolución de fs. 66/68.

No corresponde considerar, por su notoria improcedencia, las alegadas violaciones del art. 6º de la ley 12.830 y del art. 28 de la Constitución Nacional fundadas en que la aplicación de la primera de dichas disposiciones, a los efectos de la graduación del monto de la multa impuesta en autos, se traduce en un desconocimiento del principio de la igualdad ante la ley. Ello resulta en apoyo de sus pretensiones (Fallos: 215, 225).

Estimo ajenas a la jurisdicción extraordinaria de V. E., por último, las cuestiones planteadas en torno a la publicación del decreto provincial nº 11.192/50, pues la resolución apelada no desconoce el principio de que las leyes son obligatorias sólo después de publicadas habiéndose limitado a decidir, por razones de hecho y prueba, que ese requisito aparece cumplido en el sub-judice, siendo obvio por otra parte que la interpretación de lo dispuesto en el art. 2º del Código Civil es un punto de derecho común, insusceptible como tal de dar lugar al recurso extraordinario.

En consecuencia, de lo expuesto opino que corresponde declarar mal concedido a fs. 75 el recurso de fs. 71. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Destilerías, Bodegas y Viñedos 'El Globo' Ltda. S. A. s/ apelación multa —ley 12.830—", en los que a fs. 75 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como se puntualiza en el dictamen del Sr. Procurador General ninguna de las razones alegadas para fundar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 lo autorizan. La impugnación del decreto provincial 11.192/50 fué tardía pues no se hizo hasta la oportunidad de deducir el recurso; a lo cual se agrega que existía acatamiento de esa norma legal por parte de la recurrente que extendió nota de crédito a los compradores por el exceso de precio, sobre la base de los que se fijaron en el decreto en cuestión. No hay violación del derecho de defensa pues no se desconoce que la sentencia apelada se haya hecho cargo de las que oportunamente se alegaron, quedando con ello reparada la omisión que se imputa al decreto de fs. 45, ni se pretende que se obstara la producción de alguna prueba necesaria. Es notorio que no hay violación del art. 6º de la ley 12.830 porque su texto es claro en cuanto pone como límite de la multa el de la ganancia ilícitamente obtenida sólo cuando la multa exceda de $ 100.000 porque la ganancia ilícita haya superado ese importe. Ni violación del principio de igualdad, habida cuenta del criterio que inspira a este régimen de sanciones y que esta Corte destacó precisamente en la sentencia que el recurrente alega para fundar este agravio. En cuanto a si medió o no publicación y conocimiento del decreto provincial de precios por parte de la recurrente es cuestión de hecho y prueba insusceptible del recurso extraordinario. Y, por fin, lo alegado respecto a la interpretación de dicho decreto en el sentido de que corresponde el precio tope desde la fecha en que se lo dictó, pero no se debe sancionar a quien venda por sobre dicho precio sino cuando lo haya hecho después de su publicación, está contestado en el párrafo anterior

pues la sanción que contiene la sentencia recurrida se funda en que la recurrente vendió vino a un precio superior al máximo después de hecho público el decreto.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 75

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

AMADOR HARB v. S. A. ANGEL ESTRADA Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la oposición al registro de la marca "Estrella de América", para la clase 18, por parte del titular de las marcas "América", "Capitán de América", "Hombres de América" e "Interamericana", en igual clase, fundada en razones de hecho relativas a la posible confusión entre dichas marcas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No sustenta el recurso extraordinario la cuestión referente a que la palabra "América" no puede ser registrada como marca sin desconocimiento de la función social de la propiedad, si por su naturaleza pudo plantearse desde la interposición de la demanda y lo fué por primera vez en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

---

(1) 21 de abril.

JOSE MOSTEIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría aplicado la ley 12.830 extendiendo por analogía sus incriminaciones, si en el caso sólo se trata de una apreciación del alcance y gravedad de hechos cuya realidad no desconoce el recurrente, ajena por su naturaleza al juicio de la Corte Suprema en instancia extraordinaria (1).

C. SAENZ PAZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se aparta de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema según la cual no es dado a los tribunales de apelación en el fuero civil exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos. El principio es aplicable, con igual carácter, a los tribunales comerciales de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, la sentencia que revoca en todas sus partes un pronunciamiento de primera instancia que sólo había sido apelado respecto del monto de la condena y la aplicación de costas, quedando firme en cuanto al reconocimiento del derecho de la parte recurrente.

---

(1) 21 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni el recurso extraordinario corriente a fs. 84 de los autos principales, ni esta queja deducida por su denegatoria, han sido fundados conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Siendo ello suficiente para determinar la improcedencia de ambos recursos, considero que correspondería desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Edificio Santa Fe S. R. L. en la causa C. Sáenz Paz & Cía. s/ liquidación sin quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha resuelto, con fundamento en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, que no es dado a los tribunales de apelación en el fuero civil, exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos —confr. causa; Letra H, nº 27, Libro XIIº fallada en 6 de diciembre de 1954 y Letra P, nº 64, Libro XIIº, sentenciada en 30 de setiembre del mismo año—.

Que esa jurisprudencia es aplicable a igual título a los tribunales comerciales de la Nación y reviste carácter obligatorio, en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 84 de los autos principales ha debido concederse.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 86.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que la sentencia de primera instancia de fs. 72, dictada de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 71 vta., se apeló solamente —fs. 73— respecto al monto de la condena y sobre la aplicación de costas. Quedó pues firme, en cuanto al reconocimiento del derecho de la actora, a la que se discutió sólo la cuantía de su crédito y la reposición de costas —confr. memorial de fs. 76—.

Que ello no obstante, la Cámara apelada, por resolución de fs. 82 revoca en su totalidad el pronunciamiento de fs. 72.

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes recordados más arriba, la decisión en recurso desconoce un derecho adquirido y debe ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 82. Y vuelvan los autos al tribunal de la causa, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS HENRIQUEZ v. JUAN TORROELLA PARETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad que se imputa, sin demostrarla, a la sentencia que se basa en la apreciación del alcance del contrato que medió entre las partes (1).

NACION ARGENTINA v. S. R. L. "LA SALADA" INMOB. DE URBANIZACION

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde modificar el precio unitario fijado en la sentencia apelada y ajustarlo al que la Corte Suprema determinara para otro inmueble situado en la misma zona, aunque la influencia de la autopista a Ezeiza no gravite en forma tan directa, si la tierra expropiada da frente al camino de cintura, lo que le agrega un valor independiente del que aportó aquella obra; conclusión que corrobora el hecho de que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 atribuyó a esa tierra precisamente el valor fijado por la Corte Suprema para la fracción vecina (2).

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si ninguno de los apelantes ha dado razones que justifiquen una modificación del valor asignado a las mejoras por la sentencia recurrida, corresponde confirmarla en lo que a ese respecto decide.

---

(1) 21 de abril. Fallos: 228, 612 y 714.
(2) 25 de abril. Fallos: 224, 863.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO LOPEZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Establecido por la Corte Suprema un valor unitario de $ 0,70 para una fracción ubicada a 800 m. del camino pavimentado a La Calera —Prov. de Córdoba— es equitativo fijar en $ 1,20 el metro el precio de un terreno situado a 150 m. de esa vía de comunicación, de la cual dependen primordialmente esas tierras, aunque en este último caso la desposesión haya ocurrido con anterioridad.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Corresponde confirmar la sentencia que establece como valor del edificio y de las mejoras el fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 con la conformidad del representante del dueño.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 5 de diciembre de 1952.

Y vistos: Los autos caratulados "Superior Gobierno de la Nación c./ Antonio López - expropiación", expte. nº 10, letra "S", año 1949, de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta el Auditor del Consejo de Guerra para Tropa de Córdoba, Dr. Alfredo Abarca, en representación del Gobierno de la Nación demandando la expropiación de una fracción de tierra que figura demarcada en rojo en el plano que adjunta nº 1406-D de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Ejército, ubicada en el pueblo "La Toma", departamento Capital de esta Provincia con superficie total aproximada de 31.136,96 m.² y que se presume es de propiedad del Sr. Antonio López domiciliado en "El Tropezón", km. 7 del camino a La Calera (Córdoba).

Que la expropiación se funda en causa de utilidad pública y de conformidad a la facultad conferida por los arts. 1º y 3º de la ley nº 12.737, el P.E.N. por decreto nº 41.923 de fecha 31 de diciembre de 1947, ha resuelto expropiar entre otras la fracción descrita con destino a la nueva Guarnición Militar de Córdoba, acompañándose a tal fin los recaudos pertinentes

que la justifican, ofreciéndo el actor como precio total incluída toda indemnización, la suma de $ 5.118,75 m/n., que consigna en autos y pide la inmediata posesión del inmueble.

Que declarada la competencia del Juzgado se ordena dar la inmediata posesión del inmueble, diligencia que se cumplió el 11 de agosto de 1949 (fs. 19/20).

Citado de comparendo el demandado, se presenta por medio de su apoderado el Dr. Benjamín Cornejo, acompañando el título que acredita su dominio y manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido.

Designada la audiencia que prescribe el art. 14 de la ley nº 13.264, ésta tiene lugar como consta en el acta de fs. 38 a 43 y en la que el representante de la actora, ratifica su demanda de expropiación en la forma ya expresada. El demandado, por intermedio de su mandatario, se ratifica por su parte de los términos de su escrito de fs. 31/32, es decir que acepta la expropiación por estar fundada en ley, haciendo presente que la superficie del terreno según título es de 32.212 $m.^2$ y que discrepa con el precio ofrecido, reclamando en concepto de indemnización la suma total de $ 185.666 m/n., cantidad que hace resultar al estimar a razón de $ 5.00 el $m.^2$ y $ 14.000 por las mejoras existentes en el terreno, a lo que debe agregarse los intereses y las costas del juicio.

Y considerando:

Que según se desprende de lo relacionado precedentemente y atento los términos en que ha quedado trabada la litis, debe establecerse cuál es el justo precio que la actora ha de satisfacer por el inmueble expropiado, con sus mejoras, ya que la demandada en la audiencia de fs. 38 ha manifestado conformidad con la acción deducida en contra de su mandante por estar fundada en ley, impugnando el precio ofrecido por el desapropio forzoso, pero, sin reclamar suma alguna en concepto de indemnización por daños como consecuencia de la expropiación.

Para determinar el valor objetivo del bien o sea establecer el justo precio con el que debe indemnizarse al demandado por el desapropio forzoso, debe tomarse como elemento de juicio las actuaciones y dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14 de la ley nº 13.264) y todas las demás pruebas aportadas a los autos a ese objeto. Esto, en un todo de acuerdo a lo que resolvió el suscripto en auto que corre a fs. 44 de estos obrados, al decidir la incidencia que se planteara y a que se ha hecho referencia en la relación de causa, la que

fué consentida por las partes y donde quedó establecido que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, tan solo tiene el alcance de una pericia, que si bien elimina y sustituye el informe de los peritos de las partes, que establecía la ley nº 189, no priva de producir otras probanzas, admitidas por las leyes procesales, que tiendan así a asegurar la defensa de sus derechos.

Tendiente a fundamentar el precio ofrecido y peticionado, actor y demandado han arrimado a los autos, prueba consistente en: Documental, título de propiedad donde consta el precio de adquisición del inmueble: Informativa, de la Dirección General de Rentas sobre la valuación fiscal, del Juzgado Nacional nº 1 de esta Ciudad, sobre conformidades prestadas por los demandados con los precios ofrecidos en los juicios seguidos por el Gobierno de la Nación c./ Luis Güemes y c./ Sociedad A.P.I.S. y Pericial, del dictamen prescripto por el art. 14 de la ley de expropiaciones; Documental: plano de la zona y fotocopias: plano de los lotes subastados por el martillero D. Tristán Paz Casas; Testimonial, de los Sres. Andrés Parodio Montero, Samuel Gigena, Tristán Paz Casas, Rodolfo Brea, Arturo Cascardo y Adolfo Pascuchelli: Inspección ocular del Tribunal constituído en el lugar de ubicación del inmueble. A las enunciadas, deben agregarse las medidas para mejor proveer dictadas por el Tribunal, a saber: tener presente para esta oportunidad, las sugeridas por la demandada en los ya referidos autos contra Horacio Ahumada y fueran diligenciadas, consistente en Plano del Ejido Urbano, de la Dirección de Catastro Municipal; lista de precios mandados pagar por el Juzgado Nacional nº 1 en juicios de expropiación de la misma zona.

En el estudio del sub-examen, advierte el sentenciante, se trata el caso de autos, de una causa similar a la ya referida, en la cual se realizó un detenido análisis de las probanzas allegadas, por lo que estima son de aplicación los mismos fundamentos argüídos en aquélla, pues formular otras motivaciones, es innecesario, toda vez que se trata de un inmueble de idénticas características en general, a lo que debe agregarse la producción de igual prueba, como así también las consideraciones formuladas al hacer mérito de ellas, ya que el letrado apoderado del demandado en el presente juicio, es el mismo que intervino en la referida causa. Estimo por ello, en consecuencia, que huelgan hacer otras motivaciones y en homenaje a la brevedad me remito en un todo y doy por reproducidas las consideraciones que fundamentan la sentencia de fecha 7 de noviembre ppdo., dictada por el suscripto en los ya mencionados

autos "Superior Gobierno de la Nación c./ Horacio Ahumada - expropiación" (exp. nº 11, letra S, año 1949).

Las consideraciones precedentes, así como la mejor ubicación del inmueble materia de estudio, que se encuentra con respecto al anterior más próximo al camino pavimentado a La Calera y al Canal Maestro, me induce a establecer como precio equitativo de la tierra libre de mejoras el de $ 4,70 m/n. por m.^{2} o sea la suma de $ 146.343,71 m/n. para todo el inmueble con superficie de 31.136,96 m^2.

En lo que atañe a las mejoras estimo que debe estarse a la avaluación de $ 7.650 m/n., practicada por el Tribunal de Tasaciones, por ajustarse ésta, más al valor real de las mismas y haber dado su conformidad con dicha estimación el demandado, por intermedio de su representante ante dicho organismo (ver acta de fs. 29).

En cuanto a los intereses reclamados corresponde su imposición y deben computarse desde la fecha de la desposesión hasta que se haga efectivo el pago y sobre el saldo entre la suma consignada y la que se manda a pagar, y al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina.

Las costas deben ser satisfechas por la expropiante conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 en virtud de que la suma que se manda a pagar excede del 50 % entre la ofrecida y la reclamada.

Por todo ello, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Superior Gobierno de la Nación en contra de D. Antonio López y, en consecuencia, declárase transferida a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de la propiedad del demandado ubicada en el pueblo "La Toma", departamento Capital de esta Provincia con superficie total de 31.136,96 m.^{2}, cuyas dimensiones, límites y demás especificaciones se detallan en el plano nº 1604-D- de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Ejército que corre a fs. 2 (demarcado en rojo) y títulos de fs. 29/30. Fijar como precio o indemnización total por el desapropio forzoso la suma de $ 153.993,71 m/n., por el terreno y sus mejoras encontrándose consignada en autos la cantidad de $ 5.118,75 m/n., deposítese por el expropiante el saldo, dentro del término de 10 días de ejecutoriada la presente, con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la desposesión y sobre el saldo indicado. Las costas a cargo del actor. — ***Francisco de Virgilio.***

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 20 de setiembre de 1954.

Y vistos: Los autos "Superior Gobierno de la Nación c./ Antonio López - expropiación" (exp. 21.007-S-1953), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandada y del actor en contra de la sentencia del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia titular del Juzgado nº 2 de esta Ciudad, que obra a fs. 131 y sigtes.

Y considerando:

Que para poder determinar el justo valor del inmueble que se expropia, hay que referirlo a anteriores decisiones judiciales de terrenos ubicados en la misma zona.

Que esta Cámara en los autos "Gobierno Nacional c./ Horacio Ahumada - expropiación", fijó el precio de $ 0,70 m/n. el $m.^2$, lo que determina a establecer el valor de $ 1,00 m/n. a la unidad métrica del bien motivo del presente juicio, en razón de encontrarse en una situación mucho más ventajosa que el antecedente citado ya que está a sólo 150 mts., aproximadamente, del camino pavimentado de Córdoba a La Calera y sobre el camino público que une el expresado con el denominado "Pozo del Rincón".

Que en cuanto a las mejoras, corresponde asignarles el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones por representar el valor real de las mismas a la época de la expropiación y no existir en autos pruebas que permitan fijar uno distinto.

Que las costas deben ser abonadas en el orden causado, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 de la ley 13.264.

Que conforme a lo resuelto por esta Cámara en el juicio "Estado Nacional Argentino c./ Fermín Encarnación Ramírez y otra s./ expropiación" (exp. 21.214-E-1953) y a la jurisprudencia allí citada, procede fijar un plazo para que el actor deposite el saldo de precio que resulte adeudar y sus intereses. Pero el otorgado en primera instancia debe ser ampliado por estimárselo angustioso, dado lo complicado del engranaje administrativo y los trámites, incluso contables, que ineludiblemente deben observarse (Cám. Nac. de Ap. de Córdoba: 2/XII/1953, "Gobierno Nacional c./ Eloísa Cecheiro o Cabreiro de González Solla", antes citados y otros).

Por estas consideraciones;

Se resuelve:

Reformar la sentencia impugnada: 1º) En lo que respecta al monto de la indemnización, el que se fija en la suma de $ 38.786,96; 2º) En lo que se refiere a las costas las que serán abonadas en el orden causado; 3º) ...; 4º) En lo atinente al plazo fijado para que se efectúe el depósito del saldo adeudado, el que se amplía a 40 días. Confirmarla en lo demás, en cuanto ha sido materia de los recursos interpuestos. Las costas de esta instancia, también por su orden. — *Luis M. Allende*. — *José Zeballos Cristobo* (en disidencia). — *Gustavo A. de Olmos*.

Disidencia del Sr. Juez Dr. D. José Zeballos Cristobo

Y considerando:

Que al expedirse en los autos "Superior Gobierno de la Nación c./ Horacio Ahumada - expropiación" (exp. 20.933-S-1952), dijo en una parte de su voto: "Que en los autos: "Gobierno Nacional c./ Eloísa Cecheiro de González Solla o Elvira Cabreiro de González Solla - expropiación" (exp. 21.284-G-1953) y "Gobierno Nacional c./ Adolfo Damonte (hoy Ernesto Mario Constable) - expropiación" (exp. 21.056-G-1953) ya se ha expedido fijando su posición valorativa de la tierra en la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble de propiedad del Dr. Horacio Ahumada y sobre el que versa el presente juicio de expropiación. Destácase que la suma que en ellos opinó debe abonarse, llega al tope solicitado por los expropiados, haciendo por su parte la salvedad de que el precio justo debía ser mayor".

"Dijo en el primero de los casos citados, fecha 2 de diciembre de 1953: "Que como bien lo ha puntualizado el Sr. Defensor Oficial en la audiencia de fs. 70/71, es un hecho notorio la valorización de la propiedad en esta ciudad de Córdoba, valor que entre otros factores, se justifican por los barrios residenciales que como una expresión real de la época de prosperidad económica que se vive, surgen en los distintos sectores de la Capital de la Provincia".

"El justo valor del bien se justiprecia entonces dentro de un sentido equitativo y no pueden ser los criterios comunes los que deben regir con ese objeto, pues como muy bien lo ha dicho el Sr. Defensor Oficial Dr. Frías, el justo valor del bien debe ser el propio del mismo contemplado en todos sus aspectos y posibilidades económicas".

"Que en la zona en que está ubicado el bien expropiado y en particular en lo relativo a su situación, estimo que el precio justo del m.² de terreno debe ser el de $ 3.00 m/n.".

Que conforme al precio tope máximo fijado en la expresada expropiación al Dr. Horacio Ahumada y siendo la tierra ahora estimada, de ubicación similar con la que fuera de propiedad del nombrado, mantiene el precio único del m.², libre de mejoras, en la suma de $ 3,00 m/n. En consecuencia, versando este juicio sobre una superficie de 31.136,96 m.², corresponde mandar a pagar, por el suelo $ 93.410,88 m/n., a cuya suma habrá que agregar la de $ 7.650 m/n. por las mejoras, en virtud de considerar justa su valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones y no haber en autos antecedentes que permitan apartarse de la misma.

Que los intereses, por formar parte de la indemnización, deben ser liquidados sobre la diferencia entre la suma consignada y la que por sentencia se manda a pagar, desde la fecha de la toma de posesión hasta la del pago. El plazo para que el expropiante consigne la diferencia de precio debe ampliarse a 60 días, teniendo en cuenta las complicadas tramitaciones administrativas que deben cumplirse.

Por lo expuesto;

Se resuelve:

Reformar la sentencia en recurso en cuanto al monto a indemnizar que se fija en $ 101.060,88 y en cuanto al plazo de pago el que será de 60 días, confirmándosela en lo demás. Con costas en la instancia. — *José Zeballos Cristobo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 160 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 163 y 184). Buenos Aires, 2 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Superior Gobierno de la Nación c/ Antonio López s/ expropiación", en los que a fs. 160 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta de la mejor ubicación de esta tierra a unos 150 m. del camino pavimentado a La Calera, con respecto a la que fué materia de juicio en la expropiación seguida por el actor a D. Horacio Ahumada —situada a 800 m. de esa ruta— y que esta Corte resolvió con fecha 11 de noviembre de 1954, fijando un valor unitario de $ 0,70 el metro, júzgase equitativo fijar en $ 1,20 el precio de la unidad métrica, pues siendo el camino aludido la vía de comunicación de que estas tierras dependen primordialmente como se observa en la sentencia de la Cámara, circunstancia que decidió a dicho tribunal a apartarse del precio fijado en aquel caso, la mayor proximidad que se acaba de hacer notar tiene una especial importancia que justifica el valor que se acaba de indicar aunque en éste la desposesión haya tenido lugar con anterioridad (agosto de 1949).

Que en cuanto al precio de lo edificado y demás mejoras el representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones manifestó su conformidad con ese avalúo.

Que lo decidido sobre las costas es conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 no obstante el aumento que este fallo dispone, y en cuanto a los hono-

rarios regulados no alcanza su monto al límite que autoriza la intervención de este Tribunal, según el art. 24 de la ley 13.998 en su inc. 7º, ap. a). Las costas de esta instancia a cargo del apelante en razón del resultado del recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 155 en cuanto al precio de la tierra que se fija en un peso con veinte centavos moneda nacional el metro cuadrado y se la confirma en lo demás que decide y ha podido ser objeto del recurso. Con costas al expropiante en razón del resultado de las apelaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NORBERTO ROSARIO PICCININI

MINISTERIO DE MENORES.

Mientras no se dicte la ley que organice el Ministerio Público, son aplicables a los funcionarios y empleados que lo integran las disposiciones generales del actual Reglamento para la Justicia Nacional y las atinentes a ellos del anterior Reglamento.

SERVICIO MILITAR.

Conforme a lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, en las causas sobre excepciones al servicio militar, siempre que el interesado fuese incapaz, deberá darse intervención al defensor oficial, como una garantía de la defensa en juicio de los menores. Ello es de imperioso cumplimiento desde la sanción de la actual Constitución Nacional, que determina como objeto de preferente atención por el Estado la protección de la familia y de los menores e incapaces, así como del Segundo Plan Quin-

quenal, que puntualiza en varios de sus capítulos sus objetivos en ese aspecto. Corresponde así dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que rechaza un pedido de excepción al servicio militar formulado por un incapaz, si en la primera instancia no se dió participación al defensor oficial y en la segunda no fueron consideradas las medidas que dicho funcionario solicitara para subsanar la indefensión del menor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Piccinini, Norberto Rosario s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 19 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según el art. 162 del actual Reglamento para la Justicia Nacional, mientras no se dicte la ley que organice el Ministerio Público serán aplicables a los funcionarios y empleados que lo integran las disposiciones generales de aquél y las atinentes a ellos del anterior Reglamento.

Que este último dispone en su art. 41, como una garantía de la defensa en juicio de los menores, que en las causas sobre excepciones al servicio militar se dará intervención al defensor oficial siempre que el interesado fuese incapaz.

Que el estricto cumplimiento de esa norma es más imperioso aun desde la sanción de la actual Constitución Nacional, que expresamente determina como objeto de preferente atención por el Estado la protección de la familia y de los menores e incapaces (art. 37) así como el Plan Quinquenal vigente que, en varios de sus capítulos, puntualiza los objetivos que deberán alcanzarse en ese aspecto.

Que en este juicio, no obstante ser el interesado menor de edad (fs. 2) en la resolución por la que se dió trámite a su solicitud se omitió dar intervención alguna al Sr. Defensor Oficial, a pesar de disponerse especialmente la del Ministerio Fiscal (fs. 7 vta.). Así fué dictada la sentencia de 1ª instancia sin que se diera participación al Sr. Defensor Oficial hasta que se la dispuso por auto de fs. 14 vta. en la Cámara de Apelaciones, sin que en ella se procediera a subsanar la indefensión del menor, ya que las medidas solicitadas con ese objeto por el Sr. Defensor en su informe *in voce* no fueron tomadas en consideración por el tribunal en su pronunciamiento de fs. 17, no obstante el dictamen del Fiscal de Cámara favorable a la excepción (fs. 16).

Si no mediara la posibilidad de reparar el agravio a las normas constitucionales por medio del recurso extraordinario oportunamente interpuesto y concedido para ante esta Corte Suprema habrían quedado sin el debido amparo los derechos del menor y la situación de su familia.

Por ello se resuelve dejar sin efecto la sentencia de fs. 12 y las actuaciones posteriores a ella y devolver el expediente para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EMILIO Z. CASTELLTORT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El lugar donde se ha consumado el delito determina la competencia territorial de los tribunales ([1]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia nacional de una provincia sino a la de ésta conocer de la usurpación denunciada que, en caso de haber existido, no podría haberse consumado sino en el lugar donde se encuentra el inmueble objeto del supuesto despojo, sobre el cual no ejerce jurisdicción el Gobierno de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia local y no a la nacional, conocer de la supuesta defraudación que se pretende cometida mediante presentaciones ante un juzgado provincial y una cámara paritaria nacional, tendientes a impedir el cumplimiento de un desalojo en trámite ante el primero, pues en caso de constituir delito las maniobras denunciadas, ellas se habrían consumado en el juzgado provincial.

ARTURO LUIS WAGNER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Habiéndose planteado la contienda de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal y un juez de instrucción provincial, corresponde que la decisión de este último sea puesta en conocimiento de aquel tribunal a fin de que resuelva si insiste en mantener su declaración de incompetencia. No basta

(1) 25 de abril. Fallos: 214, 72; 221, 105; 226, 14.

que lo haga el juez nacional de primera instancia, cuya decisión fuera anteriormente confirmada por la mencionada cámara ([1]).

CANDIDA DE GREGORIO Vda. de CIPRIANO Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si con el recurso de hecho se han acompañado los recaudos usuales y resulta además cuestio[illegible]a la prescindencia de precedentes de la Corte Suprema en materia propia de su jurisprudencia obligatoria referente a la inconstitucionalidad de un gravamen, el defecto de fundamento de la queja no basta para su rechazo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que si bien la agregación de los recaudos usuales puede autorizar la simplificación del escrito de queja, no autoriza la sustancial omisión del fundamento de la misma (Fallos: 215, 36 y 377: 217, 476; 223, 504).

En consecuencia, careciendo la presentación de fs. 14 de toda referencia a los hechos de la causa y a las cuestiones federales que se quiere someter a decisión de V. E., opino que corresponde el rechazo de este recurso de hecho. Buenos Aires, 11 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 25 de abril. Fallos: 215, 223; 217, 717; 225, 646; 226, 501; 229, 763.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Cipriano Candida De Gregorio Vda. de y otros s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como con el recurso de hecho se acompañaron los recaudos usuales y se ha cuestionado además la prescindencia de precedentes de esta Corte en materia propia de su jurisprudencia obligatoria, el defecto de fundamento de la queja no basta para su rechazo —Doct. Fallos: 227, 100 y otros—.

Que existe, por otra parte, en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 154 del principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la colisión que se invoca entre el privilegio especial del acreedor hipotecario —art. 3918 del código civil— y el general del crédito fiscal —arts. 12 y 14 de la ley 2593 y 14 de la ley 2250 de la Provincia de Santa Fe—, si la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y derecho local bastantes para sustentarla, desde que establece que por tratarse de un inmueble único y ser suficiente para cubrir ambos créditos el producido del remate de sus tres lotes, no deriva cuestión de precedencia entre el pago de aquéllos, de la circunstancia de ser insuficiente el producido de la subasta de dos de dichos lotes (1).

CRUZ LASCANO v. ANTONIO DERDERIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad fundada en que la sentencia recurrida invoca pruebas inexistentes y prescinde de otras producidas en el juicio, si las circunstancias puntualizadas por el apelante revelan que sólo ha existido mera apreciación de aquéllas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional por haber, según el apelante, prescindido una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en

(1) 25 de abril.
(2) 25 de abril. Fallos: 226, 223; 229, 799.

lo Civil de la Capital de lo establecido en un fallo plenario acerca de la necesidad de la previa constitución en mora del comprador para la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación en el plazo estipulado cuando no media pacto comisorio, y por contrariarse la jurisprudencia según la cual no se presume el arrepentimiento, si el tribunal de la causa ha declarado en cuanto al primer punto tratarse de una cuestión sobre arrepentimiento del comprador no comprendida en el plenario y, en cuanto al segundo, que los hechos que estima probados demuestran la existencia de arrepentimiento tácito del comprador (1).

MARIA EUDOSIA RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Limitándose la sentencia recaída en el procedimiento regulatorio a fijar el monto de los honorarios, siendo así final sólo en cuanto a ese aspecto, no procede considerarla destituída de fundamento en razón de haberse desconocido por el apelante el derecho a percibir tales honorarios por el beneficiario de la regulación (2).

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE ROSARIO v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención que para las asociaciones de beneficencia establece el art. 103, inc. 3º, de la ley de sellos (T. O. en 1952) no alcanza a las actuaciones judiciales. En consecuencia corresponde reponer el papel en el trámite del recurso extraordinario deducido por una sociedad de beneficencia provincial sin que obste a ello la circunstancia

---

(1) Fallos: 228, 183 y 331.
(2) 25 de abril. Fallos: 219, 337; 221, 451.

de que se manifieste que la ley local exime del impuesto de referencia a las actuaciones seguidas ante la provincia por tales asociaciones (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JUANA GARIALDE Y MIQUEO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada tomando en cuenta el asignado para inmuebles vecinos o linderos de análogas características y que guarda relación equitativa con los precios establecidos por la Corte Suprema para una fracción colindante a la que se expropia y otras vecinas (2).

VICTORINO BERON Y OTROS v. S. A. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, si la sentencia apelada declara que el precedente invocado por el recurrente resulta inaplicable al caso porque son distintas las circunstancias particulares y de hecho, remitiéndose para ello a las constancias probatorias de la causa, irrevisibles en instancia extraordinaria. No importa que se alegue arbitrariedad, que sólo consistiría en lo que el apelante entiende como equivocada interpretación de normas de derecho común.

JURISPRUDENCIA.

La estricta observancia de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema requiere la identidad de situaciones.

---

(1) 25 de abril. Fallos: 202, 309.
(2) 28 de abril. Fallos: 223, 215 y 218.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Rosario, 9 de febrero de 1954.

Y vistos: Se presentan Victorino Berón y otros iniciando juicio contra Luis Dreyfus y Cía. Ltda. S. A. Expresan que trabajaron a las órdenes de la demandada, en calidad de estibadores permanentes, ingresando en las fechas que indican a fs. 18 vta. Que en febrero de 1945 fueron dejados cesantes aduciendo la demandada que debido a la expropiación de sus instalaciones por el Superior Gobierno Nacional, debían reclamar las indemnizaciones al Estado. Reclaman por indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso las sumas que precisan a fs. 19 vta., 20 y 21 y piden se condene a la demandada al pago de la suma total de $ 30.350 m/n., sus intereses y costas.

Responde la accionada que los actores son obreros *changarines*, que no existió una relación permanente o estable de empleo, que en los trabajos portuarios al cabo de cada día o de cada turno se pone fin a la relación contractual porque para ese trabajo o para ese lapso fué contratado el obrero y que sin estabilidad no hay despido y sin despido no puede haber indemnización. Sustenta que no ha existido despido y que después de febrero de 1945 todos o la mayor parte de los actores han trabajado en las mismas condiciones. Que en virtud del decreto 10.107/44 se vió impedida de seguir trabajando en el embarcadero La Rioplatense en razón de haber el Estado prohibido su uso a las entidades privadas y que por ello lo restituyó a Moisseff y Cía. de quien lo tenía en arrendamiento; que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores se incautó de sus máquinas y útiles de trabajo que tenía en dicho embarcadero, por lo que aún admitiendo que hubiesen sido despedidos, habría mediado una causa de fuerza mayor. Que por lo demás habiendo la Comisión Nacional de Granos y Elevadores tomado a su cargo su actividad comercial en lo que se refiere a exportación, hubo una suerte de transferencia forzada de negocio, siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 157, inc. 4º, de la ley 11.729. Niega la antigüedad y cálculos efectuados y pide el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

Que el tribunal ya ha analizado en diversas oportunidades la situación de los trabajadores portuarios, arribando a

la conclusión de que los mismos actúan en relación de dependencia y que tienen el carácter de permanentes. Así en los autos "Vera y otros c/ Giambelli y Cía.", del 22/6/1953 estableció que "el hecho de que conforme a los convenios, los planteles fijos de cada embarcadero fueran formados entre la entidad gremial y los empleadores, y que éstos soliciten a aquélla le suministre por turno rotativo los obreros del plantel necesarios para efectuar las tareas que deben realizar, no quita a los actores el carácter de dependientes de la accionada, pues como ya se ha expresado, ésta ya tenía constituído su plantel que venía utilizando desde hace años y porque además si el Sindicato tiene tales atribuciones, es porque la accionada le ha delegado las mismas y, en consecuencia, la situación de los actores no puede variar por tal circunstancia".

El carácter de trabajadores permanentes no le puede ser negado a los actores, ya que si bien no laboraban todos los días del mes, lo hicieron durante casi todos los meses y por espacio de muchos años. La pericia contable (fs. 94/153) ilustra que los accionantes se encontraban vinculados en forma estable, permanente —si bien en tareas discontinuas— a las actividades de la empresa demandada.

La Excma. Cámara del Trabajo de esta ciudad, en la causa "Arroyo P. y otro c/ C.A.D.E.R.E.S.A.", ha establecido que "el régimen del plantel, o elección de los obreros por medio del Sindicato, no altera la sustancialidad de la relación laboral" y que "los obreros que trabajan en turnos rotativos y designados por la entidad sindical, se encuentran amparados por las leyes 11.729 y 12.91 —CXVI—" (Jurisp., t. 1, pág. 373). Y en los autos "Pellegrini N. c/ Manelli S.R.L." ha dicho: "la calidad de empleo permanente no exige imprescindiblemente que se trate de labores continuadas; basta que configure una relación estable de dependencia, aunque discontinua, con posibilidades lógicas de perdurar en el empleo" (Jurisp., t. 1, pág. 245).

Con las declaraciones de Alvarez (fs. 80), Martínez (fs. 81) y Castagnino (fs. 92) y la pericia contable se ha acreditado que la accionada negó trabajo a los actores alegando como causa la expropiación de sus instalaciones, con lo que queda desvirtuada la defensa de que no existió despido.

Tocante al hecho de que algunos actores han trabajado para la accionada después de la fecha en que expresan haber sido despedidos, es de advertir que de acuerdo a lo informado por la pericia contable los actores Alvarez, S. R. Díaz, Lapuente, Polsikon y Rosales, no lo hicieron y en cuanto a los demás cabe señalar que lo hicieron accidentalmente en muy

pocas jornadas y no revistiendo el carácter de obreros permanentes, estables sino el de changarines (véase las declaraciones de Martínez y Castagnino), vale decir que si bien algunos actores trabajaron posteriormente no lo hicieron como obreros estables en virtud de un contrato de trabajo, sino accidentalmente no vinculados por un contrato laboral, por lo que debe concluirse que al producirse la expropiación, la accionada dejó de dar trabajo a los actores en las mismas condiciones y bases del contrato laboral que la vinculaba con los mismos, concretándose así el despido.

En punto a que los actores trabajaron para otras empresas, el Tribunal ha resuelto reiteradamente que la exclusividad no es requisito esencial de los contratos de trabajo. También ha resuelto el Tribunal que la expropiación no es causal de fuerza mayor que autorice el despido sin obligación de indemnizar. La expropiación de las instalaciones mecánicas de una empresa dedicada a la exportación, es un hecho previsible. VALERIANO LAMAS refiriéndose a la fuerza mayor y a la expropiación, ha dicho que "la defensa de la *vis maior* no puede jugar en el caso de la expropiación, ya que ello implicaría ayuntar o identificar dos nociones o conceptos completamente distintos en su suceder, en sus consecuencias y en sus fines. La fuerza mayor producida por acontecimientos o actos de la naturaleza o del ser humano que comportan un daño, una lesión patrimonial, con la expropiación, institución del derecho público reconocida por la Constitución Nacional para el servicio y *contributio* del conglomerado colectivo y social" (*Quid* de la expropiación como caso de fuerza mayor en la ley 11.729. *Gaceta del Trabajo*, t. 2, p. 272).

En el caso de una expropiación no existe cesión o cambio de firma en los términos del art. 157, inc. 4º, de la ley 11.729. Por lo demás, la demandada no ha cesado ni liquidado su negocio, ya que continuó desempeñando sus actividades de empresa exportadora (véase abs. posic. fs. 76).

Informando la Dirección Nacional de Granos y Elevadores (fs. 222/226) que los actores no prestan ni han prestado servicios, ni fueron incorporados a la misma en virtud del decreto 10.107/44, no es aplicable al caso en examen la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación establecida en los autos "Ipucha M. y otros c/ Prov. de Buenos Aires". Cabe señalar respecto de Martínez, H. I. Díaz y A. López Fernández, que del cotejo de los números de las libretas de enrolamiento que señala la informativa de fs. 225 con los que ilustran las cartas poder de fs. 3, 7 y 13 se constata que los indicados por la D. N. de Granos y Elevadores no son los

que han iniciado la acción; lo mismo ocurre con Campos (véase resultado de la medida para mejor proveer, fs. 234).

En consecuencia, siendo que la expropiación constituye un riesgo de la empresa y no una situación imprevisible, y probado que fué el despido, la recepción de las demandas por indemnizaciones se impone.

Concluyendo, deberán volver los autos al perito contador, a fin de que determine las sumas que a cada uno de los accionantes corresponde. La indemnización por antigüedad se logrará sobre la base siguiente: se extraerá el promedio mensual sumando todo lo percibido en los últimos 5 años, la cantidad resultante se dividirá por 60 o por el número de meses en que duró la relación laboral cuando es menor de 5 años, deberán computarse incluso los meses en que se hubiese laborado un mínimo de jornadas; la mitad del promedio así obtenido se multiplicará por el número de años trabajados, debiendo computarse como un año la fracción mayor de 3 meses. Para la indemnización por falta de preaviso, se multiplicará el último jornal percibido por 25 días, a la cantidad que resulte se le sumará la cuota parte del sueldo anual complementario y el resultado se multiplicará por 2 ó 1 según fuera la antigüedad mayor o menor de 5 años (ley 11.729, art. 157, incs. 2º y 3º).

Por tanto, *fallo*: Haciendo lugar a las acciones por cesantía y, en consecuencia, condenando a la demandada para que en el término de 3 días de aprobada la pericia contable que deberá efectuar el mismo perito ya designado, abone a los actores Victorino Berón, y otros las sumas que se determinarán y sus intereses. El perito contador deberá tener en cuenta las bases dadas en los considerandos. Las costas se impondrán una vez establecidas las respectivas sumas a pagar. — *Jorge Garguichevich.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Rosario a los 3 días del mes de junio del año 1954, se reunieron en acuerdo y en audiencia pública los Vocales Titulares de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Dres. Marc. Martínez de San Vicente y Echagüe con quien se integró el Tribunal para resolver en los autos caratulados: "Berón Victorino y otros c/ Louis Dreyfus y Cía. Ltda. S. A. s/ indemnización" venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la 3ra. Nominación. Hecho el

estudio del juicio, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?
2ª Caso contrario, ¿es ella justa?
3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Marc, Martínez de San Vicente y Echagüe.

A la 1ra. cuestión el Dr. Marc, dijo:

El recurso de nulidad planteado a fs. 239 carece de asidero y no ha sido fundado, pues la causa se ha tramitado con arreglo a derecho y con las garantías pocesales de la ley. En consecuencia voto por la negativa a esta cuestión.

A la misma cuestión, el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

El recurso de nulidad interpuesto a fs. 239 es improcedente por no haber sido debidamente fundado pues la causa se ha tramitado con las garantías procesales de la ley. Voto, pues, por la negativa a esta cuestión.

A la misma cuestión el Dr. Echagüe, dijo:

El recurso de nulidad interpuesto a fs. 239 no ha sido fundado y carece, por lo demás, de todo asidero pues la causa se ha tramitado con arreglo a derecho y con todas las garantías procesales que prescribe la ley. Voto, pues, por la negativa.

A la 2da. cuestión el Dr. Marc, dijo:

En el presente caso el representante de la demandada, único apelante de la sentencia a fs. 235/238, se ha agraviado de la misma, según se desprende del memorial obrante a fs. 246/252, en los siguientes aspectos; a) en cuanto estima de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en los autos: "Ipucha, Martín y otros c./ Cía. de Aguas Corrientes de la Prov. de Bs. As." (ver fs. 248/252); b) en lo que respecta al hecho que considera que los actores no se "encontraban en relación de dependencia y permanencia" con su principal, y c) en cuanto a la existencia del hecho en sí del despido. Además, subsidiariamente se agravia: a) por el rechazo de la fuerza mayor alegada y b) con respecto a la forma de calcular la indemnización por falta de preaviso.

Con respecto al 1er. punto, debo repetir que en el citado fallo, el más alto Tribunal de la Nación, se limitó a sostener que "en los casos de recuperación de servicios públicos p[illegible] el

Estado en su carácter de titular originario de los mismos, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, *cuando permanece* en su trabajo sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado, en igualdad de condiciones y en orden a su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal'' (ver Fallos: 221, 731).

Como he tenido ocasión de sostener en otras oportunidades, entre ellas en los autos: "Rentería Corentino y otros c/ The Western Telegraph Cº Ltd.", fallado por esta Cámara hasta el dictado de dicho fallo, cuya doctrina no sólo obligatoria incluso para los jueces provinciales, por imperio de lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional Justicialista, sino que, como lo precisara el Sr. Procurador General de la Nación (ver Fallos: 219, 99/100) debe ser considerada con "la jerarquía de derecho positivo vigente", la gran mayoría de los tribunales del país, incluso esta Cámara aunque en su anterior integración, había coincidido en sostener que en los casos de que las instalaciones, maquinarias, etc., en poder de una empresa privada pasaran a poder del Estado, ya fuera por compra, término de la concesión, recuperación, etc., los obreros y empleados que habían trabajado para aquélla tenían derecho a reclamar indemnizaciones por antigüedad, y en su caso, por falta de preaviso —ambas duplicadas— sin que interesara si los mismos seguían prestando o no servicios a dicha organización, ahora bajo el control del Estado, por entender que se trataba, en el caso, de un nuevo contrato, distinto del anterior.

A esta interpretación legal se refiere, a mi juicio, la doctrina sentada por la Corte Suprema, que DEVEALI (confr. "*Situación del personal en el caso de recuperación de servicios públicos por el Estado*" en la Revista *Derecho del Trabajo*, t. XII, págs. 215 y sgts.) como la aceptación de la doctrina de la despersonalización de la empresa.

Por eso, conviene aclarar, atento algunas expresiones del representante de la demandada, que esta doctrina se basa en el principio de que pese a que el contrato de trabajo sea definido como un contrato *intuitu personae* con respecto al obrero, ya que al empresario, como norma, no le es lo mismo que trabaje un obrero que otro, ya que cuando lo tomó a su servicio tuvo en cuenta especialmente sus condiciones, antecedentes, conducta, y, en general, todos los elementos que integran su individualidad o personalidad; este elemento personal interesa menos al trabajador que al contratar sus ser-

vicios tiene en cuenta más la empresa, como ente impersonal, que a la persona en sí del patrono (confr. CABANELLAS, *Tratado de Derecho Laboral*, t. 2, pág. 669, ed. 1949).

Es decir que en los casos de cesión o transferencia entre particulares no se transfiere la prestación del trabajo, sino la empresa en su totalidad y los trabajadores realmente no son transferidos ni formalizan un nuevo contrato con efecto retroactivo, sino que siguen rigiéndose por el contrato existente en iguales condiciones.

Precisamente las razones que se tuvieron en cuenta, principalmente, para sostener que ello no ocurría cuando la transferencia —voluntaria o forzosa— se realizaba a favor del Estado, era que esos trabajadores sufrían una variación en su relación contractual, ya que quedaban sujetos a un régimen laboral distinto, e incluso —la mayoría de las veces— tal variación les traía aparejada la pérdida del derecho a la estabilidad.

En el caso citado la Corte Suprema desecha estas argumentaciones, y como se ha dicho, sostiene la doctrina que cuando el dependiente "permanece en su trabajo" no tiene derecho a la invocación de un despido de su anterior patrono "por el solo hecho de haberse operado aquella variante".

Es decir que, según lo sostuviera en el citado fallo, la doctrina se refiere al caso del empleado de una empresa particular que por cesión o recuperación pasa a depender del Estado, pero que automáticamente, por la misma resolución que ordena el traspaso, queda incorporada al servicio del Estado (ver Rev. *Juris*, t. 1, pág. 184).

A mi juicio, la *ratio decidendi* de la doctrina sentada por la Corte Suprema consiste en encontrarse reunidos los dos requisitos: a) naturaleza de la empresa de la cual dependía ese empleado, y que tenía por objeto la prestación de un servicio público —entendido éste en el sentido amplio de la palabra— y b) que el personal *continúe* trabajando en las mismas tareas incorporado, en relación de continuidad, sin interrupciones, al servicio del Estado.

Aunque la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronunciara concretamente en el citado fallo —"Rentería Corentino c./ Western Telegraph Cº Ltd." sobre esta interpretación dada a la doctrina sentada en el caso "Ipucha, Martín c./ Cía. de Aguas Corrientes de Buenos Aires" parecería al menos que fuera compartida por el Sr. Procurador General de la Nación quien señaló que "las razones dadas por el *a quo* para llegar a una conclusión contraria"— se refiere a la aplicabilidad de la doctrina de la Corte "demues-

tran acertadamente, en mi opinión, la disimilitud entre el citado caso y el *sub judice*", agregando "por estos *fundamentos que comparto*, considero que corresponde confirmar la sentencia" (ver Fallos: 224, 472).

Ahora bien: en el presente caso si bien se trata de la recuperación de un servicio por parte del Estado, según se desprende del texto del decreto de fecha 20 de abril de 1944 (ver fs. 227/231) lo que interesa es que según se desprende del informe de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores (ver fs. 224/225) la gran mayoría de los actores "no prestan ni han prestado servicios en esta Dirección Nacional, ni fueron incorporados a la misma en virtud del decreto 10.107/44", pudiendo señalarse como lo destaca el *a quo*, con respecto a Martínez, H. I, Díaz y A. López Fernández, según se desprende de los datos de identidad consignados en el citado informe y los que figuran en las cartas poder, puede afirmarse que se trata de personas distintas a las allí consignadas.

En una palabra, que por no encontrarse reunidos en el presente caso los requisitos señalados, estimo que no es de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en los autos de referencia.

Resuelto así el primer agravio, debe estudiarse ahora el referente a la calidad que revestían los actores.

Ante todo cabe precisar que, como lo vengo sosteniendo, "todo contrato laboral lleva en sí la idea de permanencia, y se celebra con la común aspiración de las partes a que perdure a través del tiempo, es decir que se encuentra presidido por el principio de la estabilidad" (ver Rev. *Juris* de 18/11/953), es decir como precisa CABANELLAS (conf. *Tratado de derecho laboral*, t. 2º, pág. 271, ed. 1949) existe una presunción legal de que todo contrato laboral no tiene carácter accidental —transitorio— sino que está revestido de "aquella firmeza necesaria para lograr cierta continuidad en las prestaciones".

En una palabra, que como señala J. D. RAMÍREZ GRONDA (confr. *El contrato de trabajo*, pág. 181, ed. 1945) la permanencia se presupone en las relaciones laborales, pudiendo agregarse que "la calidad de empleado permanente no exige en forma imprescindible que se trate de labores continuadas" sino que "basta que configure una relación estable de dependencia, aunque discontinua con lógicas posibilidades de perdurar en el empleo" (ver Rev. *Juris*, t. I, pág. 297; t. II, pág. 217, número del 30 de julio de 1953) aclarando que ello ocurre, en términos generales, "en los contratos a plazo fijo de los obreros de la construcción que han trabajado en más de una

obra, en los estibadores que han estibado en más de un buque o tres'', llegando a la conclusión que "el trabajador portuario está comprendido en la ley 11.729 y decreto 33.302/45 (ver "*Rep. de Sta. Fe*" del 25/26 de julio de 1950).

Además, también esta Cámara tuvo ocasión de sostener (ver *Juris*, t. I, pág. 733) no sólo "que el régimen del plantel o elección de los obreros por medio del sindicato no altera la substancialidad de la relación laboral" y por ello que "en los casos en que el sindicato designe el personal que debe realizar diariamente las tareas a las órdenes de la patronal, no por ello asume el carácter de patrono" (ver misma revista, t. I, pág. 733), por lo que "los obreros que trabajan en turnos rotativos y designados por la entidad sindical se encuentran amparados por las leyes 11.729 y 12.921 —decreto 33.302/45— siguiendo así la opinión de CABANELLAS (conf. *op. cit.*, p. 316).

Conviene, asimismo, precisar, atento algunas expresiones del representante de la empresa, que así "como la subordinación se considera elemento indispensable en el contrato de trabajo, la nota exclusividad admite cierta relatividad", es decir que si bien "la exclusividad constituye una presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, pero no integra un elemento indispensable para que sea tal convenio". Por eso precisaba J. D. RAMÍREZ GRONDA (confr. *op. cit.*, pág. 195) "a pesar que normalmente el contrato de trabajo lleva la nota de exclusividad, no es siempre necesario que ella exista para caracterizar nuestro instituto", agregando que "cuando la exclusividad existe es un elemento más que acompañado de los otros" —subordinación y profesionalidad— "es indudable que puede ejercer sobre el intérprete una influencia acaso decisiva frente a una situación dudosa; pero ello no significa que, en ausencia de este elemento, pueda resolverse, sin más, que no existe una relación de trabajo "subordinado" o sea "un contrato de trabajo".

Por otra parte, del informe pericial obrante de fs. 94 a 143, se desprende que los actores trabajaron un cierto número de años en forma alternada pero "continuada" para la empresa demandada, lo que afirma más, si se quiere, que existía realmente entre ellos una "auténtica" relación de trabajo subordinado, es decir que se encontraba amparado por nuestra legislación social-laboral.

En cuanto a la existencia del despido debe tenerse presente que si bien Guerci —subgerente de la demandada— (ver fs. 74 vta., resp. 14) afirma que en ningún momento, con posterioridad a la fecha de la expropiación, se les negó trabajo a los obreros, "prueba de ello es que continuaron trabajando,

no es menos que reconoce que lo hicieron en otras actividades", es decir, "a bordo". Por su parte tanto Alvarez (fs. 80, resp. 10) como Martínez (fs. 81 vta. resp. 10 y Castagnino (fs. 92 resp. 10) sostienen que después de la expropiación no se les dió más trabajo sosteniendo que se disolvió "el plantel" estable, ý que sólo algunos de ellos trabajaron "a bordo" como "changarines".

Ahora bien, de la pericia contable —ver planillas de fs. 94/144— se desprende que efectivamente a partir de enero de 1945 la gran mayoría de los actores no volvieron a trabajar bajo las órdenes de la demandada, y los que lo hicieron fué de manera esporádica, pasando meses e incluso años sin hacerlo y ello por día sin ninguna continuidad, por lo que puede afirmarse que efectivamente la relación laboral, en la forma como se había venido realizando hasta esa fecha —la de la expropiación— había cesado.

En una palabra que pese a que como he dicho "la prueba del despido incumbe a quien la invoca" (ver Rev. *Juris*, pág. 462) conviene aclarar que la misma debe ser apreciada con cierta liberalidad, ya que no es posible la adopción de un criterio estricto en cuanto a los medios y la fuerza acertiva de los mismos, aunque ella no puede ser tanta como para desvirtuar los principios generales que la rigen y prescindir de los elementos de convicción necesarios para considerarla adecuada al fin propuesto (ver Rev. *Rep. de Sta. Fe* del 23 de abril de 1951) por lo que, en el presente caso puede sostenerse que el hecho en sí del despido surge, más de la prueba pericial que de la testimonial.

Resuelto así el rechazo de los tres principales agravios formulados por el demandado contra la sentencia recurrida, debo precisar que ha sido jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales, incluso en el fuero civil, resolver que "la expropiación por el Gobierno de los embarcaderos y elevadores de la empresa donde trabajaba el empleado, no es causal de fuerza mayor que exima a aquélla de la obligación de indemnizar de acuerdo a la ley nº 11.729 (ver *Rep. de Santa Fe*, t. 16, págs. 22, 29, 57) tesis que fuera mantenida, incluso, en los acuerdos plenarios de las Cámaras locales de ese fuero de fechas 29/8/50 y 12/9/50.

En cuanto a la forma de calcular la indemnización por falta de preaviso, esta Cámara ha venido resolviendo desde su constitución "que tal indemnización se obtiene multiplicando el salario medio por 25 días y no en base a lo que efectivamente ha ganado" (ver "*RTSF*", t. 29, pág. 272; 13/4/50 y 20/4/51; "*Juris.*" del 16 de diciembre de 1953) posición

que fuera reafirmada en acuerdo plenario pudiendo agregarse, además, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 36, inc. 2º, 2ª parte, de la ley nº 3611 —llamada "Orgánica de los Tribunales"— no tiene fuerza obligatoria en este fuero especializado lo resuelto por las Cámaras Civiles en las resoluciones plenarias a que se hace referencia en el memorial de agravios de la demandada (fs. 251 vta. 252).

En una palabra, que lo que corresponde a mi juicio, es confirmar la sentencia apelada, en todos sus aspectos, en cuanto ha sido motivo de recurso, con costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

A la misma cuestión, el *Dr. Martínez de San Vicente*, dijo:

Conforme a los fundamentos desarrollados por el Dr. Marc, estimo que no es aplicable al caso la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Ipucha, Martín y otros c./ Cía. de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires", pues los actores no continuaron en el servicio a cargo del Estado.

En cuanto a la circunstancia de que fueran contratados por planteles y por medio del Sindicato, reiteradamente he advertido que no es otra cosa que una modalidad del contrato de empleo, tal como podría ser, por ejemplo, la contratación por intermedio de un capataz; pero de ningún modo exime a la patronal de las obligaciones establecidas por las leyes del trabajo, toda vez que es innegable la relación de continuado servicio que los actores prestaron a las órdenes y bajo la dependencia de la demandada.

Asimismo he sostenido constantemente que, siendo previsible el término de la concesión no puede invocarse fuerza mayor liberatoria de las indemnizaciones que en todo caso son debidas. Tocante a la forma de liquidarla, no obstante el criterio expuesto por mí sobre el preaviso citado por el apelante a fs. 251, en el plenario a que alude el Dr. Marc, se resolvió por mayoría computarlo a razón de 25 días laborales. Estos fundamentos y los del voto precedente, deciden el mío en el mismo sentido.

A la misma cuestión el *Dr. Echagüe*, dijo:

Estoy de acuerdo con los argumentos concretos y razonados con que el Dr. Marc rebate y rechaza los agravios que respecto a la sentencia se expresan en el escrito de fs. 246. Disiento únicamente en cuanto a la forma de calcular la indemnización por falta de preaviso para casos como el de autos, de tareas discontinuas. Consecuente con lo que he sostenido

como integrante en el fallo "Beltrami c./ Bunge y Born", entiendo que la indemnización por preaviso debe liquidarse con el mismo salario promedio que se tiene en cuenta para la indemnización por antigüedad. Con esta salvedad voto también por la afirmativa.

A la tercera cuestión el *Dr. Marc*, dijo:

De acuerdo a lo manifestado al tratar la cuestión anterior, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas en esta instancia a cargo de la demandada.

A la misma cuestión el *Dr. Martínez de San Vicente*, dijo:

De acuerdo a lo manifestado al tratar la cuestión anterior, estimo que corresponde confirmar la sentencia en recurso con costas de esta instancia a la demandada.

A la misma cuestión el *Dr. Echagüe*, dijo:

Con las salvedades formuladas al votar la cuestión anterior, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada en esta instancia.

A mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, *resuelve*: Confirmar la sentencia apelada, con costas de esta instancia a cargo de la demandada. — *Marc*. — *Martínez de San Vicente*. — *Echagüe*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los agravios que se articulan en el recurso extraordinario de fs. 261, la tacha de arbitrariedad que se opone contra la sentencia apelada a raíz de la forma en que la misma dispone calcular la indemnización por preaviso, no ha sido oportunamente planteada.

En consecuencia, sólo merece ser considerada por V. E. la pretensión, fundada en el art. 95 de la Constitución Nacional, de que es aplicable al caso la doctrina sustentada por la Corte en Fallos: 221, 731.

Ello no obstante, las razones dadas por el *a quo* para llegar a una conclusión contraria demuestran, en

mi opinión con acierto, la disimilitud existente entre el caso allí registrado y el *sub judice.*

Por esos fundamentos, a los que adhiero, estimo que corresponde confirmar la sentencia en recurso en cuanto ha podido ser materia del mismo. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1955.

Vistos los autos: "Berón Victorino y otros c/ Louis Dreyfus y Cía. Ltda. S. A., s/ indemnización", en los que a fs. 266 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 253 establece que la jurisprudencia de esta Corte Suprema registrada en Fallos: 221, 731 es inaplicable al presente caso porque son distintas las circunstancias particulares y de hecho que consigna minuciosamente y que por tanto distingue éste del que diera motivo al antecedente que se invoca.

Que desde luego, la doctrina que informa las decisiones obligatorias de la Corte Suprema, de acuerdo con el art. 95 de la Constitución Nacional, requiere para su estricta observancia, la identidad de situaciones, lo que la sentencia destaca que no ocurre precisamente aquí, a cuyo efecto se remite a constancias probatorias de ello, agregadas a los autos, y cuya revisión no corresponde por vía del recurso extraordinario.

Que en cuanto a la imputación de arbitrariedad formulada asimismo respecto de la sentencia y referida a lo que se sostiene es equivocada interpretación de disposiciones de derecho común, corresponde desestimarla dada su manifiesta improcedencia, además de haber

sido deducida extemporáneamente como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 276.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 266

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FRANCISCO SOLANO DARRICHON v. MARTIN MUÑOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia fundada en que los tribunales de Entre Ríos carecen de jurisdicción para conocer en el desalojo de una isla que, según el recurrente, se halla en Santa Fe, si no media en el caso denegatoria del fuero federal ni contienda de competencia entre jueces ni cuestión federal alguna que deba resolver la Corte Suprema. No importa que se invoque la garantía de los jueces naturales, pues ella no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a las leyes procesales (1).

S. R. L. CIA. LACTONA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la Corte Suprema resolver el conflicto planteado por la negativa del tribunal del trabajo provincial a cumplir el exhorto de un juez nacional ante quien tra-

(1) 28 de abril.

mita la quiebra del deudor, por el cual le solicitaba la transferencia a su orden de los fondos provenientes del remate efectuado en el juicio laboral.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La circunstancia de que el síndico de la quiebra haya solicitado directamente ante el tribunal del trabajo la suspensión del remate ordenado por éste en juicio seguido contra el fallido —petición que fué desestimada por no haber acreditado su personería— no impide al juez de la quiebra plantear la cuestión correspondiente para lograr la transferencia de los fondos obtenidos con el remate.

LEY: Principios generales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido carácter nacional a normas del decreto 32.347/44 (ley 12.948), entre ellas al art. 45, tendientes a remover obstáculos legales que se opongan al mejor y más expedito funcionamiento de los tribunales del trabajo. El propósito de dicha ley ha sido someter los juicios laborales a procedimientos adecuados y a tribunales especializados, a fin de obtener, por ambos medios, la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 45 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) modifica los efectos del fuero de atracción con respecto a la competencia de los procesos de conocimiento, mas no a los de ejecución forzada, y no reforma las normas de la ley común en cuanto a la indispensable unidad exigida por el proceso de liquidación y al orden de preferencia para el pago de los créditos. En el caso de quiebra del deudor la aplicación de estas disposiciones incumbe al tribunal ante el cual tramita aquélla, como única forma de obtener igualdad y justicia en la liquidación de los bienes del fallido y pago de sus acreedores. Es indiferente que en el juicio laboral exista sentencia firme, embargo y remate judicial cumplido de los bienes del deudor, pues ello no importa hipoteca, prenda, transmisión de dominio ni pago al acreedor ni privilegio a favor del embargante, desde que media quiebra judicialmente declarada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Revelan las constancias de autos que el Sr. Juez Nacional de Comercio a cargo del Juzgado nº 4 de esta Capital libró en los autos caratulados: "Compañía Lactona Soc. de Resp. Ltda. s/ quiebra" que por ante él se tramitaba, un exhorto telegráfico al Tribunal del Trabajo nº 1 de la ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), en el cual solicitó la transferencia, al juicio de quiebra, de los fondos provenientes del remate decretado por el tribunal exhortado en el juicio que por cobro de pesos iniciaran Juan Palazzesi y otros contra la citada sociedad. La justicia requerida, al considerar improcedente tal medida, se opuso a su cumplimiento. Al insistir el magistrado nacional en su anterior rogatoria se ha producido un conflicto que corresponde a V. E. resolver, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

El art. 45 del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, que dispone "que en caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de la competencia de la Justicia del Trabajo se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales", no obstante hallarse dentro de un conjunto de disposiciones de orden local, es una norma de carácter nacional ya que viene a establecer una excepción a los principios que rigen el fuero de atracción que ejercen los juicios universales y que se encuentran contenidos en la legislación de fondo dictada por el Congreso Nacional.

Teniendo ello en cuenta, soy de opinión que V. E.

debe declarar ajustada a derecho la negativa formulada por el Tribunal del Trabajo de Mercedes. Buenos Aires, 2 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que ante el Tribunal del Trabajo de Mercedes (Prov. de Buenos Aires) tramita el juicio seguido por Juan C. Palazzesi y otros contra la Cía. Lactona Soc. de Resp. Ltda., por cobro de pesos proveniente de un reajuste de salarios, a cuyo pago condenó aquél a la demandada por sentencia del 19 de agosto de 1953 (fs. 40 del expte. n. 739). Trabóse luego embargo, por el importe de la respectiva liquidación, sobre bienes de la deudora (fs. 58 y sigtes.) cuyo remate se ordenó el 31 de diciembre de 1953 (fs. 64 vta.) y se realizó el 18 de abril de 1954 (fs. 70, 103 y 110).

Mientras tanto, la compañía demandada había sido declarada en quiebra ante el Juzgado de Comercio nº 4 de la Capital Federal, por lo que el 14 de abril de 1954 el síndico respectivo solicitó, directamente ante el tribunal del trabajo, la suspensión del remate (fs. 71). Por no haber acreditado su personería (fs. 71 vta.) su petición no fué resuelta hasta el 8 de junio de 1954, día en que se le denegó por auto de fs. 75 que remite a lo ya actuado.

En ese intervalo, el juez de la quiebra exhortó al tribunal del trabajo, solicitando la transferencia a su orden de los fondos provenientes del remate (exhorto nº 916, fs. 74). El tribunal requerido se opuso a ello fundado en lo dispuesto por los arts. 6, inc. a) de la ley

5178 T. O. de la Provincia de Buenos Aires y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) y en la finalidad perseguida con la creación de los tribunales del trabajo que, a su juicio, resultaría desvirtuada en la práctica si los actores tuvieran que acudir a la quiebra para hacer efectivos los derechos que aquéllos les reconocieran.

Como el Juez de Comercio de la Capital insistió en su rogatoria mediante el telegrama agregado a fs. 1/3 de estos autos (expte. 1016) el tribunal del trabajo mantuvo su negativa reproduciendo los fundamentos ya expuestos y agregando, además, que según las leyes procesales de la Nación y la Provincia es inadmisible promover por vía de inhibitoria una cuestión de competencia que ya había planteado el síndico a fs. 71 del expediente nº 739 por declinatoria desestimada por resolución de fs. 75 consentida por el mismo (fs. 22 y sigtes. de este exhorto).

Que este último argumento es erróneo. Basta advertir a ese efecto, que lo pedido por el síndico a fs. 71 del expediente 739 y denegado por resolución de fs. 75 que el tribunal del trabajo considera firme, fué la suspensión del remate, y que lo requerido por el juez de comercio no es aquello sino la transferencia de los fondos provenientes del remate para someter su distribución al procedimiento de la quiebra, sin hacer cuestión alguna sobre la validez de la subasta.

Que al mismo tiempo que ha reconocido expresamente en distintas oportunidades el carácter nacional de normas del decreto 32.347/44 (ley 12.948) tendientes a remover obstáculos legales que se opongan al mejor y más expedito funcionamiento de los tribunales del trabajo (Fallos: 229, 545 y los allí citados) esta Corte Suprema ha destacado el propósito de dicha ley de someter los juicios que versan sobre cuestiones referentes al derecho del trabajo a procedimientos adecuados a la

índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en ellos con el fin de obtener, por esa doble unificación, la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios (Fallos: 210, 404 y 893).

Que ese y no otro es el objeto del art. 45 del decreto 32.347/44. Por él sólo se modifican los efectos del fuero de atracción con respecto a la competencia de los procesos de conocimiento. mas no a los de ejecución forzada, y no se reforma de ningún modo las disposiciones de la legislación común en cuanto a la indispensable unidad exigida por el proceso de liquidación y al orden de preferencia para el pago de los créditos. La aplicación de estas disposiciones requiere necesariamente, que ella sea encomendada al tribunal ante el cual tramita la quiebra, como única forma de obtener igualdad y justicia en la liquidación de los bienes del deudor y pago de sus acreedores, según lo puntualizó esta Corte Suprema en Fallos: 166, 220; 184, 550; 224, 88.

Que esa solución no sólo armoniza con lo dispuesto por el art. 45 del decreto 32.347/44 y las normas referentes a los privilegios en los casos de quiebra o concurso sino con el propósito perseguido con la creación del fuero laboral a que se ha hecho referencia más arriba, pues no se opone a que los juicios sean ventilados por los procedimientos y ante los tribunales del trabajo con la única limitación resultante de la necesaria concordancia de aquella norma con las demás de la legislación general (Fallos: 214, 612). Por el contrario, la solución que sustenta en este caso el tribunal del trabajo, atribuye al art. 45 del decreto 32.347/44 un alcance que, excediendo su razón de ser, comporta, en realidad, una clara modificación de lo dispuesto por la ley de quiebras con respecto a la graduación de créditos, desde que permitiría a los acreedores con privilegio general mencionados en el art. 129, inc. 3º, de la ley 11.719, co-

brar con preferencia a los demás acreedores de igual categoría especificados en los otros incisos del citado artículo, con violación de lo dispuesto en el art. 123 y también de los arts. 53, inc. 3º, 59 *in fine*, 73, incs. 1º y 4º, 75, 76, 150 y concordantes de dicha ley.

Que es, así, indiferente para la decisión de la cuestión planteada, la circunstancia de que medie sentencia firme, embargo y remate judicial cumplido con respecto a los bienes del deudor, pues nada de ello importa en nuestro derecho positivo hipoteca o prenda de ninguna especie ni transmisión de dominio ni pago al acreedor, ni privilegio alguno a favor del embargante desde que media quiebra judicialmente decretada.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Tribunal del Trabajo nº 1 de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) debe transferir al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales de la Capital Federal, a la orden del Sr. Juez de Comercio exhortante y como pertenecientes a la quiebra en que se ha dirigido, los fondos provenientes del remate efectuado en el juicio "Palazzesi Juan C. y otros c/ Compañía Lactona S. R. L. s/ cobro de pesos". Devuélvanse los autos al mencionado Tribunal del Trabajo y hágase saber esta resolución al Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 231 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 231 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

AÑO 1955 — MAYO

NACION ARGENTINA v. RODOLFO C. GOMEZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en un juicio de expropiación en que la Nación es parte directa si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se funda en una prueba seria y completa y cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por ningún elemento de juicio nuevo.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A falta de prueba de los perjuicios que habría irrogado la expropiación, no corresponde indemnización alguna por tal concepto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

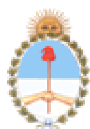
Corrientes, 3 de agosto de 1954.

Autos y vistos: Los caratulados: "Estado Nacional Argentino (D. A.) c./ Rodolfo C. Gómez s./ expropiación", (exp. n° 1986/949), de cuyo examen resulta:

1) Que con fecha 9 de setiembre de 1949 el entonces Sr. Procurador Fiscal Dr. Salvador Leguiza, en nombre y re-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



presentación del Estado Nacional Argentino, a mérito de instrucciones recibidas y las disposiciones del decreto 11.555 del 31/IV/948 del Poder Ejecutivo Nacional, se presentó promoviendo demanda de expropiación contra el Dr. Rodolfo C. Gómez o quien o quienes resulten finalmente propietarios de un inmueble, incluso mejoras, ubicado en las afueras de esta Capital, constante de una superficie de 55 Has., 88 as., 57 cas., 3533 cm.², y cuyos límites son: al Norte, río Paraná; Sud, suc. Santiago Cremonte; Este, Juan Bautista Begué, y Oeste, Rafael Romano. Expresa que su parte atribuyó por el inmueble de referencia, incluso mejoras, la suma de $ 9.852,30 m/n., cantidad depositada en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina. Termina solicitando se corra traslado de la demanda y que oportunamente se dicte sentencia de desapropio, fijándose como valor de la expropiación, incluso mejoras y por toda indemnización la suma consignada y depositada en autos. Con costas.

2) Que de fs. 8 a 9 obran incorporadas las diligencias de toma de posesión e inventario de las mejoras, habiéndose practicado la primera en fecha 28 de mayo de 1948, conforme a lo dispuesto en el exp. 828/948, caratulado: "Estado Nacional Argentino s./ expropiación para el Aeropuerto de Corrientes", tramitado por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

3) Que de fs. 35 a 37 el Sr. José Villarroel (h.) con el patrocinio del Dr. Blas Benjamín de la Vega, en nombre y representación del Dr. Rodolfo C. Gómez, a mérito del testimonio de poder que éste le confiriera, se presenta a contestar la demanda y si bien se allana a la expropiación, rechaza el precio ofrecido por considerarlo irrisorio y muy exiguo, y después de fundar sus derechos y formular diversas consideraciones a ese respecto, termina solicitando que en definitiva se fije la suma de $ 241.377,10 m/n. que su mandante reclama como justiprecio del bien de que se trata.

4) Remitidos los autos al Tribunal de Tasaciones, conforme a disposiciones de la ley vigente sobre expropiación, este organismo, por mayoría, según consta en el acta de fs. 79, se expide tasando el inmueble expropiado, inclusive mejoras, por su valor objetivo, a la fecha de la toma de posesión, en la suma de $ 58.348,24 m/n.

5) Que devueltos los autos a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 13.264, se fija la audiencia del día 15 de julio último, para que las partes presenten un alegato de bien probado, la que, como lo informa

el acta de fs. 84 y vta., se lleva a cabo el día y a la hora fijada, oportunidad en que el representante fiscal solicita que el Juzgado fije como precio del terreno cuestionado a razón de $ 460 m/n. la Ha. y expresa conformidad con la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones en concepto de mejoras y el de la parte demandada presenta el memorial incorporado de fs. 81 a 83.

6) Que actualizados los términos del certificado del Registro de la Propiedad (fs. 89) y con los incorporados a fs. 85 (Municipalidad) y 46 (Dirección General de Rentas) el juicio quedó en condiciones de ser fallado; llamándose autos a fs. 89 vta.; y

Considerando:

I) Que atento a lo que dispone el art. 11 de la ley 13.264, la indemnización sólo ha de comprender el valor objetivo del bien que se expropia y los daños que constituyan consecuencia directa e inmediata de la expropiación; en consecuencia, la cuestión a resolver en el *sub lite* queda circunscripta a la apreciación de ese valor, incluso mejoras, y estimar los daños para el caso de que éstos se hayan producidos y probados.

II) Que a efectos de la apreciación del valor del inmueble cuestionado y sus mejoras, debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión, oportunidad en que el propietario perdió en forma definitiva el uso y el goce del bien de que se trata, y que es a la que refiere el informe del Tribunal de Tasaciones para producir su dictamen.

III) Que si bien por el art. 14 de la citada ley 13.264, la autoridad judicial sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación (ver también discusión parlamentaria de la misma ley en Diario de Sesiones del 17/9/949), del informe de la Sala IV del Tribunal de Tasaciones, arribado por la mayoría de los miembros que la integran, y que ofrece un mérito preferente ya que emana de representantes de oficinas públicas, de reconocida ilustración técnica, con la singular circunstancia de imponer a sus componentes una actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, por lo que ese asesoramiento importa el agotamiento del estudio para formar criterio de la tasación. Por ello, corresponde aceptar como justo y equitativo, el valor asignado al inmueble cuestionado, incluso mejoras, por dicho organismo.

IV) Que en cuanto a la indemnización por los daños emergentes a la expropiación, si bien está pedido no se ha pro-

bado en autos los que constituyan consecuencia directa e inmediata de aquélla, por lo que, conforme a la jurisprudencia uniforme de los tribunales del país al respecto, corresponde no hacer lugar a este rubro.

V) Que en cuanto a la indemnización por desvalorización de la moneda, con arreglo a la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 208, 164; 209, 333; 218, 816 y otros) el resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de la desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia.

VI) Que en cuanto a las costas: atento la cantidad depositada para el desapropio, la reclamada por la parte demandada y la que en definitiva se fije en esta sentencia, corresponde declararlas en el orden causado, conforme a lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones, *resuelvo*: Declarar transferido, por expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la construcción del Aeropuerto Corrientes, el inmueble propiedad del Dr. Rodolfo C. Gómez, incluso mejoras, que según escrito de demanda consta de 55 Has., 88 as., 57 cas., 3533 cm²., lindando: al Norte, el río Paraná; al Sud, sucesión de Santiago Cremonte; al Este, Juan Bautista Begué, y al Oeste, Rafael Romano; y según título refiere a dos fracciones de tierras unidas, compuesto el todo de 259 m. 800 mm. de frente y contrafrente por 2.017 m. 780 mm. de fondo en el costado Este y 2.658 m. 620 mm. más o menos en el costado Oeste, dentro de los mismos límites antes expresados, ubicado en la Segunda Sección Rural del Departamento Capital e inscripto a nombre del expropiado en el Registro de la Propiedad en el tomo 31, folio 24.285, finca nº 11.136, con fecha 29 de octubre de 1910. Fíjase el precio y toda otra indemnización por la tierra y sus mejoras, en la suma de $ 58.348,24 m/n., que deberá abonarse al expropiado dentro del término de 30 días, con más el interés al tipo del que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes, y que se liquidará sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que se fija por esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Atento a lo pedido a fs. 86, inscripto que fuere el testimonio de la presente en el Registro de la Propiedad, líbrese cheque a la orden del Dr. Rodolfo C. Gómez, por la suma de $ 9.852,30 m/n., consignada en estos autos al promoverse la demanda, a cuenta del precio

fijado por esta sentencia. Las costas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264). — *Gaspar R. Bonastre.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 22 de noviembre de 1954.

Y vistos: El expediente caratulado "Estado Nacional Argentino (D. A.) c./ Dr. Rodolfo C. Gómez s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 94 y 96, contra la sentencia de fs. 90 a 93 y concedidos a fs. 94 vta. y 96 vta.; y

Considerando:

Que los fundamentos de la sentencia apelada, que no han sido vulnerados por los agravios expresados, se ajustan a las constancias de autos y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara en el sentido de que no procede apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuando, como ocurre en este caso, la estimación hecha por dicho organismo es justa y equitativa y no aparece desvirtuada por las demás pruebas de autos.

Por ello, *se resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 90 a 93 en cuanto ha sido materia de recurso, con las costas de esta instancia igualmente por su orden, atento el resultado de las apelaciones y lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llorens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino (D. A.) c/ Dr. Rodolfo C. Gómez s/ expropiación", en los que a fs. 112 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 112 vta. a la parte expropiada es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que de la sentencia de la Cámara recurre solamente el demandado, habiéndola consentido el representante fiscal.

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que ha servido de base para fijar la indemnización de $ 58.348,24 que se manda pagar por el bien objeto de este juicio, hállase fundado en una prueba seria y completa y no se ha aportado ningún elemento de juicio nuevo para rebatir sus conclusiones.

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, a falta de prueba de los perjuicios que habría irrogado la expropiación no corresponde indemnización alguna por tal concepto (Fallos: 211, 1782; 218, 816; 222, 272 entre otros).

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 109 respecto de lo que ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia a cargo del apelante en razón de no haber prosperado su recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. DOMINGO ALBERTENGO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en un juicio de expropiación en que la Nación es parte directa si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, mediante el voto unánime de sus miembros, y que fué aceptado por las sentencias de las dos instancias anteriores.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Mediante la asignación de un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones, la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual de los peritos de la ley 189 por la de un verdadero organismo que impone a sus componentes actuación conjunta y responsabilidad mancomunada, y atribuye a los "representantes" mencionados el doble carácter de técnicos y partes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 21 de julio de 1952.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Superior Gobierno de la Nación contra Domingo Albertengo, de los que resultan; exp. G-123-943.

Que a fs. 15, se presenta el apoderado del Gobierno Nacional, y en nombre del mismo, demanda la expropiación de las fracciones de terreno, incluso mejoras, demarcadas con los núms. 41 A. y 41 B., del plano nº 960-D., glosado a fs. 14, y ubicadas la 41 B., en el lugar denominado "La Carolina", y las dos en el departamento capital de esta Provincia, con una superficie total aproximada de 280 Has., consignando a fs. 1

como total indemnización la suma de $ 105.650,50 m/n., incluída mejoras e indemnización por desapropio forzoso.

Que a fs. 30, se presenta la demandada por medio de apoderado y acompaña títulos de propiedad, pidiendo al mismo tiempo la citación a juicio de los arrendatarios del inmueble Arturo y Ludovico Peressini, Salvador Corallo y Nazareno Cacciamano, pedido este último al cual se adhiere el actor (fs. 32). Los arrendatarios comparecen a fs. 34, 67 y 72.

Que en la audiencia del juicio verbal correspondiente, y cuya acta corre de fs. 72 a 82, el actor se ratifica de su demanda, el demandado impugna la consignación y fija su pretensión mínima en la suma de $ 245.400 m/n., más el importe de las mejoras del campo, daños y perjuicios. El representante de los arrendatarios Salvador Corallo y Arturo y Ludovico Peressini, reclama para el primero la suma de $ 1.980 m/n., y la de $ 2.147,80 m/n. para los Sres. Peressini. Por su parte el arrendatario Nazareno Cacciamano reclama la cantidad de $ 3.630 m/n., bajo distintos rubros.

Que a fs. 233 vta., y en virtud a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, se elevan los autos al Tribunal de Tasaciones.

Que a fs. 290, se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de la totalidad de sus miembros y con la del representante de la parte expropiada, fijando como total indemnización la suma de $ 236.852,85 m/n., inclusive mejoras y alambrados.

Considerando:

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate, acerca del punto cuestionado, circunstancias que, sumadas a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo hace que me incline a compartir y aceptar las conclusiones valuativas de éste, como el justo y equitativo valor del bien tasado.

Que conforme lo tiene establecido la jurisprudencia (Cám. Nac. Cba. *in re* Gob. Nac. c./ Rodríguez de Felipe, 7-V-51) y de acuerdo a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación allí citada, corresponde acoger las pretensiones de los arrendatarios, tanto más cuanto las mismas no han sido discutidas por las partes del proceso. En cuanto a su monto, estimo debe aplicarse el criterio y fundamentos adoptados por el perito Ing. Ferrando en cuanto a las mejoras existentes en el inmueble y que son propiedad de Arturo y Ludovico Peressini y los del perito Lacott en cuanto al perjuicio directo e inmediato de la ex-

propiación de estos últimos, como así también los de este mismo técnico en cuanto a la indemnización total debida a los arrendatarios Corallo y Cacciamano, conformándolas a las reclamaciones formuladas por los interesados a fs. 260 vta. y 262 vta.

Que en consecuencia, corresponde abonar a Arturo y Ludovico Peressini, por concepto de mejoras de su propiedad, la suma de $ 1.107,80 m/n., y en concepto de perjuicio directo la de $ 1.807,05 m/n., lo que totalizaría $ 2.914,85 m/n.; pero limitando la parte interesada su petición (fs. 260 vta.) a la suma de $ 2.147,80 m/n., fíjase en dicha cantidad la indemnización total debida a estos dos arrendatarios por el actor.

Con referencia al arrendatario Nazareno Cacciamano, se adopta el criterio seguido por el perito Lacott (fs. 107/12), pero limitada la reclamación (fs. 260 vta.), a la suma de $ 3.630 m/n., se establece esta última suma debida como indemnización por el expropiante a este arrendatario.

En cuanto al arrendatario Salvador Corallo, y coincidente con el criterio del referido técnico (fs. 113/15), fíjase la suma de $ 1.700 m/n., como indemnización debida por el actor al mismo.

Que por último, como se ha dicho anteriormente, para determinar la indemnización debida a los propietarios del inmueble que se expropia, se sigue la formulada por el Tribunal de Tasaciones, deduciéndose en el rubro de mejoras la suma de $ 1.637,80 m/n., que ya fué asignada al arrendatario Nazareno Cacciamano en $ 530 m/n., y a Arturo y Ludovico Peressini en $ 1.107,80 m/n.

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264, y conforme a la suma reclamada por el expropiado y los arrendatarios, corresponde imponerlas al actor.

Por tanto, *resuelvo*: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de las fracciones de terreno, incluso mejoras, demarcadas con los núms. 41 A. y 41 B., del plano nº 960-D., glosado a fs. 14, y ubicadas la 41 B. en el lugar denominado "La Carolina", y las dos en el departamento capital de esta Provincia, con una superficie aproximada de 389 Has., 81 as., 11,26 m². con todo lo edificado, clavado y plantado, al precio total de $ 235.215,05 m/n., con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización, con costas al actor. Indemnízase a los arrendatarios Sres. Arturo y Ludovico Peressi-

ni, Nazareno Cacciamano y Sucesores de Salvador Corallo, respectivamente, en la suma de $ 2.147,80 m/n., $ 3.630 m/n., y $ 1.700 m/n., por todo concepto, con costas también al actor y más los intereses al tipo prefijado desde el día de la desposesión hasta su efectivo pago. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 27 de agosto de 1954.

Y vistos: Estos autos "Gobierno Nacional c./ Albertengo Domingo —expropiación— exp. nº 21.068-G-1953", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 291 y sigtes., dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado nº 1 de esta Capital.

Y considerando:

Que el Tribunal de Tasaciones a fs. 290 de autos, ha estimado el valor del inmueble que se expropia con el voto concordante de los representantes de las partes y demás miembros del mismo, en la suma de $ 236.852,85 m/n., por lo que, de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra al tomo 214, pág. 439: "Si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, deja de ser indispensable, salvo circunstancias especiales o de excepción, para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él. En tal caso no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo", y no mediando razón para apartarse de su dictamen corresponde fijar la indemnización en la suma establecida por el referido organismo técnico que, sustancialmente, no difiere de la que se manda a pagar en la sentencia apelada.

Que esta Cámara considera justas las sumas que, en concepto de indemnización manda a pagar el *a quo* en su sentencia a los arrendatarios Sres. Arturo y Ludovico Peressini, Nazareno Cacciamano y sucesores de Salvador Corallo, por lo que, en consecuencia, debe ser confirmada en esta parte.

Que las costas deben ser abonadas por el actor, con arreglo a lo que prescribe el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones, *se resuelve*: Reformar la sentencia impugnada en cuanto a los honorarios regulados..., confirmándosela en lo demás en cuanto ha podido ser materia de los recursos interpuestos. Las costas de esta instancia también a cargo del actor. — *Luis M. Allende.* — *José Zeballos Cristobo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 336 vta., es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 351). Buenos Aires, 2 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Albertengo, Domingo s/ expropiación", en los que a fs. 336 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 336 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que las sentencias de primera y segunda instancias hacen notar que el órgano de la ley 13.264 se expidió por unanimidad y con la presencia de todos sus miem-

bros cuando procedió a fijar el avalúo del bien expropiado en la suma de $ 236.852,85.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, si bien la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del establecido por el Tribunal de Tasaciones cuando los representantes de las partes en dicho organismo concuerdan entre sí y con los demás miembros de él; Fallos: 217, 483.

Que respecto al argumento del representante de la actora en cuanto a que no puede conformarse con un pronunciamiento fundado en el hecho de que un técnico, que no es mandatario de la parte actora, preste su conformidad ante un organismo de asesoramiento como lo es el Tribunal de Tasaciones (alegato de fs. 351), corresponde tener presente que esta Corte ha resuelto que mediante la asignación de un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, se ha reemplazado la intervención individual de los peritos de la ley 189 por la de un verdadero organismo que impone a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y atribuye a los "representantes" mencionados el doble carácter de técnicos y partes; Fallos: 214, 439.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto del recurso. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FRANCISCO LEGASPI —SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que no es dado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil exceder la jurisdicción que le acuerda un recurso concedido para ante ella sin agravio a las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, es improcedente la declaración de no corresponder honorarios a los procuradores por trabajos extrajudiciales si, según resulta de la restricción explícita con que el memorial de agravios mantuvo el recurso, éste sólo persguió la reducción a justos límites de los honorarios regulados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procurador Hugo S. Torello pidió en estos autos que se le regularan honorarios por trabajos extrajudiciales realizados a favor de los herederos de don Francisco Legaspi, cuyo juicio sucesorio corre por separado; y, como el tribunal *a quo* le ha negado ese derecho, por considerar que el decreto-ley 30.439/44 no le habilita profesionalmente para intervenir en gestiones de ese carácter, recurre ante V. E. para que revoque la decisión de fs. 77.

No cabe evidentemente considerar la cuestión planteada en torno a la interpretación de los arts. 2º y 37 del Arancel, ni la que, en vinculación con ésta, se fundamenta en el desconocimiento de la cláusula constitucional que establece que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohibe; tanto una como otra, implican, en efecto, la necesidad de entrar a interpretar el decreto-ley 30.439/44 (en cuanto a la segunda conf. Fallos: 211, 1749), y está decidido en forma reiterada, con especial

referencia a dicho cuerpo legal, que ello no es materia de recurso extraordinario (Fallos: 202, 566; 204, 400 y 212, 432).

Un examen más detenido exige, en cambio, el agravio que se funda en la pretendida violación del art. 37 de la Constitución, relativo a los derechos del trabajador, y especial al de su retribución.

Parece, a primera vista, que le asistiera razón al recurrente. Pero, ésto sólo en apariencia, porque si bien se mira el problema, resulta claro que lo decidido no ocasiona agravio al procurador Torello en cuanto a la esencia del derecho que alega o sea el de obtener una retribución por el trabajo que dice haber realizado, que es lo único que interesa en el aspecto constitucional del asunto.

En efecto, dada la forma como se planteó la *litis*, el fallo apelado no puede tener otro alcance que el de declarar que Torello carece de acción para exigir que se le regulen judicialmente sus honorarios, por trabajos extrajudiciales de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto-ley 30.439/44; pero, nunca el de que no tiene derecho a ser retribuído por dichos trabajos. En otras palabras, el tribunal ha interpretado ese decreto —ello en forma irrevisible, como he dicho antes— y ha llegado a la conclusión de que, cuando se trata de trabajos extrajudiciales, no cabe regulación dentro del sistema que él establece más que a favor de los profesionales abogados mencionados en el art. 37, lo que resulta razonable si se considera que la esencia de la actuación profesional del procurador es la representación *en juicio* ante los tribunales (art. 1º de la ley 10.996) y no la realización de ninguna de las tareas a que hace referencia el art. 37.

Ahora bien, la conclusión de que los procuradores carecen de acción para obtener que sus trabajos extra-

judiciales le sean retribuídos mediante el procedimiento, y de acuerdo a las escalas, que fija el decreto-ley de Arancel, no implica ni mucho menos la afirmación de que el recurrente no tiene derecho a ser compensado por su labor. Tal vez, haya en ello materia para otro juicio en el que habrá de decidirse, a la luz de las disposiciones de la legislación de fondo, cuál es ese derecho en definitiva, y sólo en caso de rechazarse la pretensión habrá llegado entonces el momento de entrar a examinar el problema en sus aspectos constitucionales por la vía del recurso extraordinario.

Estimo, en consecuencia, que no existe agravio actual suficiente para sustentar el recurso de fs. 81, por lo que corresponde declararlo improcedente. Buenos Aires, 9 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Legaspi, Francisco (suc.) — Incidente s/ cobro de honorarios", en los que a fs. 82 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 61, apelada por los Sres. Legaspi a fs. 67, lo fué sólo, según aclara el memorial de agravios de fs. 73, a los efectos que los honorarios regulados a D. Hugo S. Torello, fueran reducidos a límites justos y para que se suprimiera la condena a pagar intereses. La memoria de los demandados incluye, además, el pedido expreso de que se confirme en todo lo demás el auto apelado.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, con fundamento en las garantías constitucionales de la

propiedad y la defensa no es dado a la Cámara de Apelaciones en lo Civil exceder la jurisdicción que le acuerdan los recursos concedidos para ante ella —confr. causa: "C. Sáenz Paz y Cía. s/ liquidación sin quiebra", sentencia del 21 de abril del año en curso y los precedentes allí citados—.

Que no es dudoso que el límite de la jurisdicción apelada está configurado también por la restricción explícita con que el memorial de agravios mantiene el recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 77. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

HECTOR C. DE LUCA v. SILVIO CERVINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que los litigantes con beneficio de pobreza estén excluídos de la exigencia del depósito para el otorgamiento de un recurso de orden local, no constituye una excepción arbitraria sino razonable, que no contraría, en consecuencia, la garantía de la igualdad [1].

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 229, 428.

RICARDO D. FEDERICO HUFNAGEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Por no mediar sentencia definitiva es improcedente el recurso extraordinario que, deducido con base en el art. 29 de la Constitución Nacional y en el régimen que se pretende más benigno de una ley posterior, procura el sobreseimiento del enjuiciado respecto de quien la sentencia apelada decretó la prisión preventiva (1).

CARLOS RIZZI v. ELIAS MEDINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Puesto que el recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y ser despachado por éste, no es útil la concesión de dicho recurso por el tribunal de primera instancia (2).

AGUSTIN ESTEBAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

Para determinar la competencia en materia penal, corresponde que la Corte Suprema examine el proceso con prescindencia de la calificación que en él se haya atribuído a los hechos que lo originaron.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

La justicia nacional es la competente para investigar y resolver si constituyen una infracción a la ley electoral o al art. 248 del Código Penal en orden a lo prescripto por el

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 223, 128; 228, 743.
(2) 2 de mayo. Fallos: 229, 114.

art. 72 de aquélla —ley 14.032 reformada por la 14.292— los hechos imputados al fiscal de un partido político, consistentes en haber destruído, ante la mesa receptora de votos y durante el acto eleccionario, el carnet de afiliado de un votante y la boleta de sufragio que llevaba otro. Trátase de hechos no ajenos a la elección y que podrían importar una alteración de la normalidad o regularidad del acto electoral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque en mi opinión el Procurador Fiscal, Dr. León Mailand, estaba en condiciones al emitir su dictamen de fs. 52 de apelar el pronunciamiento de fs. 12 que no le fuera notificado con anterioridad, opino que la circunstancia de que no lo haya hecho así hace que dicho pronunciamiento de fs. 12, en cuya virtud se declaró la incompetencia de la justicia nacional para conocer del asunto, deba reputarse firme en la actualidad.

No ocurre lo mismo en el ámbito provincial donde, a pesar de la declaración de nulidad formulada a fs. 47, no existe decisión concreta y fundada de la justicia de la Provincia Eva Perón que declara la incompetencia de la misma para entender del caso.

En consecuencia, opino que no se ha trabado en forma contienda de competencia negativa que autorice la intervención de V. E. en los términos del art. 24, inc. 8, de la ley 13.998, correspondiendo remitir estas actuaciones a la justicia local de la provincia mencionada a fin de que se pronuncie sobre su competencia y haga conocer la decisión firme que recaiga al Juez Nacional de Santa Rosa. Buenos Aires, 11 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda negativa de competencia se halla debidamente trabada con la resolución de fs. 12 mantenida a fs. 52 vta. por el Sr. Juez Nacional, después de enterarse de lo dispuesto a fs. 51 por el Sr. Juez Provincial en cumplimiento de lo decidido a fs. 47 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Eva Perón por los fundamentos de su Procurador General (fs. 45).

Que para decidir la cuestión planteada los tribunales mencionados se han atenido, como lo dispone el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a lo que resulta *prima facie* de las circunstancias de la causa. De no ser así, la resolución de fs. 12 habría sido la que prevé el art. 434, inc. 2º, del citado código. De igual modo incumbe a esta Corte Suprema dirimir la contienda examinando el proceso con prescindencia de la calificación que en él se haya atribuído a los hechos que lo han originado (Fallos: 217, 672; 220, 125 entre otros).

Que la destrucción por el fiscal, ante la mesa receptora de votos y durante el acto eleccionario, de un carnet de afiliado a un partido político correspondiente a un votante y de una boleta de sufragio que llevaba otro elector no son, evidentemente, hechos ajenos en modo alguno a la elección. Por el contrario, podrían importar una alteración de la normalidad o regularidad con que la ley procura rodear al acto electoral mediante la adopción de medidas inclusive de índole penal (ley 14.032, sexta y séptima partes).

Que corresponde así al juez nacional investigar y

resolver si en el caso de autos ha mediado o no infracción a la ley electoral o al art. 248 del Código Penal en orden a lo prescripto por el art. 72 de aquélla, con arreglo a la competencia que a ese efecto le atribuyen los arts. 52, 54, 61 y 175 de la ley 14.032 modificada por la ley 14.292 (doctrina de Fallos: 180, 421; 181, 302; ley 48, art. 3, inc. 3º).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Santa Rosa (Provincia Eva Perón) continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Provincial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JULIO ARTURO CANEVARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en un juicio sucesorio, por la cual se intima al propietario de un inmueble que arrendaba el causante la restitución a sus herederos. Dicho pronunciamiento no es definitivo, pues no impide el ulterior ejercicio de las acciones que el dueño estimare corresponderle. No importa que se invoque violación de la defensa si, por lo demás, el recurrente fué oído en el juicio y no ha indicado las pruebas de que se dice privado ni la influencia que ellas hubieran podido tener en la decisión del punto (1).

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 188, 5; 209, 342; 219, 664; 222, 394, 225, 51.

MARCELO COSTA PAZ v. ALBERTO STEFFENS SOLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La doctrina de la Corte Suprema según la cual la recusación de los jueces ordinarios de la causa es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, por tratarse de un punto procesal y de hecho ajeno a la garantía de la defensa en juicio, es aplicable a la recusación admitida de un secretario de primera instancia (1).

MARIA GUIDO v. PABLO DECKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inoficiosa la consideración del conflicto alegado entre una ley nacional y una extranjera, así como lo referente al apartamiento de precedentes en materia de prueba de normas foráneas, si la sentencia apelada decide que el contenido de ambas leyes es coincidente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Atento lo dispuesto por los arts. 606 y 607 del Código de Procedimientos Civiles, la arbitrariedad imputada a la sentencia favorable a la actora recaída en juicio sumario de alimentos, no autoriza la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por carencia de interés jurídico no sustenta el recurso extraordinario la garantía de la igualdad invocada por el demandado en juicio de alimentos, en razón de no haberse requerido a la actora, en contra de jurisprudencia concordante, prueba de la falta de medios.

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 228, 329 y 714.
(2) 2 de mayo.

ABRAHAM RUDANSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución dictada en una causa sobre otorgamiento de carta de ciudadanía que se limita a tener por acreditada la extranjería y el nacimiento del solicitante, sin decidir nada acerca de la concesión del beneficio [1].

ZULEMA RUBINSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si de los autos resulta que ha desaparecido la razón de ser del recurso extraordinario, por haber solucionado las partes el litigio, carece de objeto que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones planteadas [2].

LUIS ESTEBAN ALCAYAGA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

No procede computar servicios comprendidos en la ley 11.110 a favor de quien obtuvo, por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, una jubilación cuyo monto excede el fijado por el art. 38 de la ley 13.076.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

Puesto que la Caja Nacional de Jubilaciones para empleados de empresas particulares y la Caja de Retiros, Jubila-

(1) 2 de mayo. Fallos: 209, 540; 226, 266; 229, 764.
(2) 2 de mayo. Fallos: 207, 145; 213, 96; 215, 246.

ciones y Pensiones de la Policía Federal, se rigen por leyes y sistemas propios, esta última debe ser considerada en la categoría de ente no dirigido o administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social, a los efectos del art. 38 de la ley 13.076.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA JUNTA DE LA SECCIÓN LEY 11.110

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Comisión, 26 de mayo de 1953.

Visto lo actuado, de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley nº 13.575 y disposiciones adoptadas por el H. Directorio con respecto a la aplicación de la misma,

La Junta de la Sección Ley nº 11.110

Resuelve:

1º) Desestímase el pedido de jubilación por retiro voluntario interpuesto en autos por don Luis Esteban Alcayaga. Ello, atento que el nombrado es jubilado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con un haber mensual de $ 1.713,13 m/n. el que, por sí sólo, supera la suma de $ 1.500 m/n. a que se refiere el art. 38 de la ley 11.110, modificada por la nº 13.076 al fijar el límite de acumulación de prestaciones.

2º) Declárase, en consecuencia, que el recurrente sólo tiene derecho al reconocimiento de los servicios que prestara bajo el régimen de la ley nº 11.110.

3º) Por tanto, notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que en caso de disconformidad deberá hacer manifestación expresa de la misma dentro del plazo máximo de 30 días a contar de la fecha de notificación en cuyo caso se someterán estas actuaciones a consideración del H. Directorio. Caso contrario, tome nota Contaduría (CP) y archívese.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Contra la denegatoria del Instituto de Previsión, a la acumulación de la jubilación pedida de la ley 11.110, con la concedida de $ 1.713,13 m/n. por la Caja de Retiros de la Policía Federal, es el recurso interpuesto por el peticionante y beneficiario de esta prestación.

Lo funda en que el beneficio que está percibiendo, es un retiro otorgado por la Caja de Previsión de la institución policial, y por tanto, que no está comprendido en la limitación de montos compatibles que la ley 13.076 establece en la reforma del art. 38 de la ley 11.110, sobre jubilación, pensión o subsidio, de que la resolución denegatoria hace mérito.

Que no es también aplicable esta reforma con respecto a su retiro, toda vez que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, carece de reciprocidad con el Instituto de Previsión Social. El otro fundamento de que se halla fuera de su régimen aquella Caja, no es ello cuestión surgida de la disposición citada, puesto que están comprendidos en la limitación, cualquiera otros beneficios de organismos extraños a su gobierno.

El caso de "Carranza Lucero" —Corte Suprema, 226, 375— invocado en pro del recurso, difiere al presente, pues no estaba comprendido el beneficio, en la acumulación condicionada por el art. 38 de la expresada ley 13.076, a juicio del suscripto, porque se trataba allí, realmente de un retiro militar, que el legislador no ha debido mencionar entre la jubilación, la pensión o el subsidio, que fueron su intención limitarlos con otros beneficios hasta la suma de $ 1.500 m/n.

Pero el beneficio del apelante Dr. Luis E. Alcayaga, aunque proviene de retiros de la Caja Policial, no le ha sido concedido en este carácter, sino en el de jubilación, por ser funcionario perteneciente a un cuadro diferente del que la ley de creación de aquella institución comprende expresamente en el retiro. Este es uno de los beneficios que se acuerda al personal, —art. 25, incs. a) y b), del D/L 15.943/46 (ley 13.593)—.

La petición de esa prestación, como la resolución acordatoria por el Poder Ejecutivo, es de jubilación voluntaria y no de retiro; lo mismo su tramitación, —fs. 27, 39, 43 y 47—. Por ello, que la incompatibilidad por el monto del beneficio ob-

tenido, con el pretendido de otra Caja, se encuentre encuadrada en la ley 13.076, conforme lo decide la resolución apelada.

Si bien la cuestión no quedaría resuelta como retiro, aun siendo la misma Caja concedente de este beneficio y del de jubilación, y en ausencia de la reciprocidad que se alega, basta la mención en la ley, de que son acumulables los beneficios con jubilación de carácter nacional otorgada por organismo ajeno al Instituto, para que la del art. 25, inc. b), del D/L 15.943/46, quede sujeta a esa acumulación y a su monto perceptible.

En primer lugar, la prestación existente del apelante, es la jubilación que expresa el art. 38 de la ley 13.076, y no retiro. En cuanto a la procedencia del beneficio, es un organismo el otorgante; pues éste carácter revisten aún los que no integran en alguna forma, la administración pública de una provincia —Corte Suprema, sentencia 15 de julio de 1954, *in re* "Romay, Francisco A. c./ I. N. P. S."—. Y es de carácter nacional el beneficio, como es provincial el de aquella Caja particular, organismo a que ese fallo se refiere.

De ahí también que la incorporación a la reciprocidad del art. 20 del D/L 9316/46, sea requisito necesario para someter los beneficios de la Caja de Retiros de la Policía Federal, a la norma reglante de las acumulaciones de las leyes 13.065 y 13.076, toda vez que por la naturaleza análoga de esta Caja a la del Instituto, y su carácter oficial, sería obligatoria esa reciprocidad y no solamente un derecho como el que según se infiere del fallo citado del Excmo. Tribunal, asistiría a la Caja particular de abogados de la provincia de Buenos Aires.

Por los antecedentes expuestos, es que me decido por la confirmatoria de la resolución apelada de fs. 69. Despacho, 13 de setiembre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 27 de octubre de 1954.

Vistos y considerando:

Surge de lo actuado que al recurrente, médico legista de la Policía Federal, se le acordó por el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal creada por decreto 15.943/46 —ley 13.593— el beneficio de "jubilación" previsto por el art. 25, inc. b), del citado ordenamiento

legal por pertenecer a un cuadro, —el D—, al que no corresponde el "retiro" a que se refiere el inc. a) del mencionado artículo. Dicho acuerdo, —fs. 43—, aprobado por el Poder Ejecutivo el 24 de enero de 1952, —fs. 47—, con sujeción al trámite impuesto por el art. 17, inc. a), del decreto aludido, constituye un impedimento a la viabilidad de la acumulación de prestaciones, —jubilación por retiro voluntario dentro del régimen de la ley 11.110—, requerida por el apelante por exceder el beneficio jubilatorio de que ya goza, del límite impuesto por el art. 38 de la ley 13.076.

El precedente que se cita a fs. 80 difiere del presente planteo ya que en aquél, —"Carranza Lucero N.", *La Ley*, t. 71, pág. 711— el interesado gozaba de un "retiro militar" y no de otro "beneficio jubilatorio" y tal retiro no se encuentra comprendido en la limitación que prevén y detallan los arts. 92 de la ley 13.065 y 38 de la 13.076.

Por ello, por sus propios fundamentos y los del dictamen que precede de la Procuración General del Trabajo, se confirma la resolución apelada. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Carlos R. Eisler.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 es procedente por haberse puesto en tela de juicio el alcance de normas de carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en establecer si la limitación contenida en el art. 38 de la ley nº 13.076 alcanza a quienes disfrutan, además de un beneficio concedido por el Instituto Nacional de Previsión Social, de una jubilación otorgada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en virtud del art. 25, inc. b), del decreto 15.943/946 (ley 13.593).

Comparto, al respecto, las conclusiones a que arriba la sentencia apelada. La objeción referente a la na-

turaleza de ciertos beneficios que concede la Caja aludida no debe ser considerada aquí, puesto que, como se señaló, el concedido al recurrente es una *jubilación*, textualmente incluída en el mencionado art. 38. Y en cuanto al argumento basado en que la Caja de la Policía Federal no está sometida a régimen de reciprocidad con el Instituto, debe ser desechado en virtud de lo resuelto por V. E. en Fallos: 229, 304.

Corresponde, en consecuencia, a mi juicio, confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Alcayaga, Luis Esteban c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jub. ret. voluntario", en los que a fs. 92 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el 24 de enero de 1952 (fs. 47) le fué concedida al recurrente la jubilación voluntaria que solicitara desempeñando el cargo de Oficial 7º (Médico Legista) de la Policía Federal, por servicios prestados en la misma desde 1921 a 1951 y fijándose el monto de tal beneficio en $ 1.713,13 moneda nacional.

Poco tiempo después, invocando otros servicios prestados en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires (1919 a 1923) así como en la ex-Caja de Socorros de la Policía y Bomberos de la Capital (1925 a 1943) y en la Clínica Dus-

saut (1952/1953) comprendidos en la ley 11.110 (fs. 65), requirió la certificación y cómputo de éstos a fin de acumularlos a la jubilación ya obtenida, lo que le fué denegado por aplicación del art. 38 de la ley 13.076 modificatoria de la ya citada, que autoriza la acumulación hasta un monto total de $ 1.500 moneda nacional.

Que el recurrente sostiene que esa disposición no es aplicable a su caso porque el beneficio de que goza no se halla, dice, comprendido en aquélla, desde que la Caja que se lo otorgó no aparece mencionada en la misma y además está fuera del régimen del Instituto Nacional de Previsión Social con el que no mantiene reciprocidad, y finalmente, el límite del referido art. 38 alude a los beneficios que antes eran incompatibles.

Que desde luego, el beneficio que disfruta el recurrente es una "jubilación", así denominada expresamente por el inc. b) del art. 25 del decreto 15.943/46 aprobado por la ley 13.593, y también lo estableció el decreto de fs. 47 que la concedió. El art. 38 en cuestión declara comprendidas en su límite, la acumulación de beneficios que provengan de "cualquier" otra jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable y queda dicho que la acordada al recurrente es una jubilación.

La claridad del precepto acerca de la cuestión planteada, revela la improcedencia de la pretensión, toda vez que la circunstancia de regirse los dos organismos jubilatorios mencionados, por leyes y sistemas propios sólo permite considerar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, precisamente en la categoría de ente no dirigido o administrado por el Instituto.

Por lo demás y en lo que atañe a la existencia de la

reciprocidad y a la excepción que se pretende, cabe dar por reproducidas aquí las razones que esta Corte Suprema consignara al decidir el caso inserto en Fallos: 229, 304, pues dada la identidad de los textos legales (arts. 38, ley 13.076 y 92 de la 13.065), aquellos fundamentos son de estricta observancia en cuanto a que no sólo no existe desconexión o divorcio entre los textos de la ley 11.110 y los de la 13.593 sino que es menester conservar la armonía y coordinación en los regímenes de previsión social fundados en situaciones humanas semejantes y las soluciones que establecen un concepto positivo de igualdad, porque éstas son normas que responden también a la solidaridad de los intereses que la legislación respectiva debe contemplar.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 86 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 89.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ERNESTO HECTOR LHUILLIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No tratándose de la mera apreciación de cuestiones de hecho y prueba, sino de precisar el criterio con arreglo al cual habrá de determinarse el mínimo indispensable para la subsistencia de las personas amparadas por la ley, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega la excepción al servicio militar fundada en ser el re-

currente el único sostén de su abuela viuda, octogenaria e impedida.

SERVICIO MILITAR.

Las normas de la ley 12.913 sobre excepciones al servicio militar vinculadas a la situación de la familia tienen por objeto asegurar a las personas que mencionan el mínimo indispensable para su subsistencia. Éste deberá ser tal que permita mantenerlas en situación similar a la que hasta ese momento gozaban en su familia en punto a la satisfacción de sus necesidades vitales y del mínimo bienestar a que se refiere el art. 37 de la Constitución Nacional.

LEY: Principios generales.

Las disposiciones constitucionales que declaran los derechos del trabajador, de la familia y de la ancianidad, constituyen directivas que es menester observar constantemente para la orientación e interpretación del derecho positivo argentino.

SERVICIO MILITAR.

El sueldo mínimo de los empleados públicos, el límite mínimo de las jubilaciones y pensiones y el monto de las pensiones a la vejez, con los distingos que imponen las diferencias de situaciones que ellos contemplan, constituyen elementos objetivos de juicio para apreciar lo que debe considerarse como indispensable para la subsistencia de las personas amparadas mediante las excepciones al servicio militar. Son ellos elementos de juicio meramente ilustrativos y de valor sólo general, dada la diversidad de las condiciones de vida según sea la región del país y se trate de personas que vivan en centros urbanos o fuera de ellos. Deberá tenerse también presente que la persona sostenida por quien pida la excepción no dispondrá íntegramente del 50 % del sueldo que éste último siga percibiendo y que no corresponde tomar en cuenta las meras posibilidades de obtener de otras personas una ayuda de la que en el momento no se dispone efectivamente.
La aplicación del criterio así determinado no ha de ser rígida sino adecuada a las circunstancias particulares de cada caso, cuya apreciación incumbe a los tribunales de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Lhuillier, Ernesto Héctor s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 59 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 51 deniega la excepción al servicio militar que gestiona D. Ernesto Héctor Lhuillier como único sostén de su abuela viuda, octogenaria e impedida, porque a juicio de la Cámara, aquélla podría subsistir con la mitad del sueldo que percibiría el interesado ($ 298 m/n. netos según el informe de fs. 39 a que remite dicho tribunal) y con la contribución que, según éste, podría eventualmente aportar el padre del solicitante, si las circunstancias lo hicieran necesario, no obstante reconocerse las numerosas cargas de familia, deudas y gravámenes que afectan sus ingresos.

Que la objeción formulada con respecto a la procedencia del recurso extraordinario debe ser desestimada, pues aquí no está sólo en juego la mera apreciación de cuestiones de hecho y prueba. Trátase, en realidad, de precisar el criterio con arreglo al cual habrá de procederse a determinar, en los casos concretos que se presenten, el mínimo indispensable para la subsistencia de las personas que la ley ampara con sus disposiciones. Esa determinación es, por lo demás, la única manera de obtener en lo posible, la decisión uniforme de los casos que se presenten en los distintos tribunales nacionales del país. Es claro que ese punto no constituye una cuestión de hecho ni es, por consiguiente, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Supre-

ma, como no lo es, en otro terreno, el de la fijación del monto más allá del cual se considera a los impuestos y a otras cargas como violatorios del derecho de propiedad. Incorporados por la Constitución Nacional de 1949 los derechos de la familia y la ancianidad, no hay razón alguna para dispensar a éstos una protección menor que la otorgada al derecho de propiedad. El recurso extraordinario ha sido, pues, bien concedido.

Que, como se ha dicho, esta Corte Suprema ha interpretado reiteradamente las disposiciones de la ley 12.913 referentes a las excepciones al servicio militar vinculadas a la situación de la familia, en el sentido de que tienen por objeto asegurar a las personas que la ley menciona el mínimo indispensable para la subsistencia de ellas (Fallos: 208, 128; 211, 1811; 214, 650; 224, 979).

Que al referirse a ese mínimo de ningún modo ha entendido el Tribunal sugerir que se prescinda de la situación de familia en que se halla la persona sustentada por el ciudadano llamado a las filas ni, mucho menos, que haya de fijarse un mínimo que importe colocarla en la penosa condición de quien, por hallarse imposibilitado y carecer de familia, sólo pueda subsistir por la ayuda que preste el Estado por intermedio de los organismos establecidos a ese efecto. Por el contrario, el objeto del mínimo aludido no es otro que el de mantener a la persona necesitada en una situación similar a la que hasta ese momento disfrutaba en su familia en punto a la satisfacción de sus necesidades vitales y del mínimo bienestar a que concretamente alude la Constitución Nacional en el art. 37, I, 6, y III, 2 a 7, 9 y 10. Tal es la solución que, a falta de normas legales al respecto, mejor concuerda con los mencionados preceptos constitucionales y con la referente a la protección de la familia, contenidos en el citado artículo que,

como lo ha declarado esta Corte Suprema antes de ahora (Fallos: 215, 568; 229, 368 y 456 entre otros) constituyen directivas que es menester observar constantemente para la orientación e interpretación de nuestro derecho positivo.

Normas legales y reglamentarias recientes y los propósitos que las han inspirado, expuestos reiteradamente con claridad y precisión por el Poder Ejecutivo Nacional, permiten fijar dentro de lo posible en forma objetiva, previos los distingos que imponen las diferencias de situación que aquéllos contemplan, el criterio con arreglo al cual habrá de procederse a fijar el mínimo en cuestión.

Que constituyen elementos objetivos de juicio sobre lo que se ha de considerar hoy como indispensable para la subsistencia de una persona el sueldo mínimo de los empleados nacionales (decreto 9010 del 31 de mayo de 1954), el límite mínimo de las jubilaciones y pensiones (ley 14.370) y el monto de las pensiones a la vejez acordadas por el Estado (ley 13.478). Si bien el importe de éstas corresponde a una asistencia que debe considerarse supletoria puesto que en la mayor parte de los casos los ancianos de que se trata no están dependiendo exclusivamente de ella para su subsistencia. Pero se ha de tener presente que estas cifras son elementos de juicio meramente ilustrativos y de valor sólo general, puesto que hay gran diversidad en las condiciones de vida según sea la región del país y se trate de personas que residan en centros urbanos o fuera de ellos.

Que no se ha de tomar en cuenta en estos casos meras posibilidades de obtener una ayuda de la que no se dispone en oportunidad de incorporarse a las filas el alimentante de cuya excepción se trata pues lo que ésta se propone resolver es la concreta condición de

vida en que la alimentaria vendría a quedar por el hecho de la incorporación aludida. Denegar la excepción, produciendo con ella un inmediato desamparo de la alimentaria, en vista de lo que hipotéticamente pueda llegar a obtener, importa desnaturalizar el sentido e impedir la finalidad de la excepción legal.

Que se ha de tener, por fin, en cuenta que la persona sostenida por quien solicita la excepción no dispondrá del 50 % del sueldo que este último siga percibiendo si queda bajo banderas, pues el mismo seguirá teniendo obligaciones personales de la vida civil entre las cuales no será la menos importante el mantenimiento de la habitación que ocupe al ser llamado a las filas y a la que deberá reintegrarse cuando concluya el servicio.

Que, desde luego, como queda dicho, la aplicación del criterio así determinado no ha de ser rígida sino adecuada a las circunstancias particulares que en cada caso presenta, las que deberán ser apreciadas por los tribunales de la causa teniendo en cuenta la orientación expuesta en este fallo con arreglo a las disposiciones constitucionales en él mencionadas.

Que en el caso concreto de autos, la sentencia apelada no coincide con el criterio que se establece en este pronunciamiento.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 51.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ARTURO BURGO TEXERA v. BANCO COMERCIAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los preceptos de la ley 12.637 tienen carácter común cuando guardan relación con las materias comprendidas en el Código de Comercio y en particular en lo atinente al régimen del trabajo, tal como el punto referente al cobro de diferencias de remuneraciones, aún comprendiendo a ese efecto la determinación de la ubicación dentro del respectivo escalafón (1).

IGNACIO POLICARPO CULLEN v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Por tratarse de una cuestión estrictamente procesal, es ajena al recurso extraordinario la que se funda en haberse hecho una equivocada interpretación del art. 16 del decreto-ley 31.665/44, al no admitir como prueba escrita, fehaciente, los certificados presentados para justificar los sueldos percibidos por el recurrente como empleado de comercio con anterioridad a la sanción del respectivo régimen jubilatorio.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Cómputo de servicios.

No cabe atribuir análogo valor legal e idénticos efectos a la prueba escrita denominada "fehaciente" por el art. 16 del decreto-ley 31.665/44 y a las manifestaciones de terceros, escritas u orales, informes y declaraciones testimoniales, calificadas por dicha norma como pruebas "certifica-

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 224, 429.

das o conocidas", a los efectos de acreditar el monto de remuneraciones percibidas antes de la sanción del respectivo régimen jubilatorio.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

La valoración de los elementos de juicio que se aporten para acreditar el monto de las remuneraciones percibidas antes de la sanción del decreto-ley 31.665/44, así como la calidad de prueba plena o relativa que ellos puedan tener, no están sujetas a normas especiales en el decreto y su apreciación es facultativa del Directorio respectivo, al que incumbe decidir sobre la procedencia de las pretensiones que se deduzcan al respecto.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas nuevamente las presentes actuaciones; visto la resolución del Directorio de fecha 31 de octubre de 1951 y a la información testimonial de personas que han coincidido las remuneraciones percibidas por D. Ignacio Policarpo Cullen en mérito a la certificación de uno de los empleadores —con datos que no fueron extraídos de fuente documental alguna— y a la información testimonial de personas que han coincidido en sus dichos, y que tuvieron vinculación comercial directa con las firmas en las cuales prestó servicios el recurrente; en mérito a las atendibles consideraciones formuladas al respecto por la Junta Seccional del decreto-ley 31.665/44 (fs. 65/66 vta.), cuyos fundamentos y conclusiones esta Comisión comparte, y

Considerando:

Que el art. 16 del decreto-ley 31.665/44 faculta al Directorio fijar las remuneraciones cuando, probados los servicios, no exista prueba escrita fehaciente de las mismas, como se desprende del análisis de estos actuados.

Que no surgen de autos, a nuestro juicio, suficientes ele-

mentos probatorios que permitan establecer con toda certeza de equidad otras remuneraciones que las determinadas por la Sección sobre la base de la tabla administrativa de sueldos adoptada por la Junta Seccional.

Que las sumas que resultan de la aplicación de dicha tabla se ajustan en general a la realidad económica y social del país durante la época en que fueron prestados los servicios, razón por la cual estimamos equitativos los sueldos asignados según los cálculos de fs. 33/34.

Que no pueden aceptarse las remuneraciones acreditadas en la forma que no es la señalada por la ley como fehaciente, y en consecuencia el Directorio, en uso de la facultad que le confiere el art. 16 del decreto-ley 31.665/44, puede fijar el monto de las mismas utilizando solamente como un elemento más de juicio la prueba aportada por el interesado. Esto no significa que deban admitirse como definitivas las sumas pretendidas, las que en última instancia sólo constituyen la base sobre las cuales el Directorio debe fijarlas. Una interpretación contraria nos lleva inevitablemente a desconocer al Directorio ese derecho, y a aceptar sin modificación alguna la totalidad de la prueba rendida en el doble aspecto en que la misma debe ser examinada: la prueba del servicio y la prueba de las remuneraciones percibidas.

Por ello, visto lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos, aconsejamos:

1° Dejar sin efecto la resolución del Directorio de fecha 31 de octubre de 1951 (fs. 49/50 vta.).

2° Declarar que a falta de prueba escrita fehaciente en cuanto a remuneraciones percibidas, debe estarse a las escalas fijadas administrativamente, sin perjuicio de admitirse otros elementos probatorios que las circunstancias de cada caso presenten con mayores visos de verosimilitud.

3° Fijar, de acuerdo a lo estatuído en el art. 16 del decreto-ley 31.665/44, las remuneraciones mensuales de D. Ignacio Policarpo Cullen en las siguientes sumas: del 2 de enero de 1919 al 30 de diciembre de 1919, $ 835 m/n.; del 1° de enero de 1920 al 31 de diciembre de 1924, $ 1.225 m/n.; del 1° de enero de 1925 al 1° de diciembre de 1925, $ 1.445 m/n.; del 31 de enero de 1929 al 31 de diciembre de 1929, $ 1.450 m/n., y del 1° de enero de 1930 al 1° de junio de 1930, $ 1.310 m/n.

4° Reconocer a favor del nombrado, dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, 8 años, 2 meses y 3 días de servicios para hacerlos valer ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones

de la Provincia de Santa Fe, quedando este reconocimiento supeditado al cumplimiento, por parte del interesado, de las disposiciones del decreto-ley 9316/46 y de las pertinentes del convenio de reciprocidad suscripto con la nombrada Provincia.

5º Devolver las actuaciones a la Sección de procedencia para su notificación, cumplimiento y demás efectos. *13 de marzo de 1953.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social, que el art. 16 del decreto 31.665, no fija un orden excluyente, sino que por el contrario, establece una norma general a seguir y los factores que deben tenerse en cuenta en los casos en que los interesados no tengan pruebas extraídas de libros llevados en forma legal.

El recurrente en cambio, en apoyo de sus pretensiones, sustenta la tesis de que dicho art. 16 es claro y terminante en su letra y espíritu, toda vez, que de acuerdo a su redacción se establece un orden decreciente para la apreciación de los elementos convictivos que deben reunirse para la fijación de las remuneraciones percibidas por el empleado a los efectos de calcular el promedio jubilatorio, vale decir, que sólo en el caso de inexistencia de prueba escrita fehaciente o de certificación o conocimiento, está facultado el Directorio a fijar dichas remuneraciones.

El recurso interpuesto contra la resolución de fs. 137 vta., tiene por fundamento, la circunstancia de que se considera errónea, arbitraria y violatoria del art. 16 del decreto 31.665, la interpretación que el Instituto hace de esa norma, ya que hay violación, cuando la decisión es contraria al texto de la ley y hay error o inaplicabilidad de interpretación y doctrina, cuando se le da al texto legal un sentido e inteligencia distinto a lo que corresponde de acuerdo a sus propios términos.

En la especie, arguye el apelante, que el Instituto al afirmar que el art. 16 faculta al Directorio para fijar "per se" las remuneraciones cuando no exista prueba escrita fehaciente, se está violando la ley, ya que tal afirmación es contraria al texto expreso de la misma, toda vez, de que única y exclusivamente se puede aplicar dicho procedimiento supletorio de la estimación de oficio a falta de las otras pruebas que la ley de-

termina y enumera por su orden de importancia decreciente.

Ante tal planteamiento, estimo, que el recurso intentado se basta a sí mismo y reúne los requisitos necesarios para declararlo encuadrado dentro del que prevé y autoriza el art. 14 de la ley 14.236.

Dejo así expresada mi opinión, respecto a lo que ha sido materia de vista, según resolución de fs. 179 vta. *Despacho*, 10 de setiembre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 25 de octubre de 1954.

Vistos y Considerando:

Vista la apelación deducida por D. Ignacio Policarpo Cullen de la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 137 en cuanto fija como promedio de las remuneraciones percibidas durante el período que va desde el 2 de enero de 1919 al 1º de junio de 1930 en la forma estimada a fs. 33/34 por interpretación del art. 16 del decreto 31.665/44.

Que la resolución recurrida se funda en la interpretación del art. 16 aludido en cuanto dispone que las remuneraciones pueden ser fijadas por el Directorio cuando no exista prueba escrita, fehaciente de las remuneraciones respectivas de los servicios probados y en la interpretación que sobre el particular el Instituto Nacional de Previsión Social asigna.

Que la procedencia del recurso en función del art. 14 de la ley 14.236 surge por los fundamentos del dictamen que antecede del Sr. Procurador General del Trabajo que el Tribunal acepta y se remite *brevitatis causae* para evitar repeticiones innecesarias.

Que el propio accionante a fs. 89/92 reconoce la imposibilidad en que se encuentra "para aportar la prueba fehaciente, que sería —a su criterio— la determinada por libros comerciales, por cuanto, en lo que concierne a los Sres. Peña que lo llevaban, la acción del tiempo, 27 años, los ha destruído y por lo que hace a los Sres. Gómez y Olcese, no eran comerciantes y por tanto no tenían libros rubricados", sin embargo entiende que debe estarse en lo que al respecto establece la segunda parte del art. 16 del decreto 31.665/44 en tanto se refiere a las "certificadas" o "conocidas" o las que "fija el

Directorio" y en la especie entiendo que es de aplicación de las "remuneraciones certificadas" cuales serían la documentación acompañada a los fines de acreditar tales servicios y remuneraciones respectivas.

Que el Tribunal coincide con la interpretación que al efecto sienta el Instituto Nacional de Previsión Social toda vez que la instrumental presentada por el recurrente a los efectos perseguidos no hacen fehaciencia toda vez que son emanadas de particulares que dicen tener conocimientos particulares y no son corroborados por otros elementos probatorios cuales son los libros llevados en legal forma o informes de instituciones bancarias por cuyo medio se hayan hecho efectivos los sueldos etc., etc., mientras tanto resultan insuficientes las pruebas tal como decide el Instituto Nacional de Previsión Social, así se declara.

En su mérito, fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo y los propios de la resolución recurrida se resuelve confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 185 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una norma federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en establecer el exacto alcance de la disposición contenida en el art. 16 del decreto-ley 31.665/44, que estatuye: "En los casos en que, probados los servicios, no exista prueba escrita, fehaciente, de las remuneraciones respectivas, se considerarán como tales el promedio de las certificadas o conocidas o, en su defecto, las que fije el directorio".

El recurrente sostiene que la expresión "certificadas o conocidas" se aplica a las remuneraciones que se prueben mediante informes de los empleadores o declaraciones testimoniales de personas que conocieron el monto de aquéllas; y que, producidos tales informes o declaraciones, y no tachados de falsos, el Instituto debe conformarse con ellos sin poder hacer uso de la facultad que le confiere la última parte del artículo citado.

Discrepo con la tesis expuesta en cuanto al alcance que asigna a los términos "certificadas o conocidas". Estimo, en efecto, que estos últimos deben tener igual significado y extensión que los contenidos en la primera parte del artículo. Deben referirse, en efecto, a pruebas *escritas y fehacientes*, ya que, como surge del texto completo de la disposición legal, la única diferencia con la primera hipótesis es que en ésta se hallan probadas *todas* las remuneraciones, mientras que en la segunda sólo se conocen *algunas*, y, debido a ello, el total debe ser reconstruído por vía presuntiva mediante el promedio de las conocidas o certificadas. Como se ve, no hay motivo para dar a estos últimos términos un alcance en cuya virtud la exigencia de la prueba sea menos rigurosa. Por el contrario, pienso que la exigencia debe cuando menos ser igual, puesto que se trata de hacer valer como prueba del total de las remuneraciones la de sólo una parte de ellas.

"Certificadas o conocidas" quiere pues decir tanto como acreditadas mediante pruebas escritas y fehacientes. El alcance de la expresión "certificadas" está dado, por lo demás, en la misma ley. En su artículo 22 ella exige, en efecto, que en los *certificados* sobre servicios se especifique la fuente *documental* de que emana el contenido de los mismos, advirtiendo que *igual especificación* se dejará en *los informes* que las autoridades del Instituto requieran sobre servicios y *remuneraciones* del personal.

La recta interpretación del artículo 16 es pues, a mi juicio, la siguiente:

1º) Cuando todas las remuneraciones se hallen probadas mediante pruebas escritas fehacientes, el Instituto se ajustará a ellas.

2º) Cuando sólo una parte de las remuneraciones se halla acreditada *del mismo modo*, el Instituto deberá ajustarse al *promedio* de ellas.

3º) En los demás casos, el Instituto fijará las remuneraciones, teniendo en cuenta discrecionalmente los elementos probatorios aportados por el interesado, y los otros que juzgue oportuno recabar.

Esto sentado, se advierte, a mi juicio, que el recurso carece de fundamento. Los medios de prueba de que se ha valido el recurrente no satisfacen la exigencia del punto 2º del análisis antes formulado, y su situación cae, por lo tanto, en el punto 3º, y se halla sujeta a la apreciación discrecional del directorio; aunque claro está que ello no convierte el caso en una cuestión de hecho y prueba, puesto que lo que se halla realmente en discusión es si la ley exige cierto tipo de medio probatorio para una situación determinada.

Estimo, por lo tanto, que procede confirmar, con el alcance indicado, la sentencia de fs. 181. Buenos Aires, 16 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Cullen, Ignacio Policarpo c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ reconocimiento de antigüedades", en los que a fs. 190 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 185 se funda en que la sentencia de fs. 181 ha hecho una equivocada interpretación del art. 16 del decreto-ley 31.665/44, al no admitir como prueba escrita, fehaciente, los certificados presentados para justificar los sueldos percibidos como empleado de comercio, durante los años 1919 a 1930.

Que desde luego no resulta lógico ni es legalmente admisible la pretensión que procura atribuir necesariamente análogo valor legal e idénticos efectos a la prueba escrita denominada "fehaciente" por la disposición ya mencionada y a las manifestaciones de terceros, escritas u orales, informes o declaraciones testimoniales que el mismo decreto alude calificándolas de "certificadas o conocidas" a los fines de acreditar el monto de las remuneraciones cobradas por servicios prestados con anterioridad a la creación de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados de Comercio.

Basta para ello advertir que, si así fuera, la distinta denominación que de esas pruebas hace el decreto en cuestión, resultaría superflua, aceptando la equivalencia absoluta que se pretende, pues carecería de razón de ser, ya que los "escritos fehacientes" y los provenientes de certificados u otros medios de demostración revestirían siempre y como se ha dicho, idéntico alcance probatorio.

Que ello no obstante, cabe destacar que la valoración de los elementos de juicio que se aportan con aquellos fines, así como la calidad de plena prueba o relativa que los mismos puedan revestir, examinados aisladamente o en conjunto y conforme a la existencia o no de fuentes documentales que las confirmen como lo hace notar el Sr. Procurador General en su dictamen de fs.

197, no sólo no aparece sujeto a normas especiales determinadas en el decreto y que hubieran sido olvidadas, sino que, constituye, sin duda, una facultad cuyo ejercicio incumbe al Directorio respectivo, que es el organismo a quien corresponde decidir acerca de la procedencia de las pretensiones que se deduzcan, invocando precisamente las constancias respectivas.

Que dada su naturaleza estrictamente procesal, la cuestión traída por vía de recurso extraordinario, hállase excluída de las normas del art. 14 de la ley 48, sin que se haya alegado tampoco arbitrariedad a la decisión.

Por ello, así se declara.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CARMEN MAGLIONE DE ARMESTO

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personal comprendido.

Los miembros del Directorio de empresas bancarias están excluídos de la obligación de efectuar aportes jubilatorios por las retribuciones que perciben en el carácter de tales, cualquiera sea el alcance que se atribuya a la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, en 1946, modificó lo decidido en 1940 por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias en el sentido de que los directores y síndicos no investirían el carácter de empleados [1].

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 219, 726; 227, 458; 229, 841 y 883.

S. A. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE SAN ANDRES DE GILES

TARIFAS.

La autorización acordada a las empresas concesionarias de servicios públicos por el art. 58 de la ley 11.110 para aumentar sus tarifas a fin de satisfacer el aporte jubilatorio que les corresponda abonar, requiere la previa aprobación de la autoridad concedente o de quien ejerza el contralor de las tarifas. Tal facultad de aprobación no se limita a comprobar la coincidencia del aumento con el aporte patronal, pues en defensa de los intereses de los usuarios, corresponde a la autoridad concedente o encargada del contralor de las tarifas, en ejercicio del poder de policía, decidir tanto sobre los ingresos del concesionario como sobre la organización y funcionamiento del servicio.

TARIFAS.

Si bien es deseable que el procedimiento de financiación de las cajas de jubilaciones sea regular, seguro y expedito, ello no es incompatible con un sistema que admita la vinculación del aporte con el problema tarifario de las empresas concesionarias de servicios públicos. Aunque también sea deseable la existencia de un régimen uniforme para las cargas impuestas por el régimen legal de previsión social, no cabe establecerlo judicialmente por vía de interpretación de un precepto —como el art. 58 de la ley 11.110— que expresamente confía la facultad de aprobar los aumentos de las tarifas al poder concedente, que se gobierna al efecto por razones de conveniencia legislativa o administrativa, tradicionalmente excluídas de la esfera judicial.

CONCESION: Principios generales.

El ejercicio de las facultades estatales de policía y contralor es compatible con una eficiente y remuneradora prestación de los servicios públicos por parte de los concesionarios, cuyo derecho a ingresos justos y razonables y a ser indemnizados por los trastornos económicos debidos al hecho del Estado, ha sido reconocido por la jurisprudencia.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Acuerdo

En la ciudad Eva Perón, a 18 de mayo de 1954, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 35.710, caratulada: "Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A. c./ Municipalidad de San Andrés de Giles — Demanda contenciosoadministrativa", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Caro Betelú, Trono, Bagnasco, Servini, Demaría Massey, Curto, Giardulli.

Antecedentes

El letrado D. Víctor E. Rivarola, apoderado de la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., se presentó a esta Corte el 26 de septiembre de 1950 (cargo de fs. 14), promoviendo demanda contenciosoadministrativa contra la Municipalidad de San Andrés de Giles, a fin de que se anulen los efectos de la ordenanza del 5 de agosto de 1950, obrante a fs. 61 del expte. C. 1662/947 y agregados, que rechaza los pedidos de aumentos de tarifas formulados por la hoy actora, para cubrir los aportes patronales determinados por la ley nacional 11.110.

El letrado D. Miguel Angel Bercaitz, apoderado de la Municipalidad demandada, al contestar la acción el 7 de abril de 1951 (cargo de fs. 30), solicitó su rechazo, con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida, alegado sobre su mérito, se llamó autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión

¿Es fundada la demanda?

Votación

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Caro Betelú, dijo:

El Dr. Víctor E. Rivarola, en nombre y representación de la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., promueve demanda contra la Municipalidad de San Andrés de Giles, fun-

dándola, en lo dispuesto por el art. 126, inc. 3º, de la Constitución Provincial y arts. 1º, 13 y 28 del Código Contenciosadministrativo, a efectos de que se anulen los efectos de la Ordenanza de fecha 5 de febrero de 1950, mediante la cual se rechazan los pedidos de aumento de tarifas formulados por la actora, autorizándose dichos aumentos destinados a cubrir el "aporte-empresa" de la ley 11.110.

Se sostiene que la ordenanza cuestionada ha vulnerado el art. 58 de la citada ley nacional, ya que las empresas de acuerdo con ese texto, tienen la facultad de aumentar las tarifas cualquiera sea la razonabilidad de las vigentes, al afiliarse a la ley 11.110, citándose en apoyo de tal tesis, las palabras del miembro informante en el Senado, Dr. Gallo, como así antecedentes administrativos y jurisprudenciales que se citan, concretándose la posición de la actora en los siguientes puntos (fs. 11):

1º) Que el aumento de las tarifas no debe exceder de la contribución patronal;

2º) Que el aumento es independiente de la situación financiera de la empresa o del interés que obtuvieran los capitales invertidos en la misma; y

3º) Que la misión del poder concedente debe limitarse a constatar que el aumento que se autoriza, es necesario para cubrir el monto de la contribución, sin entrar a averiguar si el capital invertido produce un interés normal o anormal.

II. En el escrito de responde obrante a fs. 26 se solicita el rechazo de la acción, sosteniéndose que la actora ha obtenido excedentes desde el año 1936 a 1946, teniendo pérdidas sólo en el año 1947, pero en una cantidad que queda compensada con las ganancias anteriores y por ello, el aporte jubilatorio "no significa una merma sobre ganancias justas y razonables y por tanto no corresponde autorizar aumentos por ese consepto".

Se expresa a continuación:

a) que el contrato entre actora y demandada, es muy posterior a la ley 11.110 y no contiene ninguna cláusula especial, lo cual indica que al determinarse la tarifa a regir, se ha incluído en ella como integrante del costo, el aporte patronal;

b) que el aumento que marca el art. 58 citado, no es automático, debiendo serlo "en la proporción necesaria a satisfacer el aporte";

c) que si el aporte puede ser totalmente satisfecho con el excedente de ganancia, con una ganancia que sobrepasa lo normal, lo razonable, lo moral, entonces no hay nada que aumentar; y

d) que los antecedentes administrativos o jurisprudenciales no hacen al caso de autos, ya que se refieren a situaciones disímiles, como así también que si bien es cierto que el senador Gallo pudo decir lo que se le atribuye, no es menos cierto que los diputados Carlos J. Rodríguez y Roberto M. Ortiz, se expresaron en forma totalmente adversa a la tesis de la actora al referirse en el debate parlamentario al art. 58.

III. Abierto a prueba el juicio, la misma consistió en los informes producidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el peritaje contable y las explicaciones que hacen al mismo, obrantes en el expediente.

IV. Entrando ya a resolver el fondo del asunto, puede decirse que todo el problema de que tratan estos obrados, gira alrededor de la exacta interpretación que debe darse al art. 58 de la ley 11.110 o sea, a si el mismo sanciona la facultad de aumentar automáticamente las tarifas hasta compensar la cantidad que insume el aporte patronal o si por el contrario, ese aumento sólo será procedente en aquellos casos en que el aporte lesione realmente la economía de la empresa.

Dice el art. 58 citado: "A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión...".

Siendo el contrato de concesión de servicios públicos, a mi entender —y en ello coincido con la demandada— un contrato de carácter administrativo, es lógico que las tarifas que en él se establecen, no pueden ser inmutables, ya que ellas, estando en juego el interés social, han de ser permanentemente justas y razonables.

Por ello, el art. 58 habla no sólo de que esos aumentos necesitarán de la previa aprobación de la autoridad concedente, sino más aún, que ellos sólo podrán ser autorizados en la proporción necesaria para satisfacer el aporte. En efecto; si se habla de "proporción necesaria", a contrario se está diciendo que cuando el capital, las ganancias, etc., de la empresa alcancen a cubrir ese aporte, "hagan innecesario" ese aumento, el mismo no podrá ser aprobado.

A partir de la sanción de la Constitución Justicialista de

1949, el capital tiene que cumplir una verdadera función social y ese principio constitucional quedaría desvirtuado si se permitiera un aumento automático de las tarifas, destinado a cubrir un aporte jubilatorio que vendría así a ser soportado únicamente por el pueblo y en forma alguna por la empresa.

De aplicarse ese criterio en todos los casos similares, caeríamos en la cuenta de que todas las conquistas sociales de que puede hoy en día enorgullecerse nuestro país, serían costeadas exclusivamente por el pueblo, el que en vez de ser el destinatario de esas mejoras, sería la víctima propiciatoria del capital.

Corresponde preguntarse, entonces, si la Municipalidad de San Andrés de Giles tuvo razón al considerar que los beneficios que obtenía la empresa, eran por sí solos suficientes para enjugar el monto del aporte jubilatorio y como consecuencia de ello, si la negativa de aumento a que se refiere la ordenanza impugnada es fundada.

Ante todo, es de hacer notar que la actora no hizo hincapié en este aspecto del problema, no habiendo negado en su escrito inicial, que tuviera excedentes en su producción una vez descontados los gastos de explotación, interés, etc. no obstante lo que resultaba de los cálculos técnicos obrantes en el expediente administrativo agregado como prueba, por lo que no habiendo aportado prueba a ese respecto debe estarse a la producida por la demandada. Más aún, no probado fehacientemente por la actora ese déficit, la acción ya de por sí no podría prosperar.

Sin perjuicio de ello, la pericia corriente a fs. 140 y aclaración efectuada posteriormente por los señores contadores, permiten —sin necesidad de establecer cuál ha de ser el verdadero capital de las empresas concesionarias de servicios públicos, ya que esto en realidad es materia ajena al verdadero problema que se debate en autos— llegar a la conclusión irrefutable de que en todos los ejercicios estudiados, la empresa actora ha tenido excedentes en sus ganancias capaces de enjugar aquel aporte.

No encuentro razones fundamentales para apartarme de las conclusiones a que arriban ambos peritos contadores, que aun cuando aparentemente disímiles en algunos puntos, sirven para probar el hecho que realmente interesa a este proceso: el de que la empresa pudo costear de su peculio con fondos provenientes de sus excedentes anuales y sin necesidad de recurrir al aumento de las tarifas, su aporte patronal.

Con lo dicho bastaría para declarar improcedente la acción,

pero a mayor abundamiento, tal como lo hacen notar los representantes de la Municipalidad demandada en sus fundamentos escritos, el contrato concesión otorgado entre la Municipalidad de San Andrés de Giles y la Compañía de Electricidad del Sud Argentino, fué suscripto —el que rige actualmente— después de la sanción de la ley 11.110 y no habiéndose efectuado en el mismo reserva alguna respecto de posibles aumentos de tarifas orignados en esa ley, es de suponer que los mismos ya se consideraban compensados con las autorizadas.

Por último y para hacer referencia a todos los puntos en que se basa la demanda, corresponde decir, que los antecedentes administrativos y jurisprudenciales, citados en ella, no son aplicables al caso de autos, tal como se demuestra en el alegato de bien probado obrante a fs. 204 y sigtes. y con referencia a las manifestaciones que se atribuyen al senador Gallo, al debatirse el proyecto de ley en el Senado, ellas quedarían anuladas por las que pronunciaron el miembro informante de la Comisión, Diputado Carlos J. Rodríguez y el diputado Roberto M. Ortiz al tratarse el proyecto en la Cámara baja.

En efecto; dijo el Diputado Carlos J. Rodríguez al informar el proyecto venido en revisión (ver Diario de Sesiones de la Cám. de Diputados, t. VI, Sesión del 28 de enero de 1921, pág. 150 final y 151 refiriéndose al art. 58: "El art. 58 *trae una modificación de importancia,* ya que faculta a las empresas a aumentar las tarifas, *cuando lo exija el estado de sus finanzas* para costear la cuota con que deben contribuir...".

Y el Diputado D. Roberto M. Ortiz (ver pág. 183 del mismo Diario de Sesiones) agregaba: "De manera, pues, que entiendo que el art. 58 se ajusta perfectamente a reglas elementales de justicia, tratándose de servicios de esta naturaleza. Si más adelante, en el momento en que se solicite esta elevación de tarifas, las condiciones de explotación varían en el sentido de disminuir los gastos generales, de las materias primas y de los elementos con que se realizan, indudablemente no han de ser siempre necesarios mayores aumentos para sufragar esos gastos. En caso de que las empresas obtengan también una utilidad mayor de la que le permite el respectivo contrato de concesión no se producirá tampoco el caso que señalaba el Diputado Bunge. En consecuencia, creo que este artículo puede votarse en la forma en que lo ha sancionado el H. Senado, *sobre todo con el agregado que se le ha hecho, de la previa aprobación de los poderes públicos que otorguen la concesión, lo que permitirá juzgar las condiciones particulares de cada caso y las circunstancias de oportunidad que hagan justo el aumento*".

Es de tener muy presente, que la modificación a que aludía el Diputado Ortiz, fué introducida en la Cámara de que formaba parte, por cuyo motivo sus palabras tienen un significado mucho más importante para desentrañar el verdadero sentido de la norma, que las pronunciadas en la otra rama legislativa y a que se hace alusión en la demanda.

En definitiva, no sólo no habiéndose demostrado por la empresa accionante que el aporte patronal, le trae aparejado un quebranto en sus finanzas, sino muy por el contrario, que ese aporte jubilatorio puede hacerse por la empresa sin necesidad de recurrir al aumento de las tarifas, conceptúo que la Ordenanza del 5 de febrero de 1950 sancionada por el H. Consejo Deliberante de la Municipalidad demandada, debe mantenerse firme y como consecuencia de ello voto por la negativa la cuestión planteada.

Los Señores Jueces Dres. Trono, Bagnasco, Servini, Demaría Massey, Curto y Giardulli, votaron por la negativa la cuestión planteada, por los fundamentos del voto que antecede del señor Juez Dr. Caro Betelú.

Sentencia

Vistos y Considerando:

Que la cuestión a resolver gira alrededor de la exacta interpretación que debe darse al art. 58 de la ley 11.110 en el sentido de si faculta a aumentar automáticamente las tarifas hasta compensar la cantidad que insume el aporte patronal o si ese aumento es procedente sólo en los casos en que dicho aporte lesione realmente la economía de la empresa.

Que el art. 58 citado dispone que los aumentos necesitarán de la previa aprobación de la autoridad concedente y que ellos sólo podrán ser autorizados en la proporción necesaria para satisfacer el aporte; de lo que surgiría que cuando el capital, ganancias, etc., de la empresa alcanzaran a cubrir el aporte, el aumento no podría ser aprobado.

Que el principio constitucional de que el capital tiene que cumplir una verdadera función social (Constitución de 1949) quedaría desvirtuado si se permitiera un aumento automático de las tarifas, destinado a cubrir un aporte jubilatorio que sería soportado únicamente por el pueblo y no por la empresa.

Que de autos surge en forma irrefutable que en todos los ejercicios estudiados por los peritos, la empresa ha tenido excedentes en sus ganancias capaces de enjugar aquel aporte.

Por ello y demás expuesto en el Acuerdo se desestima la demanda, sin costas, por no tratarse del caso contemplado por el art. 17 del C. C. A. — *Fernando Demaría Massey.* — *Eduardo Servini.* — *Raúl S. Caro Betelú.* — *Vicente Bagnasco.* — *Roberto Curto.* — *Rodolfo Ernesto Trono.* — *Cayetano Giardulli* (*h.*)

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. c/ Municipalidad de San Andrés de Giles s/ demanda contenciosoadministrativa", en los que a fs. 307 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión a cuyo respecto el recurso extraordinario concedido a fs. 307 requiere pronunciamiento de esta Corte, es la referente a la interpretación debatida del art. 58 de la ley 11.110, pues la alegada violación del art. 22 de la Constitución Nacional como el desconocimiento por el decreto provincial 44.157 y la ordenanza impugnada, de los arts. 26, 29, 30, 38, 40 y 101 de la misma Constitución, tienen por base los derechos que se dicen acordados por el texto legal en cuestión. Así resulta, por lo demás, también de lo expresado en el memorial de fs. 327, donde, por otra parte, se desiste del agravio fundado en la arbitrariedad de la apreciación de la prueba pericial.

Que el art. 58 de la ley 11.110 dispone: "A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, previa aprobación de la autoridad que

otorgó la concesión o a quien competa ejercer el contralor de las tarifas". De su lectura no resulta argumento favorable aun en plano de interpretación gramatical, para la tesis del recurrente Porque la autorización que queda acordada a las empresas, lo es previa aprobación de la autoridad concedente o de quien ejerza el control de las tarifas. Y no está dicho que tal facultad de aprobación se limita a comprobar la coincidencia del aumento con el aporte patronal, con lo que se la reduciría a una intervención mecánica. Tal restricción no surge de la letra de la ley que precisamente recuerda que la autoridad que ha de intervenir es aquélla a que "competa ejercer el contralor de las tarifas", contralor que integra el poder de policía del estado concedente, y que alcanza tanto a la regulación razonable y justa de los ingresos del concesionario como a la organización y funcionamiento del servicio concedido, según antes de ahora la jurisprudencia de esta Corte lo tiene declarado —Fallos: 211, 83 y 1162; 184, 306 y otros—.

Que tampoco la discusión parlamentaria de la ley 11.110 impone acordar a su art. 58 el alcance restringido que propugna la recurrente. Resulta de los mismos términos de los legisladores, que el citado memorial de fs. 327 transcribe, que la parte final del precepto debatido se añadió como consecuencia del argumento a que dió lugar la posible indiferencia de los ingresos para el aumento autorizado, con arreglo a la anterior redacción de la cláusula legal y parece decisivo, cualesquiera sean las dudas posibles respecto a la opinión de los participantes en el debate, que el agregado se aprobó en inequívoca defensa de los intereses de los usuarios, que, de entenderse la cláusula referida con el alcance propuesto por la actora, quedaría sensiblemente en las mismas condiciones que con el texto anterior.

Que es sin duda, deseable que el procedimiento de

financiación de las cajas de jubilaciones sea regular, seguro y expedito, como también lo es la existencia de un régimen uniforme para las cargas impuestas por la legislación vigente en materia de previsión social. Pero ni lo primero es necesariamente incompatible con un sistema que admita la vinculación del aporte con el problema tarifario, ni lo segundo cabe imponerlo por vía de la interpretación de un precepto que explícitamente admite la descentralización del ejercicio de la facultad de aprobación que motiva el debate. A lo que, en todo caso, corresponde agregar que se trata de razones de conveniencia, o si se quiere, de discreción legislativa y administrativa, tradicionalmente excluídas de la esfera de la intervención judicial.

Que, por otra parte, este argumento no debe magnificarse, pues es perfectamente compatible con una eficiente y remuneradora prestación de los servicios públicos por parte de los respectivos concesionarios el adecuado ejercicio de las facultades estatales de policía y contralor. Los legítimos intereses de los concesionarios han sido especialmente contemplados por la jurisprudencia de esta Corte, que ha admitido, concordantemente con la doctrina más general sobre la materia, el derecho a ingresos razonables y justos y la obligación de indemnizar los trastornos económicos derivados del hecho del Estado en casos determinados.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 230 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. "CAMEL CHAPUR E HIJOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en ser contraria a lo dispuesto por el art. 12 del decreto 32.506/47, la exclusión, a los efectos de establecer si ha habido o no agio, de deducciones autorizadas conforme a aquel precepto por la Dirección General Impositiva.

AGIO.

Corresponde revocar la sentencia que impone una multa por infracción a la ley de precios máximos, por considerar que los recurrentes no pudieron deducir de las ganancias, además de las sumas que percibían como miembros del directorio, los sueldos con que se retribuían sus funciones administrativas, si la Dirección General Impositiva los autorizó a acumular ambas cantidades a fin de determinar las deducciones autorizadas por el art. 12 del decreto 32.506/47, sin que mediara posteriormente nueva interpretación o nueva decisión de ese organismo sobre el particular.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.

Y vistos: Para resolver esta causa nº 2, folio 1º, año 1953, caratulada "Camel Chapur e hijos S. A. (Víctor Chapur representante)", venida en apelación de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento por resolución que la concede a fs. 118 y de la que resulta:

1) Que las presentes actuaciones origináronse en verificaciones efectuadas por inspectores de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento con el objeto de fiscalizar el cumplimiento del decreto 32.506/47 y normas complementarias.

2) Que habiéndose procedido al estudio de la explotación comercial de la firma apelante, se establece como obtenidas por

ésta en los ejercicios comprendidos entre el 1º de julio de 1949 al 30 de junio de 1950 y entre el 1º de julio de 1950 al 30 de junio de 1951, utilidades líquidas (según último reajuste de fs. 80 a 83) que ascienden a las sumas de $ 42.647,51 y $ 15.248,73 respectivamente (reducida esta última en $ 6.777,95 según reajuste de fs. 100); sumas éstas inferiores al 20 % de la utilidad admitida.

3) Que asimismo se le formuló cargo por no conservar comprobantes de gastos de viajes y por realizar irregulares inversiones de fondos en el exterior.

Y considerando:

I) Que el representante de la firma apelante estimó incorrecta la apreciación de sumas deducibles por remuneración de directores como también la relativa a los gastos de vehículos y amortización de automóviles.

II) Que no obstante los términos del art. 12 del decreto 32.506/47 en que la firma apelante pretende escudarse, es preciso vincular lo que expresa el citado precepto legal a los términos en que se halla concebida la autorización de la Dirección General Impositiva de fs. 56 que especialmente menciona la circular nº 83 al expresar "que en aquellos casos en que el sueldo percibido durante el ejercicio no sea remunerativo de las tareas efectivamente realizadas por los empleados podrá ajustarse hasta los límites razonables, y en consecuencia no existen motivos valederos que induzcan a interpretar (en el caso que estudiamos) que los sueldos que los directores perciban estén formados por la suma a que se refiere la escala del mencionado art. 12 del decreto 32.506 por una parte y por la otra por la cantidad a que expresamente se refiere la autorización de fs. 56, siendo las sumas allí consignadas las que constituyen los "límites razonables" referidos debiendo entonces entenderse que las asignaciones legales previamente mencionadas —$ 750 para el caso que nos ocupa— hállanse involucradas en dichos límites. No otra cosa cabe deducir de la última parte de la autorización de fs. 56 al expresar que la Dirección General Impositiva se reserva el "derecho de verificar en el momento que lo considere oportuno la realidad del pago de la remuneración mensual fijada precedentemente y su relación con las tareas efectivamente desarrolladas por los beneficiarios", que desempeñan de acuerdo a aquélla y a los términos del art. 12 del decreto que estudiamos, su actividad en el carácter de directores y empleados de la sociedad anónima, no debiendo en

consecuencia deducirse los excesos anteriormente citados, los que por haber sido indebidamente computados configuran infracción al art. 34 relacionados con los arts. 36 y 40 del decreto 32.506/47 por obtención de utilidades superiores a las admitidas.

III) Que en lo atinente a gastos originados en el uso de vehículos, la firma apelante computó en ambos ejercicios citados sumas notoriamente abultadas que igualmente exceden a lo correcto y debido, derivándose en consecuencia de tal contabilidad otro exceso de ganancia, por cuyo motivo la inspección interviniente redujo los guarismos afectados a ese rubro en un 50 %, siendo improcedentes los fundamentos de la defensa al vincular los gastos de automotores a la posibilidad exclusiva de emplearlos según sean los días laborables o no laborables.

IV) Que queda igualmente acreditado en forma fehaciente —por último— que el representante de la sociedad anónima apelante ha procedido a la inversión de fondos en el exterior, en infracción a las normas vigentes que rigen la materia.

V) Que queda igualmente comprobada la carencia de comprobantes de viajes (art. 22, decreto 32.506/47) circunstancia ésta que motivó la impugnación de dichos gastos en gran parte.

VI) Que la obtención de excedentes en la forma descripta constituyen infracción al art. 34 —relacionado con los arts. 36 y 40 del decreto 32.506/47— y al art. 22 del mismo precepto legal.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 12.830, 13.906 y 14.120, *Fallo*: Confirmando la resolución de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento de fs. 102 en cuanto aplica a la firma apelante "Camel Chapur e Hijos S. A." una multa de $ 51.118,29 m/n., equivalente al excedente de utilidades obtenidas en el ejercicio 1-7-49 al 30-6-50 y 1-7-50 al 30-6-51, con costas. — *Julio N. López Figueroa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 146). Buenos Aires, 15 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Camel Chapur e hijos S. A. (Víctor Chapur, Representante) c/ Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento s/ apelación ley 12.830", en los que a fs. 134 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se deduce recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 126 que confirma lo resuelto por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento en el sentido de que el importe de las retribuciones mensuales de los señores Camel, Félix y Víctor Chapur, susceptibles de deducción para determinar las ganancias de la firma, incluye en cada caso la cantidad de $ 750 que cada uno de los nombrados percibe como miembro del Directorio.

Que no está en tela de juicio la inteligencia del art. 12 del decreto 32.506/47, sino la interpretación de lo resuelto por la Dirección Impositiva respecto a la posibilidad de hacer en el caso de las personas mencionadas una deducción complementaria de la de $ 750 mensuales, correspondiente a sus funciones de directores por el hecho de desempeñar, además, tareas administrativas. Ni en la resolución de fs. 102 ni en la sentencia

de fs. 126 se desconoce que el precepto citado autorice a deducir además de la retribución recibida como director —dentro de los límites que el decreto establece— las sumas adicionales a que se refiere el precpto reglamentario mencionado. Pero si está en cuestión lo decidido por una autoridad nacional, como lo es la Dirección General Impositiva, en la aplicación de normas que tienen carácter federal. Y como la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de ellas el recurso extraordinario concedido a fs. 134 es procedente.

Que la sentencia recurrida resuelve que las cifras establecidas por la Dirección Impositiva en la comunicación cuya copia fotográfica corre agregada a fs. 56 incluye la retribución de $ 750, en concepto de miembros del Directorio pues el párrafo segundo se refiere a la procedencia de un ajuste en los sueldos que no se consideren remunerativos, los cuales serían, precisamente los que se acaban de citar.

Que pedida a la Dirección Impositiva la autorización a que se refiere el art. 12 del decreto, de lo que se trataba era de la fijación de "las sumas adicionales... para retribuir a los directores que normalmente desempeñan funciones de gerente, contador u otros cargos". Y por consiguiente cuando en la comunicación de fs. 56 se dice que la Dirección "autoriza... los sueldos que se indican al pie", cabía interpretar, como lo hicieron los actores, que lo autorizado era la incorporación de dichos sueldos a los de directores, como "sumas *adicionales*" destinadas a retribuir las tareas administrativas que los Sres. Camel, Félix y Víctor Chapur desempeñaban además de las de miembros del Directorio. Siendo así, la adición de las cantidades mencionadas en la nota de fs. 56 a las de $ 750 para determinar las deducciones autorizadas por el art. 12 del decreto

32.506/47 no era objetable, mientras no mediara interpretación de la Dirección Impositiva respecto a su nota de fs. 56 o nueva decisión de esa dependencia sobre el particular. En consecuencia, no estuvo justificada la imposición de multa por ese concepto.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 126 en cuanto ha sido materia del recurso, con el alcance expresado en el párrafo final del último considerando.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VICTOR ESTANISLAO CONTRERAS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Establecido en la sentencia apelada que el causante padece de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo en la vida civil, corresponde acordarle el retiro militar con sueldo íntegro previsto por el art. 85, inc. 1°, subinciso c), del decreto-ley 10.700/45 (ley 12.980). No importa que no haya llegado a los 15 años de servicios, pues lo que se subordina a una antigüedad mayor es el porciento suplementario establecido por esa disposición legal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Víctor Estanislao Contreras contra la Nación sobre retiro militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2 y fs. 6, el actor reclama pensión de retiro militar: exige haberes desde que fué dado de baja, con intereses; pide costas. Dice: a) que sirvió en la armada con el grado de marinero segundo; b) que, durante su servicio militar enfermó de reumatismo poliarticular agudo y, como secuela, de una grave afección al corazón; c) que los actos del servicio obraron como factor reagravante de la enfermedad; d) que, habiendo resultado inepto e incapacitado para toda actividad en la vida civil, conforme a la ley 12.980 tiene derecho a pensión de retiro.

2) Que, a fs. 10, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que desconoce los hechos que no estén probados en la actuación administrativa agregada por cuerda; b) que la enfermedad del actor no fué originada por actos de la vida militar; c) que los servicios de aprendiz, que invocó el actor en lo administrativo, no dan derecho a retiro militar.

Y considerando:

I) Que en la actuación administrativa agregada por cuerda, consta que el actor fué marinero segundo de la armada (fs. 20); que en esa época se enfermó, diagnosticándosele doble lesión mitral e insuficiencia aórtica reumáticas en actividad (fs. 18); que la junta de reconocimientos médicos lo declaró inepto (fs. 17, fs. 47), por cuya razón fué dado de baja (fs. 26). Están, entonces, probados los hechos fundamentales a que se refiere la negativa condicional formulada a fs. 10 *in fine* por la defensa.

II) Que el hecho de que el actor, en la solicitud administrativa, se haya referido a los servicios prestados como aprendiz, no puede perjudicar su derecho desde que, como acaba de verse, en la época de su baja era marinero; este grado le confería, indudablemente, estado militar y, por consecuencia, derecho a retiro. Resulta, así, innecesario estudiar la cuestión aludida por la auditoría general en el dictamen a que se refiere la defensa.

III) Que la aptitud o ineptitud para el servicio de las armas es una cuestión técnico militar, cuya decisión está exclusivamente atribuída al organismo médico castrense; pero, declarada, por éste, la ineptitud, las circunstancias relativas al origen y consecuencias de las enfermedades, accidentes o defectos físicos que la determinen, pueden ser acreditadas por todos los medios de prueba (Corte Suprema, 217, 747). En

autos se ha producido dictamen del perito médico único designado de oficio (fs. 38), trabajo que se señala por lo completo, meditado, prolijo y que, atento que no ha sido impugnado ni observado (véase fs. 57), el juzgado acepta como prueba (Corte Suprema, 219, 215); el perito es terminante, en los dos extremos que capitalmente interesan, al informar que el servicio militar ha obrado como concausa coadyuvante, reagravante o desencadenante de la enfermedad del actor y que éste, con consecuencia, padece incapacidad absoluta para el trabajo (fs. 42 vta. *in fine*, fs. 43).

IV) Que, ante las conclusiones precedentemente establecidas, es patente que el actor tiene derecho a retiro militar, pues para ello no es necesario que los actos de servicio hayan sido la causa originaria de la enfermedad inutilizante, bastando con que hayan actuado como concausa reagravante, desencadenante o coadyuvante (Corte Suprema, 209, 383); y, del mismo modo, estando el actor absolutamente incapacitado para el trabajo, resulta exacto que su pensión debe regularse por el subinciso c), inc. 1°, art. 85 de la ley 12.980.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe conceder pensión de retiro militar a Víctor Estanislao Contreras, conforme al subinciso c), inc. 1°, art. 85 de la ley 12.980; que debe pagarle haberes por el tiempo corrido desde que fué dado de baja y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1954.

Y vistos: estos autos seguidos por Víctor Estanislao Contreras contra el Gobierno de la Nación sobre retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 63 contra la sentencia de fs. 61, el Tribunal, planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que según resulta de las constancias del expediente administrativo agregado, el actor fué examinado por la junta de

reconocimientos médicos de la base naval de Puerto Belgrano, dictaminando que el mismo se encuentra afectado de *reumatismo agudo recidivante con doble lesión mitral e insuficiencia aórtica*: que es inepto para la Marina de Guerra, de conformidad con el art. 558, inc. 13 c. del R. O. P. A.; que no existe pérdida de órgano importante ni de función equivalente y que presenta una incapacidad para el trabajo civil que estima en un 30 % de su capacidad laborativa total. La citada junta informó además que dicha afección se comprobó durante el servicio, pero que no es imputable a actos del mismo.

En la pericia médico-legal practicada a fs. 38 de estos autos se afirma que el reumatismo poliarticular agudo contraído por el actor mientras se hallaba embarcado, le ha provocado: "doble lesión mitral e insuficiencia aórtica", debiendo aceptarse que las circunstancias de la vida a bordo, han actuado como causal coadyuvante, desencadenante o reagravante del reumatismo poliarticular agudo cuya secuela cardíaca inutilizó al mismo, agregando que dicha afección es de carácter definitivo e incurable, significando además que la misma importa la pérdida de órgano importante y estableciendo una incapacidad total y permanente para el trabajo en la vida civil.

Que teniendo en cuenta las conclusiones de esa pericia, practicada con posterioridad a los informes de la junta de reconocimientos médicos, bajo el control de las partes y atento a que como lo señala el Sr. Juez *a quo*, dicho dictamen por lo completo, meditado y prolijo debe aceptarse como prueba, estimo que el servicio militar ha obrado como causa reagravante o desencadenante de la enfermedad del actor.

Habiéndose establecido en la mencionada pericia médica de fs. 38 que Contreras padece de una incapacidad total y permanente para el trabajo en la vida civil, corresponde reconocer a su favor los beneficios otorgados por el art. 85, inc. 1°, subinc. c), de la ley 12.980, como lo ha resuelto el Sr. Juez sentenciante.

En consecuencia voto por la confirmación en todas sus partes del fallo recurrido.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo Fernando Cámera, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 61, con las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Contreras, Víctor Estanislao c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 82 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 79 sólo se refiere a la inteligencia del art. 85, inc. 1°, del decreto-ley 10.700/45 que determina el monto del retiro correspondiente al causante.

Que si la incapacidad del causante era absoluta, como se admite en las sentencias de las dos instancias anteriores, el hecho de no haber llegado a los 15 años de servicios no obstaba a dicha aplicación pues lo que en el sub inciso c) se subordina a una antigüedad mayor que la indicada es el porcentaje suplementario en él establecido del 1 % del sueldo por cada año de servicio "computado después de los primeros quince". De lo contrario la condición del marino con menos de 15 años de servicios sólo inhabilitado para la continuación de su carrera y la del absolutamente inhabilitado quedarían equiparados, no obstante la fundamental diferencia de los efectos producidos por el servicio en la salud de los respectivos causantes.

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso, la sentencia de fs. 77.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CARLOS EVRAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en las leyes 13.478 y 14.069 de jubilaciones, que tienen carácter federal.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El derecho al reajuste del haber jubilatorio acordado por el art. 6º de la ley 14.069, mediante la elección de los sueldos de los cinco mejores años, tiende a obtener un incremento de la jubilación, que no ha de calcularse sobre su monto originario sino sobre todo lo que se perciba conforme a las disposiciones vigentes.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado de la ley 4349 que se ha acogido al reajuste establecido por la ley 14.069, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478, que se refiere a beneficios otorgados conforme a regímenes anteriores a su sanción. El art. 6º de la ley 14.069, que es posterior, ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran el beneficio originario a los efectos del reajuste que pueden solicitar los interesados.

Dictamen de la Junta de la Sección Ley 4349

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 11 de junio de 1952.

Señores Miembros de la Junta:

Don Carlos Evrat, jubilado nº 7761 de esta Institución solicita que su haber de jubilación establecido conforme con las disposiciones de la ley 14.069, sea bonificado con el suplemento variable del decreto 3670/949 reglamentario de la ley nº 13.478.

A las pretensiones del interesado se oponen los claros términos del art. 6º de la ley 14.069 y 9º de su decreto reglamentario, el primero de los cuales dice en la parte pertinente: "Acuérdase el plazo de un (1) año a contar de la fecha de promulgación de esta ley, para que los beneficiarios de prestaciones acordadas por la Sección Ley 4349, soliciten se reajuste de acuerdo con el nuevo régimen que instituye la presente, *cuando la aplicación exclusiva* de este último sea más conveniente para los interesados por significar un incremento con respecto a los beneficios que los mismos perciben actualmente por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes...".

La palabra *exclusiva* empleada, da la pauta que se refiere a la aplicación únicamente de las disposiciones de esa ley, con prescindencia de toda otra ley anterior, como por ejemplo la del suplemento variable y ese término ha sido usado también por oposición a la otra parte del artículo, cuando habla de los montos que perciban los jubilados *por todo concepto*.

Aquí sí, la ley se ha referido a los haberes de jubilación básicos más los suplementos de los decretos 3670/49 y 7025/50.

Por lo tanto las mejoras de la ley 14.069, deben considerarse como comprendidas en el art. 3º del decreto 39.204/48 y privadas de las que acuerdan los decretos reglamentarios de la ley 13.478. Ello es por otra parte justo y conforme con la economía de las leyes vigentes en la materia. De otra manera se crearía un privilegio respecto de aquellas mejoras acordadas por leyes como la 12.925, 12.992, 13.018, 13.030, 13.052, 13.065, 13.076, 13.484 y 13.498. Obsérvese cómo se han privado de bonificaciones, prestaciones acordadas por leyes anteriores y posteriores al régimen del suplemento variable creado por ley 13.478.

Por lo expuesto, esta Comisión cree procedente, desestimar las pretensiones del interesado y ratificar la liquidación de haberes, practicada a fs. 43 por la Contaduría Seccional, por ajustarse a las normas legales referidas. En mérito a ello, de conformidad con el dictamen del Sr. Asesor Letrado os sugiero aprobar el siguiente proyecto:

La Junta de la Sección Ley 4349

Aconseja

1º) Declarar que no corresponde bonificar los haberes resultantes por aplicación de la ley 14.069, con los suplementos variables instituídos por los decretos 39.204/48 y 3670/49, regla-

mentarios de la ley 13.478, cuando el haber resultante por aplicación exclusiva de la ley citada en primer término sea mayor al percibido en virtud del régimen anterior a su vigencia.

2°) Desestimar el pedido de D. Carlos Evrat (jubilado n° 7761) en oposición a lo precedentemente resuelto.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Siendo el presente caso en recurso, igual al que me he expedido de vuestra Sala, *in re* "Culotta Vicente A. N° 10.315", referente al adicional de las jubilaciones creado por decreto 39.204/48 que lo deniega el Instituto al jubilado recurrente, me remito al precedente allí invocado para aconsejar a V. E. la revocatoria de la resolución apelada, consistente en el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema Nacional sobre la cuestionada aplicación del art. 3° del mencionado decreto-ley.

Al jubilado de autos se le deniega ese aumento jubilatorio en concepto del suplemento de la ley 13.478, invocándose como fundamento, de que habiendo sido reajustado de conformidad a la ley 14.069 su beneficio otorgado por la anterior 4.349, no le corresponde el mencionado adicional, por oponerse a ello el art. 6° de la citada ley 14.069 y 9° de su decreto reglamentario 102/52.

Habiendo resuelto el Excmo. Tribunal en el invocado pronunciamiento, de que ninguna jubilación, cualquiera sea la ley vigente bajo la cual se ha otorgado, debe estar excluída de su respectivo suplemento, que procede reconocer este beneficio al recurrente, por no referirse a su prohibición, el art. 3° del decreto 39.204 con la modificación del art. 3° del decreto 9794/52. *Despacho,* 19 de agosto de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 27 de agosto de 1953.

Vistos y Considerando:

Conforme al dictamen que antecede de la Procuración General del Trabajo y los antecedentes jurisprudenciales en él citados, revócase la resolución recurrida de fs. 56 vta., en cuan-

to ha sido materia de recurso y agravios, reconociéndose a D. Carlos Evrat el beneficio del suplemento variable del dec. 3670/949, reglamentario de la ley 13.478. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.* — *Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso —contrariamente a la pretensión sustentada por el Instituto— que el acogimiento al art. 6º de la ley 14.069 no priva al titular de la prestación reajustada de los beneficios emergentes de la ley nº 13.478 y sus decretos reglamentarios.

Al decir la disposición legal citada en primer término que el reajuste, de acuerdo a las modalidades del nuevo régimen procedería "cuando la aplicación exclusiva de este último sea más conveniente para los interesados por significar un incremento con respecto a los beneficios que los mismos perciben actualmente por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes", fija una condición y señala al mismo tiempo un criterio para la procedencia del reajuste, cuyo sentido surge obviamente de los términos transcriptos, pero no crea una excepción al régimen general y permanente de la ley nº 13.478, cuyos beneficios alcanzan a "todas las jubilaciones, retiros y pensiones del orden nacional... a partir del 1º de enero de 1949, para compensar las oscilaciones del costo de la vida", ya que "el texto de la ley es al respecto claro y terminante: no hay jubila-

ción, retiro o pensión a la que no alcance el suplemento" (Fallos: 226, 65).

La circunstancia de ser la ley nº 14.069 posterior a la nº 13.478 no significa, *per se*, que los beneficiarios de la Sección-Ley nº 4349 han de quedar al margen de las ventajas que la segunda ley citada acuerda con carácter general. Para admitir lo contrario, hubiera sido menester la mención de una excepción expresa que aquélla no contiene.

La "aplicación exclusiva" a que se refiere el art. 6º de la ley nº 14.069 es, repito, una pauta para determinar la procedencia del reajuste, sin que su alcance vaya más allá de ese objeto preciso. En otras palabras, tal exclusividad alude a la condición exigida para dicho reajuste, pero no impide el goce de los beneficios de la ley nº 13.478. Los términos claros de la disposición cuestionada no consienten la interpretación que pretende asignarle el Instituto.

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en el fallo antes citado, corresponde liquidar al interesado el adicional variable que instituye la ley 13.478 y reglamenta el art. 3º del decreto nº 39.204/48 haciendo abstracción de las mejoras otorgadas por la ley 14.069, sin perjuicio de percibir también lo que por esta última le es debido.

El criterio expuesto queda corroborado por el decreto nº 9794/52 (art. 2º) al incluir la ley 14.069 entre las que se mencionan en el art. 3º del decreto nº 39.204/48 ampliado por el nº 3670/49.

Por todo lo dicho opino, en definitiva, que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Evrat Carlos s/ jubilación extraordinaria", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que D. Carlos Evrat, jubilado por el régimen de la ley 4349 (con la reforma de la 11.260) pidió y obtuvo que se reajustara su beneficio conforme a las disposiciones de la ley 14.069. Hecho el reajuste requirió, asimismo, que se le abonara el suplemen ͻ móvil de la ley 13.478, a lo que el Instituto de Previsión Social se opuso en la resolución de fs. 50 revocada por la Cámara del Trabajo a fs. 78. Contra esta sentencia se dedujo recurso extraordinario a fs. 81 bien concedido a fs. 86, pues está en tela de juicio la inteligencia de preceptos federales y la decisión es contraria a la que les atribuye el Instituto recurrente.

Que según planilla de fs. 39 el haber jubilatorio anterior del Sr. Evrat era de \$ 318,44 y por suplemento variable de la ley 13.478 le correspondían \$ 247,38, a lo cual se agregaban \$ 50.— del decreto 7025/51; lo que da un total de \$ 615,82. La jubilación reajustada es de \$ 635,08. Acordado el reajuste el Instituto fundándose en el art. 6º de la ley en cuestión resolvió que no correspondía agregar a su importe el del suplemento móvil porque el haber reajustado era superior a lo percibido hasta ese momento por todo concepto.

Que según dicho art. 6º de la ley 14.069 el reajuste que la misma autoriza se acordará "cuando la aplicación exclusiva de este último sea más conveniente para

los interesados por significar un incremento con respecto a los beneficios que los mismos perciben actualmente por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes". La ley acuerda el derecho a reajustar el beneficio de que se está gozando, mediante la elección de los sueldos percibidos durante los cinco mejores años, para obtener con ello un *incremento* de él. Pero la incrementación no ha de calcularse con respecto a la jubilación originaria y propiamente dicha, sino a los beneficios en cuya percepción se esté "por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes". Por eso el beneficiario tuvo en este caso interés en el reajuste, pues percibía "por todo concepto" $ 615,82 y la jubilación reajustada era, por sí solo, de $ 638,08.

Que la ley 14.069 estableció un nuevo régimen jubilatorio más favorable que el de la ley básica 4349 y sus reformas y acordó la posibilidad de reajustar los beneficios obtenidos con sujeción a ella. Pero como disposiciones posteriores a la ley citada han incrementado el importe de las jubilaciones otorgadas de acuerdo con su régimen, no en virtud de un reajuste de su monto, sino mediante adicionales de carácter circunstancial, se ofrece al beneficiario la posibilidad de optar —en el plazo de un año a contar de la promulgación de la ley que se está considerando—, entre conservar la jubilación otorgada bajo el régimen legal anterior y continuar en el goce de los suplementos a que se hizo referencia, o acogerse al reajuste cuando significa un incremento de lo que se está percibiendo, pero en tal caso la aplicación del nuevo régimen será *exclusiva*.

Que de lo expuesto se sigue no tratarse, desde ningún punto de vista, de lo considerado y resuelto por esta Corte en Fallos: 226, 65. Allí se afirmó que según la ley 13.478 no hay jubilación, retiro o pensión a la que no alcance el suplemento que la misma establece.

Pero es claro que la afirmación se refiere a los beneficios otorgados con sujeción a regímenes legales anteriores a la ley citada. Es innecesario decir que una ley posterior podía establecer un nuevo régimen del cual estuviera excluído el suplemento de que se trató en el fallo citado. Es lo que ha hecho *expresamente* la 14.069 —de cuya interpretación es de lo único de que se trata en esta sentencia—, en el art. 6º al disponer que procederá el reajuste que los interesados pidan por representar un haber jubilatorio superior a la totalidad de los beneficios en cuyo goce están, pero en tal caso la aplicación de nuevo régimen será *exclusiva*, esto es, excluyente de las mejoras o suplementos con que el beneficio originario habría sido incrementado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 78 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NISSON GALJJIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es formalmente improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirma una resolución condenatoria dictada por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento si la cuestión federal no fué introducida al apelar de esta resolución sino al interponerse aquel recurso contra la sentencia que la confirmó (1).

---

(1) 9 de mayo

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La alegada violación de los derechos del trabajador y de propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia confirmatoria de una resolución que impone sanciones por infracción a la ley 12.830, si el recurrente no ha cuestionado explícitamente la inconstitucionalidad de esa ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es ajena a la instancia extraordinaria la revisión de los hechos y la apreciación que de su gravedad hace la sentencia confirmatoria de una resolución que impone sanciones por infracción a la ley de precios máximos.

NELLY E. SAGASTUME DE POZZI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Aunque la causa exclusiva e inmediata que provocó la enfermedad del causante no haya sido el servicio, si éste actuó como concausa o causa coadyuvante y contribuyó a su agravación, es aplicable lo dispuesto en el art. 85, inc. 1º, de la ley 12.980 para determinar el importe del retiro militar que le correspondía.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Procede reajustar la pensión correspondiente a la viuda de un marino computando como retiro el sueldo íntegro de éste, inhabilitado para proseguir su carrera por incapacidad. El hecho de no haber llegado a los 15 años de servicios no obsta a la aplicación del art. 85, inc. 1º, subinciso c), de la ley 12.980, pues lo que se subordina a una antigüedad mayor es el porciento suplementario en él establecido.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL
Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 14 de octubre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Nelly Eulalia Sagastume de Pozzi, Rubén Julio Pozzi y María Inés Pozzi contra la Nación sobre pensión militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2 y fs. 8, los actores reclaman se aumente la pensión militar de que gozan; exigen las diferencias resultantes, desde el retiro de su causante, con intereses; piden costas. Dicen: a) que son derechohabientes del teniente de navío Rubén Celestino Pozzi, en su calidad de esposa y de hijos legítimos; b) que el causante fué declarado en situación de retiro el 19 de diciembre de 1946 y falleció el 13 de enero de 1947; c) que la causal de inutilidad que motivó el retiro y, luego, provocó el deceso, fué una enfermedad cardíaca en cuyo desarrollo influyeron los actos del servicio, que obraron como concausa reagravante o desencadenante, pues al no darle la superioridad el destino en tierra que aconsejaron los médicos, privaron al causante del medio y de los cuidados indispensables para mejorar de su enfermedad; d) que el retiro fué concedido en proporción a los servicios prestados, encuadrándose en el art. 79, inc. 2º, y en el art. 83, inc. 1º, de la ley 12.980; siendo que correspondía concederlo con sueldo íntegro conforme al art. 85, inc. 1º, subinc. c), de la misma ley.

2) Que, a fs. 22, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no consten en la actuación administrativa agregada por cuerda; b) que el retiro fué acordado al causante en la forma que correspondía, pues su enfermedad no tiene relación de causalidad con actos del servicio militar; c) que las autoridades de la armada tomaron las providencias aconsejadas por los médicos para que el causante cuidara su salud, dándole un destino conveniente en tierra.

Y considerando:

I) Que los hechos fundamentales constan en la actuación administrativa agregada por cuerda. La junta de reconocimientos médicos, a fs. 46, con fecha 21 de diciembre de 1944,

dictamina que el causante está afectado de insuficiencia mitroaórtica, sin signos de insuficiencia cardíaca y aconseja se le dé destino en tierra para que sea nuevamente examinado un año después; la planilla de fs. 51 establece que inmediatamente después de ese dictamen, el 12 de enero de 1945, el causante pasa al buque 25 de Mayo, en el que sirve hasta un año después, 7 de enero de 1946; poco antes, a fs. 25, con fecha 22 de noviembre de 1945, la junta médica ha declarado que el causante es inepto para el servicio de la armada y que padece pérdida de función equivalente a la de órgano importante; dictamen que reitera, en forma definitiva el 26 de noviembre de 1946 (fs. 23); por fin, por decreto fecha 19 de diciembre de 1946 (fs. 52) se declara al causante en situación de retiro por enfermedad, con la mitad del sueldo de su empleo de acuerdo al cómputo de sus servicios, conforme al art. 79, inc. 2°, y al art. 83, inc. 1°, de la ley orgánica; y en consecuencia más tarde, producido el deceso, por decreto fecha 22 de julio de 1947 (fs. 73), se concede a los actores la pensión con la mitad del haber de retiro que percibía su autor, o sea la cuarta parte del sueldo correspondiente al empleo de teniente de navío.

II) Que de los antecedentes constatados en el considerando anterior, fluye que en diciembre de 1944 el estado de salud del causante era de cuidado y que sus jefes fueron advertidos, por la junta médica, de la conveniencia de que permaneciera en tierra; no obstante lo cual, de inmediato y por espacio de un año, debió prestar servicios en un buque de guerra.

Acerca de las consecuencias de este último hecho, atento que la ineptitud del causante fué declarada por los médicos militares, es admisible la prueba por todos los medios que autoriza la ley procesal (Corte Suprema, 217, 747). Debe, entonces, considerarse el dictamen del perito médico único designado de oficio en autos, cuyas conclusiones no han sido rebatidas en el alegato de la demandada (fs. 56), que se ha limitado a observaciones vagas y generales, por cuya razón causa prueba conforme a doctrina de la Corte Suprema (219, 215).

El perito médico, en su dictamen de fs. 43, es asertivo en cuanto a que la forma en que vivía y la actividad que debía desarrollar el causante, durante todo el año 1945 que permaneció a bordo del 25 de Mayo, influyeron desfavorablemente en la enfermedad del causante; y, al formular las explicaciones ordenadas para mejor proveer, categóricamente afirma que esa permanencia a bordo "ha tenido una importancia decisiva en la evolución desfavorable de la enfermedad" (fs. 60). Agrega,

el perito, "que el hecho de que el teniente Pozzi haya debido prestar servicios en un buque... a pesar del consejo de la junta de reconocimientos médicos de que se le asignara un destino en tierra, justamente dentro de ese lapso, ha sido la contraindicación más grave que se le haya podido dar a un enfermo de las características del causante. En consecuencia... en cuanto a la relación que ha habido entre la enfermedad del causante y el servicio que prestaba... tal relación existió en forma evidente. Siendo decisiva la influencia del servicio especialmente en la oportunidad en que el causante debió prestar servicios en el crucero 25 de Mayo..." (fs. 61). Y termina, el perito, que "debe inexorablemente considerarse que el fallecimiento del causante (por infarto de pulmón) fué consecuencia de la afección cardíaca que padeció" (fs. 62).

El dictamen, como se ve, es concluyente en el sentido de que los actos de servicio militar fueron causa, o por lo menos decisiva concausa, de la enfermedad y del deceso del causante; y el juzgado, por las razones ya expresadas, por la prolijidad con que el perito ha estudiado los antecedentes, por lo claro y asertivo de sus conclusiones, las acepta como prueba del extremo que se cuestiona.

III) Que en la época de los hechos regía el decreto-ley 10.700, luego homologado por la ley 12.980; el art. 85, inc. 1º, de este cuerpo, establece que los militares inutilizados para la carrera a consecuencia de enfermedad adquirida por acto de servicio, en el caso de resultar con incapacidad absoluta para el trabajo, tienen derecho a pensión de retiro con sueldo íntegro de su grado, cuando su cómputo de servicios sea menor de 15 años, como ocurre en la especie. Ya se ha visto que la junta médica declaró al causante inepto, con pérdida de función equivalente a la de un miembro importante del cuerpo; y se ha visto, también, que el causante falleció antes de cumplirse un mes de su retiro: todo lo que, sin lugar a dudas, califica que estaba absolutamente incapacitado.

Es evidente, entonces, que el retiro del causante ha debido regularse en el sueldo íntegro de su empleo; y que con esta base ha debido proporcionarse la pensión a sus derechohabientes.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe aumentar la pensión que perciben Nelly Eulalia Sagastume de Pozzi, Rubén Julio Pozzi y María Inés Pozzi, con arreglo a lo establecido en el último considerando; que debe pagarles las diferencias resultantes con respecto al sueldo de retiro del causante y a la pensión, a contar desde la fecha en que

se concedió cada uno de esos beneficios y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1954.

Y vistos estos autos seguidos por Nelly Eulalia Sagastume de Pozzi, Rubén Julio Pozzi y María Inés Pozzi contra el Gobierno de la Nación sobre aumento de pensión militar, venidos en apelación, en virtud del recurso concedido a fs. 66 vta. contra la sentencia de fs. 63, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

Que según resulta de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, el causante teniente de navío Rubén Celestino Pozzi, con fecha 21 de diciembre de 1944, fué examinado por la junta de reconocimientos médicos, constatándose que se hallaba afectado de *insuficiencia mitro-aórtica, sin signos de insuficiencia cardíaca.* Dicha junta aconsejó que al causante se le diera destino en tierra, debiendo ser examinado nuevamente un año después. De la planilla que obra a fs. 51 de las citadas actuaciones administrativas surge que posteriormente al dictamen médico antes aludido, el causante fué destinado al buque de guerra 25 de Mayo (12 de enero de 1945), en el que prestó servicios hasta el 7 de enero de 1946.

Con anterioridad, es decir, el 22 de noviembre de 1945, la junta médica examinó nuevamente al causante, dictaminando que el mismo es inepto para el servicio de la armada y que acusa pérdida de función equivalente a la de órgano importante del cuerpo, dictamen que reitera la mencionada junta en forma definitiva el 26 de noviembre de 1946.

En mérito a ello, por decreto del 19 de diciembre de 1946, el P. E. declaró al causante en situación de retiro, por enfermedad, con el 50 % del sueldo de su empleo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 79, inc. 2°, y 83, inc. 1°, de la ley orgánica para el personal de la Marina de Guerra.

Producido el deceso del teniente de navío Pozzi, el P. E.

por decreto de fecha 22 de julio de 1947, concedió a los actores la pensión equivalente a la mitad del haber de retiro que percibía aquél, o sea la cuarta parte del sueldo de teniente de navío.

Que como bien lo pone de relieve el Sr. Juez *a quo*, de los antecedentes antes relacionados, resulta evidente que en el año 1944 el estado de salud del teniente Pozzi era en extremo delicado y que sus jefes fueron advertidos, por la junta médica, de la necesidad y conveniencia de permanecer en tierra, no obstante lo cual, fué destinado por el término de un año a prestar servicios en un buque de guerra.

Sobre las consecuencias de ese último hecho, las conclusiones del perito médico designado en autos, son terminantes. En efecto, dicho dictamen, al que considero debidamente fundado, es concluyente en cuanto a la forma en que vivía y a las actividades que debió realizar el causante durante su permanencia a bordo del buque de guerra 25 de Mayo, circunstancias todas que influyeron negativamente en la evolución de la enfermedad del causante. Resulta asimismo categórico el perito cuando afirma, al responder a las explicaciones ordenadas para mejor proveer, que: la permanencia a bordo del causante ha tenido una importancia decisiva en la evolución desfavorable de la enfermedad, agregando: que el hecho de que el teniente Pozzi haya debido prestar servicios en un buque, a pesar del consejo de la junta de reconocimientos médicos de que se le asignara un destino en tierra, ha sido la contraindicación más grave que se le haya podido dar a un enfermo de las características del causante.

Considero que el Sr. Juez *a quo* en su pronunciamiento de fs. 63, ha realizado un estudio prolijo de todos los elementos de juicio aportados a la causa y los ha apreciado con exacto criterio.

Por ello, soy de opinión que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y debe confirmarse en todas sus partes.

Doy mi voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Maximiliano Consoli, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 63, con las costas de esta instancia, también a cargo de la demandada. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Pozzi, Nelly E. Sagastume de c/ Gobierno de la Nación s/ pensión", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que lo primero que se ha de considerar en este recurso es si la probada influencia del servicio en la precipitación del mal que aquejaba al causante, hasta producir su inhabilitación y su retiro imponía, para la determinación del importe de este último, la aplicación del art. 85, inc. 1º, de la ley 12.980, como lo decide la sentencia apelada, y no la del 79, inc. 2º, y 83, inc. 1º, que fueron los aplicados al otorgar el beneficio.

Que si bien el servicio no fué la causa exclusiva e inmediata que provocó la enfermedad del causante, si fué, según lo que la sentencia considera probado, lo que determinó la agravación inhabilitante, pues antes de que se le destinara al Crucero "25 de Mayo", el examen médico llegó a la conclusión de que su estado aconsejaba un pase a tierra, donde no se vería impedido de continuar el desempeño de las tareas propias de su carrera y su grado.

Que en Fallos: 209, 383 esta Corte declaró aplicable en la interpretación de los preceptos de la ley 12.980 (decreto-ley 10.700/45) que están aquí en cuestión, el criterio enunciado en Fallos: 196, 620, según el cual cuando el servicio ha actuado como concausa o causa coadyuvante es de aplicación el art. 85, inc. 1º, de la ley orgánica citada.

Que respecto al sub inciso en que está comprendido el caso de que se trata, las sentencias de las dos ins-

tancias anteriores han hecho correcta aplicación de la ley, pues si la incapacidad del causante era absoluta, como se admite en ellas, el hecho de no haber llegado a los 15 años de servicios no obstaba a dicha aplicación, pues lo que en el sub inciso c) se subordina a una antigüedad mayor que la indicada es el porcentaje suplementario en él establecido del 1 % del sueldo por cada año de servicio "computado después de los primeros quince". De lo contrario la condición del marino con menos de 15 años de servicios sólo inhabilitado para la continuación de su carrera y la del absolutamente inhabilitado quedarían equiparados, no obstante la fundamental diferencia de los efectos producidos por el servicio en la salud de los respectivos causantes.

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 79.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO J. ARMANDO Y OTRO v. ANTONIO B. SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la invocación de la garantía de la igualdad, que no permite la revisión de lo resuelto en materia de derecho común en razón de la simple discrepancia en la aplicación de normas no federales, máxime si de las modalidades de la causa no resulta agravio suficiente a dicha garantía (1).

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 228, 125; 227, 413.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No es viable el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si el fallo recurrido destaca los aspectos que encuentra propios de la causa, no resultando de la apelación que aquéllos mediasen en los precedentes estimados como contradictorios, a lo que no obsta la disidencia de la sentencia apelada, que no comprueba la inexistencia de las modalidades en que se basa el fallo mayoritario (1).

MARIA LUCIA ESPINOSA DE CORDOBA v. S. R. L. "SPORTECO" DE PRONESTI Y REGUERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si la sala apelada expresa que el caso difiere de los precedentes invocados y tal afirmación no aparece eficazmente contestada en el recurso (2).

PABLO TEODORO FELS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Procede el recurso extraordinario si en la causa, que versa sobre la compatibilidad de una pensión graciable otorgada al recurrente con la jubilación de que goza como empleado nacional, se ha tratado en todo momento de cuestiones federales, por lo que la procedencia del recurso no depende de la oportuna reserva que se hiciera al respecto.

(1) Fallos: 227, 291; 230, 152.
(2) 9 de mayo. Fallos: 228, 183; 229, 558.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Procede la acumulación de la pensión graciable otorgada al recurrente por la ley 13.853 con la jubilación que le corresponde como empleado nacional, sin la limitación en cuanto al monto que establece la ley 13.065, si al sancionarse por el Congreso aquella ley especial ya estaba en vigencia la 13.337 sobre pensiones graciables. El hecho del otorgamiento en esas condiciones y de que el Poder Ejecutivo hiciera efectivo el beneficio mientras el interesado se desempeñaba como empleado, demuestra que lo fué apartándose del régimen común de las pensiones graciables y que no es aplicable al caso la limitación fundada en una ley anterior a la especial, después de que se le concediera la jubilación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA JUNTA DE LA SECCIÓN LEY 4349

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 22 de abril de 1952.

Señores Miembros de la Junta:

Esta Comisión, después de estudiar las presentes actuaciones, considera:

Que con las constancias que obran en autos el recurrente ha acreditado debidamente el derecho al beneficio que gestiona, por lo que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Letrada y lo dispuesto por las leyes, 4349, sus modificatorias, la 14.069 y la 13.575 aconseja aprobar el siguiente proyecto,

La Junta de la Sección Ley 4349

ACONSEJA:

1° Acordar jubilación ordinaria con el haber mensual de $ 1.115,50 m/n. a D. Pablo Teodoro Fels, ex Jefe de Departamento de Aviación Privada de la Dirección General de Aviación Civil (M° de Aeronáutica).

2º Elevar este expediente al H. Directorio, a los fines pertinentes.

3º Pagar esta prestación a partir de la última percepción de sueldo, descontándose los cargos formulados por aportes personales omitidos, en la forma establecida en el art. 19 del decreto 9316/46.

4º Declarar que el presente beneficio es compatible con la pensión graciable que goza el recurrente hasta la suma de $ 1.500 m/n. (ley 13.065).

5º Previo al pago, de conformidad con el decreto 9316/46 y el convenio respectivo, requerir de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Rosario, la transferencia de los aportes y cargos o diferencias a que se refiere el art. 20 del dicho decreto-ley, correspondientes a los servicios reconocidos al recurrente, el que deberá amortizar los cargos que se le formulen, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El jubilado de la Caja ley 4349, Pablo Teodoro Fels, recurre de la resolución del Instituto de Previsión que le limita el cobro simultáneo de aquel beneficio, con la pensión graciable de que goza, hasta sólo la suma de $ 1.500 m/n.

El problema se plantea por la compatibilidad hasta ese monto, que el apelante objeta, por cuanto expone que su pensión no reviste el carácter ordinario de graciable a la cual la ley 13.065 reduce con otro beneficio la acumulación total de ambos importes. Que atento los antecedentes legislativos de la sanción acordatoria de su pensión, no estaría comprendido el derecho a percibirla en la ley que regla este beneficio como una concesión graciable del Estado.

Indudablemente, el problema aparenta surgir también de la propia ley, al deberse decidir en cuál de sus diversas normas, se encuentra encuadrado y protegido el derecho del ejercitante, titular de una jubilación y de una pensión que le ha otorgado el Congreso de la Nación.

La jubilación civil, no sería incompatible con una pensión graciable, si conforme al art. 49, de la ley 4349, que autoriza aquella prestación, sólo es incompatible la pensión proveniente de la misma, con ésta de carácter graciable.

Al no ser concedida la pensión de que goza el apelante

por ningún organismo como expresa la ley 13.065 en el art. 92 que reforma, no estaría comprendida la limitación de su monto, en la acumulación con la jubilación, puesto que dicha pensión le ha sido conferida por el Congreso en la ley 13.853 (fs. 33) que es un poder del Estado y no un organismo dirigido o administrado por el Instituto de Previsión, de donde deben emanar los beneficios que aquella ley reduce la compatibilidad del cobro con los de esa entidad.

Si esta pensión o favor pecuniario que se le ha acordado al Sr. Fels, debe tener el mismo carácter graciable que establece el D/L 17.923/44 y la ley 13.337, resultaría sin embargo, que no está comprendida en sus prescripciones en cuanto a otorgamiento, monto e incompatibilidades, desde que no le había sido otorgada en virtud del requisito del art. 2º, inc. a), de esta última ley, ni teniendo en cuenta su art. 7º, al fijar la pensión en $ 1.000, a pesar de percibir un sueldo de $ 1.300, con lo cual sobrepasaba el límite de compatibilidad que esa disposición acuerda en $ 600 y después en $ 1.000 por la ley 14.172. Pues, al concederse en el año 1949 la pensión a Fels, regía aquella ley 13.337.

Pero si no obstante encontrarse excluída esa pensión, del límite que la ley 13.337 determina acumulable con otro beneficio, deba reputarse como no graciable, faltaría sin embargo una diferente definición por la propia ley de concesión 13.853, que la despojara de ese carácter y hubiera establecido su otorgamiento excluyente de cualquier incompatibilidad o sea sin perjuicio de otros beneficios del Estado. No lo ha determinado así la sanción, y por tanto, no puede dejar de ser graciable una pensión, por el hecho de haberla otorgado con carácter especial el Congreso, como es la del recurrente, extraña a las leyes orgánicas de estable vigencia.

Siendo así, graciable por su origen la pensión del actor, sea por honor o favor pecuniario, desde que también la ley 13.853 que la acuerda imputa su pago a los fondos de esta clase de asistencia de la Nación, corresponde encuadrarla en la limitación que la ley 13.065 impone a su percepción con otro beneficio, no obstante ser concedida por el poder legislativo y no por un organismo. Pues, debe prevalecer la norma que comprende a la pensión graciable referida en la compatibilidad limitada, puesto que las pensiones graciables a que hace extensiva la reducción de su acumulación la ley citada, no pueden ser otorgadas por ningún organismo público dependiente de un poder del Estado, sino por un poder mismo del Estado, como el Congreso que ha acordado la de estos actuados.

Por ello, que no habiéndose aplicado la reducción de montos del art. 7º de la ley 13.337, debe aplicarse la de la ley 13.065, desde que no puede pagarse íntegramente una jubilación con pensión graciable que excedan entre ambas de $ 1.500 m/n.

Corresponde en consecuencia, por lo expuesto, confirmar la resolución apelada, pero aclarando V. E., que la reducción de la jubilación no debe ser conforme a la liquidación de fs. 45 vta., en que la Caja sólo reconoce $ 500, sino en proporción de los $ 1.115,50 de su jubilación con que debe integrar los $ 1.500 que el jubilado tiene derecho a percibir. *Despacho,* 25 de agosto de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1954.

Vistos y Considerando:

La pensión acordada por el Congreso al recurrente D. Pablo Teodoro Fels por ley 13.853 gasto que se imputa al fondo creado por el art. 3 de la ley 13.478 para atender entre otras erogaciones "las pensiones graciables acordadas o a otorgarse", es acumulable con el beneficio de jubilación que se le otorga dentro del régimen de la ley 4349, pero hasta el límite de $ 1.500 que fija el art. 92 de la ley 13.065.

Los términos de esta disposición no permiten una interpretación distinta ya que al incluir a los efectos del límite "cualquier otra jubilación, *pensión* o subsidio... sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o *graciable*", alcanza necesariamente al caso en debate.

La diferencia que se pretende establecer a fs. 61 en función del motivo que diera origen a la pensión que se le acordara a Fels por su recordada hazaña de 1912, como pionero de la aviación argentina, no basta para admitir una interpretación que si el sentimiento propicia, el texto de la ley niega.

Por ello, por sus propios fundamentos y lo dictaminado precedentemente por el Procurador General del Trabajo, se confirma la resolución apelada. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Carlos R. Eisler.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 de los autos principales carece de la fundamentación exigida por los artículos 14 y 15 de la ley 48, ya que se ha omitido la relación de los hechos de la causa y la vinculación que los mismos guardan con las cuestiones federales que se pretende someter a la decisión de V. E.

Considero, por lo tanto, que no procede hacer lugar a este recurso de queja. Buenos Aires, 14 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fels, Pablo Teodoro s/ pensión —ley 4349—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que habiéndose tratado en todo momento de cuestiones federales, pues tienen ese carácter las leyes cuya aplicación está en tela de juicio, la procedencia del recurso no ha podido depender de que se hiciera oportuna reserva respecto a lo que constituye su objeto.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se declara mal denegado a fs. 73 el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo, por no ser necesaria más substanciación:

Que la pensión acordada al recurrente por la ley 13.853, cuyo importe es de $ 1000.— mensuales, lo fué estando en vigencia la ley 13.337 que fija normas rela-

tivas al trámite y otorgamiento de pensiones graciables.

Que según el art. 7° de dicha ley, estas pensiones "serán compatibles con otro sueldo, jubilación, renta líquida o cualquier otro ingreso del Estado Nacional... cuando las mismas... no excedan en conjunto, para cada beneficiario, de seis cientos pesos moneda nacional mensuales".

Que al tiempo de otorgársele la pensión de que se trata, el recurrente era empleado de la Dirección Nacional de Aviación Civil, donde percibía un sueldo mensual de m$n. 1.300.— (fs. 20).

Que si el Congreso Nacional otorgó dicha pensión en tales circunstancias, de ellas, tanto como del hecho de habérsela pagado sin observación hasta que el recurrente se jubiló, resulta el sentido y alcance con que fué otorgada, fuera del régimen común de las pensiones graciables.

Que habiendo sido ésta la inteligencia con que el beneficio aparece concedido por el Congreso Nacional y hecho efectivo por el Poder Administrador mientras el recurrente desempeñaba funciones bajo su dependencia, la decisión que es objeto del recurso no ha podido aplicar en el caso con motivo de la jubilación del recurrente y sobre la base de una ley anterior a la que se está considerando, una limitación que se refiere a la compatibilidad del beneficio jubilatorio con las pensiones graciables.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BENJAMIN LA VILLA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe que desestima, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo deducido en actuaciones promovidas a raíz del desconocimiento de la resolución administrativa anterior que dispuso incorporar al recurrente como aspirante a una chapa de taxista [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Tratándose de derechos acordados y reconocidos por el ordenamiento jurídico local, lo dispuesto en lo referente a los requisitos para su trámite y lo resuelto a su respecto por los tribunales también locales, por vía de interpretación, es irrevisible en la instancia extraordinaria [2].

ROSA ARENAS DE MOYANO v. DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Puesto que la admisión de la defensa opuesta en la contestación a la demanda, consistente en su defectuoso planteamiento por haberse prescindido de la intervención de las personas a que se refiere el art. 247 de la Constitución de Mendoza, era un evento previsible que obligaba a la parte actora a plantear oportunamente la cuestión federal para que fuera considerada en la sentencia, no sustenta el

(1) 9 de mayo.
(2) Fallos: 226, 727.

recurso extraordinario la alegada violación de la defensa en juicio, que sólo se invocó al interponerse el recurso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema las cuestiones vinculadas con la interpretación del art. 247 de la Constitución de Mendoza, resueltas sin arbitrariedad por el tribunal superior local (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la alegada violación del derecho de propiedad, si la sentencia apelada rechaza la demanda por haber prosperado una defensa procesal previa y no se pronuncia, en consecuencia, sobre las cuestiones vinculadas con aquella garantía (3).

ROSA A. DAIREAUX OCAMPO DE PEÑA v. OSCAR LUIS PEÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que acuerda a uno de los padres la tenencia provisional de los hijos no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, conclusión a la que no obsta la argumentación de ser tal medida impropia de la normal organización de la familia y del ejercicio regular de la patria potestad, ni la de haberse privado al recurrente de prueba pertinente.

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 228, 361, 603 y 713.
(2) Fallos: 227, 153; 229, 555.
(3) Fallos: 209, 28; 211, 548.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

—I—

Según resulta de los autos principales, elevados como mejor informe, Dª Rosa Amalia Daireaux Ocampo de Peña dedujo demanda contra D. Oscar Luis Peña, por divorcio y tenencia de hijos solicitando simultáneamente, con carácter de medida precautoria y previa al traslado de la demanda, se ordenara el desalojo del demandado del hogar conyugal (puntos 3º y 6º, fs. 16 vta. y 17).

Recibida a fs. 19 la información testimonial ofrecida, por resolución de noviembre 11 de 1953 (fs. 19 vta.) el Sr. Juez de la causa decretó "la separación personal de los cónyuges y el depósito de la esposa en el domicilio indicado (el del matrimonio Peña-Daireaux), debiendo el demandado hacer bandono del mismo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de lanzamiento, con prohibición de volver al domicilio, sin perjuicio del régimen de visitas que el Juzgado dispondrá oportunamente".

—II—

Notificado el demandado, mediante la cédula de fs. 21, de la medida decretada, se presentó interponiendo recursos de revocatoria y apelación en subsidio y, luego de cumplidos los trámites de que informan las actuaciones obrantes de fs. 21 bis a fs. 57, la Excma. Cámara en lo Civil confirmó a fs. 58 la resolución apelada, salvo en lo relativo al plazo dentro del cual el demandado debía salir del hogar conyugal, que fué ampliado a 10 días.

— III —

Vueltos los autos a primera instancia el Sr. Juez de la causa ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el Superior (fs. 65 vta. y 81 vta.) y, proveyendo a un pedido del demandado, señaló audiencia para que concurrieran las partes y sus hijos menores, la que se realizó en febrero 9 de 1954 (fs. 82/84), iniciándose así los trámites relativos a la tenencia provisoria de los hijos del matrimonio Peña-Daireaux.

En dicha audiencia el Sr. Asesor de Menores solicitó, para mejor dictaminar "un servicio de inspección por intermedio de la Defensoría de Menores en el domicilio de cada una de las partes, para que informe sobre la vida y costumbres de las mismas y sobre los cuidados y atenciones que se prestan a sus representados".

La inspección se realizó en el domicilio conyugal del que meses antes se había alejado la actora por las razones que dió al entablar la demanda y al que regresó en el momento de practicarse dicha inspección, según se informa a fs. 115/16.

Entretanto el demandado había pedido se suspendiera el cumplimiento de la medida que le obligaba a salir de su hogar, haciendo mérito de que el Sr. Asesor de Menores, en la ya citada audiencia de febrero 9, había solicitado no se innovara en lo relativo a la tenencia de los hijos. Simultáneamente pidió reposición, por contrario imperio, de las medidas decretadas para proceder a su desalojo y apeló, en subsidio (fs. 87).

Proveyendo a tal presentación el Sr. Juez de la causa no hizo lugar a la revocatoria por cuanto "habiendo resuelto el Superior a fs. 58 vta. hacer efectivo el lanzamiento ordenado a fs. 19 vta.", estimaba que no podía rever ni dejar de cumplir tal decisión. Ello no obstante, concedió la apelación interpuesta en subsidio (fs. 88).

—IV—

Vueltos así los autos a la Excma. Cámara el Tribunal revocó la resolución de fs. 88, a cuyo efecto dijo: "Atento a lo que resulta de la audiencia actuada a fs. 82, el estado procesal de la cuestión relativa a la guarda de los menores, y teniendo en cuenta la trascendencia de este punto, todo aconseja suspender la efectividad de la medida decretada a fs. 58 hasta tanto se resuelva la situación de los hijos del matrimonio" (fs. 101).

A tal fin se produjo una nueva visita al domicilio del matrimonio Peña-Daireaux, de cuyo resultado se informa a fs. 147, y pasados los autos en vista al Sr. Asesor de Menores dicho funcionario se expidió a fs. 148 y vta. manifestando que "en el estado actual de las actuaciones al Ministerio Pupilar le faltan elementos de juicio suficientes para dictaminar con pleno conocimiento de causa en tal delicado punto acerca de cuál de los esposos es el más indicado para tener a sus hijos".

"Abierto el juicio a prueba —agregó— y a medida que se vaya produciendo la misma, ella dará la pauta acerca de cuál es el cónyuge más indicado para darle la tenencia de mis representados".

—V—

Ello no obstante, sin más elemento de criterio que los informes de fs. 115 y 147, el Sr. Juez de la causa acordó a la actora (fs. 150/51) la tenencia provisoria de sus hijos María Rosa y Carlos Manuel, que actualmente tienen casi 19 y 18 años de edad, respectivamente (partidas de fs. 8 y 10) y que en la audiencia de fs. 82/84, a que aludió la Excma. Cámara, habían manifestado su deseo de convivir con el padre, agregando el menor Carlos Manuel "que una vez resuelta defini-

tivamente la separación, desea hacerlo con la madre para acompañarla'' (conf. fs. 84 vta.).

— VI —

Contra dicha resolución el demandado dedujo recursos de reposición y apelación en subsidio y, luego de extenderse en consideraciones acerca de si el regreso de la esposa al hogar conyugal importaba o no "reconciliación" en los términos del art. 71 de la ley de matrimonio civil —cuestión que no parece se intente someter a V. E.— sostuvo que al resolverse la tenencia provisoria sin abrirse a prueba el incidente, se había violado la garantía de defensa en juicio y se había dictado una resolución arbitraria (fs. 160 y siguientes), por todo lo cual planteó expresamente el "caso federal" a los fines del art. 14 de la ley 48.

A fs. 161 vta. el Sr. Juez no hizo lugar a la revocatoria, concediendo la apelación interpuesta en subsidio y elevados nuevamente los autos a la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, dicho Tribunal confirmó la resolución apelada (fs. 180).

Ello motivó que el demandado dedujera recurso extraordinario de apelación para ante V. E. (fs. 183/88), fundado en las mismas razones que alegó al solicitar revocatoria de la resolución que había confirmado la Excma. Cámara y que el Tribunal desestimó —aunque implícitamente, al no pronunciarse al respecto— en su resolución de fs. 180 en la que nada dijo acerca de la pretendida violación de la defensa en juicio y de la arbitrariedad atribuída a la decisión de primera instancia.

Como el preindicado recurso lo fué denegado a fs. 189, el demandado se ha presentado directamente ante V. E. entablando la queja que autoriza el art. 229 de la ley 50 y que motiva estas actuaciones.

— VII —

Cumplidos debidamente, en mi opinión, los requisitos formales, sólo dos cuestiones corresponde examinar a fin de pronunciarse sobre la procedencia de la queja: a) si ha mediado en la especie efectiva privación de la defensa en juicio; b) si la resolución de fs. 180 reviste carácter de "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48.

Respecto a la primera, paréceme fundado el agravio del recurrente pues los informes de fs. 115 y 147, aunque sean objetivos y emanen de personas imparciales, como lo señala el Sr. Asesor de Menores de Cámara (fs. 174) son, a mi juicio, inoperantes para acreditar las condiciones personales de los cónyuges en cuanto a vida y costumbres de los mismos ya que sólo se refieren, substancialmente, al estado de aseo o desaseo en que se encontraba el domicilio conyugal al practicarse las inspecciones decretadas.

Siendo dichos informes los únicos elementos de criterio aportados a los autos fuerza es concluir, en mi opinión, que al conferirse a la actora la tenencia de sus hijos, se ha violado en detrimento del demandado la garantía de defensa en juicio.

En cuanto a la segunda cuestión cabe señalar que si bien sólo se trata de la tenencia provisoria, la indudable gravedad y trascendencia de la medida decretada, que afecta el régimen normal de la organización de la familia ya que priva al padre de la tenencia de sus hijos y le impide, prácticamente, el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos, permite encuadrar el caso en la doctrina que informa reiteradas decisiones de V. E. (Fallos: 190, 124; 205, 351; 208, 363; 210, 101, entre otros).

A mérito de las consideraciones que anteceden,

pienso que corresponde declarar mal denegado el recurso interpuesto a fs. 183/88 sin que sea menester pronunciarse respecto de la tacha de "arbitrariedad" cuestión esta, por lo demás, librada al exclusivo y prudente criterio de V. E. Buenos Aires, 18 de abril de 1955. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Peña, Rosa A. Dairaux Ocampo de c/ Peña, Oscar Luis", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución de que se apela es la de fs. 180 de los autos principales, que al confirmar la de primera instancia de fs. 149, acuerda a la madre la tenencia provisoria de los hijos. Como su denominación lo indica, se trata de una medida provisional, susceptible de ser variada, que no reviste, en consecuencia, carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario —Fallos: 228, 88—.

Que tal conclusión de la jurisprudencia de esta Corte, fundada en el texto del art. 68 de la ley de matrimonio y en el carácter precaucional y provisorio de las medidas dispuestas, no es objetable sobre la base de que ellas no sean propias de la normal organización de la familia ni del ejercicio regular de la patria potestad. Ambas circunstancias dejan de ser argumento una vez que la disociación de los cónyuges, que el divorcio y sus secuelas corrientes documentan, ha puesto fin a la convivencia ordenada de la familia.

Que así reducido el artículo a la privación de la prueba que el recurrente dice haber sufrido —prueba que no concreta en el memorial del recurso de fs. 183— es de aplicación indudable la reiterada jurisprudencia que declara insuficiente aquella circunstancia para la concesión del recurso extraordinario antes de la existencia de un fallo definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 228, 328 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se desestima la queja precedente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

E. SCHLANDER v. C. VARNET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No obsta al principio conforme al cual el recurso extraordinario es improcedente contra la sentencia de remate recaída en juicio ejecutivo, la invocación de disposiciones de las leyes 14.222 y 13.571, que en opinión del recurrente establecen requisitos de orden público previos al procedimiento de ejecución de una obligación en moneda extranjera, relativos a la fijación del tipo de cambio, si lo decidido no es obstáculo al ejercicio oportuno y por quien corresponde de las medidas de contralor u otras formas que fueren pertinentes al caso (1).

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 228, 542; 229, 634.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ADOLFO SIGNORELLI GALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución denegatoria del pedido de que se devuelvan las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, para que avalúe en forma global la tierra expropiada en vez de hacerlo por lotes. Trátase de un punto que deberá ser apreciado por el juez al dictar sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante que en la decisión recurrida el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad.

A efectos de examinar esa tacha que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, y hallándose cumplidos los requisitos impuestos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 205 es formalmente procedente. Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Signorelli Gallo, Adolfo s/ expropiación", en los que a fs. 205 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el auto de fs. 197 confirma el de fs. 178 que no hizo lugar a lo peticionado a fs. 174/175, para que se devolviera lo actuado al Tribunal de Tasaciones a fin de que formulase nuevo justiprecio en forma global de la fracción de tierra expropiada, en razón de que el organismo referido habría efectuado esa tarea (fs. 100, 128, 160, 170) en orden a los distintos lotes que integran en un plano especial presentado por el demandado, el total de la superficie objeto de este juicio.

Que el criterio con arreglo al cual el Tribunal de Tasaciones ha procedido a cumplir su cometido, así como sus conclusiones, se vinculan directa e inmediatamente con el mérito de la peritación que debe apreciar el Juez en la oportunidad de dictar sentencia, ya que es facultad del mismo requerir las explicaciones a que alude el art. 151 de la ley 50 o disponer la realización de una nueva información conforme al art. 152, si lo estimase procedente. Por lo demás, la aludida decisión denegatoria, adoptada conforme a los preceptos mencionados, no aparece arbitraria, en modo alguno.

Que, en consecuencia, el auto de fs. 197 decide una cuestión meramente procesal. Que, además, no excluye la posibilidad de su consideración en el momento de dictar sentencia (fs. 75 vta. - 178), todo lo cual, revela la improcedencia del recurso extraordinario deducido.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 200.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. FELIPE GOTTHEIL DE LUCA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que admite como precio de la tierra expropiada el fijado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la sola disidencia del representante del dueño, y a cuyo dictamen no se atribuyen errores o deficiencias concretos. No importa que el recurrente pretenda se consideren las peritaciones practicadas con anterioridad al informe del Tribunal, si éste las tuvo oportunamente en cuenta [1].

NACION ARGENTINA v. ALEJANDRO ALDAZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada conforme al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas de modo concreto y preciso por el apelante [2].

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Lo relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales no puede resolverse sin intervención de la Dirección General Impositiva, y es ajeno al juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva alguna al respecto.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los juicios de expropiación no es aplicable el arancel para abogados y procuradores, a cuyo efecto debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización [3].

---

(1) 12 de mayo.
(2) 12 de mayo.
(3) Fallos: 229, 678.

EDUARDO PEREZ DEL RIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La sentencia absolutoria dictada en una causa por contrabando, sobre la base de que la insuficiencia de la prueba acumulada provoca la duda que debe resolverse en favor del imputado, no es susceptible de recurso extraordinario. No importa que el recurrente alegue la equivocada interpretación de varios artículos de la ley 14.129 ni que el tribunal de la causa se haya pronunciado sobre la inteligencia que atribuye al art. 14 de aquélla, si aun en este aspecto la sentencia se apoya en la falta de pruebas que acrediten el hecho delictuoso y la culpabilidad del imputado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Pérez del Río, Eduardo s/ presunto contrabando", en los que a fs. 112 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 105, respecto de la cual se ha deducido a fs. 107 recurso extraordinario, sosteniendo que en ella se han infringido los arts. 14, 9, 1°, 2° y 4° de la ley 14.129 y el art. 95 de la Constitución Nacional, confirma por sus fundamentos la de fs. 85 que absuelve al procesado Eduardo Pérez del Río por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 29 de la Constitución Nacional, vale decir, porque la valoración de la prueba acumulada, y que se estima deficiente, provoca la duda que debe resolverse en favor del imputado, conforme lo manda la última disposición citada.

Que, por consiguiente, el recurso extraordinario ha sido mal concedido, toda vez que la decisión recurrida tiene por fundamento esencial la circunstancia ya comprobada y no una equivocada interpretación de los varios textos legales que se mencionan en el recurso, sin que la afirmación contenida en el fallo recurrido de fs. 105 respecto a que "la aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14.129 a los comerciantes está subordinada a la comprobación de que las mercaderías cuya tenencia se les impute sean procedentes de contrabando o destinadas a ese fin", modifique la conclusión expuesta porque allí también se reitera que no existe prueba de tal hecho, agregando, por otra parte, que falta asimismo la prueba de la buena fe con que la adquisición fué hecha y que ello no implica la prueba de la existencia del contrabando, cuestiones todas apoyadas siempre en la insuficiencia de los elementos de juicio glosados a los autos con el propósito de acreditar el hecho delictuoso y la culpabilidad del imputado.

Por estos fundamentos y la doctrina de Fallos: 227, 148; 230, 133, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. SAUL AUBONE Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde apartarse de las conclusiones que, en cuanto al valor de la tierra expropiada, y previo estudio de los antecedentes del caso y de las objeciones de los demanda-

dos, estableció el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 por el voto de todos sus miembros menos el de los representantes de las partes que no concurrieron a la sesión final en la que se determinaron las conclusiones definitivas. Ello con mayor razón desde que los coeficientes utilizados integran técnicamente el sistema usado para lograr un correcto justiprecio, sin que proceda la exclusión de alguno en detrimento de la unidad del plan.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No habiéndose fundado objeción alguna contra la sentencia apelada en cuanto incluye en la indemnización el valor asignado a las mejoras y el monto del daño emergente fijados por el Tribunal de Tasaciones, corresponde confirmarla en lo que a ese respecto decide.

Sentencia del Juez Nacional

San Juan, 28 de diciembre de 1953.

Vistos: los autos caratulados "Nº 3564-Año 1949- Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ Saúl Aubone y María Luisa Luraschi G. de Aubone. Expropiación", de los cuales resulta:

1) A fs. 6, la entidad actora, demanda por expropiación a don Saúl Aubone y a doña María Luisa Luraschi G. de Aubone o a quien resulte propietario del inmueble situado en el departamento de Trinidad (hoy barrio de la ciudad) avenida España entre las calles La Palma y Frías; cuyos límites y dimensiones son: Norte, con propiedad de los demandados, 100 metros; Sur, con más propiedad de los demandados 100 metros; Este, con más propiedad de los demandados (superficie remanente) 100 metros; y Oeste, con calle pública denominada avenida España, 100 metros. Conteniendo una superficie de 10.000 m². Ofrece por indemnización $ 27.259.31 m/n. Invoca la Resolución nº 3524 del H. Consejo; la Ley nº 12.865; el Decreto Reglamentario nº 5034; los artículos 38 de la Constitución Nacional, 2511 del Código Civil, 18 y concordantes de la Ley 13.264.

2) Consta en el acta de fs. 35 que el Juzgado de Paz de la Quinta Sección de la Capital con fecha 16 de febrero de 1950, puso a la expropiante en posesión de la fracción de inmueble que se expropia.

3) Contestan los demandados a fs. 41, solicitando el rechazo de la indemnización ofrecida por ser irrisoria al resultar un precio unitario de $ 2,72 el m². Reclaman: a) una indemnización de $ 200.000 m/n. por el terreno o la mayor cantidad que tasare el Tribunal de Tasaciones; b) los intereses por la diferencia de capital que resulte entre la cantidad depositada y la indemnización que señale la sentencia, a partir de la fecha de la desposesión; c) el quebranto que resultare de la aplicación de la ley de Ganancias Eventuales al presente caso, si, contra lo que consideran en la actualidad los demandados una jurisprudencia firme, por cambio de jurisprudencia o de la ley se les aplicara el referido gravamen; d) el daño emergente de la expropiación para el resto de la propiedad de los demandados por la forma cómo se ubica la hectárea expropiada. Agregan que el justiprecio en $ 20 m/n. el m² en mérito a las siguientes razones: a) por ubicarse con 100 metros lineales de frente en zona urbana y de loteo; b) por tener a la puerta servicios de agua corriente, luz eléctrica, y numerosas líneas de ómnibus inclusive la de transportes interprovinciales de Cuyo; c) por estar sobre la importante avenida España de esta Capital, con pavimento de cemento armado; d) porque frente al terreno que se expropia y calle por medio está el importante barrio residencial Santa Teresita de 100 casas de ladrillo y cemento armado de un precio de $ 50.000 m/n. cada una, todas vendidas y próximas a ser ocupadas por sus dueños; en la misma zona y sobre la misma avenida España, a unos 700 metros al sur hay otro importante barrio residencial denominado Liber; e) porque el precio corriente de venta en la zona expropiada arranca de un promedio de $ 20 m/n. el m² hace un año, llegando hasta los $ 36 m/n. el m² a fines de 1949; f) la tendencia continúa en alza y no se insinúa en otra zona, pleno centro comercial de la ciudad da una idea de la valorización de la tierra, sea por alza de los valores mobiliarios o por disminución del valor adquisitivo de la moneda, la venta de la esquina de calle B. Mitre y Tucumán que con una base de $ 200 m/n. ha salido a $ 730 m/n. el m², que son precios jamás conocidos en San Juan; g) porque $ 20 m/n. el m² es lo que vale la tierra en loteos en Rawson y Pocito y zonas distantes, sin servicios públicos ni pavimentos; h) porque solamente la madera y alambre existente en la hectárea que se expropia valen la suma ofrecida por la actora, dejando sin cubrir el valor de las cepas y el del terreno; i) porque la estimación que hacen los demandados es prudente y moderada para evitar que la actora se exonere de otros rubros de indemnización, como ser las costas. Re-

claman por último el daño emergente en el resto de la propiedad que por las características de la ubicación de la fracción a expropiarse determina doble perjuicio: se deben reconstruir postes, alambrados, callejones y acequias de riego para mantener el resto del parral, hasta que se aprueben los planos definitivos del loteo; y j) se impide el loteo en un solo planteamiento y en un solo centro o plaza común como se proyectaba y deja el problema de los sobrantes. Estiman en $ 5.000 m/n. el daño señalado.

Y considerando:

I) Que los demandados deberán a los fines previstos por los artículos 26 de la Ley 13.264 y 349 de la Ley provincial 1434, acreditar en forma fehaciente que el inmueble que se expropia figura a nombre de ellos, sin modificaciones, ni embargos, inhibiciones y/o gravámenes inscriptos en el Registro General de la Propiedad; además acreditar los pagos de impuestos y tasas fiscales que afecten el inmueble hasta el 30 de junio de 1950.

Que con respecto al impuesto a las ganancias eventuales, considerado por los demandados como un eventual quebranto que debería cubrir llegado el caso la expropiante, no corresponde pronunciamiento sobre su admisibilidad, sino declarar como "*in re* Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ Saúl Aubone — expropiación, fallado el 7 de setiemre de 1953 en el expediente nº 3369" que el Juzgado no es agente de retención del impuesto para el caso que se solicite la extracción de los fondos pertenecientes al juicio y reservar los derechos y acciones de los demandados para discutir sobre la procedencia del impuesto de referencia y su resarcimiento consiguiente.

II) Que requerido el informe del Tribunal de Tasaciones, en virtud del artículo 14 de la Ley nº 13.264, tasa la fracción del inmueble que se expropia en $ 98.812,67 m/n., incluyendo mejoras y sin considerar indemnización de ninguna especie (ver acta de fs. 117 del 30 de noviembre de 1953).

El dictamen precedente fué obtenido presumiblemente en base a las conclusiones de la Sala Quinta del Tribunal, cuyo resumen final obra a fs. 112.

Practicado el informe técnico por la Oficina respectiva se establece un valor total de $ 75.596,47 m/n. cuyos valores integrantes son $ 72.346,47 m/n. por el terreno y $ 3.250 m/n. por las mejoras (maderas y alambres $ 2.000 m/n. y alambres tejidos medianeros $ 1.250 m/n.).

El representante de la actora a fs. 103, da su conformidad

a la tasación total de los valores determinados por la oficina técnica; no así el representante de los demandados que por medio de su escrito de fs. 107 observa los valores establecidos.

Que las observaciones formuladas tuvieron por objeto rever la pericia de la oficina técnica, incluyéndose otras operaciones que fueron asimiladas u homogeneizadas por la Sala Quinta del Tribunal fijándose un valor unitario de $ 19,95 m/n. que quedó reducido por aplicación de coeficientes sobre la superficie útil para loteo y por deducción de los gastos para el mismo fin. Además se corrigió la estimación de las mejoras manteniéndose eso sí el criterio original de considerar los elementos integrantes de las mejoras como valores recuperables y no como nuevos, resultando un precio global de $ 5.000 m/n. que coincide con el que aspiraban los demandados (ver escrito de responde de fs. 41/44, párrafo VI).

Que atento a lo enunciado resulta equitativo aceptar los valores rectificados dados para el terreno y mejoras por la Sala Quinta que es el informado en definitiva por el Tribunal.

III) Que procede incluir los intereses devengados por ser rubro indemnizable de acuerdo a lo solicitado por los demandados y estar comprendido en la previsión del artículo 11 de la Ley nº 13.264, ya que ellos compensan el uso y goce de la cosa por el expropiante desde la desposesión, mientras la indemnización se liquida y paga; por esto serán liquidados sobre la diferencia de capital que resulte entre la cantidad depositada (y ofrecida por la expropiante) y la indemnización que establece esta sentencia y al tipo corriente que fija el Banco de la Nación Argentina en sus liquidaciones judiciales.

IV) Que las costas de este juicio deberán ser satisfechas en el orden causado puesto que la indemnización no excede al resultado de la operación prevista por el artículo 28 de la Ley nº 13.264.

Por todas estas consideraciones, *Resuelvo*: Ordenar la transferencia de dominio de la fracción de inmueble descripta en la presente a favor del Consejo de Reconstrucción de San Juan, por la suma de $ 98.812.67 m/n., con más los intereses en la forma señalada en el penúltimo considerando, en concepto de total indemnización. Emplazar a la actora para que dentro de los 30 días de notificada integre la suma indemnizatoria a que ha sido condenada, supeditando la entrega de dichas sumas al cumplimiento por parte de los demandados de lo exigido en el primer considerando. Aplicar las costas en el orden causado. Declarar que el Juzgado no es agente de retención del Impuesto a las Ganancias Eventualas, y dejar a

salvo a los demandados del referido impuesto como asimismo su compensación o resarcimiento por parte de la expropiante y por la vía que corresponda. — *José Héctor Baistrocchi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, 28 de octubre de 1954.

Y vistos:

Estos autos nº 17202-R-706. caratulados: "Consejo de Reconstrucción de San Juan c./ Saúl Aubone y María Luisa Luraschi G. de Aubone por expropiación", venidos del Juzgado Nacional de San Juan —Expte. nº 3564, año 1949— a virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 124 y 125 contra la sentencia corriente de fs. 120 a 123 vta.,

Y considerando:

Que ambas partes han apelado la sentencia que fija al inmueble expropiado un valor de $ 98.812,67 m/n. La parte demandada, única que compareció a la audiencia designada para la vista de la causa, se agravia de la sentencia en cuanto acepta el avalúo formulado por el Tribunal de Tasaciones que, —afirma— después de fijar un precio por m² inferior a los corrientes, lo desvaloriza en base a una serie de coeficientes inadmisibles que no aplicó en los autos nº 4364 año 1952, seguido entre las mismas partes; se agravia igualmente respecto al valor de las mejoras y en cuanto al daño emergente reclamado y no considerado en la sentencia.

Que en cuanto al valor de la tierra el Tribunal de Tasaciones lo ha establecido conforme a lo informado por su Sala 5ª (fs. 109/112) que rectificó las conclusiones de la Oficina Técnica (fs. 91/97) incluyendo expresamente como antecedente (fs. 110) las tres operaciones de venta efectuadas por la Sociedad CIMIC por intermedio del martillero don Ventura Larrínaga de que informa el escribano Bulacios a fs. 78, conforme a lo pretendido por el representante del expropiado y si bien no tomó en consideración las ventas efectuadas en el Barrio Lliber, expresa concretamente la razón que motiva su exclusión. Excluye finalmente la venta nº 4 —esta es la de precio más bajo— entre las que consideró la Oficina Técnica teniendo en cuenta su desfavorable ubicación respecto al bien que se expropia. En cuanto al barrio "Santa Teresita" no se

ha traído a los autos antecedente concreto alguno respecto a los precios pagados. El valor promedio de $ 19,95 m/n. el m² que arrojan las ventas consideradas es, pues, justo.

En lo que respecta a los coeficientes de depreciación aplicados a dicho valor promedio corresponde determinar la procedencia o improcedencia de cada uno. en el caso, con prescindencia de que en un juicio análogo seguido entre las mismas partes el Tribunal de Tasaciones no los haya aplicado, cualquiera sea la causa que lo determinan (particularidades del caso o simple error u omisión), pues tal circunstancia no puede motivar la exclusión de un determinado procedimiento si el mismo fuere el correcto y necesario para establecer el justo avalúo del inmueble.

El coeficiente de "ubicación" establecido con respecto a la cuadra tipo de valor uno, es equitativo, como lo es igualmente la reducción de la superficie total a la "superficie útil" que queda después de descontada la necesaria destinada a las calles indispensables para el fraccionamiento en lotes. A este respecto debe tenerse presente que los precios correspondientes a las ventas consideradas son de lotes y no de t en *block*.

Por el mismo motivo corresponde admitir la deducción de lo calculado en concepto de "gastos e inversiones" para materializar el loteo y venta de la tierra, a saber:

1°) Mensura, loteo, amojonamiento, apertura y trazado de calles; 2°) Gastos de remate y propaganda.

No es admisible en cambio el descuento del interés calculado sobre el capital invertido en el período de tiempo existente "entre la compra de un *block* y su posterior venta en lotes" y que se funda en que al adquirirse en *block* y realizar gastos "se ha efectuado un desembolso de dinero que colocado al interés de plaza hubiera producido un rédito que es fácil determinar", —pues se coloca en una hipótesis de inversión de capital distinta a la situación del caso—. Se trata aquí de una tierra plantada de parral cuya renta actual está dada por los frutos que produce. y si por consiguiente, levantada la cosecha. y sin invertir suma alguna en el cultivo se materializa el loteo, cuya realización se calcula en 8 meses, nada ha dejado de ganar dicho capital, que de haber seguido con su anterior destino hubiera ganado réditos recién en el subsiguiente año agrícola. Los gastos de remate y propaganda los perciben los martilleros del producido de las ventas. de modo que no constituyen una inversión previa a la que deba calcularse intereses. Solamente los gastos de mensura, loteo, amojona-

miento y de apertura y trazado de calles importan un desembolso anterior (calculado por el Tribunal de Tasaciones en $ 1.700 m/n.), sobre el que corresponde calcular el interés que al 7 % establecido, importa $ 79.36.

No corresponde, tampoco, en el caso, aplicar el coeficiente de "mayor valor". Se funda éste en que "al afluir un mayor número de posibles adquirentes en razón de la facilidad que brinda un mayor desembolso, aumenta la demanda y como consecuencia de ello resulta el mayor valor que acusan los precios en relación inversa a la superficie ofrecida".

"Este mayor valor corresponde deducirlo del ingreso bruto ya que en el momento de la desposesión el inmueble expropiado era una fracción en *block*".

El fundamento es exacto y la aplicación de este coeficiente sería procedente si no se hubiera seguido el procedimiento de calcular separadamente con anterioridad los gastos e inversiones necesarias para materializar el loteo, esto es para transformar el *block* de 10.000 m² en lotes de una superficie promedio de 357,35 m². En efecto, si de la superficie total de 10.000 m² se han deducido 2.137,50 m² que corresponde donar para calles, dejando la "superficie útil" reducida a 7.862,50 m². si se han descontado ya los gastos por mensura, loteo, amojonamiento, trazado y apertura de calles y los intereses de esta inversión y finalmente los gastos de remate y propaganda, es con todas estas inversiones que se transforma el *block* en lotes, en cuya situación resulta manifiestamente inequitativo aplicar, además de ellas, el coeficiente de desvalorización antes mencionado.

En cuanto al valor de las mejoras, dado el método seguido para avaluar la tierra corresponde tasarlas por su valor de recuperación como lo hace el Tribunal de Tasaciones a fs. 111 y siendo equitativo el importe de $ 5.000 m/n. que el mismo les fija y que admite la sentencia recurrida corresponde confirmarlo.

En lo que respecta al daño emergente reclamado en el capítulo VI del escrito de contestación a la demanda y no considerado en la sentencia apelada, este Tribunal dispuso, para mejor resolver, remitir los autos nuevamente al de Tasaciones a fin de que informara sobre la existencia y valor de tales daños, lo que hace según expediente administrativo nº 220.647 remitido, estimando los expresados daños en la suma de $ 1.500 m/n., monto que, dados los fundamentos que lo sustentan corresponde admitir.

Que conforme a lo antes expuesto, esto es, reduciendo el rubro "gastos" de $ 12.000 m/n. a 6.779,36 y no aplicando el coeficiente de "mayor valor" el precio de la tierra asciende a la cantidad de $ 134.431,14 m/n. y sumando a la misma el valor de las mejoras ($ 5.000 m/n.) y del daño emergente ($ 1.500 m/n.) el monto total de la indemnización importa la suma de $ 140.931,14 m/n.

Que en cuanto a las costas, corresponde su imposición al ente expropiante, en razón de exceder la indemnización que se ordena pagar a la que fué ofrecida, en la proporción que determina el art. 28 de la ley 13.264; debiendo abonar igualmente las de segunda instancia.

Por estos fundamentos se resuelve: Reformar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que ordena pagar, la que se eleva a la cantidad de $ 140.931,14 m/n. y se la revoca en cuanto a las costas las que se imponen a la actora, como así también las de segunda instancia. — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 139 es procedente de acuerdo a lo que disponen los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Consejo de Reconstrucción de San Juan c/ Aubone, Saúl y Aubone, María Luisa Lu-

raschi G. de s/ expropiación", en los que a fs. 139 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 134, ha fijado en $ 134.431,14 el monto de la indemnización que el "Consejo de Reconstrucción de San Juan" deberá abonar a los propietarios de los 10.000 m². ubicados en el Departamento "Trinidad" de la Provincia de San Juan, calles España, Frías y La Palma, destinados a la Escuela Nacional nº 109, en concepto del precio de la tierra aludida, más $ 5.000 por las mejoras y $ 1.500 por daño emergente. Ese fallo ha sido apelado sólo por el expropiante.

Que, desde luego. el recurso aparece procedente en la parte que se refiere al valor de la tierra, pues la peritación de fs. 117 del Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264, lo fija en $ 98.812,67, por el voto de todos sus miembros, ya que los representantes de las partes no concurrieron a la sesión final en la que se determinaron las conclusiones definitivas, según instruye el acta aludida, y ello después de las actuaciones que corren de fs. 91 a 112 en las que consta el examen minucioso de los antecedentes que le sirven de base, así como la improcedencia de las observaciones que se dedujeron por los demandados.

Que en atención a las circunstancias apuntadas esta Corte Suprema, no considera procedente apartarse de las aludidas conclusiones, tanto más cuanto que los coeficientes fijados en la peritación señalada, integran técnicamente el sistema usado y que conduce a la determinación de los valores, luego de contemplar todas las circunstancias reclamadas por un correcto justiprecio, sin que proceda la exclusión de alguno de ellos, en detrimento de la unidad del plan.

Que respecto del valor asignado a las mejoras

($ 5.000) y del monto del daño emergente ($ 1.500) a que aluden los informes de fs. 117 y 133, respectivamente, no se ha fundado objeción alguna por lo que procede, asimismo, incluirlos en la indemnización.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 134 fijándose en cien mil trescientos doce con sesenta y siete pesos moneda nacional el monto de la indemnización que el Consejo de Reconstrucción de San Juan deberá pagar por todo concepto a los demandados y a causa de la expropiación de los 10.000 m². de tierra a que estas actuaciones se refieren; debiendo las costas en todas las instancias ser abonadas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SOFIA ASTOUL Y DESSEIN DE ROVIRALTA Y FIGUERAS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Es procedente la demanda por expropiación indirecta fundada en la negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a autorizar obras de ampliación y modificación de un inmueble afectado al trazado de la Avenida 9 de Julio, porque su propietario no ha renunciado al mayor valor de las mejoras. Aquella negativa importa un real menoscabo del dominio, que justifica la demanda de expropiación inversa.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

En los casos de expropiación indirecta en que no hay desposesión, debe fijarse el precio con relación a los

valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la estimación pericial del bien expropiado.

EXPROPIACION: Objeto.

La superficie que debe considerarse en los juicios de expropiación es aquella que efectivamente cubre el inmueble según mensura y no la que consta en los títulos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fija el monto de la indemnización de acuerdo al dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuyas apreciaciones técnicas no han sido desvirtuadas por las partes, y modificarla en cuanto aplica el coeficiente de indisponibilidad si la deducción por este concepto ya se había hecho en el aludido dictamen. Procede igualmente confirmarla en cuanto fija en el 15 % del precio unitario adoptado, lo que debe descontarse por la parte del subsuelo vendida.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde incluir en el resarcimiento el importe de las mejoras pertenecientes al inquilino, sin perjuicio del derecho de éste sobre ellas.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Puesto que la Municipalidad demandada por expropiación indirecta aceptó abonar el monto que se fijara judicialmente a los honorarios de un arquitecto, devengados por la confección de planos y proyectos, corresponde que el tribunal de la causa se pronuncie al respecto, aunque no se haya probado que fueran pagados por el expropiado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde imponer las costas de primera instancia a la Municipalidad demandada por expropiación inversa, que opuso falta de acción y no expresó la cantidad que ofrecía si prosperaba la demanda. Las de segunda y tercera instancias deben pagarse por su orden, si han prosperado parcialmente los recursos de ambas partes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema respecto de los honorarios regulados en las instancias anteriores de un juicio de expropiación, si el monto de los mismos no alcanza a la suma señalada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 considero pertinentes los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 161 y 162, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctr. de Fallos: 222, 395 y 223, 367); e improcedente el interpuesto en el otrosí digo de fs. 162, por no alcanzar el agravio cuya reparación se intenta el monto establecido por la disposición legal citada.

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 166). Buenos Aires, 23 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Astoul y Dessein de Roviralta y Figueras, Sofía c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación e indemnización de daños", en los que a fs. 162 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en cuanto a la procedencia de la acción que la sentencia apelada admite, esta Corte tiene resuelto que la negativa de la Municipalidad a autorizar obras de ampliación y modificación de un inmueble afectado al trazado de la Avda. 9 de Julio, porque su propietario se niegue a renunciar al mayor valor que esas obras representen, importa un real menoscabo del dominio que justifica la demanda de expropiación inversa por parte de aquél (Fallos: 230, 57).

Que en estos casos de expropiación indirecta en que no hay desposesión, el Tribunal ha sentado su criterio, estableciendo que debe fijarse el precio con relación a los valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la pertinente estimación pericial de ellos (Fallos: 228, 652).

Que es doctrina reiterada por la Corte que la superficie a considerarse debe ser aquélla que efectivamente cubre el inmueble según mensura y no la que consta en los títulos. En el caso de autos la superficie que ha de tomarse es la que resulta de la prueba rendida según expediente municipal nº 34.068 de 1949 que obra a fs. 64 y siguientes de los expedientes municipales agregados, porque esa prueba fué la expresamente pedida por la actora y contestada por la demandada. De acuerdo a la cual la superficie expropiada alcanza a 538,94 m².

Que en cuanto al valor de lo expropiado debe fijarse según dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones porque responde a apreciaciones técnicas satisfactorias que no logran desvirtuar las partes en sus respectivas puntualizaciones. Dicho avalúo contiene el llamado coeficiente de ocupación por la indisponibilidad en que se encuentra el inmueble expropiado, como se anota a fs. 13 del expediente tramitado ante el Tribunal de Tasaciones.

Que para deducir el valor del subsuelo vendido, se lo fija al mismo momento de la valuación principal, es decir, en $ 4.343,26, de acuerdo al informe de fs. 2 del expediente agregado nº 46.929.

Que no corresponde incluir en el resarcimiento el importe de las mejoras pertenecientes al inquilino, que según se indica a fs. 5 del referido expediente del Tribunal de Tasaciones, alcanza a $ 3.937,50, sin perjuicio del derecho del mismo sobre ellas.

Que en cuanto a los honorarios del arquitecto Marcelo A. González Pondal, devengados por la confección de planos y proyectos, la parte demandada a fs. 142 estuvo conforme con abonarlos en el monto que se fijara judicialmente, por lo que corresponde que la Excma. Cámara se pronuncie sobre ese monto.

Que en cuanto a las costas han sido bien impuestas en primera instancia toda vez que la demandada opuso falta de acción y no expresó la cantidad que ofrecía para el caso de prosperar la demanda. Las costas de segunda instancia están igualmente bien impuestas atento el resultado del recurso. Y en cuanto a las de ésta serán por su orden conforme al alcance del pronunciamiento.

Que los honorarios regulados en las instancias anteriores no alcanzan al límite que señala el art. 24, inc.

7º, ap. a), de la ley 13.998 para que esta Corte pueda conocer.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 158/60 en cuanto hace lugar a la expropiación demandada admitiendo los valores fijados por la mayoría del Tribunal de Tasaciones a la fecha de producir su informe; en cuanto excluye en la medida que lo hace, las mejoras pertenecientes al inquilino; y fija el cargo de las costas para ambas instancias. Se la modifica, en la mensura del terreno, la que se establece en 538,94 m².; en la deducción por indisponibilidad del bien, que se deja sin efecto porque ya había sido hecha en el dictamen del Tribunal de Tasaciones; y en la exclusión de los honorarios al arquitecto Marcelo A. González Pondal, que se admiten y sobre cuyo monto deberá pronunciarse la Excma. Cámara. Las costas de esta instancia por su orden, dada la forma del pronunciamiento.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSEPH E. SEAGRAM & SONS LIMITED v. BAUTISTA GARGANTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Son cuestiones de carácter común y de hecho, ajenas al recurso extraordinario, las decididas en un juicio sobre marcas con respecto a la falta de personería del apoderado de la actora por insuficiencia de un poder otorgado en el extranjero; al carácter de sucesora de la firma anteriormente titular de la marca invocado por la actora y ne-

gado por la demandada; al supuesto enriquecimiento ilegítimo fundado en tal negativa; a la improcedencia de la acción por referirse, según el apelante, a un punto distinto del planteado en las actuaciones administrativas, y a la posibilidad de confusión de las marcas; todo lo cual ha sido resuelto sin arbitrariedad por la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación de la defensa en juicio, que se funda en la falta de jurisdicción de los tribunales para entender en una cuestión sobre marcas de fábrica por resultar de las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, a juicio del apelante, que no existió en realidad instancia administrativa.

MARCAS DE FABRICA: Procedimientos.

La manifestación de no renunciar a las gestiones judiciales impide a la Dirección de Propiedad Industrial cerrar al solicitante del registro de una marca la vía judicial prevista para el caso de oposición, como se ha pretendido hacerlo sobre la base de haberse declarado, en lo administrativo, el abandono de la solicitud de registro por falta de presentación de los testimonios reclamados. Para promover el juicio respectivo no hay otro plazo que el fijado por el art. 14 de la ley 3975 y este derecho no puede ser restringido por vía de reglamentación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 13 de noviembre de 1953.

Y vistos: este expediente nº 3436-A-, caratulados: "Joseph E. Seagram & Sons Limited contra Bautista Gargantini, por oposición al Registro de Marca", llamado a fs. 125 vta. para dictar sentencia, del que resulta:

a) A fs. 7 en representación de la firma Joseph E. Seagram & Sons Limited se promueve demanda contra Bautista Gargantini para que se declare infundada, con costas, su oposición al registro de la marca Seagram's Seven 7 Crown soli-

citada por acta 304.519 para distinguir, exclusivamente, whisky de la clase 23. Expresa que la marca solicitada Seagram's Seven 7 Crown estuvo registrada para whisky de la clase 23, bajo el nº 167.603 a nombre de Seagram Distillers Corp. de Nueva York desde el 19 de junio de 1937. Venció a los 10 años y no fué renovada. En febrero de 1948 Joseph E. Seagram Sons Limited sucesores de Seagram Distillers Corp. de Nueva York, la solicitó como marca, cuando habían pasado 6 meses desde su vencimiento. Sólo Bautista Gargantini mantuvo la oposición al registro de esa marca sosteniendo que se confunde con la de su propiedad: "Siete" nº 304.519 para igual clase 23. Se sostiene que la oposición es infundada; porque no puede pretenderse reivindicar, con exclusividad, el dibujo de un número; porque las marcas cuestionadas han coexistido durante muchos años y porque la actora es también titular de la marca "Siete Coronas", de registro anterior a la "Siete" en la clase 23. Se abunda en argumentos para demostrar la falta de fundamento de la oposición y se citan las disposiciones de los arts. 1º, 6º y concordantes de la ley nº 3975.

b) A fs. 40 se contesta la demanda. Se niega que la firma actora sea sucesora de Seagram Distillers Corp. de Nueva York.

Se oponen como excepciones previas las de falta de personería, que se funda en deficiencias del poder otorgado a los representantes de la parte actora. Se alega también la caducidad o improcedencia de la acción judicial, por haberse declarado en el expediente administrativo el abandono de la petición. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, se insiste en la oposición formulada administrativamente, afirmando que la marca que se pretende registrar se presta a confusión con la del demandado. Se piden costas.

Considerando:

I. Que por su especial naturaleza corresponde considerar, en primer término, las defensas que la parte demandada ha opuesto, con carácter previo a la acción deducida en autos. Por su orden son tratadas a continuación:

Falta de personalidad. Se funda esta excepción en la pretendida insuficiencia del poder otorgado a los representantes de la parte actora, el cual carecería de los recaudos legales referidos a su forma, por no contener la transcripción de los documentos habilitantes ni reunir las exigencias formales establecidas en el Código Civil. El fundamento carece de eficacia

en este juicio, toda vez que el poder aludido ha sido otorgado en el extranjero, y, por ello, la ley aplicable en cuanto a la forma del mandato, es la del lugar de otorgamiento.

En efecto, el instrumento original ha sido otorgado en la Ciudad de Montreal de Canadá por un notario público, según se prueba con las legalizaciones en él insertas, y, naturalmente, de conformidad a las leyes vigentes en el lugar. Ahora bien, el excepcionante no denuncia violaciones de la ley de origen de modo que, a ese respecto, acepta la legalidad del instrumento, el cual debe tenérselo por auténtico y suficiente a los fines de la prueba del mandato. Parejas consideraciones son aplicables para rechazar las observaciones que hace el demandado a los representantes de la parte actora, en cuanto invocan el carácter de sucesores de la firma Seagram Distillers Corporation, pues tal calidad resulta suficientemente acreditada con el certificado notarial expedido por la Escribana Pública de Nueva York Señorita Anita Kling Levande (fs. 47) en el que consta que la firma "Joseph E. Seagram & Sons Limited es el sucesor legal y auténtico y continuador de Seagram Distillers Corporation" (fs. 49 vta.). El demandado, en su alegato, insiste en la insuficiencia formal de esos documentos otorgados en el extranjero y pretende que el actor, que invoca la ley extranjera, produzca la prueba de su existencia. En realidad, la parte actora acompaña un instrumento público extendido en el extranjero por un notario público cuya firma ha sido legalizada por las autoridades del país y visada por el representante argentino del lugar. En estas condiciones surge, en juicio, la presunción de autenticidad del instrumento público, circunstancia ésta que invierte el cargo de la prueba de la ley extranjera la cual debe producirla la parte que impugna la validez formal del documento. (Ver Busso, *Código Civil anotado*, t. 1, pág. 119 y Jurisp. allí citada). En consecuencia la representación invocada por la parte actora se acredita en forma suficiente con los documentos públicos acompañados al juicio, que se deben reputar auténticos y conformes a la ley de origen.

Improcedencia de la acción judicial. Se afirma que el hecho de haberse declarado administrativamente abandonada la solicitud de marca por parte de la Dirección de la Propiedad Industrial, en el respectivo expediente cierra la vía judicial a la parte interesada.

Estimo improcedente esta defensa. La Corte Suprema en el fallo registrado al tomo 144, pág. 36 ha dicho que: "La ley 3975 no contiene disposición alguna señalando un término

dentro del cual se produzca la caducidad de los derechos que la solicitud abre al presentante, y, atento el silencio de la ley, ese plazo no puede ser otro que el fijado por el art. 14 para la extinción de la propiedad de la marca misma...". Ello no significa que el solicitante de la inscripción de marca, pueda mantener indefinidamente en suspenso su solicitud, pues, cuando ha habido oposiciones, y no se ha renunciado a la acción judicial, el oponente, si tiene interés, puede promover la instancia judicial para que se resuelva sobre la oposición al registro de la marca (*La Ley*, t. 19, pág. 12). De modo pues, que la resolución administrativa de abandono del trámite por el interesado, no puede tener el alcance que se le atribuye (R. Fernández, *Cód. Com. I-II*, pág. 216 nº 215).

II. Que en cuanto al fondo del asunto, la solución no es dudosa. En primer lugar deben descartarse las objeciones que se hacen por haber invocado la actora ser sucesora de la firma Seagram Distillers Corporation, pues según queda dicho, ese carácter no puede ser cuestionado. Ello hace inoperantes los argumentos que se esgrimen para mostrar que la solicitud por un tercero de una marca ya registrada, y que ha caducado, importa un enriquecimiento sin causa. Tampoco en esta instancia judicial se plantea una situación distinta a la formulada administrativamente, pues allí se hizo presente la circunstancia de que se trataba de reinscripción de la marca nº 167.603 registrada el 19 de junio de 1937 (fs. 27). Por último, el motivo que hace valer el oponente al registro de la marca es la posibilidad de confusión con la de su propiedad denominada "Siete" y para los mismos productos, clase 23. Esa posibilidad de confusión se hace radicar, únicamente, según lo expresa el demandado en su presentación administrativa de fs. 20, en la existencia, en el conjunto de la marca de la actora, del número siete, el cual también figura en la marca de su propiedad. No creo necesario extenderme en consideraciones para mostrar lo infundado de la oposición. Basta destacar que, en esta materia, la apreciación de una posible confusión entre distintas marcas, debe hacerse sobre el conjunto del diseño, y no circunscribiendo tal estimación a un elemento aislado, pues así, es claro, que aun marcas absolutamente inconfundibles por la disparidad y diversidad que presentan a la visión total del diseño, por el solo hecho de que en ellas figure un elemento común, ya sea letra o número, podría sostenerse que dan lugar a confusión. Admitir tal criterio nos llevaría a burlar los propósitos de la ley, que sólo quiere proteger al propietario de la marca de una posibilidad real de

confusión con la nueva marca que se pretende registrar para los mismos artículos, y no atribuirle una propiedad exclusiva, sobre símbolos o letras que sean del dominio público. (Ver *J. A.* 1946, I, pág. 770).

No siendo pues admisible la oposición limitada al uso del número siete, tampoco resulta fundada si se la refiere al conjunto de la marca, pues basta observar los dos diseños que figuran a fs. 5 del expediente tramitado ante el Juzgado Federal de la Capital para advertir que no existe posibilidad de confusión entre ellos.

Por tanto; *resuelvo*: Hacer lugar a la demanda y declarar infundada la oposición del demandado al registro de la marca Seagram's Seven 7 Crown, solicitada por acta 304.519 ante la Dirección de Propiedad Industrial. Con costas. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 16 días del mes de setiembre de 1954, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza, Dres. Octavio Gil, Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 16.996-S-53, caratulados: "Joseph E. Seagram & Sons. Limited contra Bautista Gargantini por oposición al registro de marca"; venidos del Juzgado Nacional de Mendoza, —Expte. nº 3436, A—, a virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 135, 138 y 140, respecto de la sentencia corriente a fs. 131/134.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª Caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?

3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Conforme a lo establecido en el art. 27 de la ley 13.998 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Sáa; Dr. Ruiz Villanueva y Dr. Gil.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Al expresar agravios, el representante del demandado solicita que se anule la sentencia de primera instancia, alegando para ello las siguientes causales: 1º Violación de los arts. 32 y 33 de la ley 3975 lo que habría ocurrido al no haber elevado el Registro de Marca al Juzgado Nacional, el testimonio de las

actas, solicitud y oposición, indispensables para abrir la instancia judicial, no habiendo podido sustanciarse la causa sin hacer cumplir previamente ese requisito, o por lo menos sin haberse recabado el expediente administrativo; 2º violación de la ley sobre audiencia, prueba y fallo, nulidad que se funda en que el Juzgado habría solicitado el expediente administrativo, no como requisito previo a la apertura de la instancia judicial, sino conjuntamente con el trámite de la demanda, omitiendo por otra parte, hacer mención de esa prueba en la sentencia; 3º omisión de pronunciamiento sobre tres cuestiones planteadas por su parte, referentes a que la actora no sería sucesora de la propietaria de la marca, de que no se trata en el caso de una reinscripción de marca, sino de una solicitud de marca nueva, y sobre el alcance de la resolución administrativa que declara abandonada la instancia.

Ninguna de las causales alegadas resultan a mi juicio fundadas. El demandado ha planteado como defensa de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia de la justicia, alegando que el actor no pudo recurrir a ella, en razón de que la Dirección de Propiedad Industrial había declarado abandonada su solicitud de inscripción de marca, y que tal resolución, que fué consentida, cierra la vía judicial a la parte interesada. El presente juicio, no se ha trabado pues dentro de las previsiones normales que legislan los arts. 32 y 33 de la ley 3975, y por lo tanto la causa no ha podido ajustarse al trámite señalado por dichas disposiciones legales. El Juzgado no estaba obligado a solicitar previamente el expediente administrativo, ni el registro se vió en el caso de remitirlo oficiosamente pues para él había concluído el trámite. Por otra parte, la omisión en que habría incurrido, al no mencionarse dicho expediente en la sentencia, no es motivo para anular la misma.

En cuanto a que el Juzgado habría omitido considerar y resolver las cuestiones mencionadas precedentemente, no es exacto. Ellas han sido expresamente consideradas, recayendo pronunciamiento expreso.

Voto pues negativamente, esta cuestión.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Gil, adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa, dijo: El demandado insiste en la alzada sobre la improcedencia de la acción judicial por haber consentido el actor la resolución de la Dirección de Propiedad Industrial que declaró abando-

nada la solicitud de marca formulada por el mismo. El *a quo* rechaza tal defensa y en mi concepto tal pronunciamiento debe ser confirmado.

Nuestros tribunales han resuelto en forma invariable que ninguna oficina se halla facultada para decretar la caducidad de una solicitud de marca que no ha sido legalmente desestimada, ni por consiguiente para privarla de la preferencia que la ley le acuerda sobre otra solicitud posterior —Corte Suprema, Fallos: 160, 30; *J. A.* 34, pág. 35; y 49, pág. 20, siendo ésta también la opinión de BREUER MORENO, en su *Tratado de marcas de fábrica*, nº 212 y sigtes., pág. 245 (segunda edición) y fallos citados por dicho autor—.

La ley vigente 3975 no contiene ninguna previsión por la que faculte a la oficina de marcas para declarar la caducidad de una solicitud de marca, y el decreto dando tal atribución que se dictó en 1932, ha sido reiteradamente declarado ilegal por los tribunales.

Nada significa, por otra parte, que la resolución de la oficina de marcas haya sido consentida por el actor. En primer lugar, queda dicho que esa oficina carece de atribuciones para decretar la caducidad de la petición, y en segundo, porque para que el debate termine en el ámbito administrativo, se requiere que todos los interesados renuncien a la vía judicial (art. 32 de la ley 3975), renuncia que en el caso no ha existido. La justicia tiene pues competencia para entender y decidir la presente causa. Además cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por el demandado, tampoco en la instancia judicial se plantea una situación distinta a la formulada ante la autoridad administrativa, pues como lo expresa el *a quo* allí se hizo presente la circunstancia de que se trataba de una renovación de la marca nº 167.603 registrada el 19 de junio de 1937.

En cuanto a la excepción de falta de personería, fundada en la insuficiencia del poder otorgado a los representantes de la parte actora, por carecer el mismo de algunos recaudos, como ser la transcripción de documentos habilitantes y en el hecho de hacer la Escribana Pública certificaciones sobre hechos que no habrían pasado en su presencia, corresponde también confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

A los precisos fundamentos dados en la sentencia, que no han sido eficazmente rebatidos en la alzada, debo solamente agregar que, como lo ha resuelto en la jurisprudencia, las disposiciones de los arts. 1003 y 1004 del Código Civil, son de derecho privado interno, razón por la cual le falta la transcrip-

ción de instrumentos habilitantes en un poder otorgado en el extranjero no es suficiente para sustentar la excepción de falta de personería, porque se presume que los actos pasados ante escribanos públicos en el extranjero, son conforme a las leyes del lugar de su otorgamiento, de modo que al impugnante le incumbe desvirtuar la presunción, prueba que en el caso no se ha producido. *J. A.* 1948, III, 648; 1951, III, 45. Iguales consideraciones cabe hacer con respecto a las observaciones formuladas a los representantes del actor en cuanto invocan el carácter de sucesores de la firma Seagram Distillers Corporation, pues tal calidad resulta acreditada con el certificado expedido por la escribana pública de Nueva York, Srta. Kling, en el que consta que la firma Joseph E. Seagram y Sons Limited es la sucesora legal y auténtica continuadora de Seagram Distillers Corporation —fs. 49 vta.—. Finalmente en cuanto a la cuestión de fondo, ella es absolutamente infundada.

La actora ha pedido el registro de una marca constituída por la denominación "Seagram's seven 7 crowm" y el dibujo de siete coronas, oponiendo el demandado su marca integrada únicamente por el número 7 y la palabra siete.

El hecho de que ambas tengan en común el número 7 no obsta al registro solicitado, pues la marca pretendida por el actor está integrada por un conjunto completamente distinto al registrado por el demandado, por más que tengan en común un elemento aislado, el cual puede ser usado conjuntamente con otros dibujos o palabras para formar marcas nuevas, sin que por ello las mismas deban ser declaradas confundibles con otras registradas con anterioridad e integradas con ese guarismo.

Por estos fundamentos y los aducidos por el *a quo*, voto afirmativamente esta cuestión.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Gil, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa, dijo:

Estimo que las costas de ambas instancias deben ser a cargo del vencido, y voto en tal sentido.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Gil, adhieren al voto que antecede.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas de esta instancia. — *Octavio Gil.* — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 169 el recurrente se agravia por considerar: 1º) que al aplicar la Ley de Marcas, el tribunal ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa en juicio; 2º) que la sociedad actora no ha podido reclamar derechos en el país sin dar cumplimiento previo a lo que disponen los arts. 36, 286 y 287 del Código de Comercio y que el mandato del apoderado de dicha sociedad ha debido otorgarse de acuerdo con lo que establecen las leyes nacionales (arts. 8, 14, 1109 y 1207 del Código Civil); 3º) que la sentencia es arbitraria y 4º) que la interpretación y aplicación hecha por el tribunal *a quo* es contraria a su derecho fundado en diversas disposiciones de la ley 3975.

Con respecto al primer agravio, la garantía constitucional que se dice violada no guarda la debida vinculación con lo resuelto en la sentencia apelada, por lo que opino que corresponde desestimarlo.

En lo que se refiere al segundo, de la lectura del fallo de fs. 163 se desprende que el pleito ha sido resuelto en base a consideraciones de hecho y prueba y por aplicación de disposiciones de derecho común, lo que lo hace irrevisible —a ese respecto— en la instancia extraordinaria (Fallos: 226, 316; 227, 393 y 835).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia articulada por el recurrente, es cuestión que corresponde ser considerada por V. E., y dada su naturaleza, es punto ajeno a mi dictamen.

Por último, en lo referente al agravio fundado en el hecho de que se ha cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 1, 6, 9, 10, 11, 16, 20, 29, 31, 32, 33 y 34

de la ley 3975, y toda vez que el pronunciamiento apelado es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en tales disposiciones, estimo que el recurso es procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, los argumentos del apelante no son convincentes. En primer lugar porque no explica cual es la interpretación de las disposiciones cuestionadas de la Ley de Marcas, que a su juicio corresponde, limitándose a meras referencias a presentaciones anteriores. En segundo término, porque del texto de la sentencia de fs. 163 surge que el tribunal ha interpretado las pertinentes disposiciones de la ley 3975 conforme a derecho y ajustándose a la doctrina sentada por V. E., de acuerdo a la cual se estableció que dicha ley no contiene disposición alguna señalando un término dentro del cual deba producirse la caducidad de los derechos que la solicitud abre al presentante, (Fallos: 144, 32) lo cual trae aparejada la consecuencia de que la Oficina de Marcas no está facultada para declarar tal caducidad, y si lo hace, es obvio que se ha extralimitado en sus atribuciones, haciendo uso de un derecho que la ley no le concede en manera alguna.

La cuestión que se relaciona con la pretendida improcedencia de la acción judicial, por haber consentido el actor la resolución de la Dirección de la Propiedad Industrial que declaró abandonada la solicitud de marca presentada por el actor —sin valor como se ha visto, por no tener fundamento legal— ha sido bien desestimada por el *a quo*, ya que como lo destaca el fallo, para que el debate termine en el ámbito administrativo, se requiere que todos los interesados renuncien a la vía judicial (art. 32 de la ley 3975), lo que por cierto no se ha hecho ni consta en autos.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser

materia de recurso. Buenos Aires, 23 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Joseph E. Seagram & Sons Limited c/ Bautista Gargantini por oposición al registro de marca", en los que a fs. 175 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las cuestiones referentes a la falta de personería fundada en el poder otorgado en el extranjero; al carácter de sucesora de Seagram Distillers Corporation de New York invocado por la actora; a la improcedencia de la acción por referirse a un punto distinto del planteado en las actuaciones administrativas, según la recurrente cuyo punto de vista rechazan el juez y la cámara fundados en el examen de las actuaciones respectivas; y, por fin, al supuesto enriquecimiento ilegítimo, también desestimado por falta de base atento lo que se resuelve con respecto al punto mencionado al comienzo de este pronunciamiento y a la posibilidad de confusión de las marcas, revisten carácter meramente común y de hecho. Han sido, además, decididas sin arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre el particular (Fallos: 226, 223; 228, 714; 229, 799 y otros).

Que no existe violación alguna del art. 29 de la Constitución Nacional que, como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 134, carece de relación directa e inmediata con la materia del litigio.

Que sólo procede, así, examinar y decidir por medio del recurso extraordinario concedido a fs. 175 vta., la cuestión referente a la improcedencia de la acción fundada por la recurrente en los arts. 16, 20, 29, 32 y concordantes de la ley 3975 y en haber la Dirección de la Propiedad Industrial tenido por abandonada la petición de registro de marca formulada por la actora (fs. 36 del expte. adjunto).

Que la resolución negativa de dicho punto por la sentencia apelada se ajusta a las disposiciones de los arts. 19, 30, 32 y 33 de la ley 3975 y a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 144, 32; 160, 30. Con arreglo a lo dispuesto en aquéllos y lo decidido en éstos, la manifestación de no renunciar a las gestiones judiciales priva a la Dirección de Propiedad Industrial de jurisdicción para cerrar al solicitante del registro de una marca la vía judicial que la ley expresamente le concede para el supuesto de oposición. Cabe agregar aún que para promover tal juicio que prevé el art. 33 no existe otro plazo legal que el fijado por el art. 14 de la ley 3975, como se decidió en los precedentes citados. Es, así, obvio que el derecho acordado al solicitante por las normas legales no puede ser restringido por vía de reglamentación que acuerda a la autoridad administrativa las facultades que pretende el recurrente (Const. Nac., art. 83, inc. 2).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extra ordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANA ELISA SCHUMANN DE MARTIN Y S. A. ARGENTINA COMERCIAL STELLA v. BERTA MARIA SERE DE JUNCOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si el informe requerido por la Corte Suprema no descarta, para el caso, la existencia de jurisprudencia contradictoria en los términos del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, procede el recurso extraordinario fundado en la violación de dicha norma.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Media jurisprudencia contradictoria —y corresponde en consecuencia proceder conforme a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional— entre la sentencia que admite la competencia, y el precedente de otra sala que la niega, de los jueces nacionales de paz para conocer en juicio posterior. respecto de la validez de una decisión anterior de la Cámara de Alquileres, en razón de atentar contra garantías constitucionales. No importa que el precedente fuese un juicio de consignación y el actual sea de desalojo, ni que las objeciones a la decisión administrativa en el último no se limiten a la violación de la defensa invocada en aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones que se articulan como de carácter constitucional no han sido oportunamente planteadas como tales (fs. 92 del principal) y sobre ese particular el recurso extraordinario ha sido, en mi opinión, bien denegado.

Sin embargo, pretende también el apelante que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad y que se ha pro-

nunciado sin ajustarse a la norma impuesta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

A efectos, pues, de examinar esos agravios, que constituyen cuestión federal bastante, estimo que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín, Ana Elisa Schumann de y Stella S. A. Argentina Comercial c/ Juncosa, Berta María Seré de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la información requerida por esta Corte a fs. 43, y suministrada por oficio agregado a fs. 46, no descarta, para el caso, la existencia de jurisprudencia contradictoria en los términos del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que en consecuencia el recurso extraordinario deducido a fs. 187 de los autos principales ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 196 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en la sentencia que se transcribe en *Gaceta de Paz*, t. 88, p. 142, la Sala de la Cámara Nacional del Fuero que integran los Dres. Ricardo L. Albarracín Guerrico y Francisco Carreño, decidió que los jueces

nacionales de paz son incompetentes para decidir, en juicio de consignación posterior, respecto de la alegada invalidez constitucional de una resolución de la Cámara de Alquileres, referente al monto del arrendamiento, en razón de haberse violado la defensa en juicio en el procedimiento administrativo. Arguye la Sala, al efecto, que la resolución de la Cámara de Alquileres fué susceptible de recurso ante el mismo organismo y, en definitiva del extraordinario para ante esta Corte, para la tutela de la garantía constitucional cuestionada.

Que la sentencia dictada en esta causa a fs. 177, declara —Consid. 6º)— que la resolución de fs. 52 de la Cámara de Alquileres de Eva Perón, carece de validez jurídica "en cuanto decide sobre el carácter y alcance del contrato de fs. 22, al declarar acogida a la prórroga de la locación a Dª Berta María Seré de Juncosa, con referencia al inmueble ubicado en la calle Blanco Encalada 1098, de la localidad de San Isidro". Ello sería así porque en el procedimiento administrativo se ha lesionado, en perjuicio de la parte aquí actora, el derecho de defensa —Consid. 4º)— y porque además, el pronunciamiento versa sobre un punto que no fué sometido por las partes al organismo actuante —Consid. 2º)— a lo que no obsta que se dedujera un recurso extraordinario que, en definitiva, fué desestimado por esta Corte —Consid. 5º)—.

Que si bien la presente causa es un juicio de desalojo y aun cuando las objeciones a la decisión administrativa no se limitan a la violación de la defensa en juicio, es indudable que la sentencia de fs. 177 es contradictoria con el precedente más arriba mencionado. Lo es porque inequivocamente se admite ahora la competencia, que el precedente de otra Sala niega, de los jueces nacionales de paz para conocer en juicio posterior, respecto de la validez de una decisión anterior de la

Cámara de Alquileres, en razón de atentar contra garantías constitucionales, susceptibles de fundar un recurso extraordinario ante esta Corte.

Que en tales condiciones y con arreglo a lo decidido en casos análogos —Fallos: 227, 524; causa: "Fernández C. E. y otro c/ Lo Monaco M", fallada en 19 de abril del año en curso, y otros— no ha debido prescindirse de la convocatoria al tribunal pleno con arreglo a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998, en razón de la finalidad de ellos, reiteradamente señalada por esta Corte.

Por ello se decide dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 177 y remitir los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo, observando lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, con actuación de la Sala que sigue en el orden de turno.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PABLO R. GONZALEZ Y OTROS v. SOC. DE RESP. LTDA. C.O.D.E.L.I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema resolver la contienda de competencia trabada entre una cámara nacional de apelaciones y un tribunal provincial del trabajo que se han declarado incompetentes para conocer en una causa por despido, la primera por resolución que se encuentra firme y el segundo por sentencia contra la cual se ha concedido el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Es de competencia de la justicia nacional —y no de la local— el juicio que versa sobre una cuestión originada en un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional. Tal es el caso de una demanda sobre indemnización por despido de obreros que trabajaban en las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe, originado por hechos desarrollados en jurisdicción nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo dispuesto en el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948), así como la jurisprudencia que en torno a esta disposición ha elaborado V. E. (entre otros, Fallos: 208, 97; 210, 893), no puede discutirse que los actores han obrado dentro de la esfera de su derecho al elegir, para demandar lo que reclaman en este juicio laboral, los jueces del lugar en que se cumplió el contrato de trabajo que los vinculaba a la parte demandada.

Esta consideración basta, en mi opinión, para descartar como solución del conflicto que motiva el recurso deducido a fs. 298, la posibilidad apuntada a fs. 295 vta. y 296 del acuerdo que precedió al fallo apelado, o sea la de que puede haber otros jueces provinciales que tengan competencia para conocer del asunto en razón del domicilio real de la sociedad demandada, que lo es en la ciudad de Rosario. Sin duda, que en potencia ello es así, puesto que el referido art. 4º autoriza al demandante a elegir entre el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero, es evidente también que, una vez efectuada la opción, cabe atenerse a ella, so

pena de desconocer el derecho que le confiere al obrero el citado art. 4º. Tal sería, en efecto, lo que ocurriría en autos, si se obligara al obrero a demandar en Rosario, siendo así que él eligió para iniciar la acción el lugar del trabajo, o sea el Puerto de Santa Fe.

Planteado así el caso entiendo que el recurso es procedente de conformidad con lo resuelto en Fallos: 221, 110.

En cuanto al fondo del asunto, considero que es competente para conocer de estos autos el Juez Nacional de Santa Fe, por cuanto el trabajo se realizó en un lugar sometido a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno de la Nación como lo es el puerto de dicha ciudad.

A tal respecto, estimo oportuno aclarar que lo decidido en Fallos: 220, 1354 no debe, en mi opinión, interpretarse en el sentido de que es necesaria la coincidencia del domicilio de la demandada, del lugar de celebración del contrato y del lugar del trabajo en un mismo sitio —sometido por supuesto a la legislación exclusiva del Congreso—, para que proceda la competencia de la justicia nacional (ver resolución de fs. 215 vta.). Es cierto que ello ocurría en el caso aludido, pero no debe reputarse indispensable, porque tanto valdría como suprimir en esta clase de asuntos una de las alternativas a que tiene derecho de optar el obrero. En el *sub judice*, por ejemplo, siendo indubitable que los jueces locales de Santa Fe no tienen jurisdicción en el lugar del trabajo, por ser éste un puerto sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional, el derecho de opción de los recurrentes vendría a quedar limitado a una elección entre el juez del domicilio de la demandada y el del lugar de la celebración del contrato.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar competente al Juez Nacional de Santa Fe, a quien debe-

rán remitírsele los autos, avisándose en la forma de estilo a la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la misma ciudad. Buenos Aires, 22 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "González, Pablo R. y otros c/ C.O.D.E.L.I. Soc. de Resp. Ltda. s/ despido, preaviso, etc.", en los que a fs. 303 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en ejercicio del derecho conferido por el art. 4 del decreto 32.347/44 (ley 12.948; Fallos: 210, 893; 219, 205; 228, 174; sentencia del 2 de diciembre ppdo. en la causa: "Sánchez y otros c/ Badariotti y Cía."), los actores han elegido a los jueces del lugar del trabajo para tramitar sus demandas sobre despido. Ante las resoluciones firmes denegatorias de la competencia de sus respectivos tribunales dictadas por éstos en los órdenes nacional y provincial, procede la intervención de esta Corte Suprema a efecto de evitar la efectiva denegación de justicia que de otro modo se produciría (Fallos: 221, 110; 228, 712 y otros) y decidir la cuestión negativa de competencia planteada entre los tribunales mencionados a que expresamente se refiere la resolución de fs. 303 que concede el recurso, y la dictada a fs. 217 por la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario al declarar la incompetencia de la justicia de ese fuero e invitar al juez provincial a elevar los autos a esta Corte en caso de insistencia.

Que es aplicable al caso de autos lo decidido por esta Corte Suprema en la causa seguida contra la mis-

ma empresa demandada por otro de sus obreros que trabajaba, como los actores, en las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe (José Andrés López c/ S. R. L. C.O.D.E.L.I., sentencia del 28 de diciembre ppdo.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Santa Fe conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de Santa Fe.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DOMINGO TARSIA v. DAVID LEON FUKS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La obligación impuesta a los escribanos públicos por el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional de entregar en la oficina respectiva y dentro de la primera hora de abierto el tribunal, los escritos judiciales que les fueran presentados, y la sanción por su incumplimiento, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El incumplimiento por el escribano público de la obligación que le impone el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, importa una de las faltas previstas en el art. 17 de la ley 13.998, que la Corte Suprema puede sancionar con multa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la responsabilidad del funcionario que ha incurrido en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 79 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 82 dicho recurso. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Tarsia, Domingo c/ Fuks, David León s/ ordinario", en los que a fs. 82 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema la resolución apelada versa sobre cuestiones procesales ajenas al recurso extraordinario, que es por ello improcedente (sentencia del 18 de abril ppdo. en el expediente Letra B., nº 274, Libro XII, "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos: Baxman Ricardo Guillermo c/ Mieleche S. R. L.").

Que el incumplimiento por el escribano público de la obligación que expresamente le impone el art. 45 del

Reglamento para la Justicia Nacional importa una de las faltas previstas en el art. 17 de la ley 13.998, que corresponde sancionar teniendo en cuenta su gravedad y la responsabilidad del funcionario que ha incurrido en ella.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 82 y se impone al escribano público D. José V. San Martín una multa de doscientos pesos moneda nacional que deberá ser satisfecha dentro de diez días a contar desde la fecha en que este pronunciamiento quede firme. Comuníquese al Colegio de Escribanos la medida disciplinaria adoptada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PEDRO PINTUCCI Y OTRO v. SANTIAGO PUZZI Y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones del art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Resultando de la causa que el domicilio de la empresa demandada se encuentra en la Provincia de Santa Fe y no habiéndose demostrado ni pretendido que el lugar del trabajo se hallara en otra provincia o que en ésta se haya celebrado el contrato de trabajo, corresponde a los tribunales de la mencionada en primer término conocer de la demanda por cobro de salarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pedro Pintucci y Anselmo Riorda demandaron ante los tribunales del trabajo de la provincia de Córdoba a la firma Santiago Pucci y Cía. por pago de haberes. La demandada opuso con éxito ante el fuero laboral de la provincia de Santa Fe cuestión de competencia por vía de inhibitoria, sosteniendo: 1º) que la Compañía Santiago Puzzi tiene su domicilio en la provincia de Santa Fe; 2º) que los actores trabajaron por cuenta de la compañía en un establecimiento industrial situado en dicha provincia; 3º) que asimismo fué en tal lugar donde se celebró el contrato de trabajo.

La Cámara de Trabajo de Córdoba (5ª Circunscripción), invocando disposiciones de la ley procesal del trabajo de esa provincia, —que entre otras opciones sobre el lugar donde puede entablarse la demanda incluye el lugar del domicilio del trabajador—, denegó la inhibición solicitada (fs. 50). Al insistir el juez exhortante en su anterior declaración se ha trabado, pues, un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Tiene resuelto V. E. que el art. 4º del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948 que fija la competencia de la jurisdicción del trabajo, "es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga ese carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que suscitan las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajador" (Fallos: 208, 97; 210, 893 entre otros).

De conformidad con dicha doctrina corresponde resolver la presente contienda en el sentido de que es competente el Sr. Juez del Trabajo de la ciudad de Rafaela (prov. de Santa Fe) para entender en la presente causa, ya que coinciden en esta ciudad todos los lugares de opción a que se refiere el art. 4º del decreto 32.347/44. Buenos Aires, 2 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones del decreto 32.347/44 (ley 12.948), cuyo art. 4º inspirado por el propósito evidente de proteger a los trabajadores, establece la competencia de los jueces del lugar del trabajo, del domicilio del demandado, o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante que, en la gran mayoría de los casos, serán los obreros o empleados (Fallos: 210, 893; 219, 205; 228, 174; sentencia del 2 de diciembre de 1954 en la causa: "Fortunato Sánchez y otros c/ S. R. L. Badariotti y Cía.").

Que en el caso de autos los actores no han demostrado ni pretenden que el lugar del trabajo o el de celebración del contrato de trabajo se halle en la Provincia de Córdoba. En cuanto al domicilio del demandado, el testimonio agregado de fs. 66 a 73 del expediente principal demuestra que, como por lo demás se afirmó en la demanda, y contrariamente a lo que ocurría en el caso "Sánchez y otros c/ Badariotti y Cía." antes ci-

tado, se halla en la Provincia de Santa Fe. Por consiguiente, no es dudosa la competencia de los tribunales de esta provincia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Juzgado del Trabajo de Rafaela (Provincia de Santa Fe), al que se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Conciliación de San Francisco (Provincia de Córdoba).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FRANCISCO SCHIMIZZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de la estafa que se habría cometido, según surge de la exposición del denunciante y de los documentos que acompañó, mediante el libramiento de cheques sin provisión de fondos, entregados en pago de mercaderías adquiridas en esa ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se inicia el presente proceso con motivo de la denuncia obrante a fs. 3, en la cual Jorge Riva manifiesta haber vendido a Francisco Schimizzi diversas mercaderías en esta Capital, en pago de las cuales este último le extendió dos cheques que al ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer de fondos.

La contienda negativa de competencia trabada en el *sub judice* cumple con los requisitos necesarios para que proceda la intervención de V. E. en los términos previstos en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Prima facie, los hechos imputados configuran el delito de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal, ya que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el procesado habría extendido los cheques de fs. 1 y 2 careciendo de fondos en el Banco contra el cual los libraba, obteniendo en virtud de tal ardid las mercaderías que le eran ofrecidas en venta (SOLER, ed. 1946, t. V, p. 426).

Ello sentado, opino que el delito se habría consumado en esta Capital —lugar en el que las mercaderías fueron entregadas— porque la estafa se consuma en el momento en que la víctima efectúa la disposición patrimonial que le es perjudicial (ob. cit., t. IV, p. 362).

Por lo expuesto, correspondería resolver el presente conflicto jurisdiccional en el sentido de que la Justicia Nacional de Instrucción en lo Criminal de esta Capital es la competente para entender en este proceso. Buenos Aires, 27 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que de existir la estafa denunciada a fs. 3, habríase cometido en la Capital Federal, según resultaría *prima facie* de la exposición del denunciante y de la documentación que acompañó, como lo expresan el Sr. Juez del Crimen de Mendoza en su resolución de fs. 19

y el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 23 (Confr. Fallos: 229, 132).

Por ello se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de Mendoza en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS GINITMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar donde el imputado —corredor libre que no estaba autorizado para cobrar el importe de las ventas que realizaba ni para f rmar recibos— habría percibido indebidamente las respectivas sumas de dinero con el propósito de guardarlas para sí, es el competente para conocer del proceso por defraudación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital como la Justicia de Instrucción en lo Criminal de la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe) se han declarado incompetentes para entender en el presente proceso, por lo que corresponde la intervención de V. E. de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Surge de la denuncia obrante a fs. 1, que el procesado habría omitido restituir dinero y mercaderías a la sociedad en nombre de la cual actuaba con el carácter de corredor libre. Tal conducta autoriza a calificar los hechos imputados como configurando *prima facie*, la hipótesis del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, que reprime a quien "con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver".

Siendo ello así, considero que el delito se habría consumado en esta Capital, por ser en tal lugar donde el imputado debió cumplir con la obligación de entregar el dinero percibido por la venta de la mercadería en cuestión y de restituir la que no vendiera.

Por lo expuesto, correspondería resolver esta contienda negativa de competencia en el sentido de que la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital es la competente para entender en este proceso. Buenos Aires, 27 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que, según la propia exposición del denunciante, el imputado Luis Ginitman actuaba como corredor libre de la firma que se pretende defraudada, sin hallarse facultado para cobrar ni firmar recibos.

Que con arreglo a ello y a los hechos relatados en la denuncia las supuestas defraudaciones aparecerían consumadas en Rosario (Provincia de Santa Fe), lugar donde el imputado habría cobrado indebidamente las

sumas de dinero correspondientes a las ventas realizadas, entregando a la firma tan sólo facturas y remitos firmados por los compradores, y no siempre por éstos; todo lo cual revelaría que efectuaba los cobros con el propósito de guardar para sí los importes respectivos (Fallos: 221, 588).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Rosario (Provincia de Santa Fe) es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MANUEL COSME v. LEON NUJIMOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No sustenta el recurso extraordinario la tacha de arbitrariedad fundada por el recurrente en una mera apreciación de los hechos y de las pruebas distinta de la efectuada por los jueces de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que acuerda indemnización por daños y perjuicios al empleado con motivo de

(1) 16 de mayo. Fallos: 226, 223; 228, 714; 229, 799.

la ruptura anticipada de un contrato de trabajo a plazo fijo, si ella se ajusta a la doctrina sentada por el tribunal en pleno, sin limitarla a los casos de despidos directos, como lo pretende el demandado recurrente que, además, no cita fallo alguno que sustente un criterio contrario al apelado.

ERIKA SEIDLER DE KLEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La mera declaración de nulidades procesales no es materia propia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema y suficientes para sustentarla, y sin que se hayan substanciado todas las medidas probatorias solicitadas por el querellante, confirma el auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa por considerar evidente que no ha sido perpetrado el delito de estafa especial por abuso de firma en blanco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa y de la propiedad, contra la sentencia que confirma el sobreseimiento definitivo dictado en la causa e impone al querellante las costas de que se le había eximido por haberse declarado que no pudo tener válidamente esa calidad, si también este último punto fué objeto de la apelación deducida por aquél, que prosperó tan sólo a este respecto, de modo que desapareció la razón de ser de la exención de las costas y su imposición en ambas instancias es la consecuencia procesal de la forma en que fueron resueltas las cuestiones que originaron la apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el sentido de que la modificación de una sentencia por el tribunal de alzada en perjuicio del único apelante es violatoria de la defensa y del derecho de propiedad, sólo se refiere al fuero civil ordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la procesada en la causa Klein, Erika Seidler de s/ defraudación y estafa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la mera declaración de nulidades procesales no es materia propia del recurso extraordinario (Fallos: 221, 728; 229, 507); por lo que éste no procede sobre la base de no haber anulado la Cámara el auto de sobreseimiento definitivo apelado.

Que en cuanto al segundo fundamento del recurso, referente a la confirmación del auto de primera instancia sin haberse substanciado las medidas probatorias a que alude el querellante, basta advertir que la sentencia recurrida se funda en que, a juicio del tribunal de alzada, las circunstancias puntualizadas en la resolución de primera instancia conducen a la evidencia de que el delito de estafa especial por abuso de la firma en blanco no ha sido perpetrado. Trátase de una conclusión de hecho y prueba irrevisible por esta Corte Suprema y suficiente para sustentar la decisión cuestionada.

Que tampoco es admisible el recurso extraordinario fundado en haberse reformado, sin mediar recurso,

lo dispuesto por el auto de primera instancia en cuanto a las costas y en la jurisprudencia obligatoria establecida por esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 229, 953.

En el presente caso la sentencia de primera instancia declaró el sobreseimiento sin costas "en atención a que la denunciante no pudo querellar" como lo había hecho, por impedírselo el art. 1097 del Código Civil. Recurrido dicho fallo por la querellante también en cuanto la privaba de tal calidad, la Cámara le reconoció razón en ese punto por no haber mediado la vía legal de excepción que debió seguirse para obtener ese resultado. Con ello, desapareció la razón de ser de la excención de costas dispuesta por el auto apelado, y su imposición en ambas instancias es la consecuencia procesal de haber prosperado en cuanto a ese punto el recurso interpuesto y de no haber tenido éxito en cuanto al pedido de revocación del sobreseimiento definitivo (Cód. de Procedimientos en lo Criminal, arts. 143 y 144). Por lo demás, el pronunciamiento de Fallos: 229, 953 sólo se refirió, y así se hizo constar allí expresamente, al fuero civil ordinario.

Por ello se desestima la queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. BENITO MEDICI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Si la cuestión de la invalidez constitucional del requisito —estipulado en el compromiso arbitral para quien no acatare el laudo— de oblar una multa no fué objeto de consideración por el pronunciamiento de que se apela ante la Corte Suprema, por no habérselo propuesto en primera instancia ni haber sido resuelto por el inferior, el recurso extraordinario es improcedente (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio de la defensa en juicio el requisito —estipulado en el compromiso arbitral para quien no acatare el laudo— de oblar una multa, si según resulta del fallo apelado el pago previo de la misma no es obstáculo irreparable para la acción instaurada de nulidad del laudo (2).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ZOILO CANTON

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El valor de lo expropiado debe fijarse con relación a la época de la desposesión, aunque el expropiante no haya consignado el precio ofrecido al promover la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para fijar el precio de la fracción expropiada no procede tomar en cuenta los precios obtenidos en ventas de lotes para vivienda de reducidas dimensiones, que no guardan semejanza con aquélla, cuya superficie excede de tres hectáreas y media, ni las compraventas realizadas después de

---

(1) 16 de mayo.
(2) Fallos: 215, 225 y 501; 219, 668.

la desposesión, ni el precio atribuído por la Municipalidad del lugar a tierras sujetas a expropiación por el mismo motivo. Por el contrario, corresponde considerar las ventas de terrenos de características similares, que tuvieron lugar hacia la época de la desposesión, pero con las rectificaciones que imponen sus diferentes medidas y condiciones de pago; y asimismo las compraventas privadas realizadas por la repartición nacional expropiante con destino a la misma obra pública de que se trata en el caso. Debe, además, tenerse en cuenta que la fracción expropiada es sensiblemente baja y no comunica directamente con calles ni caminos pavimentados sino con un camino mejorado; así como el valor fijado por la Corte Suprema para un inmueble del mismo dueño, de igual extensión y de la misma zona, cuya desposesión se operó diez años antes que la de autos, con la rectificación correspondiente a la valorización producida en ese lapso en la propiedad inmobiliaria y al progreso del lugar donde se encuentra el bien expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La arcilla existente en el subsuelo del terreno expropiado no influye singularmente en el precio de aquél cuando no es una característica propia del mismo sino de la zona en que está situado.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Si el expropiado ha omitido deliberadamente el reclamo de intereses, cualquiera sea la razón que lo determinó a ello, no procede condenar a su pago.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde imponer al expropiante las costas del juicio cuya litis se trabó bajo el régimen de la ley 189, si no ofreció cantidad determinada al expropiado y éste se negó justificadamente, teniendo en cuenta lo que en definitiva se manda pagar, a aceptar el ofrecimiento que aquél hiciera en el alegato.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL
Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de agosto de 1953.

Y vistos para sentencia esta causa "Administración General de Vialidad Nacional c./ Cantón Zoilo s./ expropiación".

Resultando:

La actora inicia juicio de expropiación parcial del inmueble (terreno sin mejoras) ubicado en el Partido de San Isidro, Prov. de Buenos Aires, circunscripción VI, secc ón E, quinta 10, según catastro y lote 2 Boulogne, Partido de San Isidro, según título, y manifiesta que la supericie a expropiar es de 33.644,7257 m.².

Funda su derecho en las leyes 11.658 y 12.625 que califican de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los inmuebles afectados al trazado de las obras de acceso N. a la Capital Federal, entre los que se encuentra la fracción del demandado. Pide se haga lugar a la acción con costas de acuerdo con el art. 18 de la ley 189.

A fs. 32 el demandado dice que se allana a la expropiación, pero no acepta el precio ofrecido, y en memorial que acompaña, hace diversas consideraciones sobre la ubicación, altura, características y calidad de la tierra y del subsuelo que se expropia y analiza varias ventas realizadas en la zona, para demostrar la importancia económica de la suya. Pide se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda y solicita costas.

Considerando:

Que conforme a la litis trabada la cuestión a resolver se concreta a fijar el precio del terreno que se expropia, conforme a las actuaciones y probanzas de autos.

Al respecto, existen diversas tasaciones del terreno en cuest ón. A fs. 65/88, corre agregada la pericia cumplida de conformidad con la entonces vigente ley 189, de donde resultan los siguientes valores: $ 21.869,07 m/n. para el perito de la actora; $ 504.670,88 m/n., para el del demandado y $ 100.934,17 m/n., para el tercero designado por el Juzgado. A fs. 252 el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emite su dictamen por mayoría y aprecia el bien en $ 61.706,51 m/n.,

con la disconformidad del demandado que ejercía su propia representación y sin que éste f jara estimación, ya que la dejó librada al criterio de aquel tribunal, como resulta de su escrito de fs. 214 vta. Cabe agregar que las actuaciones tramita las ante el mencionado organismo han sido profusas, como surge de las constancias agregadas y corrientes de fs. 120 a 266.

Del análisis de todos los informes arr ba mencionados el suscripto considera que el emitido por el Tribunal de Tasaciones es el que debe merecer su aprobación, no sólo por la forma técnica de su mérito sino por los antecedentes que tuvo en cuenta, en especial los de su sala 2ª que realizó un detallado y completo estudio de las tierras y mejoras.

No obstan a esta conclusión, las alegaciones del demandado en su memorial, y las que planteó antes al Tribunal de Tasaciones, referente a la nulidad de las actas del mismo, por no haberse tomado en consideración las pruebas y razones que oportunamente invocara, ya que todas esas pruebas y razones fueron tenidas en cuenta y rechazadas en las pertinentes audiencias, como se comprueba de los mismos antecedentes administrativos mencionados.

No modifica tampoco aquella conclusión, el hecho de la ausencia o abstención del demandado, que actuaba personalmente, en ciertas actas suscriptas por el resto de los integrantes del citado Tribunal, puesto que la función legal que corresponde a este organismo, que es la de tasar los inmuebles conforme a los antecedentes que se le presenten y con la técnica que le es propia, ha sido cumplida en este caso reconociendo o negando las razones de aquél, como surge de las constancias de fs. 253 a 256.

En lo referente a los intereses que según la actora no deben ser impuestos por no haber sido solicitados al trabarse la litis, corresponde aceptar dicho criterio, atento la jurisprudencia de casos análogos de la Corte Suprema; en cuanto a las costas, el suscripto considera que deben imponerse a la expropiante, puesto que esta última al deducir su acción no ofreció ni consignó en pago cantidad alguna, por lo que no podría jugar el art. 28 de la ley 13.264 como ésta la actora lo intenta en su memorial. Además esta misma parte condicionó el pago de costas al art. 18 (modificado) de la ley 189, vigente al momento de trabarse la litis y cuyas disposiciones son terminantes en ese sentido.

Por lo expuesto *Fallo*: Haciendo lugar a la expropiación del inmueble objeto del presente juicio, ubicado en la Prov. de Buenos Aires, Partido de San Isidro, localidad de Boulogne,

lote 2, según título, inscripto en el Registro de la Propiedad de La Plata (hoy Eva Perón) bajo el nº 2491 del Registro del Partido de San Isidro, con fecha 25 de septiembre de 1947, con la superficie, medidas, linderos, mejoras y demás circunstancias que resultan de la memoria descriptiva y planos de fs. 1 a 3 y título agregado por cuerda, de propiedad de D. Zoilo Cantón, declarando transferido el dominio del mismo a favor del Estado Nacional Argentino (Adm. Gral. de Vialidad Nacional) mediante el pago de la suma de $ 61.706,51 m/n. en concepto de única y total indemnización con costas a cargo de la actora. Inscríbase esta sentencia en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto se librará el pertinente exhorto. En razón de lo expuesto a fs. 108 los fondos de esta expropiación quedarán retenidos hasta que se actualice el certificado de dominio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos "Administración General de Vialidad Nacional c./ Cantón Zoilo s./ expropiación" para conocer de los recursos concedidos a fs. 313 y 314 contra la sentencia de fs. 310, 311 y 312, el Sr. Juez Dr. Alberto Fabián Barrionuevo dijo:

Y considerando:

Corresponde considerar, en primer término, el contenido de la memoria de la parte expropiada, en atención a las cuestiones que plantea respecto de la sentencia recurrida. La actora, expropiante, se circunscribe a lo resuelto sobre costas.

No encuentro mérito en autos que autorice el progreso de la nulidad que se impetra, y pudiendo ser reparados en la alzada los motivos de agravio, debe en consecuencia desestimarse su articulación.

Con una profusa argumentación el expropiado señala una serie de circunstancias que, a su criterio, no han sido tenidas en cuenta por el *a quo*, impugnando en forma terminante el procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones, que acepta el Sr. Juez, amén de otros aspectos de este largo juicio, por

el tiempo que lleva tramitando. Naturalmente, no seguiré en su vehemencia al expropiado, sino que expresaré mi voto en base a las constancias de autos y teniendo en cuenta los argumentos que estimo de rigurosa consideración.

Aunque la sentencia recurrida, en forma muy sintética, consigna haber tenido presente las distintas tasaciones que refiere, optándose finalmente por la emitida por el Tribunal de Tasaciones, es muy ilustrativo señalar las consecuencias que se obtienen de la consideración de esos informes, pues ellos son de indudable gravitación en lo fundamental, y única razón del pleito: fijar el monto de la indemnización.

Sabido es que a los fines del justiprecio, debe tenerse en cuenta la ubicación del inmueble, su forma, dimensiones, superficie, precios pagados por otros inmuebles de idéntica situación, orientación, etc.

En atención a estos informes tiene indudable importancia la opinión expresada por los peritos designados bajo el régimen de la ley 189, que constituyen un precedente valioso, complemento de las demás diligencias tendientes al mismo fin. Entre ellas cabe destacar la emitida a fs. 73 y siguientes por el perito tercero; es ilustrativa además la documentación gráfica que se acompaña. En dicho estudio, cobra particular importancia la opinión referente a las condiciones topográficas y especial agrológicas de la superficie de que se trata. Resulta así, que la cota media del mismo es de 2,50 m. configurando los llamados bañados, circunstancia que queda evidenciada a través de todo el juicio, y pese al lugar de ubicación, proximidad de sitios de intenso movimiento, no pueden hacerse comparaciones con ventas y loteos próximos, ya que éstos responden a una topografía distinta, que modifica totalmente el panorama de precios, pues son terrenos que oscilan entre los 10 y 20 m. de cota de nivel. Muy escasa importancia tiene este elemento de valoración por esta circunstancia tan estimable.

Se argumenta también la posible riqueza del subsuelo. Al objeto, la misma no tiene mayor influencia, según el argumento que surge de la doctrina de la Corte Suprema (J. A. III-132) máxime tratándose de una ventaja hipotética, no puede considerarse a los fines de la indemnización según dispone el art. 11 de la ley 13.264.

Tampoco constituye un factor de orientación la suma que se tributa con fines impositivos a la Municipalidad, pues aparte de no ser elevada, no responde al valor del bien sino a los beneficios que recibe el contribuyente.

Teniendo en consideración que en todos los casos de expro-

piación la indemnización debe hacerse sobre la base del valor real de la cosa a la fecha del juicio (Fallos: 181, 36; J. A. 61-692; J. A. 73-1018; La Ley 21-589 etc.) sin tomar en cuenta las depreciaciones de la moneda (C. S., La Ley 47-865; 49-288) y debiendo fijarse el precio, como si la obra pública que motiva la expropiación, no hubiera sido autorizada, estimo equitativo fijar en $ 5 m/n. el metro cuadrado de la superficie de que se trata, pues considero en parte atendibles las objeciones del expropiado respecto del valor determinado por el Tribunal de Tasaciones, pareciéndome muy importantes elementos de juicio los estudios periciales que mencioné al principio.

Entiendo, además, justificada la procedencia de intereses. El hecho de que el expropiado no haya concretado numéricamente su pretensión, no puede ser razón para denegarla, pues ellos deben compensar el uso y goce de la cosa por el expropiante desde la posesión, mientras la indemnización se liquida y paga (Corte Suprema, Fallos: 200, 271; 203, 409). Lo contrario significaría un enriquecimiento ilegítimo de la actora en perjuicio del expropiado.

En cuanto a las costas, punto de que también se agravia el expropiante, no obstante lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, deben ser a cargo de él, ya que la demandada no estaba obligada a expresar la suma que pretendía en el régimen de la ley 189, en cuya vigencia se trabó la litis, formando parte integrante de la indemnización.

En mérito a las razones que dejo manifestadas, opino que debe modificarse el monto de la indemnización que acuerda la sentencia en recurso, a cuyo efecto debe fijarse en $ 5 m/n. el metro cuadrado de la superficie expropiada, con sus intereses desde la fecha de la desposesión, debiendo ser las costas en ambas instancias a cargo del expropiante.

Los Sres. Jueces Dres. Francisco Javier Vocos y Oscar de la Roza Igarzábal, adhieren el voto a las consideraciones precedentes.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada de fs. 310 y se la modifica en cuanto al monto que manda pagar el que se establece en la cantidad de $ 168.223,63 m/n. con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y con las costas del juicio en ambas instancias. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 326, son procedentes de acuerdo con los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la Administración General de Vialidad Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 333). Buenos Aires, 23 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Cantón, Zoilo s/ expropiación", en los que a fs. 326 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que a pesar de no haberse hecho consignación de precio ofrecido al promoverse la demanda el valor de lo expropiado debe fijarse ateniéndose a los del tiempo de la desposesión, pues aquella circunstancia es por completo ajena a los fundamentos por los cuales la jurisprudencia de esta Corte se ha atenido invariablemente, —cuando medió desposesión durante el juicio—, a los valores de esa época.

Que la fracción expropiada aunque no anegadiza es sensiblemente baja, —cota de 2,50 m.—, y no comunica directamente con calles ni caminos pavimentados sino con el camino mejorado de Boulogne a Bancalari.

La arcilla del subsuelo, de la cual se afirma ser susceptible de utilizaciones industriales, no es una característica exclusiva de esta fracción sino de la zona, por lo cual no influye de un modo singular sobre el valor de lo expropiado. Trátase, además, de una extensión alejada de estaciones ferroviarias pues está a 3.200 m. de Boulogne y a 1.200 m. de la parada Bancalari (fs. 226). Se ha de tener, por fin, presente que la fracción es de algo más de tres hectáreas y media, por lo cual para referir a su valor en block el precio obtenido en ventas de lotes para vivienda de las dimensiones comunes (alrededor de 10 por 30) débese aplicar un elevado coeficiente de extensión.

Que la crítica hecha a fs. 220 y sgtes. a la alegación de los precios obtenidos en los remates de Astoul Bonorino, —referente a tierras situadas a 7 km. de la que aquí se expropia—, de Repetto, —correspondiente a terrenos ubicados a 3 cuadras de la estación Boulogne, en zona alta, sobre calle pavimentada—, de Boracchia, —un predio que dista 2.500 m. del que es objeto de este juicio, en la zona de inmediata expansión del pueblo de Boulogne (ver plano del demandado corriente a fs. 302) cuya cota está entre 15 y 20 m.—, y de Grosso, —sobre calles pavimentadas a 5 cuadras de la estación Boulogne—, está satisfactoriamente fundada. Se trata de operaciones relativas a inmuebles que tienen muy remota semejanza con el que se está considerando.

Que las compraventas de fecha posterior a la desposesión han sido justificadamente excluídas por el Tribunal de Tasaciones. Es el criterio sustentado por esta Corte siempre que haya elementos de juicio de fecha anterior.

Que el precio atribuído por la Municipalidad de San Isidro a los terrenos de que es dueña, contiguos a los del demandado no tiene especial valor en la emergencia; por-

que no se trata de otra cosa que de lo pretendido por ella en la expropiación de que había de hacérsele objeto por la misma causa que al Dr. Cantón. En su estimación gravita, pues, el mismo interés que en la hecha por este último con respecto a la tierra de su propiedad.

Que corresponde capítulo aparte a los resultados del remate efectuado el 12 de diciembre de 1948, pues como lo reconoce el Tribunal de Tasaciones eran terrenos "de similares características a los de autos" (prospecto de fs. 169). Lo rematado fueron 37 lotes de 8,66 m. de frente por fondos de 25 a 35 m. Los precios unitarios oscilaron entre $ 13,50 y 23.—, (planilla de fs. 155). Si se tiene presente, además de la extensión mencionada, que la venta era en 126 mensualidades, debe ser muy sensible la reducción que se haga en estos precios para referirlos al valor del block expropiado. A ello hay que agregar que, como se observa a fs 223 y resulta de confrontar el prospecto del remate con la mencionada planilla de fs. 155, de los 400 lotes ofrecidos en esa oportunidad sólo se vendieron 37.

Que las ventas directas a la Dirección de Vialidad para el mismo fin que determina esta expropiación, señaladas con los números V y VI en el plano de fs. 302 no deben ser excluídas, porque si bien es razonable prescindir en términos generales y mientras no sea ineludible tomarlas en cuenta, las compraventas privadas, no lo es cuando se trata de una operación realizada por una repartición nacional con el mismo objeto que la expropiación en que se invoca el antecedente. En estas operaciones se pagaron $ 4,30 y 8,15 respectivamente el metro cuadrado. Pero corresponde observar que se trata de dos fracciones de una extensión sensiblemente inferior a la que se le expropia al demandado.

Que, como se recuerda a fs. 85, esta Corte se pro

nunció en 1938 en una expropiación de terrenos del demandado de la misma extensión que los aquí considerados, y situados en la misma zona, para los que se fijó el precio unitario de $ 0,54. A este respecto se ha de tener en cuenta la valorización, de pública notoriedad, producida desde entonces hasta 1944 en la propiedad inmobiliaria de esta ciudad y sus alrededores, al progreso de la zona en los diez años transcurridos hasta la desposesión y a que desde 1944 hasta 1949, según la planilla del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 164 los valores de habrían quintuplicado.

Que sobre la base de los antecedentes mencionados es equitativo fijar en $ 5.—, como se ha hecho en la sentencia recurrida, el valor del metro cuadrado de la tierra expropiada.

Que en el memorial ante la Cámara el demandado reconoce haber omitido deliberadamente el reclamo de intereses. La razón que lo determinó a ello no puede influir en la decisión judicial del punto, que debe ceñirse al hecho de la omisión expresa y a su consecuencia en el orden jurídico, pues no es, en principio, procedente que se condene a lo que no se pidió (confr. Fallos: 211, 258; 221, 249; 226, 324).

Que la imposición de las costas a la parte actora está justificada porque la litis se trabó bajo el régimen de la ley 189 que no la obligaba a hacer estimación del resarcimiento reclamado, porque no hubo ofrecimiento de cantidad determinada por parte del expropiante, y porque de lo que se resuelve en esta sentencia resulta la justificación de la actitud del demandado al no aceptar la indemnización que, según lo que se manifestó en el alegato de fs. 286, la actora habría estado dispuesta a abonar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 321 en cuan-

to impone el pago de intereses y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS BALDOMERO PARODI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de la defensa que consistiría, según el recurrente, en la denegatoria de pruebas tendientes a establecer las condiciones en que se hallaba el imputado cuando suscribió el acta labrada en un procedimiento sobre ag.o, si la resolución apelada no hizo lugar a tales pruebas por no ser conducentes al esclarecimiento del hecho principal, cuya existencia resulta del contenido del acta y de otras constancias que lo corroboran (1).

CASTELNOVO, GARCIA Y CORDERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 12.983, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a imponer las sanciones de la

---

(1) 19 de mayo.

ley 12.830, punto sobre el cual se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema en forma adversa a lo sostenido por el recurrente [1].

GASTON RAUL GARCIA MIRAMON v. TARPINIAN Y BOYADJIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que, fundado en cuestiones de hecho referentes a la clase comprendida por la marca de la demandada y a su posible confusión con la que pretende registrar el actor, hace lugar a la oposición deducida. No importa que, a pesar de no haberse discutido en el juicio la interpretación de los preceptos de la ley 3975, en el escrito de interposición del recurso extraordinario se atribuya a la sentencia apelada un alcance que no tiene acerca de los arts. 1, 6 y 21 de la ley citada [2].

ULDERICO PANICHELLI v. WILSON NOGUERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El punto atinente a si la acción de despojo entre particulares debe dirigirse contra el dependiente que ha intervenido en los hechos motivo del juicio o contra sus principales, es cuestión de derecho común y ajena al recurso extraordinario, como lo es la representación de éstos por aquél en cuanto actuare dentro de sus atribuciones y la responsabilidad que de tales actos pudiere derivar.

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 201, 428; 207, 90 y 165; 217, 1122.
(2) 19 de mayo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de no haber sido los propietarios parte formal en el juicio de despojo iniciado por un arrendatario contra el dependiente de aquéllos que había intervenido en los hechos motivo de la causa, no ocasiona agravio a la defensa en juicio, máxime si el demandado afirma haber actuado a nombre de sus principales y ajustándose al poder que le habrían otorgado, y ha sido, además, patrocinado por el mismo letrado que luego intervino a nombre de los propietarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54, los apelantes afirman que en razón de no haber sido citados ni oídos en el juicio, se ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa, toda vez que a raíz de lo dispuesto en la sentencia tendrían que soportar sus consecuencias, sufriendo por ello gravamen irreparable.

Adelanto desde ya mi opinión favorable a la pretensión de los recurrentes.

Se trata de una acción de despojo iniciada por don Ulderico Panichelli contra don Wilson Noguera, a la que hizo lugar el *a quo*, condenando al demandado a restituir al actor la tenencia de la fracción de campo objeto del pleito, con costas.

Al contestar la demanda, Noguera manifiesta ser solamente administrador del Establecimiento Calchaquí —dentro del cual se encuentran las 40 hectáreas de las que se dice despojado Panichelli— afirmando que los propietarios del mismo son varios miembros de la familia Ayerza, circunstancia que el propio actor reconoce en su primer escrito de fs. 5. Agrega que no ha obrado por propia determinación, sino que siempre lo ha hecho a nombre de sus representados y dentro de las

facultades que le acuerda el poder que se le ha otorgado, entendiendo que la acción intentada debió ser dirigida contra los propietarios del campo y no contra él, ya que en caso de prosperar la demanda los únicos obligados serían aquéllos.

En doctrina se discute si en el caso de actos de despojo cometidos por empleados o funcionarios públicos, la acción debe entablarse personalmente contra el empleado o funcionario, como autor del despojo, o si por el contrario, debe hacerse contra el Estado, Provincia o Municipalidad, a poder de quien han pasado las cosas. En 1898, la Corte resolvió un caso adhiriendo al primer sistema (Fallos: 73, 14); nuestros modernos tratadistas se inclinan por el segundo, argumentando que toda vez que en la acción de despojo el objeto principal es la restitución de la cosa despojada, es natural que la única que está en condiciones de restituirla sea la institución de derecho público en nombre de la cual actuó el agente. En lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, por ser un accesorio, nada obsta a que pueda ser admitida a los efectos de la restitución, sin perjuicio de que los daños originados por el despojo se reclamen sólo contra el autor material del mismo (SALVAT R. M., *Derecho Civil Argentino*, VIII, nº 555, Bs. As. 1946; LAFAILLE H., *Derecho Civil*, III, nº 422, Bs. As. 1943).

Aplicando por analogía los principios doctrinarios mencionados al caso de autos, aparece como indudable, a mi entender, que debió accionarse contra los propietarios, poseedores del campo en cuestión y no contra su administrador, mero mandatario de aquellos. Como lógica consecuencia, al haberse tramitado íntegramente el juicio con absoluta prescindencia de los señores Ayerza, va de suyo que su pretensión debe prosperar, pues al no haber sido oídos se ha vulnerado la

garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 29 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Panichelli, Ulderico c/ Wilson Noguera s/ despojo", en los que a fs. 57 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el punto atinente a si la acción de despojo entre particulares, debe dirigirse contra el dependiente que ha intervenido en los hechos motivo del juicio o contra sus principales, es cuestión de derecho común y ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, como lo es la representación de éstos por aquél en cuanto actuare dentro de sus atribuciones y la responsabilidad de que tales actos pudiera derivar. Que la sola circunstancia de que se haya procedido de la primera manera no ocasiona pues agravio alguno a la defensa en juicio. En particular ello resulta ser así respecto de quien, en cuanto demandado, afirma haber actuado a nombre de sus principales y ajustándose al poder que le habrían otorgado —fs. 21—. Si a ello se agrega que ha sido patrocinado por letrado, el mismo que luego interviene a nombre de los propietarios —fs. 54— no es dudoso que los extremos requiridos por la garantía de la defensa, a saber: el otorgamiento a los interesados de oportunidad suficiente de defensa y ocasión de

prueba, se hallan satisfechos —Fallos: 229; 507 y sus precedentes—.

Que las consideraciones distintas a que puede haber lugar si de lo actuado resultara haberse procedido clandestinamente, carecen de razón de ser cuando el agravio en que el recurso se funda consiste en la circustancia de no haber sido parte formal los recurrentes en el juicio —fs.54 y 81—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 57.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de la defensa, si el recurente ha omitido, tanto en la instancia administrativa ante la respectiva cámara de alquileres de la provincia como en la jud.cial, ofrecer y producir oportunamente las pruebas tendientes a justificar los hechos alegados en su descargo (1).

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 229, 422.

TERESA ALBERIO v. CONRADO ARTALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que hace lugar a la demanda por desalojo en virtud de lo dispuesto por el art. 33 de la ley 13.581, si los fallos que se dicen contradictorios con el dictado en la causa se refieren a la causal prevista en el art. 30 de aquella ley (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581 como violatorio del derecho de propiedad, cuestión reiteradamente resuelta por la Corte Suprema en sentido adverso a las pretensiones del recurrente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición del mismo se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa (3).

MARIA LUISA FELISA ANDREUCCI DE CELERI v. MANUEL IRIGOIN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La privación de la doble instancia judicial no constituye agravio constitucional ni da lugar a recurso extraordinario.

---

(1) 23 de mayo.
(2) Fallos: 226, 132.
(3) Fallos: 228, 160 y 743.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas por aplicación e interpretación de normas de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario si la Corte Suprema no considera que la sentenc a apelada admita la tacha de arbitraria en los términos de su jurisprudencia al respecto. ni que sea admisible la alegación de haberse practicado en la causa interpretación inconstitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si las pruebas de que el recurrente se dice privado han sido denegadas por no estimarlas útiles el tribunal de la causa para la comprobación de los hechos alegados, no media agravio suficiente a la defensa como para fundar el recurso extraordinario en la respectiva garantía constitucional, en tanto no fuera insostenible lo resuelto al respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 142 de los autos principales, lo mismo que en la presente queja, se ha sostenido que la sentencia recurrida ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio, entre otras razones, por no haberse hecho lugar a la prueba de absolución de posiciones de la actora, solicitada por el apelante, con el objeto de probar la formalización de un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes.

Al respecto, no estimo convicente el argumento del *a quo* en el sentido de que "frente a la categórica ne-

gativa de la actora... consignada a fs. 114 y vta.... cabe concluir que la pretensión del recurrente no habría sido útil en cuanto a la aportación de nuevos elementos valederos que lleven a la convicción del juzgador la certeza de la supuesta nueva contratación". Y lo considero así, porque no debe olvidarse que la prueba de confesión —la *probatio probatissima* de los romanos— se hace *bajo juramento* y rodeada de las solemnidades que la ley establece sin que para su aceptación o denegatoria deban tomarse en consideración las afirmaciones anteriores hechas por las partes; de no ser así dicha prueba debería ser rechazada en la mayor parte de los casos, pues casi siempre las posiciones que se ponen al absolvente se refieren a cuestiones sobre las cuales éste ya ha dado su opinión en sentido contrario en escritos presentados con anterioridad.

Por ello, dejar de lado tal prueba, como se ha hecho, importa a mi juicio la efectiva violación de la garantía constitucional invocada, ya que de haberse podido producir el demandado quizá hubiera probado la existencia del nuevo contrato, enervando así la acción promovida.

En consecuencia, y sin entrar a considerar las demás cuestiones planteadas por estimarlas improcedentes, con excepción de la tacha de arbitrariedad —que por su naturaleza dejo librada a la prudente decisión de V. E.—, soy de opinión que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Celeri, María Luisa Felisa Andreucci de c/ Irigoin, Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la privación de la doble instancia no constituye agravio constitucional ni da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 227, 433 y otros—.

Que también es reiterada la jurisprudencia con arreglo a la cual el art. 30 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas por aplicación e interpretación de normas de derecho común —Fallos: 229, 877 y sus precedentes—.

Que el Tribunal no encuentra que la sentencia recordada admita la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia establecida sobre la materia ni que sea admisible la alegación de haberse practicado, en la causa, interpretación inconstitucional.

Que la denegación de las pruebas de que el recurrente se dice privado, ha sido fundada en la razón de que el tribunal de la causa no las estimase útiles para la comprobación de los hechos alegados. Conforme a jurisprudencia establecida de esta Corte no existe en tales circunstancias agravio suficiente a la defensa como para fundar en la garantía constitucional de ella, la apelación —Fallos: 228, 365 y otros— en tanto no se trate de una apreciación insostenible de los hechos

o del derecho, lo que no cabe afirmar respecto de lo decidido en el caso.

Que, en definitiva, el Tribunal no considera que las razones alegadas sustenten el recurso extraordinario el que, en consecuencia, ha sido bien denegado en los autos principales.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SOCIEDAD CIVIL COLECTIVA CASTELLANI HNOS. v. R. BIANCIOTTI Y CÍA. Y MARTIN EGAZCUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El auto de no innovar, tanto respecto de su otorgamiento como de su denegatoria, es cuestión procesal y de hecho, de ordinario ajena al recurso extraordinario (1).

JAIME DURALL PUJOL

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación es improcedente en tanto no se dicte la ley reglamentaria respectiva (2).

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 205, 261; 207, 215.
(2) 23 de mayo. Fallos: 229, 611.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional es la establecida por la vía y sobre las cuestiones previstas en dicha cláusula, con posterioridad a la sanción de la Constitución de 1949 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional, interpuesto contra la resolución que decide una cuestión de competencia, y no se dictó en consecuencia por la vía prevista por dicha disposición, máxime si el fallo recurrido admite la jurisdicción nacional y se sustenta en fundamentos bastantes de hecho y de derecho común y procesal [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces permanentes [3].

LORENZO GRANILLO Y OTROS v. GUILLERMO MARTINEZ Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al régimen legal del despido y a la interpretación de las disposiciones de la ley 11.729 es ajeno al recurso extraordinario [4].

(1) Fallos: 228, 86 y 99.
(2) Fallos: 228, 86 y 99; 229, 763.
(3) Fallos: 229, 809.
(4) 23 de mayo. Fallos: 224, 472.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No sustenta el recurso extraordinario la invocada violación de la igualdad, por existir fallos contradictorios entre los tribunales de distintas jurisdicciones acerca de idénticas cuestiones legales, si el recurrente no menciona concretamente las decisiones judiciales que se hallen en tales condiciones, respecto del caso de autos (1).

LEONARDO NOLA v. PADRES FRANCISCANOS DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la que se desecha la revocatoria pedida y se dispone continuar el juicio no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario aun cuando se invoque la garantía de la defensa en juicio con respecto al auto que tuvo por contestada la demanda en rebeldía (2).

PEDRO J. SPANU Y OTROS v. MANUEL BRAUN E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo referente a la existencia de mora del demandado en el pago del sueldo anual complementario a sus empleados, resuelto sin arbitrariedad por la sentencia apelada, es cuestión de hecho y de derecho común ajena al recurso extraordinario (3).

---

(1) Fallos: 227, 413.
(2) 23 de mayo. Fallos: 226, 122; 229, 764.
(3) 23 de mayo. Fallos: 228, 714; 229, 739.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que hace lugar a la demanda de despido indirecto por la mora del empleador en el pago del sueldo anual complementario, si los fallos que el recurrente señala como contradictorios con el apelado se refieren a casos cuyas circunstancias particulares eran diferentes de las del actual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada por haber omitido pronunciarse acerca de cuestiones vinculadas con el pago doble o simple de la indemnización por despido si el recurrente no puntualiza en qué consisten las cuestiones aludidas y el fallo apelado se funda en las constancias de la causa y en el resultado de la prueba pericial para determinar el monto de las sumas a pagarse.

FAGOAGA Y FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Si la demanda tendiente a obtener la devolución por el Fisco Nacional de las diferencias de impuestos internos pagados por la actora con arreglo al decreto nº 18.235/43 sobre naipes extranjeros, se funda en que ellos fueron importados antes de la vigencia de dicho decreto, habiéndose abonado entonces los derechos aduaneros e impuestos internos en vigor; si esos hechos fueron negados por el Fisco, y si el fallo recurrido omite discriminarlos y examinar su demostración conforme a la prueba de autos, así como las fechas en que el impuesto interno fué abonado por cada partida, y además prescinde de individualizar a cada una de ellas con relación al tratamiento que les

correspondería conforme a las cláusulas de los tratados con naciones extranjeras invocados en el juicio, corresponde dejar sin efecto dicho fallo por carecer de fundamento en los hechos de la causa.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 3 de julio de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la sociedad comercial colectiva Fagoaga y Fernández contra la Nación sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2, la actora reclama devolución de $ 33.870 m/n.; exige intereses desde el pago; pide costas por los trámites administrativos y judiciales. Dice: a) que el decreto 18.235, fecha 31 de diciembre de 1943, modificó el impuesto a los naipes y aplicó, a los importados, el doble de lo fijado a los de producción nacional; b) que la nueva norma no modificó la oportunidad del pago, que es antes de salir los naipes de la aduana por lo que, producido el despacho aduanero, quedan en libre circulación comercial; c) que el decreto obliga a los importadores a pagar la nueva tasa desde el 1º de febrero de 1944, sin efecto retroactivo; no obstante lo cual fué obligada a oblarlo por naipes que tenía en su negocio, en circulación comercial, antes de esa fecha, siendo que sólo podía aplicarse a las existencias que restaran el 1º de junio; d) que dicho decreto no ha contemplado debidamente los intereses en juego, creando una protección excesiva e innecesaria para la industria nacional, sin que ello se justifique con las finalidades declaradas de normalizar la recaudación y dar flexibilidad a la industria para adaptarse al costo de las materias primas; e) que el decreto invade la facultad legislativa del art. 4, art. 67, incs. 12 y 16, de la Constitución; crea una aduana interior y traba la circulación de los efectos, contraviniendo los arts. 9, 10 y 11; traba la disposición de la propiedad, lesiona la igualdad y la propiedad, contrariando los arts. 14, 16 y 17; altera el espíritu de la ley, contra la prohibición del art. 28 y del art. 86, inc. 2; traba la circulación de las mercaderías extranjeras importadas que, dentro del país, deben recibir el mismo tratamiento que las de producción nacional, máxime cuando ello ha sido expresamente pac-

tado con los Estados Unidos y con España, países de origen de los naipes motivo del pleito, en tratados cuyo cumplimiento asegura el art. 31 que, en este caso, ha sido olvidado.

2) Que, a fs. 23, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega, en cuanto no los reconozca expresamente, todos los hechos y, en especial los pagos de impuesto, las protestas respectivas y la procedencia atribuída a los naipes; b) que el texto impositivo aplicado, dictado por el gobierno *de facto*, es válido en razón de su origen, dado que el poder provisional tiene facultades legislativas; c) que no viola, el decreto, los arts. 9, 10 y 11, porque éstos se refieren exclusivamente a la circulación territorial; no afecta al principio de igualdad, porque se aplica de igual modo a todo lo comprendido en cada categoría; no lesiona el derecho de propiedad ni, mucho menos, es confiscatorio, no traba el comercio ni el impuesto absorbe una parte substancial del producido de la cosa; tampoco lesiona el art. 31, porque el convenio comercial con Estados Unidos, fecha 14 de octubre de 1941 (ley 12.741) ya no rige en la actualidad ni regía en la poca a que se refiere la demanda y, aunque continuara en vigencia, con arreglo a la parte tercera de su cláusula XV, no se aplicaría en materia de impuestos sino con las limitaciones constitucionales de ambos países en cuanto a las facultades del gobierno federal.

Considerando:

I) Que la cuestión planteada en autos, en los hechos y en el derecho, es idéntica a la debatida en juicio seguido entre las mismas partes, que tramita por el juzgado a cargo del doctor José Sartorio, secretaría del doctor César R. Verrier.

En dicha causa, pronunciándose sobre las mismas cuestiones aquí articuladas, la Corte Suprema, revocando lo decidido en primera y segunda instancias, se ha pronunciado por el rechazo de la acción, en fallo fecha 7 de mayo del año en curso, registrado al tomo 97, folio 319 del libro de sentencias y publicado en *La Ley*, 27 de junio último.

Ha dicho, allí, el alto tribunal, sintetizando el concepto, que la desigual escala impositiva fundada en distinto origen del producto, tiene como norma constitucional igualativa la de ser aplicada con tal carácter a todos los artículos similares extranjeros en idénticas condiciones.

II) Que el fallo citado obliga el rechazo de esta acción ya que, como se ha dicho, se trata de las mismas partes, de hechos idénticos y de las mismas cláusulas de derecho.

III) Que las costas deben ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades; porque en el juicio aludido la actora obtuvo sentencia a su favor y con costas, en primera y segunda instancias; sin que la Corte Suprema, al revocar, la haya condenado en ese sentido.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando esta demanda promovida por la sociedad comercial colectiva Fagoaga y Fernández contra la Nación sobre repetición; costas por su orden y las comunes por mitades. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos caratulados: "Fagoaga y Fernández contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", venidos en apelación por auto de fs. 184 vta., contra la sentencia de fs. 176 a 178, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Cónsoli, dijo:

Que contra la sentencia del Sr. Juez *a quo* se han deducido los recursos de nulidad y apelación.

Evidentemente, el recurso de nulidad no procede porque no se han violado formas substanciales del procedimiento, ni incurrido en defecto procesal que autorice la anulación de las actuaciones. Por lo que el Tribunal no hace lugar al preindicado recurso.

En cuanto a la apelación deducida, cabe observar que la sentencia se basa exclusivamente en el fallo de la Corte Suprema de fecha 7 de mayo de 1953, que se registra en el t. 225, pág. 502 a 510 vta. y por entender que se trata de las mismas cuestiones articuladas, tanto en el fallo preindicado, como las que se debaten en el presente juicio.

Considero que el Sr. Juez *a quo* ha incurrido en error de apreciación al colocar ambas situaciones jurídicas en un mismo pie de similitud e igualdad.

En efecto, bastará recordar dos consideraciones formuladas por la mayoría de los miembros de la Corte, para dejar establecido que el recargo de un peso moneda nacional por atado

de naipes, cobrado por la Dirección General Impositiva, en la causa de referencia ha sido legitimado como *pago de derechos aduaneros antes de la efectiva incorporación del artículo extranjero al mercado interno de consumo.*

Al respecto dijo la Corte: "La importación como hecho económico cierto no ha de considerarse perfeccionado y concluído con el pago de los derechos aduaneros correspondientes, pues, para que aquélla se verifique realmente, es menester la material introducción de la mercadería al país, la positiva incorporación del artículo extranjero al mercado interno de consumo o de valores, para lo cual resulta indispensable la salida efectiva del producto de la jurisdicción aduanera, luego de cumplidas todas las formalidades y exigencias legales".

"Dentro de estas últimas hállase el impuesto previsto en el art. 156, inc. 2º, del T. O. ya mencionado que grava a los naipes extranjeros, cuyo importe debe ser pagado inexcusablemente, según lo preceptúan los arts. 2, 4 y 6 de la ley de la materia, *cuando la mercadería se halla aún en los depósitos fiscales* o cuando menos a la salida de éstos, vale decir, antes, y no después, de verificarse la importación o al tiempo de efectuarse esa introducción al mercado consumidor" (Fallos: 225, 504).

En el escrito de demanda la actora puntualizó que la cantidad que repetía provenía de paipes que habían abonado el impuesto correspondiente a la ley 11.252, vigente en el momento del pago. Recalcando que: "por haber salido de la jurisdicción aduanera con la conformidad de impuestos internos, esos naipes, en el instante de su intervención, hallábanse en libre circulación comercial, por imperio de las leyes vigentes que rigen la forma, oportunidad, lugar y escala del pago de impuestos internos a los naipes".

El decreto 18.235 del 31 de diciembre de 1943 aumenta la tasa fijada por la ley 11.252, obligando a los importadores a pagar el nuevo impuesto a partir del 1º de febrero de 1944, otorgando un plazo hasta el 1º de junio de dicho año, para que los naipes en circulación comercial con impuesto menor pudieran ser habilitados con valores fiscales cubriendo la diferencia.

La mercadería una vez salida de la aduana y abonados los derechos de importación y los impuestos internos correspondientes ha entrado en la circulación comercial del país, es *mercadería nacionalizada* y como tales, aunque fueran productos foráneos adquieren un *tratamiento de igualdad,* del punto de vista impositivo, con relación a los artículos nacionales.

Pero aun cuando se discrepara, del punto de vista consti-

tucional, respecto de dicha igualdad, en razón del distinto origen del producto, en el presente caso, aquélla es *obligatoria* por disposición del art. II del Convenio Comercial con los Estados Unidos de Norte América, ratificado por la ley 12.741, promulgada el 10 de julio de 1942.

En el caso de autos, se han completado todas las etapas que autorizan a considerar cumplidos plenamente los trámites de la importación. No solamente se han hecho efectivos los derechos aduaneros, *sino que la firma recurrente abonó el impuesto interno vigente y retiró la mercadería de los depósitos fiscales.*

Por el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores se ha acreditado que el "Convenio Comercial suscripto con los Estados Unidos de América el 14 de octubre de 1941, está en vigor desde el 8 de enero de 1943" (fs. 159).

Siendo la vigencia del referido Convenio Comercial el respaldo de la *igualdad en el tratamiento impositivo*, que reclama la actora, estimo que las demás cuestiones pasan a un orden secundario, que en nada puede afectar los extremos que persigue la demanda.

En consecuencia, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel y el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada, mandando devolver a la firma Fagoaga y Fernández Sociedad Colectiva, la suma de $ 33.870 m/n., que deberá abonar el Gobierno de la Nación, con más los intereses devengados, desde la fecha de notificación de la presente demanda y las costas de ambas instancias que también se declaran a su cargo. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, y el alcance de doctrina de V. E. que ha sido aplicada en el fallo recurrido, pienso que el remedio federal es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 220). Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Fagoaga y Fernández c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", en los que a fs. 213 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la demanda procura la devolución de la suma de $ 33.870.— m/n. que habría abonado en concepto de diferencias de impuestos pagados con arreglo al decreto 18.235 de 31 de diciembre de 1943 sobre naipes extranjeros, sosteniendo que éstos fueron importados con anterioridad a las fechas de vigencia establecidas en aquel decreto, habiendo satisfecho en oportunidad de su introducción los derechos aduaneros y el impuesto interno entonces en vigor correspondiente a cada una de las partidas intervenidas en 2 de febrero y 24 de abril de 1944, etc.

Que esos hechos fueron negados por la demandada a fs. 23, y la precisa valoración de la prueba, aportada por la actora a tal fin, no ha sido objeto de mención en ninguna de las sentencias pronunciadas a fs. 176 y 201 en las instancias anteriores, no obstante las observaciones formuladas al respecto por la Administración de Impuestos Internos a fs. 169, que nuevamente las destaca en su memorial ante esta Corte Suprema a fs. 220, señalando la omisión e insistiendo en que el pro-

nunciamiento recurrido adolece de la deficiencia apuntada al extremo de no discriminar en manera alguna los hechos y su demostración conforme a la prueba de autos, así como las fechas en que el impuesto interno fué abonado por cada partida de las que integran las intervenciones de 2 de febrero y 24 de abril, en orden a las fechas señaladas en los arts. 2º y 3º del decreto 18.235/43.

Que también se ha invocado por la actora la existencia de tratados celebrados entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica y España que, respectivamente, contienen cláusulas que contemplarían el tratamiento a que deben someterse las partidas de naipes provenientes de cada uno de esos países, sin que la sentencia haya efectuado esa individualización relacionándolo con las correlativas situaciones legales aludidas.

Que las omisiones precedentemente puntualizadas privan a la sentencia de fundamento en los hechos de la causa, cuyo examen con arreglo a las constancias de autos es indispensable para la concreta solución del pleito. Es así aplicable al presente caso la doctrina de Fallos: 221, 237; 228, 161 y 279; 229, 860.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 201. Devuélvase el expediente al tribunal de procedencia para que, por la Sala que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo expresado en los considerandos.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FAGOAGA Y FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

JURISPRUDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima la demanda por repetición de impuestos internos, funda la en la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema establecida en juicio entre las mismas partes y por iguales motivos, cuya analogía con el presente admite el apelante, si no existen hechos diferentes a los examinados entonces ni cuestiones legales nuevas que autoricen la revisión de aquella jurisprudencia (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos internos.

No es violatorio de la igualdad constitucional ni del tratado comercial con Estados Unidos de América aprobado por la ley 12.741, el cobro del impuesto establecido para los naipes extranjeros por el decreto nacional nº 18.235/43, efectuado con respecto a los procedentes del mencionado país antes de que hubieran salido efectivamente de nuestra Aduana, o sea antes de verif carse su importación, en cumplimiento de lo dispuesto por las respectivas normas legales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo relativo a la imposición de costas en las instancias anteriores es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser soportadas en el orden causado.

---

(1) 26 de mayo.
(2) Fallos: 225, 493.

CASIMIRO SALVADOR GALATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en las leyes 11.281 y 12.964 y en las ordenanzas de Aduana.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo relativo a la configuración del delito de contrabando debe resultar de las pruebas que se aporten a los autos, cuya apreciación incumbe a los jueces de la causa y es irrevisible en la instancia extraordinaria.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La pena de comiso, que importa la pérdida de la mercadería, sólo se aplica en caso de configurarse el delito típico de contrabando. En los demás casos en que correspondiera establecer dicha pena, conforme a la ley y a las ordenanzas de aduana, el fallo deberá substituirla por una multa igual al valor de la mercadería, salvo lo dispuesto en los arts. 1056 y 1057 de las OO. de Aduana.

ADUANA: Penalidades.

La facultad de atenuar las sanciones a que alude el art. 1056 de las OO. de Aduana, alcanza a todas las penalidades enunciadas en los arts. 896 a 1034 de las mismas.

Resolución de la Aduana

Buenos Aires, 31 de agosto de 1949.

Vistos: El parte de fs. 1, por el que se da cuenta de la infracción cometida por el pasajero de tercera clase del vapor "Nyassa", D. Casimiro Salvador Galati; y

Considerando:

Que en prueba de la infracción que se denuncia, el empleado interviniente acompaña el acta de fs. 3, debidamente suscripta por el pasajero, donde se deja constancia que al procederse a la revisación del equipaje presentado a despacho como conteniendo efectos personales se pudo comprobar que, en dos de los bultos se conducía, en sendos doble-fondos la mercadería que ha sido materia de denuncia; estableciéndose al mismo tiempo que con anterioridad a la verificación, preguntado el interesado si conducía artículos sujetos al pago de derechos, contestó en forma negativa.

Que llamado a tomar intervención en autos, el encausado expresa que: el doble fondo que presentan los bultos denunciados obedecen a razones de seguridad en el transporte, pero no con el fin de eludir la fiscalización de las autoridades aduaneras, agregando que se trata de mercaderías adquiridas en su país de origen con el producido de la venta de bienes, inversión a que se vió obligado en virtud de la imposibilidad de poder retirar dinero en efectivo.

Que los extremos alegados pretendiendo demostrar la falta de intención dolosa, no pueden llegar a mejorar la situación planteada, desde que aún admitiendo las razones que se invocan para justificar la forma de acondicionamiento que presentan los bultos, resulta inadmisible aceptar que la mercadería no haya sido declarada en oportunidad de requerírselo el empleado fiscal por desconocimiento del idioma castellano, ya que, aparte de la inconsistencia de tal argumento, lógico es suponer que el pasajero debía considerar, frente a la cantidad de efectos conducidos, que los mismos no podían ser introducidos al país sin la correspondiente intervención fiscal.

Que ante tal estado de cosas, forzoso es reconocer que ha existido por parte del pasajero un deliberado propósito de eludir el contralor fiscal, circunstancia que hace que se haya configurado, el caso traído a estudio en la infracción prevista por el art. 68 de la ley de aduana (T. O.), atento la forma de acondicionamiento en que fué presentada a despacho la mercadería, por lo que corresponde imponer la pena de comiso que prescribe el art. 1026 de las OO. de Aduana, concordante con lo previsto en el art. 108 de la ley 12.964.

Por ello y disposiciones legales citadas;

Se resuelve: Comisar la mercadería denunciada.

El importe del producido de la pena impuesta, deberá ingresar a Rentas Generales conforme con lo dispuesto en el art. 129 de la ley 12.964.

Reconocer con carácter de denunciante y aprehensor al empleado D. Pedro Luis Colombo (nº de cobro 1132), a los efectos previstos en el art. 130 de la ley 12.964. — *Mario Gianneo.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Vistos y considerando:

Que la Aduana de la Capital por resolución de fs. 26 impuso a Casimiro Salvador Galati, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1026 de las OO. de Aduana, el comiso de la mercadería descripta en la planilla de fs. 32, por considerar que la forma en que el sumariado la conducía en su equipaje ha sido con el acción penal contra el nombrado Galati por el delito de configura el caso previsto por el art. 68 de la ley de aduana (T.O.).

Que apelada dicha resolución y luego de haber alegado las partes sobre las constancias administrativas, el Juzgado dispuso como medida para mejor proveer la agregación por cuerda floja del proceso por el delito de contrabando incoado contra Casimiro Salvador Galati por el mismo hecho.

Que en la causa agregada se ha declarado prescripta la acción penal contra el nombrado Galati por el delito de contrabando, lo que implica que no puede reverse ya su culpabilidad o falta de culpabilidad en el referido delito y, en consecuencia, no puede en el presente caso imponerse la sanción del comiso que la disposición del art. 108 de la ley 12.964 limita expresamente a los casos de delito típico de contrabando.

Que en cuanto al hecho en sí, es indudable que no sólo hubo ocultación de la mercadería sino que además la misma no fué declarada en oportunidad de requerirse su declaración, todo lo cual implica una infracción aduanera que corresponde ser penada.

Por lo expuesto: oídas las partes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1025 de las OO. de Aduana y 108 de la ley 12.964, fallo: condenando a Casimiro Salvador Galati a pagar una multa igual al valor de la mercadería en cuestión,

sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, con costas, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 26. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1954.

Considerando:

Que el pasajero Casimiro Salvador Galatì, en el acto de revisación de su equipaje, declaró que no traía efectos sujetos al pago de derechos aduaneros. Habiendo las autoridades aduaneras constatado entre sus bultos dos cajoncitos de doble fondo conteniendo relojes, pulseras, navajas de afe tar, mallas de cuero y de metal, decomisó la mercadería. Sometido a proceso el prenombrado por el delito de contrabando, su causa terminó declarándose prescripta la acción penal.

El Sr. Juez *a quo*, en atención a la circunstancia preindicada, redujo la pena de comiso de la mercadería por la de una multa equivalente al valor de la misma.

En el sumario median explicaciones suficientes de parte de Galati para atenuar la pena, por una parte; y, por otra, con dicha substitución la renta fiscal no sufre perjuicio alguno.

Por ello, el Tribunal considera procedente ratificar el pronunciamiento de primera instancia.

En su mérito, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 59 y vta. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83 es procedente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 91). Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Galati, Casimiro Salvador — Aduana Exp. 412.413/49", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 81 confirma la de primera instancia de fs. 59, imponiendo a Casimiro Salvador Galati una multa igual al valor de la mercadería que fuera materia del contrabando que se imputó al nombrado, y no la de comiso, porque, si bien la ocultación de aquélla aparece reconocida por el infractor, en cambio, la concreta determinación de la prueba de la tipicidad del contrabando requerida por el art. 108 de la ley 12.964 en su primera parte resulta impropia, luego del sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, que se dictó en la causa criminal respectiva y que corre por cuerda separada. El representante del Fisco Nacional ha interpuesto recurso extraordinario sosteniendo que de la prueba glosada a los autos aquella tipicidad resulta plenamente acreditada y por tanto la sanción que correspondería aplicar es la de comiso, pues la ocultación en dobles fondos se halla prevista en el art. 68 de la ley 11.281 y la sanción debe ser, dice, la del art. 1026 de las OO. de Aduana, ya que el comiso, añade, como pena única e inalterable no admite atenua-

ciones, todo lo cual ha sido desestimado por el fallo que así contraría la inteligencia que el recurrente atribuyó, durante la secuela del juicio, a los artículos mencionados y sus concordantes, así como a la del art. 49 de la ley 12.964.

Que, desde luego, la típica configuración del delito de contrabando, debe resultar de la prueba que, del hecho y sus modalidades se aporte a los autos y es obvio que la apreciación de todo ello es materia que incumbe a los jueces de la causa conforme al art. 49 de la ley 12.964 y jurisprudencia de esta Corte Suprema y extraña al recurso extraordinario, de suerte que las consideraciones de la sentencia al respecto, así como la referencia a que, "En el sumario median explicaciones suficientes de parte de Galati para atenuar la pena", resultan irrevisibles en esta instancia. Ello es tanto más procedente, cuanto que la pena de comiso, que importa la pérdida de la mercadería, se aplica únicamente en el caso de configurarse el delito típico de contrabando del art. 1036 de las OO. de Aduana y 68 de la ley de Aduana (T. O.), como lo dice el art. 108 de la ley 12.964, pues "en cualesquiera otros casos en que a mérito de lo prescripto en las Ordenanzas, ley de Aduana y demás disposiciones complementarias, correspondiera establecer la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo deberá ser reemplazado por una multa igual al valor de la mercadería, salvo que proceda hacer uso de la facultad que confieren los arts. 1056 y 1057 de las OO. de Aduana", según lo preceptúa también la disposición indicada al comienzo.

Finalmente cabe añadir que en Fallos: 195, 92, se ha establecido que la facultad de atenuar las sanciones a que alude el art. 1056 de las OO. de Aduana, alcanza a todas las penalidades enumeradas en los arts. 896 a 1034 de las OO. de Aduana dentro de las cuales hállase,

como es obvio, el art. 1026 aludido por el recurrente.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 81 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MAURA Y COLL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en los arts. 129 y 352 de las OO. de Aduana.

ADUANA: Importación. Aforo.

Tratándose de mercadería no incluída en la Tarifa de Avalúos, los derechos aduaneros de importación deben liquidarse conforme al valor declarado por el importador y justificado con las facturas originales.

ADUANA: Importación. Derechos adicionales.

El importador que ha incurrido en error material de cálculo al convertir en moneda nacional el valor de la mercadería expresado en moneda extranjera, motivando que la Aduana liquidara y percibiera una suma mayor que la debida por derechos de importación, adicionales y servicios, tiene derecho a repetir lo pagado en exceso, si no existe cuestión alguna acerca de la exactitud de lo declarado y verificado en cuanto a cantidad, calidad y especie de la mercadería importada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de octubre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la sociedad comercial colectiva Maura y Coll contra la Nación sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 5 y fs. 73 vta., la actora reclama devolución de $ 2.608,85 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que al documentar una importación, al hacer la conversión del valor de dólares a pesos oro, incurrió en error; b) que, por ese motivo, pagó por derechos una suma mayor que la que correspondía; c) que tiene derecho a repetir conforme a los arts. 426, 427, 430, 433 de las OO. y art. 43 de la ley de aduana (T. O.).

2) Que, a fs. 58, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que reconoce los hechos; b) que tratándose de un despacho ya salido de la aduana, no es admisible ningún reclamo; c) que los textos citados por la actora se refieren a errores que cometa la aduana y, por tanto son inaplicables; pues este caso se rige por los arts. 129, 134, 148 y 434 de las OO.

Considerando:

I) Que los arts. 129, 134, 148 y 434 de las OO., se refieren, clara y concretamente, a los problemas que puedan suscitarse, por diferencias entre lo manifestado y lo verificado en calidad ó en cantidad, por el aforo, avería, falta, merma, robo, pérdida "o cosa semejante" (*sic;* art. 148).

En autos no se trata de ninguna de esas hipótesis, ni de nada "semejante", sino de un simple error; y como ese error no tiene referencia cualitativa ni cuantitativa con la mercadería nacionalizada, ni se refiere a aforo, avería, pérdida, falta, merma ni robo, es transparente que las normas citadas no son aplicables a la especie; máxime cuando, al invocarse para denegar un derecho, a la manera de penalidad, su aplicación ha de ser restrictiva y, por principio elemental, sólo a los casos enumerados por la ley en resguardo del derecho del fisco.

II) Que el caso de autos es uno de los previstos en el art. 427 de las OO.; porque se trata de un error que no se refiere a la mercadería importada; porque resulta de la documentación de despacho, sin necesidad de que se produzca otra prueba; y porque es tan evidente que la demandada ha reconocido ese error al contestar la acción (fs. 58 vta.): de tal manera, no se advierte que pueda obstar a la devolución de lo pagado por error. Tal es la solución que la Corte Suprema ha arbitrado en otra causa de ajustada similitud con la de autos (183,73).

III) Que, aunque ya fuera innecesario, las características del caso obligan la reflexión de que, aun en ausencia de disposiciones especiales, la procedencia de la repetición estaría impuesta por el derecho común (art. 784 y sigtes. del Código Civil); pues se trata, en realidad, de un error que no tiene ni pudo tener influencia con respecto a la materia aduanera constituída por el despacho de la mercadería ni, en consecuencia, puede ser comprendido en cláusulas especiales más severas, dictadas para evitar el desmedro de la recaudación; se trata de un error que tanto pudo ocurrir en la aduana como en cualquiera otra repartición oficial o comercio privado; y no ha de ser la casualidad del lugar lo que quite, a quien pagó por error, el derecho a repetir; lo que violaría el principio que veda el enriquecimiento sin causa.

IV) Que la suma que corresponde devolver ha sido fijada, por la misma aduana, en $ 2.608,85 m/n. (fs. 69).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver, a la sociedad comercial colectiva Maura y Coll, la suma de $ 2.608,85 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos caratulados "Maura y Coll contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", venidos en apelación por auto de fs. 83 vta., contra la sentencia de fs. 81 a 82 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Cónsoli, dijo:

Que el actor incurrió en error, a raíz de documentar una importación, convirtiendo el valor de dólares a pesos oro; y abonando, en consecuencia, indebidamente una suma mayor, cuya diferencia por el presente juicio reclama.

La aduana negó que el actor tuviera derecho a repetir suma alguna, en razón de que tratándose de un despacho ya salido de la aduana, no era admisible ningún reclamo.

En el exp. adm. —fs. 35— la Dirección General de Aduanas reconoce que: "en las informaciones y constancias producidas se prueba en forma indubitable que, tal como se sostiene al valor CIF u$s 2.689,12, según el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación del despacho, correspondía o$s 4.771,30 y no o$s 7.362, como se manifestó, haciéndose variar de ese modo el monto que sirve de base para la liquidación de los derechos que ese artículo no tarifado debió en principio tributar".

Al contestar la demanda judicial el representante legal de la aduana manifestó, a fs. 58 vta.: "Reconozco la existencia del despacho que motiva esta acción e igualmente la efectividad del pago en la extensión expresada en la demanda".

"Admito igualmente por cuanto así se desprende de los informes corrientes a fs. 9, 12 y 20 del exp. adm., que el valor CIF de 2.689,12 dólares, en consideración al cambio del día en que se documentó la mercadería, correspondía la suma de $ 4.771,30 o/s en lugar de $ 7.362 o/s que se comprometió en el documento de despacho".

"Pero a pesar de ello, niego el derecho al reintegro que persigue la actora".

La aduana basa su denegación de derecho en lo dispuesto por el art. 148 de las OO. que estatuye que: "Después de despachado, aforado y entregado un artículo, la aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida o cosa semejante".

Desde luego, basta la lectura del texto preindicado, para inferir que dicha disposición no enfoca la cuestión *sub-lite*.

Hace ya casi tres lustros que el Dr. Carlos A. Ferro, al reproducir las OO. de Aduana en su libro titulado *Procedimiento administrativo penal en materia aduanera*, anotó al margen del art. 148 de las mismas que: "El art. 148 no obsta a las reclamaciones que se formulan después del retiro de las mercaderías cuando no se discute su calidad y especie" (Cám. Fed. de la Cap., abril 24 de 1942: *La Ley*, t. 26, p. 608 y *J. A.*, t. 63, p. 770).

"Este artículo no impide que una vez despachadas las mercaderías por la aduana sin divergencias respecto a la calidad o especie, se reclame sobre el aforo que se considera injusto, y que fué pagado bajo protesta" (*Corte Suprema*, 26 de agosto de 1936: *J. A.*, t. 55, p. 393).

"Tampoco impide a los particulares reclamar lo que se les hubiera cobrado injustamente, cuando no media la posibilidad que en tales supuestos se tiende a evitar, a saber, la impracticabilidad de la comprobación del mal aforo, calidad, etc., de la mercadería después de la entrega de las mismas" (C. S., 15 de febrero de 1939; *La Ley*, t. 14, p. 175).

Ulteriormente tanto esta Cámara, como la Corte Suprema han declarado procedentes los juicios de repetición motivados por errores que no están relacionados con el manifiesto aduanero, dado que su viabilidad está respaldada por los arts. 426, 427, 430 y 433 de las OO. de Aduana.Particularmente esta última disposición *autoriza tanto a la aduana como a los comerciantes para reclamarse recíprocamente por los errores de cálculo cometidos.*

Encuentro, pues, que el pronunciamiento del Sr. Juez *a quo* haciendo lugar a la devolución de $ 2.608,85 m/n. y sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas, se ajusta a derecho.

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, adhirió al voto precedente, como también el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 81 a fs. 82 vta. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 98 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por medio de apoderado especial, el que ya ha asu-

mido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 107). Buenos Aires, 30 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Maura y Coll c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 95 hace lugar a la demanda, disponiendo que el Gobierno de la Nación reintegre a la actora el importe del exceso que ésta abonó al satisfacer los derechos de importación de las mercaderías a que las actuaciones se refieren, y que proviene del error en que incurrieron al convertir a moneda argentina el valor en dólares que correspondía a aquéllas. La demandada ha interpuesto recurso extraordinario sosteniendo que, como ese error, que reconoce ser exacto, figuraba en el manifiesto aduanero y éste es inalterable conforme a los arts. 129, 352 de las Ordenanzas de Aduana, la decisión recurrida que contraría estos preceptos autoriza la deducción del mencionado recurso.

Que se trata de mercadería no incluída en la Tarifa de Avalúos, de modo que los derechos aduaneros de importación se han debido liquidar teniendo en cuenta el valor declarado por los importadores y justificado con la presentación de las facturas originales, tal como lo dispone el art. 25 (T. O.) de la ley de aduana (14 de la nº 11.281) y su correlativo 134 de las OO. de A. La manifestación previa formulada al efecto con-

tiene, así, no sólo ese requisito, referido a la documentación comprobatoria y que también se acompaña, sino todos los pormenores exigidos por el art. 104, en cuanto a cantidad, calidad y especie de la mercadería. Acerca de la exactitud de todos esos factores no ha mediado reparo alguno en la verificación, de manera que no se ha incurrido en diferencias de las aludidas en los arts. 129, 134, 352 y 353 de las OO. de A.

La base de la reclamación que motiva este juicio hállase constituída exclusivamente por un error de cálculo cometido al efectuar la operación aritmética que demandó la conversión a moneda nacional, como se ha dicho, del positivo valor de la mercadería acreditado en la respectiva factura, expresado en moneda extranjera. Y tal reclamación hállase plenamente autorizada por los arts. 426 a 433 de las OO. de A.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la sentencia apelada, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ALBERTO LOPEZ MECATTI v. EDUARDO M. POCCARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La interpretación y aplicación de las leyes procesales incumbe a los jueces ordinarios de la causa, principio que admite excepción cuando media frustración de un legítimo derecho federal, tal el caso en que se halle en juego

la tutela de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, establecida con arreglo al art. 95 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Mediando un legítimo derecho federal, cual es el de la tutela de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, debe dejarse sin efecto, por ser frustratoria de aquél, la resolución de una cámara de apelaciones que teniendo por notificado por nota el pronunciamiento apelado de primera instancia, en el que se había dispuesto y hecho efectiva la notificación por cédula, declara extemporánea, en consecuencia, la apelación concedida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto a fs. 59 por el tribunal apelado la decisión (fs. 49) que mantuvo el embargo de que el recurrente se agravia sobre la base de lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución Nacional (ver recurso extraordinario de fs. 62) ha quedado firme por haber sido interpuestos fuera de término los recursos de nulidad y apelación deducidos contra ella.

En cuanto al agravio de indefensión que el recurrente imputa a la mencionada decisión de fs. 59, cabe observar que lo resuelto se funda en la aplicación de normas procesales (arts. 38 y 49 de la ley 11.924) cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar la precedente queja. Buenos Aires, 11 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa López Mecatti, Alberto c/ Poccard, Eduardo M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien es exacto que la interpretación y aplicación de las leyes procesales incumbe a los jueces ordinarios de la causa, se ha admitido desde antiguo la revisibilidad de tales resoluciones, en los casos en que ellas frustraran un legítimo derecho federal del recurrente. Y esa doctrina ha encontrado aplicación reciente para los supuestos en que estuviera en juego la tutela de la jurisprudencia obligatoria de esta Corte, establecida con arreglo al art. 95 de la Constitución Nacional —Fallos: 228, 288 y otros—.

Que según resulta de los autos principales, elevados como informe —sentencia de fs. 49—, el incidente allí decidido versa sobre cuestiones análogas a las tratadas por esta Corte en el caso de Fallos: 229, 456. Y ese pronunciamiento de primera instancia dispuso la notificación por cédula a las partes, cédula que fué efectivamente diligenciada como resulta del original de fs. 55.

Que, en cambio, la resolución de la Cámara de Paz de fs. 59, tiene por cumplida una notificación por nota, y, en consecuencia, declara extemporánea la apelación de fs. 54, que el juez concedió —fs. 58 vta.—.

Que así las cosas, el interesado, cuya actividad procesal se ajustó a lo expresamente dispuesto y actuado en la causa, encuentra cerrado el acceso a la tutela por

esta Corte, de su jurisprudencia obligatoria, por una decisión imposible de prever, no comprendida en la apelación que dedujo y referente a un punto que no afecta el orden público, pues la ley autoriza a disponer la notificación personal fuera de los supuestos expresamente reglados —ley 14.237, art. 9—.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 60 ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 60.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que de lo expuesto en los precedentes considerandos se desprende que la decisión de fs. 59, que declara improcedentes los recursos de apelación y nulidad interpuestos para ante la Cámara de Paz, es frustratoria del legítimo derecho federal del apelante, a la decisión por esta Corte, de la aplicación de su jurisprudencia obligatoria. Debe, por tanto, ser dejada sin efecto.

Por estos fundamentos se deja sin efecto la decisión apelada de fs. 59. Y vuelvan los autos al tribunal de la causa para que la Sala que sigue en orden de turno, dicte la resolución que corresponda sobre el fondo del incidente decidido en primera instancia a fs. 49.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MABEL NORMA CABRERA Y OTRA v. MARIA WINIZKY DE WINIZKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión común, ajena al recurso extraordinario, la referente a la aplicabilidad de la ley 13.047 para determinar el sueldo de las profesoras de un conservatorio de música. No importa que se invoquen los arts. 30, 35, 36 y 37 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto en la causa (1).

ARMANDO MANUEL DANERI v. ALEJANDRO VICENTE BERGALLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La circunstancia de haberse declarado las excepciones de puro derecho no constituye agravio suficiente a la defensa como para fundar el recurso extraordinario, en tanto no se demuestre que esa solución es impropia a las circunstancias del caso e irrevisible en juicio ordinario (2).

FEDERICO G. MEIERKORD v. EMPRESA LUCIANO R. PERRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones referentes a la condición de gente de mar atribuída al actor por la sentencia apelada para excluirlo de los beneficics de

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 215, 55; 216, 728; 220, 686; 222, 117; 224, 429; causa: "Burgo Texera, A. v. Banco Comercial de Tucumán s./ cobro de pesos", fallada el 3 de mayo de 1955, en pág. 301.

(2) 26 de mayo.

la ley 12.921 (decreto 33.302/45) y a la remuneración que le corresponde (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema considere la pretendida infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que se invoca por primera vez en la queja por denegación del recurso extraordinario (2).

ANTONIO HUERTA Y ANGEL CUSTODIO GURREA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito de contrabando investigado, corresponde conocer del respectivo proceso al juez nacional que previno en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias actuadas no surge con claridad el lugar donde se habrían cometido los hechos presumiblemente delictuosos que se investigan.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, opino que corresponde solucionar el conflicto trabado en el sentido de declarar competente para conocer en autos al Juez que previno en la causa, o sea el Juez Nacional de San Rafael (Pcia. de Mendoza). Buenos Aires, 17 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 215, 55; 216, 728; 220, 686; 222, 117; 224, 472; 228, 681 y 741.
(2) Fallos: 228, 87.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de autos no permiten determinar en forma exenta de dudas el lugar en que se habría cometido el supuesto hecho delictuoso que ha dado origen a este proceso.

Que, por consiguiente, la contienda de competencia trabada entre los jueces de San Rafael y de Neuquén debe ser decidida con arreglo a lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 141, 333; 177, 476 y otros).

Por ello se declara que el Sr. Juez Nacional de San Rafael (Provincia de Mendoza) debe continuar conociendo de este proceso. Remítasele el expediente y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Neuquén en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R Longhi.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la penal de instrucción— conocer del sumario instruído para establecer si el déficit observado en la caja de una agencia del Banco de la Na-

ción Argentina constituye o no delito, pues el hecho afecta al patrimonio de dicha institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder al empleado del banco a quien se le atribuye la falla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente investigación sumarial tiene por objeto determinar si el déficit de $ 100.000 m/n. observado el día 29 de octubre de 1954 en una de las cajas de la sucursal Nueva Chicago del Banco de la Nación Argentina, es debido a la comisión de un hecho delictuoso.

Por tanto, conservando los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal la competencia que tenían los anteriores Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional —salvo las excepciones establecidas en el art. 43 de la ley 13.998, modificado por el art. 1º de la ley 14.180— ninguna duda cabe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que debe reputarse competente para conocer del presente caso al Juez Nacional en lo Penal Especial, ya que de existir delito el mismo habría sido perpetrado contra o en menoscabo directo de los intereses del Banco de la Nación Argentina (Fallos, entre otros: 175, 110; 195, 368).

No modifica esta conclusión la circunstancia invocada en la resolución de fs. 38, de que conforme a los reglamentos del Banco la "falla" debe ser repuesta por el cajero que la registró, porque la posibilidad de que no exista delito no basta para otorgar competencia a la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción, ya que cualquier declaración al respecto corresponde al fuero que hubiera debido juzgar el delito de haberse efectivamente cometido.

Opino, en consecuencia, que el presente conflicto debe ser decidido en el sentido de declarar que debe seguir entendiendo del caso el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal. Buenos Aires, 18 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda hacerse efectiva con respecto al empleado del Banco de la Nación por el déficit de cien mil pesos observado en una de las cajas, es lo cierto que hasta ahora el hecho que se investiga aparece perjudicando al patrimonio de aquella institución y que, por consiguiente, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial conocer del sumario tendiente a establecer si aquél constituye o no delito (ley 48, art. 3, inc. 3º; Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 23, inc. 3º; Fallos: 175, 110; 195, 368).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Instrucción en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.
